



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 367

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 201 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2022 SENADO

por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMIN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141 de 2022 Senado. “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”

Reciban un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley 141 de 2022 Senado. “Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 111 de 2022 fue radicado el 8 de agosto de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República, por los siguientes autores: Registrador Nacional del Estado Civil: Doctor Alexander Vegas Rocha, Ministro del Interior: Doctor Alfonso Prada Gil. Presidente del Consejo Nacional Electoral Doctor Cesar Augusto Abreo Mendez, Magistrado del Consejo Nacional Electoral Doctor Hernan Penagos Giraldo y la Magistrada del Consejo Nacional Electoral Doctora Doris Ruth Mendez Cubillos y con el acompañamiento de los Honorablos Senadores Roy Barreras Montealegre, Gustavo Bolivar Moreno, Isabel Cristina Zuleta Lopez, Oscar Barreto Quiroga, Alejandro Vega Perez, y los Honorables Representantes: David Ricardo Racero Mayorga, Eduard Sarmiento Hidalgo, Jhonn Jairo Gonzalez Jorge Bastidas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Pedro Suarez Vaca, Luz Maria Munera Medina, Andres David Calle Aguas, Dolcey Oscar Torres Romero y Alvaro Henry Monedero Rivera.

Por su parte, el Proyecto de Ley 141 de 2022 fue radicado el 23 de agosto de 2022 por Ana Paola Agudelo Garcia, Manuel Virguez Paraquive, Irma Luz Herrera Rodriguez, Carlos Eduardo Guevara Villabon.

El 13 de septiembre de 2022 fueron designados como ponentes los Senadores Germán Blanco Álvarez – Coordinador, Alejandro Vega Pérez – Coordinador, Alfredo Deluque Zuleta – Coordinador, Roy Barreras Montealegre, Jonathan Pulido Hernández, Carlos Fernando Mota Solarte, Paloma Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos y Rodolfo Hernández Suárez.

El 12 de abril de 2023, después de varias sesiones de discusión, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley.

II. PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE

El presente proyecto de ley busca actualizar el Código Electoral que actualmente rige en Colombia desde 1986. Como antecedente, el Congreso de la República aprobó una reforma semejante en 2020, la cual fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional al haber incurrido en varios vicios de forma.

En este contexto, teniendo en cuenta los temas que se abordan en la iniciativa la ponencia de segundo debate que se expone a continuación estará estructurada en los siguientes capítulos:

- Irregularidades de la elección de 2022
- Impacto fiscal
- Audiencias públicas
- Pliego de modificaciones

A. IRREGULARIDADES DE LAS ELECCIONES DE 2022

Las elecciones legislativas y presidenciales de 2022 estuvieron marcadas por una amplia cantidad de irregularidades en torno a aspectos fundamentales como la inscripción de cédulas, la selección y capacitación de los jurados de votación, la acreditación de los testigos electorales y la diferencia entre los resultados del preconteo y el escrutinio.

Estas circunstancias fueron en buena parte consecuencia de la implementación de nuevas tecnologías por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, quien adujo la necesidad de adoptarlas para optimizar la dinámica de las elecciones, pero que en la práctica suscitó múltiples dificultades tanto para los actores políticos como para la ciudadanía, las cuales se expondrán a continuación.

Contratación

Para llevar a cabo las elecciones atípicas de 2021 y las legislativas y presidenciales de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantó tres procesos de contratación.

El primero, contenido en el Contrato 071 del 14 de septiembre de 2021, fue adjudicado a la Unión Temporal Disproel, la cual estuvo conformada por once sociedades, entre las que se encuentran varias filiales de Thomas Greg & Sons².

En este contrato, cuyo valor ascendió a \$1.240.118.339.645, el contratista se obligó a prestarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil las soluciones informáticas y logísticas en los siguientes ítems:

- 1) Inscripción de cédulas, 2) Revisión firmas de grupos significativos de ciudadanos, 3) Designación jurados de votación, 4) Selección jurados de votación, 5) Testigos electorales, 6) Gestión y control de puestos, 7) Autenticación biométrica, 8) Procesamiento electrónico del preconteo, 9) Escrutinios del orden auxiliar, municipal, distrital y general, 10) Digitalización de los E-11, 11) Digitalización de los E-14, 12) Kit electoral, 13) Información a los ciudadanos y jurados de votación

¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/hoy-damos-un-gran-salto-tecnologico-con-estas-votaciones-registrador-alexander-vega/202257/>
² <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/alerta-por-proceso-de-seleccion-de-empresa-que-llevara-cabo-elecciones-de-2022/20210906/nota/4163229.aspx>



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPONENTES CONTRATO DE SERVICIOS INTEGRALES	PRESUPUESTO
Inscripción de ciudadanos	76.756.170.549
Inscripción de candidatos	4.498.073.297
Firmas	3.827.620.945
Jurados	14.632.633.342
Kit electoral	330.555.572.176
Biometría Tipo A	4.150.000.000
Biometría Tipo B	225.725.520.000
Infotantes	14.727.971.739
Testigos	9.640.384.797
APP delegados de puesto	3.366.247.712
Preconteo	140.435.115.000
Escrutinio	148.887.802.660
Digitalización E-14	141.849.775.000
Digitalización E-11	52.471.460.000
Comunicaciones	58.793.992.428
Infraestructura y seguridad	10.000.000.000
TOTAL	1.240.118.339.645

El segundo contrato, el 015 del 29 de diciembre de 2021, se suscribió con la empresa Indra por la suma de \$27.161.619.750 y tuvo como objeto adquirir el software propio de la Registraduría para el conteo de los votos del escrutinio general.

ÍTEM	PRODUCTO	VALOR
1	Software para la comisión escrutadora nacional	\$11.425.200.000
2	Sistema de control de seguimiento en la web	\$8.505.950.000
3	Requerimiento soporte y logística	\$929.513.500
4	Infraestructura tecnológica	\$2.719.930.000
5	Garantía Técnica Extendida por 3 años (Soporte y Seguridad Informática)	\$3.581.026.250
VALOR TOTAL (INCLUIDO IVA)		\$27.161.619.750

³ Condiciones Adicionales al Proyecto de Pliego de Condiciones. Proceso de Selección Abreviada No. 006 de 2021 - RNEC
⁴ Condiciones Adicionales al Proyecto de Pliego de Condiciones. Proceso de Selección Abreviada No. 015 de 2021 - RNEC

Esto, de acuerdo con la Organización Electoral⁵, a raíz de un fallo del Consejo de Estado donde se le ordenó adelantar tal acción, de tal forma que se dejara de alquilar el software a un actor privado para cada elección.

Como resultado, este fue el primer proceso electoral en que la Registraduría contrató a dos empresas para adelantar el procesamiento del preconteo y el conteo de los votos del escrutinio nacional por aparte, lo que, de acuerdo con la MOE, dificultó la posibilidad de garantizar la trazabilidad de la información de manera integral⁶

Finalmente, tercer contrato, el 088 del 16 de noviembre de 2021, le fue otorgado a la empresa JAHV MCGregor S.A.S para que realizara la auditoría externa, por la suma de \$11.000.000.000, de los softwares proveídos por la Unión Temporal Disproel e Indra.

Inscripción de cédulas

La definición del censo electoral de cara a los comicios del 2022 inició con una polémica que suscitó la Registraduría en octubre de 2021 al sostener que en Colombia había 55 millones de habitantes, contrariando la información que al respecto manejaba el Dane⁷.

Una situación que no fue menor, dado que puso en tela de juicio la veracidad de la información contenida en las bases de datos de la Organización Electoral. En especial, teniendo en cuenta que la autoridad estadística del País certificó que era inviable matemáticamente la cifra propuesta por la Registraduría⁸, la cual, en últimas, era la que se iba a utilizar para los procesos electorales de 2022.

Dicho esto, es necesario señalar que el proceso de inscripción de cédulas que adelantó la Registraduría para los comicios de 2022 permitió acudir al uso de dispositivos móviles (app) y a la implementación de herramientas tecnológicas (solución web)⁹.

⁵ <https://www.registraduria.gov.co/La-Organizacion-Electoral-reitera-que-adquirio-el-software-de-escrutinio.html>
⁶ https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/07/23022022_VF-INFORME-CONTRATACION%CC%81N-Y-AUDITORIA_SOFTWARE-ESCRUTINIOS.pdf
⁷ <https://www.bluradio.com/nacion/las-bases-de-datos-del-dane-no-son-confiables-alexander-vega-registrador-nacional>
⁸ <https://www.lafm.com.co/economia/dane-registraduria-haciendo-operacion-matematica-nunca-ilegamos-55-millones-de-colombianos>
⁹ Anexo Técnico. Proceso de Selección Abreviada No. 006 de 2021 - RNEC. P. 17.

Una dinámica que nunca se había dado y que representó una contradicción con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral vigente, el cual establece que la inscripción de cédulas requiere la presencia del ciudadano:

“ARTICULO 78. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal¹⁰

A pesar de ello, en el contrato suscrito con la UT Disproel se destinaron \$76.756 millones para brindar la solución informática para la realización del proceso de inscripción de ciudadanos, el cual, vale señalar, terminó generando múltiples denuncias, a tal punto que la propia Registraduría reconoció fallas en la plataforma¹¹, la Representante electa de los colombianos en el exterior solicitó la ampliación del periodo de inscripción debido a los problemas en el software¹² y se estima que alrededor de 800.000 colombianos no pudieron sufragar como resultado de los errores en el proceso:

“De 1’600.000 ciudadanos que trataron de hacer un cambio en su puesto de votación, solo **800.000** colombianos habrían logrado culminar con éxito el procedimiento.

“800.000 perdieron el voto y solo 34.000 lograron actualizar actualizar la residencia en el exterior”, contó Benavides¹³.

¹⁰ Decreto Ley 2241 de 1986. Por el cual se adopta el Código Electoral
¹¹ <https://www.elespectador.com/politica/elecciones-2022-registraduria-admite-fallas-en-plataforma-para-inscribir-cedulas/>
¹² <https://www.elespectador.com/politica/elecciones-colombia-2022-piden-ampliacion-de-inscripcion-de-cedulas-por-fallas-en-software-de-registraduria/>
¹³ <https://www.wradio.com.co/2022/03/29/800000-colombianos-habrian-perdido-la-oportunidad-de-votar-por-fallas-en-la-plataforma-de-la-registraduria/>

En últimas, la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso de inscripción de cédulas de 2022 terminó cercenando el derecho al voto de casi un millón de colombianos.

Testigos electorales

Para la postulación y validación de los testigos electorales el Contrato 071 de 2021 suscrito con la Unión Temporal Disproel dispuso de \$9.640 millones, con los cuales el contratista debía garantizar el funcionamiento del software que, entre otros aspectos, tenía que estar preparado para soportar el acceso como mínimo de 20.000 perfiles correspondientes a organizaciones políticas, funcionarios de la Registraduría, grupos indígenas y étnicos, auditores y administradores de la plataforma.¹⁴

Sin embargo, a pesar de la relevancia de los testigos en el proceso electoral, las denuncias de distintas organizaciones políticas en este tema fueron extensas y dejaron en evidencia múltiples fallas en el software.

Por ejemplo, el candidato presidencial Enrique Gómez denunció que mientras al Pacto Histórico le fueron acreditados 77.000 testigos, el movimiento de Salvación Nacional solo contó con 878 actores y cerca del 20%-25% de los postulados no pudieron ser acreditados.¹⁵

De manera semejante, el aspirante Federico Gutiérrez denunció que a tan solo cuatro días de la primera vuelta presidencial su candidatura solamente había logrado inscribir 1.800 testigos de los más de 60.000 que postularon, a lo cual se sumaron los interrogantes a la Organización Electoral para saber cómo se solucionaría la demora en el proceso.¹⁶

En el mismo sentido, el coordinador internacional de la campaña de Rodolfo Hernández cuestionó la demora de la Registraduría para acreditar los testigos postulados por su candidatura:

¹⁴ Anexo Técnico. Proceso de Selección Abreviada No. 006 de 2021 - RNEC. P. 368.

¹⁵ <https://www.semana.com/nacion/articulo/enrique-gomez-denuncio-discriminacion-en-acreditacion-de-sus-testigos-electorales/202254/>

¹⁶ <https://www.rcnradio.com/politica/fico-gutierrez-pide-garantias-para-elecciones-agilizando-inscripcion-de-testigos>

“¿Por qué hay tanta demora de la Registraduría para acreditar a los testigos del ingeniero Rodolfo? ¿Por qué se están presentando tantos problemas en el momento de la acreditación de estos testigos? Obviamente, el consulado no permite que testigos que no tengan acreditación estén en el momento de las votaciones y el recuento”, cuestionó el coordinador internacional¹⁷.

Por su parte, para las elecciones legislativas varios partidos políticos alertaron a la Registraduría sobre las fallas en la plataforma, la cual colapsó¹⁸, no les permitió acreditar a sus postulados y presentó problemas para permitir la trazabilidad del proceso¹⁹.

Jurados de votación

El contrato con la UT Disproel destinó \$14.632 millones para que el contratista garantizara el funcionamiento de la plataforma tecnológica para la conformación de la base de datos de los jurados de votación, la capacitación de los mismos y cargara la lista de asistencia el día de la elección.

Aunque este es uno de los aspectos cruciales para el correcto desarrollo de las elecciones, las irregularidades que ocurrieron en torno a estos actores fueron uno de los principales puntos de crítica de los comicios.

En efecto, la organización Colombia Transparente denunció que 300.000 jurados de votación habrían votado dos veces, lo cual tendría su punto de origen desde la selección del perfil de estos por parte de la Registraduría:

“En los jurados se encontró que el propio registrador nacional envió el perfil de los tipos de jurados que escogería para que congresistas y candidatos al congreso, para que personas con esos perfiles fueran seleccionadas y que a su vez, les favorecieran sus elecciones”, indicó²⁰.

¹⁷ <https://www.semana.com/nacion/articulo/coordinador-internacional-de-la-campana-de-rodolfo-herandez-denuncia-retrasos-en-acreditacion-de-testigos-electorales/202250/>

¹⁸ <https://www.wradio.com.co/2022/03/08/partidos-politicos-alertan-a-la-registraduria-por-falla-en-plataforma-para-registrar-testigos-electorales/>

¹⁹ <https://www.eltiempo.com/elecciones-2022/partidos/partidos-politicos-piden-solucion-por-testigos-electorales-no-registros-657831>

²⁰ <https://www.lafm.com.co/politica/colombia-transparente-advirtio-que-mas-de-300000-jurados-habrian-votado-dos-veces-en-las>

Al respecto, tanto la MOE como los propios jurados de votación informaron que no solamente hubo fallas en el proceso de capacitación²¹, sino que buena parte de los jurados eran nuevos²², lo que dificultó el correcto diligenciamiento de los formularios.

Por su parte, la Registraduría informó que en cerca de 5.109 mesas de votación los jurados habrían actuado de manera dolosa y solicitó a la Fiscalía y Procuraduría que adelantaran las investigaciones respectivas²³:

“No entendemos por qué después de poner los votos, tacharon los votos encima de los formularios, por qué rayaron de esa manera los formularios. A pesar que la capacitación y los instructivos decía que no podía hacerse, aún así lo hicieron. Y hemos encontrado en esas 5.109 mesas actitudes dolosas de los jurados que querían, no solo afectar el diligenciamiento, sino la votación de los candidatos y los partidos”²⁴

No obstante, en este punto es necesario señalar que fue el propio software contratado por la Organización Electoral el que realizó la selección de los jurados y adelantó su capacitación, por lo cual no es viable que la entidad intente exculpar su responsabilidad en la actuación de estas personas.

Diferencia entre el preconteo y el escrutinio

Tal como se mencionó anteriormente, uno de los aspectos que más extrañeza causó en el desarrollo del proceso electoral del 2022 fue el hecho que la Organización Electoral contratara a dos empresas para realizar la contabilización de los votos.

Por un lado, para procesar los datos del preconteo, que no tiene validez legal, la Registraduría le entregó \$140.435 millones a la Unión Temporal Disproel. Por otro lado, para consolidar la información utilizada para el escrutinio general que desarrolla el CNE se compró el software propio ofrecido por la empresa Indra por un valor de \$27.161 millones.

²¹ <https://www.rcnradio.com/politica/se-cometieron-tres-grandes-errores-tecnicos-en-conteo-de-votos-moe>

²² <https://www.wradio.com.co/2022/03/18/errores-humanos-en-preconteo-de-votos-jurados-denuncian-fallas-en-las-capacitaciones/>

²³ <https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/registrador-alexander-vega-pidio-investigar-a-jurados-de-votacion-de-elecciones-a-congreso-colombia-2022-OP17189272>

²⁴ <https://www.semana.com/nacion/articulo/tras-preconteo-de-elecciones-legislativas-aparecieron-mas-de-un-millon-de-votos-segun-registraduria/202227/>

Una dinámica nunca antes vista que, en teoría, debió haberle dado garantías a todos los sectores políticos, dado que la adquisición del software propio para el escrutinio nacional eliminaba la intermediación de un privado que le alquilara la plataforma a la organización electoral, con lo que se evitaba la manipulación de la información y se permitía la trazabilidad de la información desde el escrutinio de mesa hasta la declaratoria de elección, tal como lo exhortó el Consejo de Estado en 2018²⁵.

Sin embargo, ocurrió todo lo contrario. Entre el preconteo y el escrutinio terminó habiendo una diferencia de un millón de votos²⁶, correspondiente al 7% de la votación, que modificó la composición del Congreso:

“La cabeza de la Registraduría aceptó que nunca antes se había visto una diferencia de tal magnitud entre el preconteo y el escrutinio - normalmente es del 2% y ahora es del 7%-, pero responsabilizó a los encargados de cada mesa de votación: “No fue una falla técnica sino de los jurados”²⁷.

De nuevo, como se adujo previamente, la única actuación que adelantó la Registraduría a esta alarmante variación, que nunca se había presentado, fue intentar exculpar su responsabilidad en la actuación de los jurados de votación.

La Organización Electoral no admitió, por ejemplo, que contratar dos softwares distintos para un mismo proceso generó dificultades para permitir la trazabilidad de la información, tal como lo manifestó la MOE²⁸, ni consideró adelantar procesos sancionatorios contra los contratistas. Solo reiteró que los jurados de votación actuaron de manera dolosa y que son ellos quienes deben ser investigados por las autoridades.

Auditoría externa

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-00-2014-00117-00 del 8 de febrero de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

²⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/tras-preconteo-de-elecciones-legislativas-aparecieron-mas-de-un-millon-de-votos-segun-registraduria/202227/>

²⁷ <https://www.elespectador.com/politica/elecciones-colombia-2022/registrador-confirma-diferencia-de-un-millon-de-votos-entre-preconteo-y-escrutinio/>

²⁸ https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/07/23022022_VF-INFORME-CONTRATACION%CC%81N-Y-AUDITORIA_SOFTWARE-ESCRUTINIOS.pdf

<p>En línea con lo anterior, uno de los principales llamados de los actores políticos fue el de auditar los softwares que se estaban utilizando en el proceso electoral, lo cual, si bien se realizó, tuvo dos particularidades.</p> <p>Por un lado, debido a que la Registraduría contrató la auditoría en una fecha tan cercana a la elección, noviembre de 2021, no se pudo examinar el software de manera integral varios meses antes de los comicios:</p> <p>“Una auditoría técnica, como explica Carolina Botero, directora de la Fundación Karisma, consiste en que una entidad independiente examine el software por dentro para saber cómo está hecho, cómo está programado, si efectivamente hace las operaciones como se debe y determinar si su configuración es confiable.</p> <p>Ese proceso se debe hacer, según Botero, unos seis meses antes de las elecciones para poder detectar posibles fallas y hacer los ajustes. Pero como la Registraduría arrancó tarde la contratación, si se aprueba esa auditoría al nuevo software será semanas antes de las votaciones a Congreso”²⁹.</p> <p>Por otro lado, el resultado de la auditoría que se conoció el 17 de junio de 2022, dos días antes de la segunda vuelta presidencial, no dio cuentas de irregularidades en los softwares de la UT Disproel e Indra y, por el contrario, certificó su idoneidad de acuerdo a los parámetros establecidos en el proceso de contratación:</p> <p>“En conclusión, en el marco de nuestro contrato de auditoría y de acuerdo con lo expuesto en el presente documento, en el cual se describen las actividades de la auditoría externa a lo largo del proceso, nos permitimos conceptuar que se cuenta con los elementos para que exista transparencia en la operación de la solución informática de Escrutinios dispuesta por la UT DISPROEL 2021 para los procesos electorales de los años 2021 y 2022, conforme a los requerimientos contractuales del contrato 071 de 2021, su anexo técnico, adendas, adiciones y otrosíes.</p> <p>En el mismo sentido, conforme al alcance de nuestras obligaciones contractuales, y acorde con las verificaciones efectuadas, es nuestra opinión que el Software de Escrutinio Nacional, cumple con las</p> <p>²⁹ https://www.lasilavacia.com/historias/silla-nacional/la-registraduria-avanza-contra-el-tiempo-para-contratar-el-software-electoral/</p>	<p>especificaciones técnicas solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, pactadas en el contrato 105 RNEC – INDRA 2021, acordes con las funciones y el propósito para el cual fue desarrollado, en virtud del principio de transparencia”³⁰.</p> <p>Es decir, de acuerdo con la única auditoría externa que existió la multiplicidad de softwares para adelantar el conteo de los votos y las características de los mismos no generaron cuestionamiento alguno, lo cual deja sin explicación la variación del 7% entre el preconteo y el escrutinio que se expuso con anterioridad.</p> <p><u>Conclusión irregularidades 2022</u></p> <p>Como conclusión, la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso electoral de 2022 no generó mayores garantías ni facilitó el desarrollo de los comicios. Por el contrario, dificultó de manera considerable la labor de las organizaciones políticas, limitó el derecho al voto de casi un millón de ciudadanos y creó las condiciones para la mayor variación histórica entre los resultados del preconteo y el escrutinio.</p> <p>Además, a la fecha no ha habido un debate claro sobre todas las irregularidades que hubo en las elecciones de 2022 y a pesar que el Código Electoral debería responder a esa circunstancia y buscar su mejoramiento, no lo hace. El proyecto propone el mismo sistema que fracasó en los comicios de 2022 y no adopta cambios para evitar que vuelvan a ocurrir las circunstancias descritas.</p> <p>B. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Honorable Corte Constitucional declaró, a través de la Sentencia C-133/22, la inexequibilidad del proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, “por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones” aduciendo los siguientes cuatro vicios de trámite.</p> <p>En primer lugar, el Congreso aprobó la conciliación de la iniciativa en sesiones extraordinarias, lo cual contrarió el artículo 153 de la Constitución Política que establece que las leyes estatutarias se deben tramitar en una sola legislatura.</p> <p>³⁰ JAHV McGregor S.A.S. Auditoría externa. Disponible en: https://www.rcnradio.com/colombia/transparencia-de-las-elecciones-esta-garantizada-informe-de-auditoria-mcgregor</p>
<p>En este contexto, el alto Tribunal determinó que el 20 de junio, fecha en que finaliza el periodo ordinario de sesiones del legislativo, es la fecha máxima en que este tipo de proyectos se pueden tramitar, toda vez que permitir su discusión en momentos posteriores equivale a equiparar el procedimiento de aprobación de las leyes estatutarias y ordinarias, afectando así el sistema democrático y el equilibrio de poderes.</p> <p>En segundo lugar, el referido proyecto de ley se aprobó en sesiones semipresenciales, particularidad que desconoció el mandato establecido en la sentencia C-242/20 a través de la cual la Corte determinó que en el trámite de las leyes estatutarias se debe priorizar la presencialidad.</p> <p>En tercer lugar, el alto Tribunal consideró que hubo una ausencia de debate amplio, suficiente y participativo a raíz de la convocatoria a sesiones extraordinarias, ausencia de presencialidad, la premura que caracterizó la aprobación de la iniciativa, el mensaje de urgencia y la aprobación en bloque de la mayoría del articulado.</p> <p>Finalmente, la Corte consideró que el Congreso omitió el deber de analizar la procedencia de la consulta previa respecto de aquellos artículos que pudieran llegar a afectar a las comunidades étnicas y no examinó el impacto fiscal de la iniciativa, toda vez que no se determinó de manera explícita el costo del proyecto y su relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Frente a este último aspecto, es necesario señalar que la iniciativa se tramitó de manera tal que a pesar que nunca se conoció el impacto fiscal total del proyecto, se garantizó su financiación en el Presupuesto General de la Nación. Algo nunca antes visto en el trámite parlamentario, que se desarrolló en las tres partes que se describirán a continuación y que se pretende repetir en el presente proyecto de ley.</p> <p>La primera parte, fue la no entrega por parte de la Registraduría de la estimación de costos que acarrearía la iniciativa, tal como manifestó la propia entidad a través del derecho de petición S.G. – O.J. 0937 del 20 de septiembre de 2022:</p> <p>“nos permitimos informar que, una vez verificado con la Oficina de Planeación, no se encontraron requerimientos para la consolidación del anteproyecto de presupuesto de gastos, relacionados con la implementación del código electoral. Así mismo, no se presentaron requerimientos ante la Gerencia Administrativa y Financiera, con el</p>	<p>fin de establecer el impacto fiscal por la entrada en vigencia del código electoral” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Hacienda realizó varias precisiones a lo largo del trámite de la referida iniciativa. Por ejemplo, frente a la modificación de la estructura de personal de la Registraduría manifestó que la Organización Electoral nunca determinó el costo que acarrearían las disposiciones contenidas en el proyecto:</p> <p>“5) Modificación de la estructura de personal de la Registraduría y del Consejo Nacional Electoral y medidas varias. El artículo 262 de la iniciativa revestía al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias, para ejecutar medidas como modificación a la estructura de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, incluyendo una nivelación salarial de sus empleos y cargos. La implementación de esta propuesta necesariamente derivaba en costos extraordinarios que no se encontraban previsto en el presupuesto de la vigencia fiscal 2021, aprobado por Congreso de la República, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo o las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Con el fin de determinar el costo aproximado de la implementación de estas medidas, en la oportunidad respectiva, se consultó a la Organización Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se recibiera información al respecto.” (Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)</p> <p>De manera semejante, frente a la implementación del voto electrónico el Ministerio no solo afirmó que la Organización Electoral no determinó su costo, sino que estimó el impacto de la medida, con base el único estudio que existe a la fecha, en cerca de \$9.5 billones a precios de 2020:</p> <p>“Ahora bien, sobre modalidades de voto, el artículo 159 del proyecto establecía además del voto presencial, otras modalidades como el voto electrónico mixto, el voto anticipado, el voto electrónico remoto, y el voto</p> <p>³¹ Registraduría Nacional del Estado Civil. Respuesta a Derecho de Petición S.G. – O.J. 0937 del 20 de septiembre de 2022. ³² Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Respuesta Derecho de Petición 2-2022-038954 del 1 de septiembre de 2022.</p>

anticipado electrónico remoto, lo cual de acuerdo a los artículos 244 y 246 se implementaría de manera gradual y previo el desarrollo de un plan piloto, en la medida que se requeriría adecuar la Organización Electoral en cuanto a su infraestructura técnica y humana, incluyendo aspectos de seguridad y logística.

Al respecto, a modo de ejemplo y como referencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la Comisión Asesora de Voto Electrónico, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 892 de 2004 y 1475 de 2011, había estado trabajando en el proyecto de implementación del voto electrónico en el país, únicamente en puestos de votación, es decir sin incluir modalidades remotas o anticipadas como se buscaba en esta iniciativa. Sobre este punto, se tuvo información sobre el costo de un plan piloto para 500 mesas de votación por valor de **\$43.515 millones**, es decir a un costo unitario de **\$87 millones por mesa**, de manera que si se tomaba dicho costo unitario por la totalidad de mesas a nivel nacional (alrededor de 110 mil), el costo superaría varios billones de pesos. Por lo anterior, resultaba indispensable que la Organización Electoral presentara los estudios técnicos actualizados, precisando los costos, no obstante, la comunicación se limitó únicamente a hacer referencia a la progresividad de su implementación, y al reajuste en la destinación de recursos³³.

Por este tipo de circunstancias, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda se abstuvo de emitir concepto favorable dada la indeterminación de los costos y su no estimación en el escenario fiscal de mediano plazo:

“Por lo anterior, **esta Dirección se abstiene de emitir concepto favorable** desde el punto de vista presupuestal sobre los artículos señalados en esta comunicación, toda vez que su aprobación implicaría un impacto fiscal indeterminado, y que se reitera no está contemplado en el escenario fiscal de mediano plazo³⁴” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A pesar de lo anterior, en el presente proyecto de ley se repiten las circunstancias de indeterminación que en su momento rechazó el Ministerio de Hacienda. De hecho, la Registraduría, en comunicación GAF-280 del 8 de agosto de 2022, estimó el

³³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Respuesta Derecho de Petición 2-2022-038954 del 1 de septiembre de 2022

³⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Público Nacional. 3-2020-016934. 4 de noviembre de 2020.

impacto de la iniciativa en \$204.403.189.649 correspondientes a los costos que acarrea la profesionalización de los registradores municipales.

Sin embargo, no proyectó el costo de la implementación del voto electrónico, la creación de los registradores distritales, departamentales, seccionales, especiales, municipales y auxiliares, la renovación cada diez años de la cédula, la zonificación de los municipios con más de 20.000 cédulas, el voto anticipado o la identificación biométrica.

La segunda parte, hace referencia a la inclusión en los últimos tres Presupuestos Generales de la Nación de un artículo que, sin determinación del gasto, autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar traslados presupuestales y gestionar vigencias futuras para implementar varios aspectos del Código:

PGN 2021	PGN 2022	PGN 2023
ARTÍCULO 111. Con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante el proceso de implementación del nuevo Código Electoral Colombiano, el voto electrónico en la organización electoral del país, la actualización e implementación del registro civil en línea y el sistema biométrico en las mesas de votación, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones dentro del proceso de ejecución presupuestal y, de ser necesario, a tramitar las vigencias futuras a que haya lugar, para adelantar estos	ARTÍCULO 133. Con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante el proceso de implementación del nuevo Código Electoral Colombiano, el voto electrónico en la organización electoral del país, el fortalecimiento, la actualización e implementación de la plataforma tecnológica que soporta el sistema de identificación y el registro civil en línea y el sistema biométrico en las mesas de votación, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones dentro del proceso de ejecución presupuestal y, de ser necesario, a tramitar las vigencias futuras a que	ARTÍCULO 92o. Con el fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante el fortalecimiento, la actualización e implementación de la plataforma tecnológica que soporta el sistema de identificación y el registro civil en línea, los gastos que demanden los procesos electorales, y la construcción, ampliación y adquisición de sedes para la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar distribuciones dentro del proceso de ejecución presupuestal y, de ser

programas en la vigencia fiscal 2021	haya lugar, para adelantar estos programas en la vigencia fiscal 2022.	necesario, a tramitar las vigencias futuras a que haya lugar, para adelantar estos programas en la vigencia fiscal 2023.
--------------------------------------	--	--

Lo anterior, comporta una gravedad superior, dado que equivale a otorgarle a la Registraduría un cheque en blanco para que la Nación esté obligada a financiar los costos que a futuro determine la Organización Electoral que se necesitan para implementar las medidas que acarrea el Código.

En línea con esto, la tercera parte la compone un artículo que incorpora el proyecto de ley donde se obliga a incluir en los Presupuestos Generales de la Nación los gastos que se requieran para la implementación de la iniciativa.

CÓDIGO ELECTORAL 2020	CÓDIGO ELECTORAL 2022
ARTÍCULO 265. Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.	ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, a lo largo de toda la iniciativa, manifestó su oposición a este artículo que se replica en la presente iniciativa:

“Sin perjuicio de lo anterior, en particular, el artículo 265 conciliado dispone:

“ARTÍCULO 265: Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República contendrá apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Sobre lo anterior, esta Dirección reitera lo expuesto en las citadas comunicaciones previas de que **el artículo debe suprimirse**, pues desconoce que ello es materia de la Ley Orgánica de Presupuesto conforme a lo expresado en los conceptos ya emitidos, donde se ha indicado que todo gasto debe estar sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin en el Presupuesto General de la Nación³⁵”

En conclusión, el proyecto de ley, tal cual lo presentó la Registraduría, no tiene estimación de impacto fiscal frente a los principales aspectos de la iniciativa, cuáles serán las fuentes de financiación con las cuales se cubrirán estos rubros ni coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, contrariando abiertamente las consideraciones que expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-133/22.

C. AUDIENCIAS PÚBLICAS

En el proceso de construcción de la ponencia se realizaron tres audiencias públicas. La primera, se adelantó el 20 de octubre de 2022. La segunda, citada con base en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022 para escuchar a las fuerzas de oposición. La tercera, también citada en desarrollo del citado artículo, se realizó el 8 de noviembre de 2022 tras la inasistencia del Registrador y Ministro del Interior a la primera audiencia convocada para oír a la oposición y sectores independientes.

Audiencia Pública 20 de Octubre de 2022

Las intervenciones que tuvieron lugar en la Audiencia Pública del día 20 de octubre de 2022, respecto al proyecto de ley del Código Electoral, fueron las siguientes:

³⁵ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Público Nacional. 3-2022-004165. 3 de abril de 2022.

1. H.S. Germán Blanco

El senador dio inicio a la audiencia expresando su gratitud a los asistentes por el interés mostrado con su participación en un proyecto tan importante como es la reforma al Código Electoral. Manifestó que este proyecto es el producto de la acumulación de dos proyectos de ley. E indicó que uno de estos proyectos fue presentado por miembros del ejecutivo y del ejecutivo de forma conjunta; concretamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Ministerio del Interior y un número importante de congresistas. Mientras que el segundo proyecto de reforma al Código Electoral fue presentado por el Partido Mira.

El doctor Blanco resaltó que el primer proyecto tiene un número importante de artículos, concretamente 377, y el segundo proyecto tiene 43 artículos. Explicó que este proyecto busca regular el derecho constitucional del sufragio, el de elegir y ser elegido, y que también tiene unos artículos importantes respecto a temas de identificación y registro. De igual forma, enfatizó que el último de los capítulos tiene que ver con garantizar el debido proceso electoral, porque se busca transparencia en todos los procesos de elecciones en el país.

Aseguró que es importante que se conozca que este proyecto ya ha hecho trámite en el Congreso de la República en el período anterior, y fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-133 de 2022 del Magistrado Ponente Alejandro Linares y comunicada el 21 de abril de 2022. Reconoció que el fallo no se conoce a ciencia cierta, porque sólo se ha publicado la comunicación. En dicha comunicación se tocan unos aspectos importantes respecto a las causas que llevaron a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, las cuales se deben subsanar en este nuevo trámite.

El senador explicó que la primera causa de la declaratoria, según indicó la Corte, es que se tramitó por escrito, lo cual es cierto porque se tramitó las conciliaciones en sesiones extra del Congreso. Aseguró que, si este proyecto hace curso, y si se hace la aprobación en ambas Cámaras, no se va a tramitar la conciliación en sesiones extra, ya que no se cometerá el mismo error del que advirtió la Corte Constitucional, tratándose de una ley estatutaria.

Por otro lado, explicó que la Corte también cuestionó que el proyecto se hubiese tramitado en sesiones semipresenciales. El senador manifestó que se conocía que se estaba en medio de la contingencia del Covid-19, y que las sesiones semipresenciales fueron motivadas por dicha contingencia y los parámetros establecidos por la autoridad de salud. Sin embargo, la Corte entendió que no se debían realizar votaciones virtuales sino presenciales, razón adicional que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad. El doctor Blanco aclaró que actualmente el Congreso no está sesionando de manera virtual o semipresencial. Y, a pesar de que las audiencias virtuales sí están autorizadas, aseguró que las votaciones del proyecto no se harán de manera semipresencial o virtual, ya que no está permitido.

El senador explicó que la Corte también manifestó que hubo una ausencia de debate amplio, trascendente y participativo. Sin embargo, opinó que esto tuvo que ver con el momento que vivía el país con la contingencia universal de salud pública. Asimismo, indicó que la Corte manifestó que se votaron grandes bloques en las plenarias. Aseguró que esto no se hará con el nuevo proyecto, y que se realizará una votación distinta que no permita ese señalamiento por parte de la Corte Constitucional. De hecho, recaló que se querrá ampliar este tipo de audiencias con la participación subregional, local, regional y de distintos gremios. Y, que sea abierta y pública, para que muchas personas puedan estar en la audiencia, de forma amplia, trascendente y participativa, como lo ordena la Corte. Explicó que la Corporación indicó que la ausencia de esos debates también al interior de las plenarias motivó en igual medida la declaratoria de inconstitucionalidad.

El doctor Blanco indicó que la Corte también resaltó que el proyecto anterior carecía de temas de impacto fiscal. Aseguró que, respecto a la reforma actual, se conoce que la Registraduría ha realizado un envío al Ministerio de Hacienda, y se está esperando su pronunciamiento sobre ese impacto fiscal. Dijo que se tiene el documento que se ha enviado, el cual permite esperar una pronta respuesta del Ministerio de Hacienda, sobre si este proyecto necesita el respectivo impacto social, o si este impacto está respaldado en el Presupuesto General de la Nación, en lo referente al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, la Corte también resaltó asuntos de consulta previa. El senador manifestó que, por esto, también se hizo envío al Ministerio del Interior, a la Dirección Nacional de Consulta Previa, para que se manifiesten sobre la

obligatoriedad de realizar consulta previa y a qué tipo de comunidades. Esto porque no se puede olvidar que ellos hablaban de los certificados de las parteras, que todavía hay en algunos sectores del país. Otro punto, según el doctor, es lo que tiene que ver con la instalación de puestos de votación en resguardos indígenas y en Consejos Comunitarios.

Indicó que lo anterior fue el resumen de las razones por las que la Corte Constitucional declaró inconstitucional un proyecto que había sido ya tramitado en el período anterior. También aclaró que este proyecto tiene un articulado adicional, sobre varios aspectos de identificación y registro civil que no se tocaron en el proyecto anterior.

Por último, aseguró que se están buscando acuerdos de acumulación entre un proyecto y otro, que les permita avanzar con el proyecto en los debates que debe cumplir, y previamente cumplir con los requisitos de la Corte Constitucional. Indicó que el Presidente de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, el doctor Fabio Raúl Amin, designó un grupo de coordinadores ponentes y ponentes para este proyecto. Explicó que él es uno de los coordinadores ponentes, siendo senador del Partido Conservador y del departamento de Antioquia. Y, los dos otros coordinadores son el doctor Alejandro Vega, del Partido Liberal y del departamento del Meta, y el doctor Alfredo Deluque, del Partido de la U y de la Guajira. De igual forma, resaltó que hay un grupo de ponentes de distintos partidos.

2. Dr. Gabriel Santos (Presidente de Colombia Fintech)

El doctor Santos agradeció que se estuviese teniendo en cuenta la visión del ecosistema de las Fintech, en cuya representación está interviniendo. Indicó que, de forma casuística, esta fue una de las normas lo abordó como congresista en su momento. Con esto, delimitó su intervención al artículo 134 del proyecto en materia de autenticación, y la posibilidad de que el Congreso le otorgue un monopolio exclusivo a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sostuvo que esto significaría una regresión para el ecosistema, no sólo de las Fintech sino de la economía digital.

De esta forma, el doctor indicó que haría mención de dos problemas que encontraron en este artículo. Empezó diciendo que este artículo significaría, de ser aprobado de esta forma, un freno en materia del desarrollo digital. Resaltó que, para su asociación y para el ecosistema, es una prioridad poder transmitirles a los asistentes las

dificultades que implicaría aprobar este artículo de esta forma. Los dos puntos a los que Colombia Fintech quiso circunscribir sus argumentos son: (i) reto constitucional con la aprobación de este artículo como viene en la ponencia y (ii) reto relacionado con el giro de los negocios y lo que esto implicaría.

Desde el punto de vista constitucional, y revisando las facultades que la Constitución ha otorgado a la Registraduría, el doctor Santos hizo referencia a los artículos 120 y 266 de la Constitución Política. Indicó que, en estos dos artículos y en interpretaciones siguientes normativas, se circunscribe, para efectos de este artículo, todo aquello que tenga que ver con la identidad de los colombianos. Explicó que la identidad de los colombianos significa que una persona, atada a un número, tenga una identificación por medio de la cual el Estado la valide. Sin embargo, aseguró que este proyecto va más allá y le está confiando unas atribuciones a la Registraduría que la Constitución jamás previó, y que el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia que no tiene las facultades para hacer. Con esto, el doctor Santos ilustró la diferencia entre identificación y autenticación. Indicó que la identificación es la validación que hace la Registraduría, por atribución constitucional, de que una persona existe y está atada a su número. Mientras que, la autenticación es un tema más operativo, de cómo una persona, para una actuación, es quien dice ser. Explicó que, a medida que se ha desarrollado el ecosistema digital, se han venido desarrollando normas que lo entienda, pasando por la firma digital, biometría, identificación por voz, etc. El doctor Santos aseguró que este proyecto le está otorgando unas facultades que exceden las capacidades que tiene el Congreso de la República para otorgarle a una entidad como la Registraduría, y que la Constitución no prevé de ninguna manera que sea esta quien monopolice este tipo de actuaciones. Entonces, en términos constitucionales, esta es una función que jamás se previó y jamás se le autorizó a tener a la Registraduría Nacional.

La segunda parte de su argumento se refiere a cómo lo anterior termina por ser un “freno” para la economía digital. Y cómo esto, en el giro ordinario de los negocios, de los nuevos desarrollos tecnológicos y de los retos que enfrenta la economía digital en Colombia, termina siendo supremamente nocivo y regresivo para todos los índices que revisa Colombia Fintech. El doctor indicó que esta no es una relación que se pueda hacer de manera muy simple, por lo cual la desarrollaría. Afirmó que la consecuencia práctica de lo que se pretende en este artículo sería poner una barrera adicional, absolutamente innecesaria e injustificada, al desarrollo de uno de los desarrollos tecnológicos más importantes para el ecosistema digital. Sostuvo que

<p>la piedra angular de los desarrollos novedosos en materia de la economía digital es la autenticación.</p> <p>Por otro lado, explicó que actualmente Colombia, en materia de fraude y suplantación, enfrenta unos retos inmensos. En este ecosistema, actividades como, por ejemplo, otorgamiento de créditos, acceso a plataformas, productos de depósitos o productos de criptoactivos, requieren de un nivel de autenticación con unos estándares muy elevados. Indicó que esto se refiere a que la plataforma pueda tener certeza de que quien está tratando acceder es en efecto quien dice ser. Por ejemplo, que quien solicite un crédito es en efecto quien dice ser, y que no se corra el riesgo de que haya suplantaciones, estafas, etc.</p> <p>El doctor Santos resaltó que las aplicaciones privadas, a lo largo de los años, han desarrollado estos sistemas de autenticación por medio de inversiones de centenas de millones de dólares, no sólo en Colombia sino en todo el mundo. Y que, las han logrado desarrollar por medio de la iniciativa privada, que no sólo se reconoce en la Constitución en términos generales de libertad de empresa, sino se reconoce a la medida en que se han ido desarrollando métodos novedosos de autenticación. Señaló que las distintas leyes que se han tramitado en el Congreso desde el 2012 al 2015, dan cuenta de esos nuevos desarrollos desarrollados de manera privada. Estos se ofrecen a aquellas entidades, como las notaría que han estado encargadas de otorgar esa fe pública de esas autenticaciones. El doctor argumentó que, al otorgarle la capacidad de tener ese monopolio a la Registraduría, lo que sucede es que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Se saca de su agencia natural a la agencia privada. Es decir, que va a ser la Registraduría quien tenga monopolio sobre estas actividades, a pesar de ser un órgano que no tiene la capacidad, ni siquiera el interés ni misional, de desarrollar este tipo de tecnologías. Y que, tampoco tiene el presupuesto para hacerlo, ni debería tenerlo para desarrollar este tipo de tecnologías de una manera que satisfaga la iniciativa privada; y (ii) Desde la iniciativa privada, de ahora en adelante se requerirá tener intermediación con una agencia del Estado. Actualmente, a medida que avanzan las nuevas tecnologías, hay menos intermediación. Y, menos intermediación significa agilidad, menos trámites, menos costos, y en últimas significa tener menos trámites que puedan dar paso a la corrupción. Respecto a este punto, este proyecto implicaría echar para atrás años luz esos desarrollos tecnológicos. 	<p>Con lo anterior, expuso un ejemplo sencillo. Indicó que casi todos los intervinientes tienen acceso a un teléfono inteligente. Y que, cuando uno abre su teléfono por medio de biometría, y se desbloquea el celular, uno llega a un acuerdo entre privados (entre el fabricante del celular o del software y uno, dueño la información biométrica propia), para que esa persona autentique que soy yo. Con esto, el interviniente afirmó que, llevada al extremo la interpretación de este artículo, se puede decir que una compañía como Apple, Samsung o Google, va a tener que interactuar con la Registraduría, quien va a tener que intermediar esta relación. Y, que las personas ya no podrán hacer esto de forma directa, sino que, por el contrario, sea la Registraduría quien tenga el monopolio de autorizar o no este tipo de interacciones.</p> <p>Por otro lado, indicó que Colombia ha avanzado de manera sustancial en inclusión financiera. Es decir, respecto a poder otorgarle a los colombianos más vulnerables un producto financiero a bajo costo y a poder ofrecerle a los colombianos vulnerables acceso a la economía digital con todas las bondades que eso tiene, tal como mayor acceso a una demanda agregada que les permita acceder a bienes y servicios muchísimo más competidos a nivel local y global. Adicionalmente, aseguró que esto es un objetivo de Estado.</p> <p>Concluyó reiterando que se ataca con el artículo la piedra angular del ecosistema. Y, que se está tratando de intermediar con el Estado algo respecto a lo cual no tiene las capacidades, los recursos, ni las obligaciones de hacer. De igual forma, llamó a que sean profundamente cuidadosos con lo que están a punto de hacer. Recordó que se tiene el reto inmenso de ofrecerle a más personas acceso a mejores capacidades dentro del ecosistema digital. Pidió que no se le ponga un freno de mano, absolutamente innecesario, a algo que hoy funciona bien. Asimismo, aseguró que se debería estar orientados a cómo se pueden acelerar estos procesos y cómo se le permite a la empresa privada que sea más eficiente para prestarlos, para que de ello se beneficie el sector público sin tener que poner un peso, como lo hace hoy en día.</p> <p>3. Dr. Santiago Pinzón (Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara de Industria Digital y Servicios de la Andi)</p> <p>El doctor Pinzón manifestó que desde la Andi han venido haciendo un trabajo en el anterior proyecto de ley que también se tramitó, hablando en diferentes oportunidades para manifestar su opinión y comentarios. Por un lado, indicó que, al mirar la exposición de motivos del proyecto de ley, se celebra que reconoce la</p>
<p>labor del sector privado, en términos de un ecosistema y de lo que está ocurriendo a nivel de economía digital. Hizo referencia a que todo día a día hacen un ejercicio de identificación y autenticación. Por eso, afirma que, como lo dice la exposición de motivos, tiene un alcance muy particular lo que busca este proyecto: el tema electoral. Por esto, sugirió que se precise lo que dice el artículo 134. Afirmó que, como está hoy, lo que dice es que la Registraduría es la única que va a estar encargada. Y que, la manera en que está redactado genera esa confusión y esa realidad, en términos de lo que va a ser la aplicación a posteriori. Aseguró que la entrada a un edificio, desbloquear un celular, son actividades de los ciudadanos que van más allá de un tema electoral. Y, cuestionó por qué la Registraduría se va a poner en esas circunstancias, cuando corresponde al sector privado, con la iniciativa de los recursos y la inversión, quien tiene la capacidad de facilitar el desarrollo de los negocios. Entonces, reflexionó que, si se conecta lo que dice la exposición de motivos y el artículo 134, no hay consistencia.</p> <p>Entonces, reiteró que para ellos es muy importante precisar la redacción del 134. Y, afirmó que debería el proyecto de ley comprender que la economía cambió, que estamos en una realidad digital, y que cada vez vamos a ser más digitales. Indicó que, la vez pasada en el proyecto de ley, dijeron que debía ser muy preciso el alcance que está discutiendo. Aseveró que es un tema electoral, y no un tema del sector privado. Argumentó que la identificación y autenticación va a crecer más en el sector privado y va a ser un ejercicio que precisamente lo que busca es que podamos ser más productivos y que la calidad de vida sea mejor.</p> <p>Entonces, con lo anterior manifestó se necesita realizar una modificación al artículo 134, y no crear un articulado con el mismo, que perjudique el ecosistema digital o genere un freno, y que detrás de esto, se propicien unas oportunidades para el desarrollo del país. Concluyó que para ellos el mensaje principal es lograr coherencia y coexistencia entre lo que dice la exposición de motivos y lo que dice el 134. Es decir, lograr modificarlo y que con esto no perjudique la realidad de los desarrollos de negocios en Colombia.</p> <p>4. Dra. Martha Cecilia Moreno (Presidente Ejecutiva de Certicámara)</p> <p>La Doctora Moreno inició por indicar que su preocupación también gira en torno al artículo 134, y tres momentos en los que quiere insistir. Explicó que Certicámara es una entidad de certificación digital creada en 2001, recién expedida la Ley 527 de</p>	<p>comercio electrónico. Esta ley creó las entidades de certificación digital y las pautas para la celebración de contratos de autenticación y de firma electrónica por las Cámaras de Comercio de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Cali, Aburrá Sur, Bucaramanga y Cúcuta. En este sentido, la doctora indicó que los puntos que abordaría son tres. Por un lado, hizo énfasis en la diferencia entre la identificación y la autenticación. Según la doctora, la primera se refiere a la necesidad del atributo propio de la Registraduría de identificar a las personas basadas en sus atributos personales, de nacimiento, etc. Y, explicó que la autenticación es el acto de saber que esa persona es quien dice ser. Resaltó que para la autenticación fueron creadas las entidades de certificación digital y otro grupo de empresas dentro del entorno económico colombiano, que han hecho esfuerzos en desarrollar mecanismos para lograr que la autenticación de los ciudadanos en entornos de comercio y el mundo digital tengan seguridad que se requiere.</p> <p>El segundo punto abordado por la doctora Moreno, fue la necesidad de una infraestructura que soporte estos procesos de autenticación, lo cual están haciendo las entidades privadas. Indicó que es el tema de tener estos elementos que la ley les exige para operar adecuadamente, y también lo exigido por la Certificación del Organismo Nacional de Acreditación. A partir de lo anterior, sostuvo que para la Registraduría sería imposible tener una estructura sólida que permita proteger la identidad de los colombianos en estos mecanismos de autenticación, lo cual están realizando las entidades del sector privado. Argumentó que la identificación sí es el rol, la naturaleza y la razón de ser de la Registraduría, quien otorga una identidad. Y que, luego, quienes están por fuera simplemente autentican esos procesos.</p> <p>Entonces, explicó que la forma como el país y los negocios han crecido junto al mundo digital requiere que tengamos unos mecanismos valiosos, válidos y diversos de autenticación. También exige que esa infraestructura en la que esté soportada sea sólida, obedezca todos los mandamientos que la ley ha generado para eso y también las exigencias que los mecanismos de acreditación exigen para esto.</p> <p>Finalmente, para terminar, la doctora Moreno leyó su sugerencia para la redacción del artículo 134 para consideración de los congresistas:</p> <p>Identificación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital, y se regirá por las regulaciones y disposiciones que para tal efecto expida la entidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades</p>

<p>públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de huellas plantares.</p> <p>Concluyó que consideran muy valioso este ejercicio de modificación del Código Electoral y el robustecimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque dan la bienvenida a este proceso legislativo. Pero, adicionó que quieren insistir en que se mantenga su rol de identificación y se les permita a las entidades creadas para el efecto, mediante la Ley 527 del 2000, y a las entidades del sector privado que se han creado para desarrollar artículos que puedan soportar estos procesos, seguir trabajando, seguir en su rol de empleadores y mantenerse en el mercado para los fines que fueron creadas.</p> <p>5. Dra. María Fernanda Quiñones (Cámara de Comercio Electrónica)</p> <p>La doctora Quiñones expresó que les preocupa, en relación con el artículo 134, las violaciones de orden constitucional que la redacción del artículo trae. Se refirió primero a la función de autenticación, que no está comprendida dentro del monopolio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como una función que le sea atribuida, la cual sí es la de la identificación. Y, resaltó que hay una diferencia que no se deja clara en el proyecto, porque se pretenden equiparar dos conceptos que son totalmente diferentes. Explicó que la identificación es atribuir una identidad a una persona, y la autenticación es validar que esa identidad que una persona dice tener realmente sea. Indicó que son funciones completamente distintas, y que la segunda es una función que está entregada, a través de la Ley 527, a los particulares.</p> <p>En relación con lo anterior, indicó que se identifica el segundo punto que les parece importante destacar. Este punto se refiere a que podría haber una violación al artículo 333 de la Constitución Política, en términos de que se estaría limitando la libertad de empresa que le ha sido concedida genuinamente a las entidades certificadoras, para que autentiquen la presentación de las personas en un ambiente digital. Adicionalmente, expresó preocupación por una posible afectación del desarrollo y normal funcionamiento de la economía digital. Planteó el caso de que se tuviera que ir a la Registraduría cada vez que se quiera autenticar cualquier</p>	<p>transacción digital o cualquier movimiento que se haga digitalmente. Aseveró que lo anterior va a ser de una complejidad y envergadura que no es despreciable.</p> <p>Asimismo, pidió que se tome en cuenta que este tipo de entidades certificadoras son las realmente respaldan la validación de una persona cuando está presentándose ante una transacción, que son casi que los notarios al interior de la red. Y, en esa medida, afirmó que le han permitido tener a las dinámicas transaccionales mayor agilidad. Indicó que es innegable que se desea para el desarrollo económico del país que se dé y promueva la digitalización, y que se irrigue no solamente en los intercambios económicos de las personas, sino en todas sus aristas.</p> <p>El segundo punto al que hizo referencia es que se plantee si realmente es necesario que el Estado invierta y se ponga en la tarea de tener una nueva infraestructura para autenticación. Lo anterior cuando la iniciativa privada ya tiene dispuesto todo lo que se concierne en relación con la firma y autenticación digital. Afirmó que es importante valorar la necesidad de este tipo de sistemas, y las implicaciones que esto tiene para el Estado.</p> <p>Lo último que rescató sobre el tema de valoración constitucional, es que es evidente que podría representar una violación al núcleo esencial del habeas data. Explicó que los ciudadanos tienen derecho a elegir quienes manejan sus datos, y dado a que esto no se establece constitucionalmente como un monopolio de la Registraduría, no habría razón para obligar a los ciudadanos a que lo hagan específicamente a través de ella. Indicó que es válido que lo puedan hacer a través de los privados, que están facultados por una ley.</p> <p>Y, por último, se refirió al artículo 203, que trae límites a la propaganda electoral. Indicó que no entienden en razón a qué planteamiento objetivo, como debe tenerlo cualquier acto de discriminación que se haga en la ley, se establece que debe haber prerrogativas especiales para la publicidad online. Aseguró que esto puede ser una limitante de las garantías constitucionales, específicamente relacionadas con la libertad de expresión. Y, sugirió que debería tenerse claro cuáles son estas discriminaciones y por qué se le atribuye a la Registraduría la posibilidad de establecerlas a través de una regulación.</p> <p>6. Dr. Dennis Cascante (experto en sistemas electorales y sistemas de votación electrónica)</p>
<p>El doctor Cascante hizo referencia a lo establecido en el artículo 341 y siguientes, en relación a los sistemas tecnológicos de asistencia para el voto. Resaltó que internacionalmente, si bien es cierto existe todavía una clara mayoría en cuanto a formas tradicionales de voto en papel, lo cierto es que resulta innegable la tendencia y la evolución natural de las cosas hacia sistemas de votación asistidos, de una forma u otra, de manera electrónica. Indicó que muchos aspectos importantes deben considerarse al estar presentes en este proyecto del artículo 341 en adelante. En primer lugar, enfatizó que se debe entender que la tecnología no es el fin, sino el medio, para poder evolucionar de forma natural en los sistemas de votación. Luego mencionó algunos aspectos que internacionalmente se requiere que estén presentes. Primero, garantizar el derecho del voto y evitar cualquier tipo de trazabilidad entre el registro del elector y el registro del voto. Segundo, garantizar la seguridad en sus tres pilares, los cuales son integridad de la información, confidencialidad y auditabilidad. Afirmó que esto implica desde labores tan complejas, como la exposición de código fuente, hasta tan elementales, como poder mantener la traza de lo que sucedió en el proceso de votación sin comprometer en secreto del voto. Así, afirmó que estos elementos están claramente presentes en este proyecto, constituyendo de esta forma una fortaleza que pone a tono ese proceso de evolución tecnológica y eficiencia de la votación</p> <p>Finalmente, explicó que las capacidades de auditoría, tanto a nivel nacional como internacional, son otro de los elementos que terminan por revestir de una fortaleza necesaria al proyecto. Indicó que en el proyecto la asistencia tecnológica para el voto establece una base muy importante, sin asociar el proyecto a una tecnología específica. Manifestó que esto es bueno porque la tecnología irá evolucionando mucho más rápido que la evolución de cualquier legislación. Sin embargo, aclaró que sí establece las bases concretas y claras desde un punto de vista de auditabilidad, de seguridad internacional y además establece un mecanismo de arranque muy interesante, siguiendo un modelo evolutivo al establecer la posibilidad de realizar pilotos. Concluyó la intervención reiterando que la tecnología es el medio, no es el fin, lo cual está de esa retratado del artículo 341 en adelante, de una manera sólida y positiva para la evolución tecnológica en materia de votación.</p> <p>7. Doctora Lucy Jeannette Bermúdez (Ex Consejera de Estado)</p>	<p>La doctora Bermúdez resaltó que lleva alrededor de 30 años trasegando por el derecho electoral. Y expresó que, en estos 30 años, en cada una de las jornadas electorales y en el año inmediatamente anterior a ellas, ha escuchado a todos los actores políticos doliéndose de las falencias, las anomías, el anacronismo y la normativa existente. Pero también ha visto al poder legislativo, legislatura tras legislatura, discutiendo y desechando las propuestas que se hacen porque en el Código Electoral se incorporaban verdaderas reformas políticas. Pero afirmó que ahora, y luego de que por razones de procedimiento la Corte Constitucional determinó la inconstitucionalidad de un articulado similar al actual, se cuenta con una valiosa oportunidad para que el ordenamiento electoral se profiera sin intromisiones de temas políticos, con perfecta correspondencia de este articulado con la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la realidad de la tecnología que nos ha permeado, y el proceso electoral.</p> <p>Indicó que este proyecto se ocupa de la organización electoral, ajustándose en un todo a las previsiones de la Carta Política, obviando la gimnasia jurídica que ha impuesto a los operadores judiciales el Código del 86 para ajustarlo a estos postulados supremos. En segundo lugar, explicó que introduce ajustes y actualizaciones al proceso de registro civil, haciéndolo más moderno, confiable, blindándolo frente a la tecnología. Expresó que seguramente este aspecto, como todos, es mejorable y susceptible de hacerle ajustes que lo hagan más útil y eficaz para la vida de los ciudadanos. Asimismo, la doctora hizo referencia a una tercera parte, en la que por fin se da un Código del Proceso y del Procedimiento Electoral en el que, luego de las discusiones con los actores políticos, con la organización electoral y con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se plasmó la posición mayoritaria o consensuada. Esto teniendo en cuenta las interpretaciones jurisprudenciales que existen sobre cada una de las temáticas.</p> <p>La doctora Bermúdez rogó tener en cuenta el tema de la doble militancia. Indicó que esto requiere de la intervención del legislador para que las reglas a las que se deben someter los actores políticos, candidatos al pretender materializar su derecho a ser elegidos, sean absolutamente claras y eviten el riesgo para un mandato popular que ha iniciado. Explicó que aunque comprende que discusiones como las listas cerradas, listas abiertas, listas cremallera y paridad, se pueden presentar en este Código, quisiera pedir que se asuma la posición que resulte más garantista al derecho de elegir y ser elegido, los derechos de las mujeres para que se les garantice la verdadera posibilidad de intervenir en política de manera competitiva, la</p>

<p>pacificación de la actividad política y la dignificación de esta profesión que debe ser vista con total respeto, que amerita la legitimidad de tener el respaldo directo del pueblo. Llamó a que sean estas discusiones la oportunidad para reivindicar la actividad política como un proceso democrático de acceso legítimo a los cargos, porque se cuenta con ese respaldo popular. Y, también para reivindicar la tarea que desde la organización electoral y la jurisdicción de lo contencioso se hace en pro de conservar y mantener la verdad electoral, que es el propósito de este proceso electoral.</p> <p>Con lo anterior, aprovechó para poner sobre la mesa la necesidad de que se consideren adoptar las disposiciones pertinentes para que la firmeza de las decisiones del pueblo pueda cobrar ejecutoria formal y material antes del inicio del mandato. Esto, ajustando el calendario electoral y considerando la acción de amparo constitucional electoral, que la doctora Bermúdez ha propuesto en diversas ocasiones. Igualmente, habló de la importancia de proteger el ejercicio de ese mandato popular, abriéndose acá la discusión para que se garantice y que la normativa en general se ajuste a los compromisos que el Estado colombiano adquirió en el momento en que suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto sin desconocer que también se tienen derechos adquiridos con suscripción de la Convención Americana de Lucha contra la Corrupción.</p> <p>8. Doctor Álvaro Namén (Ex Consejero de Estado y ex Registrador)</p> <p>El doctor Namén indicó que haría referencia a dos aspectos, siendo estos rememorar de dónde viene esta iniciativa y la parte de su contenido. En cuanto a lo primero, resaltó que el código vigente, el Decreto 2241, tiene 36 años de existencia. Por lo cual quedó anclado en un pasado lejano de las instituciones jurídico-políticas colombianas. Indicó que luego se expidió la Constitución de 1991, por lo cual nuestro Código Electoral actual está bajo unas circunstancias histórico-políticas bien diferentes. Explicó que, en aquella época, se votaba a través de papeletas, teníamos un modelo político bipartidista y se utilizaban formas de autenticación manual como la tinta. Explicó que actualmente, a pesar de las diversas reformas que se han hecho a retazos sobre el sistema electoral, esto ha implicado que esta normativa esté totalmente desactualizada. Y que, siendo anterior a la Constitución, no responde al modelo de Estado Social de Derecho que cobra una vigencia real en el sistema electoral por el sistema democrático de participación y por el pluralismo, cerrando con esto el bipartidismo propio en épocas pretéritas del frente nacional.</p>	<p>Afirmó que es una verdad que el Código no responde a la realidad política, tecnológica y social actual, desde los principios hasta la mecánica electoral. El doctor aclaró que se necesitan normas que abarquen los nuevos principios en los cuales se cimientan los valores de la Constitución, como la transparencia, la publicidad, la eficacia, los derechos de los electores y los derechos políticos de los actores del sistema político. Y, resaltó la importancia del tema de la equidad de género y la responsabilidad derivada de la adopción necesaria de las nuevas tecnologías.</p> <p>El doctor Namén manifestó que esa concepción normativa de tener un modelo diferente en el sistema electoral ha generado algunas disfunciones en el sistema, ya que no se cumple en muchas normas el cometido para el cual fueron creadas. Dio varios ejemplos de esto. Se refirió al tema relativo al procedimiento de escrutinios, que tiene unas causales ancladas bajo un sistema anterior. También mencionó el tema de la seguridad de la información electoral, indicando que es un punto de preocupación vital el día de hoy, como lo ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado en un fallo del 8 de febrero del 2018, de la Magistrada Ponente Lucy Jeannette, en el cual llamó e hizo un exhorto a la organización electoral sobre las falencias que podían existir en materia normativa, necesitando seguridad de la información. Aseguró que la seguridad de la información es una prioridad que debe ser atendida. Explicó que otro aspecto al cual no brinda claridad es el tema de los escrutinios, en particular las competencias en cada una de sus etapas y sus efectos preclusivos. Resaltó que ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado la que ha venido llenando esos vacíos, y quizás las comisiones escrutadoras, algunas por ignorancia o por rebeldía, quienes interpretan a su manera las ritualidades del proceso de escrutinio. Con esto, aseguró que ello ha obligado a que las autoridades electorales, mediante actos administrativos, impartan instrucciones y protocolos que han generado, por el tema de la jerarquía normativa, algunos problemas de validez.</p> <p>En este contexto, hizo un llamado a la necesidad de actualizar el régimen electoral. Indicó que desde el año 2016 hubo una iniciativa por parte de la Registraduría de ese entonces, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con la colaboración de algunos miembros de la Sección Quinta del Consejo de Estado y del Gobierno Nacional de ese entonces. También con intervenciones de los partidos y movimientos políticos. Aseguró que, de esta forma, en el año 2019 un avanzado proyecto fue presentado y corrió la suerte de la inexecutable. Indicó que en este año 2022 se constituyó una comisión en la Registraduría. Y que, luego de una</p>
<p>revisión exhaustiva, se presentó de nuevo el proyecto con algunas actualizaciones en las cuales se tomó nota de algunas situaciones que generaron controversia en el debate anterior.</p> <p>El doctor Namén indicó el contenido de este proyecto tres aspectos. Por un lado, el tema de identificación y registro civil, que tiene medio siglo de aplicación. Por otro, temáticas relativas a la organización electoral, para fortalecerla. Y, por último, situaciones y regulaciones en materia de certeza de los escrutinios, de reclamaciones y lo relativo a la tecnología de la información en temas de identificación, pero también en relación con las elecciones. Asimismo, destacó el enfoque de género, habiéndose aumentado la cuota en listas de corporaciones a más del 50%. También resaltó la importancia de lo relativo a la comunicación de los resultados preliminares de las elecciones a través del preconteo y de lo que tiene que ver con las elecciones atípicas o complementarias, que también requieren una regulación. De igual forma, aseguró que no son menos importantes los temas dirigidos a incentivar a los partidos y movimientos en su democratización interna, en el fortalecimiento de las entidades de la organización electoral, para profundizar la democracia colombiana. Recordó que a este proyecto lo precedió una empresa académica, y que requirió varios años de meditación. Igualmente, reconoció que seguramente va a ser enriquecido por el Congreso en aquellos aspectos controversiales. Por último, manifestó que esperan que se cristalice, porque a través del mismo se va a fortalecer la democracia colombiana.</p> <p>9. Dr. Gustavo García (Viceministro del Interior)</p> <p>Inicialmente, el Viceministro recordó que el Gobierno Nacional suscribió también el proyecto de Código Electoral. Recalcó la importancia de entender que existe una necesidad ciudadana no sólo respecto a la reforma del Código Electoral, sino respecto a varias reformas en el tema político. De hecho, manifestó que esta es quizás una de las generaciones que más se ha preocupado por incidir de manera definitiva en el cambio y la transformación de la política en Colombia. Indicó que no cree que haya antecedentes en los cuales la ciudadanía haya estado tan interesada en dar las discusiones sobre las leyes que se aprueban en el Congreso, sobre los mecanismos de elección de los congresistas. De hecho, opinó que estos temas siempre habían sido muy poco rentables en la opinión pública, mientras que, en cambio, hoy en día generan interés en la ciudadanía.</p>	<p>El doctor García consideró que se debe mencionar la reforma política presentada por el Gobierno en la búsqueda de transparencia, y de separar la convivencia entre la política, cacicazgos y mesianismos que han generado tantas dificultades, y que se buscan solucionar por un tema de democracia interna. También consideró importante entender que estas reformas deben ir con los ajustes que se necesitan en el tema del trámite electoral.</p> <p>Con lo anterior, afirmó que este proyecto soluciona grandes problemas que se viven hoy en día en la política. Indicó que hay un avance muy importante en la cuestión de acercar las mesas a la Colombia profunda, lo cual es una de las grandes deudas históricas. Manifestó que incluso el Acuerdo de Paz trae a colación que la Colombia profunda no está participando en las votaciones en el país. También resaltó la importancia de la definición de la participación de los grupos participativos de ciudadanos en unos espacios racionalizados de tiempo, lo cual permite que haya mayor claridad y una separación entre ese proceso de recolección de firmas y el inicio de las campañas electorales. De igual forma, argumentó que uno de los puntos que se intenta solucionar, y que es muy importante para las grandes listas que hoy ocupan el Congreso, es reglamentar los puntos esenciales que tienen que ver con las inscripciones y con los acuerdos de coalición. Asimismo, mencionó grandes ventajas como el transporte gratuito o asuntos sobre la violencia política de la mujer. Y, manifestó que hay muchos temas que recogen esas normas que estaban dispersas en el sistema electoral colombiano y buscan un cuerpo colegiado.</p> <p>Por otro lado, indicó que una de las discusiones más grandes que ha habido respecto a este Código, es si debe hacerse primero la reforma de la organización electoral o el Código Electoral. Según el Viceministro este es uno de los puntos que debe tratarse en esta audiencia. Y, opinó que la prioridad es dar un paso en la dirección correcta frente al tema de la reforma política, y dejar para más adelante el tema de la organización electoral. Sostuvo que es importante que se abra la discusión sobre la modificación de la organización electoral, pero que por haberse aplazado la discusión no hay que detener el debate sobre el Código. Recalcó que tenemos que garantizar una democracia limpia y transparente. Y, resaltó que este es un proyecto que no llega al Congreso por primera vez, sino que ya fue aprobado, y por decisiones de la Corte se debe replicar su trámite. Pero ya tiene una madurez política.</p> <p>Manifestó que la intención del Gobierno Nacional es que este Código sea cada vez sea mejor, y que este proyecto recoja todas las opiniones y posiciones de un amplio debate democrático. Indicó que están no solo dispuestos a escuchar y a aportar, sino</p>

<p>también a llegar a consensos en los que se pueda construir un régimen electoral que no sea sólo adecuado para las próximas elecciones, sino para muchos años.</p> <p>10. Dr. Nicolás Farfán (Delegado Electoral del Registrador Nacional)</p> <p>El doctor Farfán recordó que este proyecto recoge un proyecto de ley que ya fue aprobado por el Congreso en consenso. Aclaró que no fue la imposición de una mayoría sobre una minoría, sino que tuvo el visto bueno de todas las fuerzas políticas. Indicó que fue radicado por el Gobierno anterior, y radicado por el Gobierno actual, quienes siendo de corrientes ideológicas diferentes han coincidido sobre su necesidad. También resaltó que es un proyecto que ha sido trabajado por diferentes instituciones. Manifestó que pretende actualizar una normativa que es anterior a la Constitución de 1991, y pretende solucionar algunos aspectos de carácter técnico y logístico que impiden que el proceso electoral sea más eficiente y esté rodeado de garantías.</p> <p>Procedió a señalar algunos elementos que querían destacar desde la Registraduría. En primer lugar, indicó que se está cambiando el esquema del censo electoral, ya que el proyecto pretende eliminar el proceso de inscripción de cédulas y de ciudadanos para que la actualización del domicilio electoral de los ciudadanos se haga de forma permanente. Y que, así mismo sea permanente la investigación sobre la veracidad de ese domicilio electoral que realiza hoy en día el Consejo Electoral, y con esto acabar la trashumancia electoral. Manifestó que quieren darle un golpe a la inscripción irregular de cédulas, cambiando la ecuación. Indicó que hoy en día la ciudadanía le dice al Estado dónde quiere votar, y que lo que quieren cambiar de esa fórmula es que sea el Estado quien le diga al ciudadano dónde vota conforme a su domicilio electoral.</p> <p>El doctor indicó que, derivado de lo anterior, se da otro gran cambio respecto a la designación de los jurados de votación. Hoy en día los jurados de votación provienen de los establecimientos públicos, privados, de las empresas; recalco que siempre son designados los mismos, personas que cumplen una función pública, pero que son convocadas a través de las empresas, en las que los gerentes de recursos humanos cumplen una función pública que le es ajena a ellos. Explicó que el nuevo esquema determina que, como se va a tener un nuevo censo actualizado en el que se tendrá la información veraz del domicilio electoral de los ciudadanos, los jurados provendrán del censo electoral sin importar su afiliación política, de manera</p>	<p>aleatoria y garantizando unos niveles de escolaridad y edad que permitan el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>En tercer lugar, indicó que el Código pretende incorporar tecnologías al proceso electoral. Resaltó que estamos en la era digital y, lamentablemente, hoy continuamos con un sistema manual y de actas diligenciadas por jurados de votación, en el que se convocan 700.000 personas a diligenciar algo más de 112.000 actas, que pueden llegar a tener hasta 11 hojas y más de 3000 casillas para diligenciar. Afirmó que esto genera errores humanos, tachaduras y enmendaduras, que provocan problemas y discusiones sobre la exactitud de los datos, sobre la adecuada sumatoria de los mismos y, finalmente, sobre los resultados. Por esto, indicó que están proponiendo diferentes modalidades de votación, no sólo la manual sino también el voto electrónico mixto que incorpora la tecnología. Y con este, dar certeza sobre la votación y generar actas que no son hechas manualmente, pero dar un comprobante físico al elector que le da la garantía de que su voto ha sido contabilizado adecuadamente. Así, buscan deslindar la autenticación biométrica del elector al ejercicio de derecho al voto, con el fin de garantizar el derecho del sufragio. Explicó que han acogido la recomendación de que el dispositivo donde se llegase a disponer el voto no esté conectado a ningún tipo de cable o dispositivo que genere internet, para garantizar el derecho al voto. Y, también acogieron la recomendación de que este procedimiento se haga de forma gradual y ante un estricto plan de auditoría, en que los partidos, movimientos políticos, candidatos y organizaciones civiles podrán verificar previamente el funcionamiento del software y hardware. Y, aseguró que con esta modalidad no pretenden la imposición de un tipo de tecnología, sino que el país pueda contar con diferentes opciones conforme a la evolución de la tecnología y poder mejorar el ejercicio del sufragio.</p> <p>En un cuarto punto, indicó que pretenden aumentar la cuota de género a un 50%. En quinto lugar, explicó que, en materia de inhabilidades, se unifica una legislación dispersa que se encuentra hoy respecto a los diferentes cargos de elección popular, para que todos los partidos y candidatos tengan claridad sobre las inhabilidades. Y, finalmente, hizo referencia a la preocupación que han manifestado representantes de organizaciones respecto al artículo 134 del proyecto, respecto a lo cual quiso dar un mensaje de tranquilidad. En primer lugar, reiteró que el artículo 266 de la Constitución Política dispone que la Registraduría tiene la función de identificar a las personas en este país, no lo tiene ninguna otra institución. En segundo lugar, aclaró que no se pretende ningún monopolio, entre otras cosas, porque la</p>
<p>Registraduría no es un ente comercial. Indicó que hoy en día hay una regulación del Ministerio de las Tecnologías en cuanto a servicios ciudadanos digitales, contenida en el Decreto 620 de 2020, en el que estableció grados de confianza de autenticación, y en el grado más alto está la autenticación que provee la Registraduría. Afirmó que el proyecto de ley, en su artículo 134, permitirá, como ocurre hoy, que instituciones públicas y privadas puedan autenticar biométricamente a los ciudadanos que pretendan ese servicio, consultando las bases de datos de la Registraduría, a quien se le ha delegado constitucionalmente la función de identificación de las personas.</p> <p>11. Dra. María Alejandra Medina (Monitoreo e Incidencia de Fundación Karisma), Viviana Rangel, Juan Pablo Parra y Juan de Brigard (integrantes de otras personas de Fundación Carisma)</p> <p>La doctora Medina manifestó que el trámite de la reforma al Código Electoral debe mantener este espíritu de participación y de consulta técnica y democrática. Indicó que fundación Carisma es una organización civil que busca proteger los derechos humanos y justicia social en el diseño y uso de las tecnologías digitales. Asimismo, aclaró que harían referencia a los siguientes puntos relevantes: (i) sistemas de identidad, (ii) voto electrónico, (iii) auditorías para la incorporación de tecnologías a procesos electorales, (iv) disposiciones relacionadas con propaganda electoral en redes sociales y/o plataformas digitales y (v) medidas respecto a violencia política contra mujeres basada en el género.</p> <p>La doctora Rangel se encargó de los comentarios sobre propaganda electoral. En primera medida, resaltó la importancia de que la regulación avance en considerar que la propaganda que se hace por medios virtuales también es propaganda electoral, por lo cual su gasto debe estar enmarcado en los topes establecidos para los gastos de publicidad en campaña. Indicó que consideran que esta obligación de reportar gastos de campaña debe recaer sobre los partidos políticos, pero también debe extenderse a empresas contratadas para el desarrollo de estas estrategias digitales o marketing digital. Adicionalmente, explicó que en el artículo 203 podría hacer que la normativa se extralimite, ya que extiende la obligación de reportar el gasto en publicidad y promoción a toda persona que elabore, contrate y produzca propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo redes sociales, plataforma digitales y teléfono. Opinó que este artículo debe ser modificado para que sólo recaiga en los partidos político y empresas contratadas para esto, la responsabilidad de hacer los reportes.</p>	<p>Por otro lado, la doctora Rangel indicó que, teniendo en cuenta que se considera propaganda electoral los mensajes enviados de manera oficial por campañas, en forma de correos electrónicos, mensajes de texto, publicidad en redes y plataformas digitales, creen que debe ser más claro el uso de bases de datos por partidos y sus campañas, y que debe haber un mecanismo claro para que la ciudadanía autorice el uso de sus datos para estos efectos o pueda darse de baja cuando lo desee. En esta medida, recomendó que mediante la regulación se garantice el derecho a la protección de datos personales respecto a la propaganda electoral digital y se establezcan disposiciones de vigilancia y sanción. Manifestó que, teniendo en cuenta que la regulación sobre el comportamiento de las campañas en redes sociales extiende la capacidad de la normativa nacional, se debe intentar establecer mecanismos de diálogos con estas plataformas que en su mayoría responden a normativa internacional, y que tienen en gran parte la responsabilidad sobre las medidas de transparencia en el momento del reporte de gastos de campaña. Finalmente, en materia de propaganda electoral sugirió que debe quedar claro cuál será la autoridad que se encargará de este proceso.</p> <p>En relación con el artículo 355 relacionado con la violencia contra mujeres política, Karisma celebra la inclusión dentro del proyecto para que este tipo de violencia que afecta la participación de las mujeres sea abordada por las autoridades estatales, partidos políticos y candidatos. Sin embargo, indicó que consideran que es necesario incluir en el artículo la violencia que ocurre en entornos digitales reconociendo que gran parte del debate público ocurre en internet. También manifestó que creen necesario que quede clara la autoridad que será la puerta de entrada para mujeres que denuncien casos de violencia. Hizo referencia a que, en este momento, la autoridad sería la Fiscalía General de la Nación, quien sólo puede emitir medidas de protección cuando sea claro que la conducta constituye un delito. Afirmó que, entonces, la falta de autoridad que articule la atención de las mujeres las está sometiendo a una peregrinación entre entidades que evita que accedan a la asistencia que prevé la ley y termina por revictimizarlas. Y, aclaró que la falta de atención a las mujeres ha sido evidenciada en una investigación que está haciendo Karisma con ONU Mujeres y la Embajada de Suecia para determinar la forma que adoptó la violencia en línea contra candidatas de las pasadas elecciones.</p> <p>Por otro lado, el doctor Parra señaló que sus comentarios son fruto de las observaciones técnicas que hicieron a las últimas elecciones. Respecto al voto</p>

<p>electrónico, recalco que ven con preocupación la incorporación de esta tecnología en el país, dado a los riesgos que implica para los principios de efectividad, integridad y secreto del voto, y porque dificulta los ejercicios de participación ciudadana. En primer lugar, afirmó que, contrario a lo que señala la Registraduría, no existe un consenso internacional sobre las facultades positivas de este tipo de tecnologías. Explicó que, en países como Alemania, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Kazajistán y Reino Unido, se intentó implementar esta tecnología, pero se tuvo que dar un paso atrás dado a los problemas que daba al dificultar el secreto del voto y el seguimiento de los resultados.</p> <p>En segundo lugar, hizo énfasis en que es necesario delimitar en el Código qué facultades o capacidades van a tener las máquinas que se usen para el voto electrónico. Es decir que, si la máquina tiene la capacidad, por ejemplo, para emitir, verificar, contar el voto, y está relacionado con la identidad de las personas, entonces con la metadata de la máquina se puede determinar quién es el sufragante y cuál es el sentido de su elección política, lo que claramente afecta el derecho al secreto del voto. Por esto, expresó que es muy necesario que se determine cuál es la capacidad de la máquina que se va a usar. Por un lado, indicó que si las máquinas van a estar involucradas en el proceso de escrutinio, es decir si van a emitir, contabilizar o totalizar resultados o a enviarlos, entonces todos estos procesos ya no se darían en papel sino dentro de la máquina, caso en el cual la trazabilidad del sistema va a ser muy difícil. Es decir, va a ser muy difícil saber si hubo un cambio o no, ya que todo va a estar dentro de la máquina, y estas verificaciones solo las pueden hacer personas con una alta capacidad técnica. Por otro lado, señaló que, en el caso contrario, en el cual las máquinas sólo sirven para imprimir o calcular el número de votos, les parece extraño que se inviertan 38 millones por máquina por puesto de votación, cuando es claro que se podría invertir este dinero en otros temas que garantizarían de mejor manera el derecho al voto de la ciudadanía, como una auditoría.</p> <p>Pasó a otro punto, haciendo referencia a las auditorías e indicando que toda incorporación de medidas dentro del proceso electoral, no sólo en el escrutinio sino también en la selección de los jurados o la organización de los testigos, debe estar acompañado de un proceso de auditoría técnica (hecha por expertos con acceso total al sistema), independiente (resultados que no rindan cuentas solamente al organizador de las elecciones, propietario del software o sus contratistas, sino que responden a un tercero imparcial) y pública (hallazgos se deben dar a conocer a la ciudadanía). Expresó que esta es la única forma de garantizar que la tecnología que</p>	<p>se está incorporando hace únicamente lo que se dice que está haciendo, y lo hace de forma correcta. También sugirió que el nuevo Código Electoral debería señalar que una auditoría es una evaluación completa a un sistema, que incluye todas sus fases y capas, tanto la documental como la de software, hardware e infraestructura, y que las personas encargadas de hacer esta auditoría deben tener capacidad técnica y la capacidad para hacer evaluaciones, pruebas y comentarios. Igualmente, señaló que se debe indicar en el Código que una auditoría debe hacerse con el tiempo suficiente, no sólo para evaluar todas las capas del sistema, sino para que los comentarios y hallazgos de los auditores puedan ser implementados o parchados antes de que el sistema entre en uso o antes de que la ciudadanía los conozca. Indicó que esto no está del todo claro en el proyecto. Finalmente, afirmó que las personas que hagan las auditorías o la observación técnica no deben estar sujetos a cláusulas de confidencialidad que deban firmar con los contratistas para proteger sus intereses privados. Esto porque las elecciones son uno de los núcleos de la sociedad democrática debe ser totalmente transparente.</p> <p>Por otro lado, los comentarios del doctor Brigard se enmarcaron dentro del impacto que tiene para los derechos humanos la inclusión de tecnologías en este Código Electoral. Se refirió a la parte segunda, que busca regular el sistema de identidad, diciendo que tenía dos grandes bloques de argumentos sobre esto. El primero, lo relacionó con su preocupación respecto a si existe o no unidad de materia en el Código Electoral respecto a los sistemas de identidad. Explicó que tienen esta preocupación porque el sistema identidad colombiano, aunque esté en manos de la Registraduría, tiene solo un aspecto que se toca con el sistema electoral, que es la autenticación del elector. Expresó que consideran que la parte segunda está regulando aspectos que van más allá del sistema electoral, y que tiene unas implicaciones para el acceso de las personas a derechos y a servicios que brinda el Estado o empresas privadas, que no deberían ser reguladas a través del Código Electoral. Esto porque el Código debería encargarse únicamente de temas electorales.</p> <p>De igual forma, el doctor Brigard se refirió al tema de la biometría. Indicó que el Código Electoral contempla el uso de biometría facial para la cédula, pero se pretende regular a través de este Código sin revisar si esas tecnologías tienen impacto o no sobre la población colombiana. Manifestó preocupación porque Colombia es un país con una brecha digital inmensa comparada con otros países. Indicó que algunos datos del DANE dicen que el 24.7% de la población no tiene un</p>
<p>teléfono celular, sin hacer la distinción entre celulares inteligentes y no inteligentes; de manera que 1 de cada 4 personas en Colombia no tendría acceso a su cédula digital. Al mismo tiempo, el 40% de los hogares no tienen acceso a internet. Con esto, afirmó que si la identificación está mediada por el uso de estas tecnologías vamos a tener una brecha que se amplía en términos del acceso de las personas a sus servicios de identificación. Y, aclaró que, a pesar de que la cédula digital no es obligatoria aún, en la medida en que se digitalizan los servicios del Estado se amplían las brechas que ya existen. Y que estas se amplían con una carga especial sobre las personas que viven en zonas rurales, que son las que menos acceso tienen a servicios digitales, y sobre las personas de menores ingresos, quienes tienen menores posibilidades de tener, por ejemplo, teléfonos celulares inteligentes.</p> <p>Al mismo tiempo, el doctor indicó que se incluye la posibilidad de que se use todo tipo de biometría, lo cual podría incluir hipotéticamente biometría de ADN o comportamental. Manifestó que, si bien la Registraduría hoy en día sólo está usando biometría de huellas dactilares y facial, el Código, como está escrito, amplía las facultades de la Registraduría para que avance el uso de otros tipos de biometría sin regulación alguna. Afirmó que esto es grave porque hay evidencia de que las tecnologías de biometría no funcionan igual para todos ni son infalibles. Explicó que los sistemas biométricos de reconocimiento facial están entrenados con poblaciones europeas blancas, y son mucho menos eficientes cuando se usa con población racializada o con población de origen étnico distinto a la población blanca. Indicó que también falla más con mujeres que con hombres.</p> <p>Recordó que ya vimos cómo la biometría se usó para intentar cambiar los puestos de votación en las últimas elecciones del Congreso. Sin embargo, indicó que este piloto fue poco exitoso, ya que hubo más casos de fracaso en el intento de cambiar el puesto de votación que casos de éxito. Expresó que esto implicó que, seguramente, muchas personas no pudieron ejercer su derecho al voto por cuenta de no haber podido cambiar el lugar de votación a través del sistema biométrico. También afirmó que pueden generarse barreras nuevas de acceso a servicios si estos dependen de la autenticación biométrica.</p> <p>Por último, manifestó preocupación porque esta base de datos de la Registraduría, en la que van a estar todos nuestros datos biométricos los cuales son especialmente sensibles, no necesariamente es invulnerable. Indicó que, como todos los sistemas digitales del mundo, las bases de datos pueden ser violadas, y los datos extraídos, y</p>	<p>no se tiene garantía de que la Registraduría tenga una manera eficiente de controlar la seguridad de nuestros datos biométricos.</p> <p>12. Dr. Fabio Sepúlveda Betancourt (Observatorio Académico Electoral)</p> <p>El doctor Sepúlveda indicó que haría hincapié en dos hechos fundamentales para el proceso electoral y la verdad electoral. El primer punto al que hizo referencia tiene que ver con el E-14. Manifestó que actualmente tenemos un E-14 mal diseñado, que conlleva a la mayor parte de reclamos que se hace en mesa como comisión. Esto porque el diseño actual es de tres cuerpos que son diligenciados en distintos momentos, cuando se deben diligenciar al mismo tiempo como lo ordena la norma. Explicó que los delegados de la Registraduría, que están en cada puesto de votación, siempre apuran a los jurados para que les entreguen el E-14 de transmisión, con el que se hace el preconteo. Y que, luego se diligencian los otros E-14, el de delegados y el de claveros. Afirmó que allí es donde se presenta la diferencia de información, sobre todo con los votos. Indicó que se vio en las elecciones pasadas al Congreso cómo no se contabilizaron cerca de 600,000 votos del Partido Pacto Histórico, que no estaban en el preconteo, pero sí estuvieron en el escrutinio. Con esto, reflexionó que es importante el diseño que debe tener el E-14: debe ser un solo cuerpo y ser diligenciado en un solo momento. Opinó que es muy dispendioso que, en el caso de las elecciones del Senado, el formulario tenía 11 páginas. Argumentó que su manipulación y el registro de su información son tareas muy complejas. Entonces, sugirió que se debe pensar en un documento que sea más ágil para condensar allí la información del resultado electoral.</p> <p>La otra intervención hecha por el doctor tiene que ver con el software de escrutinio. Aseguró que la Registraduría está en mora de tener ese software propio. Explicó que cada elección se contrata, con contratos bastante onerosos que suman casi 400 mil millones de pesos, lo que bien podría dar para tener el software propio de la Registraduría. Indicó que esto tiene grandes beneficios con relación a la confidencialidad de la información del voto y la certeza del resultado final. Manifestó que cuando se digita la información del E-14 al E-24 en las comisiones escrutinadoras, siempre varía la información. Y que esto sucede algunas veces por errores humanos en la digitalización o un error sistematizado. Recordó que, en el escrutinio nacional, cuando se fue a cargar la información que venía del software del concesionario Disproel, que era del escrutinio departamental, al software Indra del Consejo Nacional Electoral, que era el propio que se compró para estas elecciones,</p>

el Partido Verde descubrió un algoritmo que duplicó la votación en 77 mesas de Cartagena a todos los partidos y candidatos. Sostuvo que la falla grande estuvo en que la información que la Registraduría le suministraba a los partidos a través del software que ellos tienen, fue la misma que tenía el software de Disproel. Y que, al cargar el software de Indra, se evidenció ese algoritmo y otros más.

13. Sergio Barúa (Secretario General de la Dirección General del Registro del Estado Civil de Paraguay)

El doctor Barúa manifestó que en Paraguay también se encuentran interesados en actualizar y mejorar su ley vigente. Indicó que este proyecto incorpora avances normativos en materia de identificación y registro del estado civil. Destacó dichas disposiciones como novedosas y pioneras en la región de Latinoamérica y el Caribe.

Mencionó que la parte dos del proyecto de ley establece aspectos importantes, como por ejemplo la nueva forma de generación de registros civiles para los colombianos, aprovechando las tecnologías de la información, permitiendo la generación en línea del estado civil de las personas. Y que esto asegura la actualización de la información y su accesibilidad. Dijo que, en materia de identificación, el título tercero propone una actualización normativa acorde a la forma en que hoy en día se presta el servicio de identificación a los colombianos. Se enlistan los tipos de documentos de identificación, que son la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía, con la novedad de establecer la nueva generación de documentos en formatos digitales, como lo es la cédula de ciudadanía digital. Resaltó que esta les pareció una innovación interesante, en la cual se acogen los estándares de seguridad en materia documental.

Aseguró que las normativas propuestas permiten adentrar a Colombia al escenario de vanguardia tecnológica. Y que la Registraduría ha evolucionado y se ha convertido en referente para la identificación, al contar con robustas bases de datos que albergan la información de los colombianos. Indicó que estas exposiciones reconocen los avances tecnológicos ya implementados, y traerán beneficios como la disminución en la suplantación de la identidad. Explicó que estos aspectos planteados en la regulación es lo que motivan el apoyo por medio de su intervención, ya que permite a Colombia aprovechar la identidad digital ya implementada, y establecer una normativa acorde a la realidad en la prestación de estos servicios desde la Registraduría. Por último, resaltó que pocas legislaciones en

nacional ya se va a implementar de manera total, por ejemplo, la votación electrónica. Recalcó que para esto hay que establecer medidas progresivas que no están contempladas en el proyecto. Con esto, ilustró que, de aplicarse inmediatamente en votaciones nacionales, puede generarse caos en el desarrollo del proceso electoral. De hecho, recordó que ya se ha visto cómo la implementación de tecnologías que no han sido concertadas y discutidas por toda la organización electoral, han sido bastante problemáticas. Dio el ejemplo de lo ocurrido en las elecciones de 2022 del Congreso de la República, respecto a la inscripción de cédulas. Explicó que se incorporó una nueva tecnología y se presentaron múltiples problemas con la identificación, que resultó con más de 800,000 personas que no pudieron ejercer su derecho al voto, por cuestiones de no finalización de todo el trámite digital que se estaba dando para la inscripción. En este sentido, aseguró que no es solo importante la progresividad y gradualidad, sino que también la concertación que se dé al interior de la organización electoral y partidos políticos. Indicó que un elemento importante es cómo la Comisión para la implementación progresiva de los sistemas de asistencia tecnológico, que está prevista en el Código Electoral, sólo hace referencia al sistema mixto de votación, mas no hace referencia a las demás tecnologías que se utilizarán (inscripción de cédulas, designación de jurados de votación, preconteo, escrutinio, etc.). Entonces, afirmó que termina siendo un elemento que es insuficiente en este momento en el Código Electoral.

El tercer lugar, se refirió a la auditoría y al acceso a la información. Indicó que un punto esencial gira en torno a los tiempos que deben darse para dar una auditoría efectiva y real a los sistemas. Explicó que dichos tiempos deben prever también que la posibilidad de que los hallazgos y las recomendaciones que se generen en el marco de estas auditorías puedan ser acogidas por la organización electoral. También afirmó que los distintos procedimientos en los cuales se adoptan nuevas tecnologías, que no son solo el voto electrónico, deben contar con los distintos mecanismos de auditoría y con los tiempos suficientes para realizarlas.

El último punto tocado por el doctor Lancera, se refiere a la estructura y conformación de la Registraduría. Indicó que, en este momento, en el Código Electoral está previsto un libre nombramiento y remoción de todos los funcionarios de la Registraduría, o al menos aquellos que asumen el rol de registradores. Recordó que se debe tener en cuenta que la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sido insistentes en que debe acogerse el sistema de carrera para la designación de estos cargos.

Latinoamérica pueden contar con la posibilidad de autenticación digital. Y que esta es una bondad que plantea el proyecto, permitiendo a cada colombiano que a través de su cédula digital pueda acceder a trámites y servicios, en condiciones de privacidad y protección de datos con los sectores públicos y privados. Recalcó también el avance que está teniendo Colombia a nivel latinoamericano. Por último, manifestó que ellos quieren apoyar esta iniciativa y creen que todos los Estados deben evolucionar en esta dirección.

14. Dr. Camilo Lancera Morales (Misión de Observación Electoral)

El doctor Lancera inició resaltando la importancia de la discusión de un Código Electoral, en la medida en que debe ajustarse a unos preceptos electorales. Afirmó que tenemos un Código Electoral que está bastante retrasado. No obstante, aclaró que, si bien considera que es importante la discusión de un Código Electoral y la aprobación de este, para él es clave tener en cuenta cinco premisas básicas para la discusión del este Código.

La primera premisa se refiere a que no debe unirse el registro civil e identificación de las personas, con el debate del Código Electoral. Argumentó que hacerlo puede dispersar la atención que requieren estos dos temas, los cuales son de gran importancia para el país. Manifestó que tratarlos dentro de un mismo proyecto genera que se mezclen derechos completamente distintos. Indicó que, por un lado, se tienen los derechos políticos y que asisten dentro de un proceso electoral y, por otro, los derechos de la identidad de las personas y protección de sus datos. Afirmó que, si bien coinciden en algunos asuntos como la conformación del censo, no necesariamente se deben regular todos los asuntos que requieren la identificación y registro de las personas. Es decir, para efectos electorales es completamente irrelevante el estado civil de las personas, si se está realizando una adopción o no. Aseguró que son temas que se salen por completo de lo electoral, y en el marco del debate del Congreso puede llegar a pasar que, asuntos que son igualmente importantes, terminen sin discusión alguna. Esto ya que se está hablando de más de 300 artículos que requieren de un estudio detallado, preciso y técnico.

Ahora, el segundo elemento al que hizo referencia es la implementación gradual y progresiva de tecnologías. Afirmó que la incorporación de tecnologías es importante en un proceso electoral, pero esta debe hacerse de manera gradual y progresiva. Indicó que no se puede pensar que para el siguiente proceso electoral de nivel

Finalmente, argumentó que bajo ninguna circunstancia debe pensarse que la aprobación de este Código Electoral puede tener injerencia en las elecciones de 2023. Explicó que ha sido una premisa no solo en Colombia, sino también a nivel internacional, que el proceso electoral no debe modificarse dentro del año anterior a las elecciones. Esto porque genera incertidumbre, lo cual ya se vivió con la aprobación del anterior Código Electoral, razón por la cual se retrasó la contratación del proceso electoral y se generó gran incertidumbre sobre los partidos y las candidaturas sobre las reglas que les iban a aplicar.

15. José Freddy Restrepo (Presidente Nacional de Asonal Judicial Sindicato de Industria y Fiscal 3ro Tribunal de Cali)

En primer lugar, el doctor Restrepo indicó que, después de 30 años de vigencia de este Código, es útil hacer la tarea de actualizarlo a las exigencias del momento. Y, en este sentido, reconoció la utilidad de la iniciativa que se plantea. Sin embargo, manifestó preocupación por la posibilidad de que se esté rompiendo el alcance del artículo 158 de la Constitución, que habla de la unidad de materia. Esto en la medida en que se estarían involucrando dos temas: (i) identidad de las personas y (ii) tema electoral. Aseveró que esto genera dificultades muy complejas.

Un segundo tema al que hizo referencia es la preocupación de que en América Latina casi todo lo que tiene que ver con lo electoral lo están manejando órganos colegiados, mientras que en Colombia esto prácticamente descansa sobre los hombros del Registrador. Indicó que le parece que ese poder electoral, que tiene que ver con recoger la voluntad del constituyente primario, debe de reorganizarse, para lo cual se plantea una reforma de carácter constitucional. Esto para que sea un Tribunal Electoral el que resuelva esto, y que tenga una parte administrativa, que asuma las funciones electorales que tenga la Registraduría, y una parte jurisdiccional.

Por otro lado, indicó que le parece igualmente preocupante el darles jurisdicción a los magistrados del Consejo Nacional Electoral. Consideró que esto iría en contravía del artículo 116 de la Constitución, ya que estaría dando unas funciones jurisdiccionales que no están específicamente señaladas en la Carta. Reconoció que puede haber entidades que no sean de la rama judicial, que tengan funciones jurisdiccionales. Sin embargo, indicó que hay unos parámetros para ello que le

<p>parece que el proyecto no contempla, al darle al Consejo Nacional Electoral funciones de carácter sancionatorio.</p> <p>Asimismo, le parece importante que se cumpla el mandato del Consejo de Estado que se señaló en la decisión del 8 de febrero de 2018. En este ordena a la Registraduría adelantar los trámites para tener un software propio. El doctor Restrepo indicó que vio el impacto que tiene en el proceso y verdad electoral, el hecho de que sean uniones temporales que se fundan para el momento electoral y luego se dispersan, con una gran cantidad de dificultades. En su labor como fiscal detectó en varios casos 26 formas de fraude electoral. Resaltó la importancia de entender que el no cumplir el mandato del Consejo de Estado ubicaría a la Registraduría en una situación de fraude de resolución judicial.</p> <p>El quinto ítem que señaló se refiere a las críticas con relación al problema de afectar temas de identificación. Afirmó que la Registraduría no tiene la capacidad tecnológica para resolver la autenticación. Y que esto tendrá un gran impacto sobre millones de usuarios que verían afectados sus derechos con esa intermediación. Lo anterior, según el doctor Restrepo, afecta la libertad de empresa del artículo 333 de la Constitución.</p> <p>16. Dra. Alejandra Salazar (experta en temas de género y delegada de la Registraduría)</p> <p>La doctora Salazar indicó que, según el DANE, en Colombia hay más de 23 millones de mujeres cabeza de familia. Y que, según la Unidad para las Víctimas, 4,4 millones de mujeres han sido afectadas por el conflicto. Explicó que, paradójicamente, las mujeres son más del 50% del censo poblacional y electoral. Pero resaltó que, en los 209 años de la fundación de Colombia, las cifras de representatividad de la mujer, tan sólo para este 2022, alcanzaron su máxima en un 30% en el Congreso.</p> <p>Afirmó que las mujeres han demostrado y han implorado por que se les permita una mayor representación en los escenarios decisorios. Manifestó que las mujeres quieren que se tome en serio su participación. Explicó que para ello propone este proyecto una serie de acciones afirmativas que buscan el respeto de sus garantías. Ya no solo ante protocolos de buenas prácticas, sino a través de la positivización para pasar de un sistema de cuotas a uno paritario, para promover al interior de los partidos políticos los procesos de su participación y para incidir en una selección</p>	<p>objetiva en la planta de organización electoral, desde la promoción de más mujeres vinculadas con el pleno de garantías electorales.</p> <p>También recalcó la necesidad de modificar la obsoleta definición que trae el actual Código Electoral en el artículo 183, en casos de empate. Esto para que, en casos de empate entre un hombre y una mujer, sea la mujer incluida en los escenarios de poder decisorio. Afirmó que se necesita una reparación integral para futuras generaciones, para mujeres de la ruralidad, para las jóvenes que buscan un empleo digno, para las mujeres que rodean sus entornos, para las mujeres que buscan dejar de lavar ropa en el río y desean ser vistas como líderes que pueden transformar sus entornos. En ese sentido, manifestó que se debe mejorar nuestro sistema electoral, para que promueva el respeto a la mujer desde la aceptación del cambio.</p> <p>Indicó que, desde esta perspectiva, no hace falta que se hable de los estudios sobre paridad como un modelo que legitime la democracia, gracias a la diversificación en la toma de decisiones. Argumentó que en los discursos y en los debates sobre recesión, inflación, y demás, hace falta más visión de mujer pacifista que, desde su manera de vivir la calle, pueda también construir en igualdad y equidad, con dignificación de sus luchas para que sean puestas en la primera línea decisoria. Recordó que en el Congreso recae hoy el poder de hacer realidad el sueño de la inclusión exigido más de 26 millones de mujeres colombianas y de las más de 500 mil mujeres inmigrantes, que buscan ser escuchadas por los canales formales de un Estado constitucional. Y, manifestó que esto lo que se ve representado en el Proyecto 111, como un proyecto que lo que pretende es la inclusión y la participación de la mujer con respeto.</p> <p>17. Dra. Diana Lucía Romero (Transparencia por Colombia)</p> <p>La doctora Romero indicó que Transparencia por Colombia ha venido acompañando esta función desde el año 2020. En este sentido, reiteró el llamado a que esta reforma sea la oportunidad para abordar aspectos cruciales del proceso político-electoral, tendientes a fortalecer el sistema democrático. Y, manifestó que concentraría su intervención en cuatro puntos: (i) autonomía del Consejo Nacional Electoral, (ii) capacidad de vigilancia y sanción de la autoridad electoral, (iii) acceso a los recursos de financiación de campaña y (iv) controles sobre la financiación privada.</p>
<p>Por un lado, frente a las medidas para aumentar la autonomía del Consejo Nacional Electoral, explicó que, si bien celebran lo propuesto por el proyecto frente al reconocimiento de la autonomía administrativa y presupuestal del CNE, es importante entender que, para una verdadera autonomía administrativa y financiera, el proyecto debería incluir por lo menos la definición de la clara estructura de las dependencias y funciones de la organización. Resaltó la necesidad de llevar a cabo una reforma administrativa en el CNE, que considere aspectos como la creación de una dependencia encargada de investigar y otra encargada de proyectar las sanciones por el incumplimiento al Código Electoral. Así como mecanismos para racionalizar los procesos de revisión y certificación de las cuentas de los candidatos, y la definición clara del alcance de las decisiones tomadas por cada una de las dependencias del órgano electoral. También resaltó la necesidad de definir las condiciones mínimas para la incorporación de la planta propia de personal o de carrera administrativa especial, con el fin de fortalecer el control y la vigilancia del CNE, en condiciones que sean aplicables a los funcionarios vinculados directamente o por desconcentración.</p> <p>Manifestó que, en particular, frente a los tribunales de garantías electorales les sorprende que no se consideren disposiciones puntuales sobre el funcionamiento a las acciones de seguimiento que deben adelantar estos tribunales. Sugirió que este Código debería incluir aspectos mínimos como los objetivos, metas, resultados y herramientas sobre la rendición de cuentas, de las actividades adelantadas por los miembros de los tribunales.</p> <p>Por otro lado, frente a la necesidad de incrementar la capacidad de vigilancia y sanción de la autoridad electoral, reconoció que los proyectos objeto de discusión contienen ajustes que apuntan a una mayor transparencia en la información sobre la financiación de campañas. Con esto, destacó lo contenido en el artículo 170 del Proyecto 111, frente al reporte y tiempo real de los ingresos y gastos de las campañas en recolección de firmas. Indicó que esta disposición sujeta a los grupos significativos de ciudadanos a condiciones equitativas con los demás miembros de la contienda electoral. Y, frente a los avances incluidos en los artículos 175 y 181 del Proyecto 111, y el artículo 5 del Proyecto del Partido Mira, sostuvo que es fundamental que el Código establezca taxativamente la obligatoriedad de realizar los aportes en tiempo real, por medio del aplicativo software Cuentas Claras, alineadas bajo parámetros contables que permitan incrementar la claridad de la información entregada a la autoridad electoral.</p>	<p>Afirmó que, si bien lo propuesto es importante para transparentar la financiación pública, quedan pendientes algunos aspectos. Por ejemplo, la definición clara de las sanciones a las que hay lugar para los renuentes y para quienes incurran en el envío de información errónea o de baja calidad en los reportes por medio del aplicativo Cuentas Claras. Así como la estipulación de espacios de discusión y retroalimentación con los miembros de la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales, con el fin de fortalecer las medidas de prevención y sanción de los delitos que, si bien hoy son investigados, difícilmente son sancionados.</p> <p>Posteriormente, hizo referencia a la necesidad de garantizar el acceso a los recursos de financiación pública, sobre lo que el artículo 5 del Proyecto 111 impone al Consejo Nacional la obligación de garantizar la reposición de gastos por voto válido, en los 180 días posteriores a las elecciones. Consideró que para dar efectivo cumplimiento a este corto tiempo no debe recaer la obligación en cabeza única del Consejo Electoral. Afirmó que es indispensable que todas las organizaciones políticas fortalezcan las capacitaciones rendición de sus candidatos y a los equipos de campaña, y apliquen procesos estrictos de auditoría interna sobre la información que reciben, para que los informes consolidados que presentan a la autoridad electoral contengan la menor cantidad de errores posibles. Indicó que la responsabilidad del CNE sería entonces garantizar que el personal escrito se encuentre en la capacidad técnica de realizar la revisión en corto tiempo, haciéndose nuevamente fundamental la necesidad de implementar la carrera administrativa electoral, para que el personal encargado no rote con los cambios de magistrados.</p> <p>Finalmente, aseguró que la financiación privada se consolida como una forma de participación política de los ciudadanos, por lo cual el uso de las herramientas de recolección de microdonaciones adquiere gran importancia. Indicó que no se puede considerar, como propone el Proyecto 111, que candidatos o equipos estén exentos de la responsabilidad por considerar difícil llevar control de cada aporte. Por el contrario, sostuvo que debe ser obligación de quienes usen estas herramientas verificar que sean plataformas verificadas por la Superfinanciera, que se pueda realizar la plena identificación del aportante y que los aportantes declaren que los recursos no provienen de fuentes prohibidas de financiación y no superan el 0.1% del tope de gastos.</p>

Por último, manifestó que desde Transparencia por Colombia se ha realizado un llamado a los congresistas a impulsar, discutir y adoptar proyectos que apunten a la incorporación de ajustes estructurales, desde los que se atiendan las necesidades del país y se cierren las brechas por medio de las cuales la corrupción ha afectado la democracia y la gobernabilidad.

18. Dr. Cristian Camilo Martínez (Consejero Consultivo Distrital y Coordinador Nacional del Orgullo Liberal del Partido Liberal)

Inicialmente, mencionó la importancia que han tenido los Consejos de Juventud en los territorios, la amplia participación que han tenido los jóvenes en la administración pública en sus regiones y la importancia de ostentar una credencial que les permite el control social de las diferentes políticas públicas. Particularmente, se refirió al artículo 367, que modifica el artículo de la Ley 1622 de 2013, y que incluye en el Consejo Nacional de Juventudes una curul adicional para personas pertenecientes a los sectores sociales LGBT. Consideró importante mencionar que es un avance, no solo en materia de representatividad sino también en la aplicación de un enfoque diferencial en torno al género, para que los jóvenes pertenecientes a la comunidad puedan alzar su voz en los Consejos agendando el tema de la garantía de los derechos las personas de los sectores LGBT. Aseguró que la apertura de esta curul es un inicio para que las organizaciones sociales y colectivas en los territorios puedan participar.

Sin embargo, indicó que es importante resaltar la necesidad de pensar en estrategias que motiven el ingreso y la participación de los sectores LGBT en el área pública. Entre estas estrategias propuso revisar un tema de cambio cultural, puesto a que no se debe someter a jóvenes a riesgos o acciones de carácter homolestransfóbicas a razón de su ejercicio electoral. Recalcó que no hay que negar que en algunas regiones hay una profunda tradición machista, que rechaza algunas prácticas de los sectores diversos, por lo cual es importante hacer una revisión de esta participación. A su vez, determinó que es importante reconocer el trabajo de las organizaciones y colectivos, pero habría que ver un tema de fortalecimiento que es fundamental para estas organizaciones. Entre esos, un trabajo en formación política. Explicó que, en Bogotá, en el consejo consultivo, en la última encuesta multipropósito del año 2017, se evidenció que sólo el 0,1% de los jóvenes de la comunidad LGBT están interesados en participar en política. Afirmó que, por lo tanto, abrir estos espacios y la formación política para los jóvenes jugará un papel fundamental.

Por otro lado, se refirió a una propuesta en materia de la conformación de listas. Recordó que desde este año en las cédulas no sólo aparece masculino y femenino, sino incluyeron personas no binarias y para personas trans. Por esto, afirmó la conformación de la lista no puede ser de forma cremallera, sino que tenemos que revisar otras alternativas para que se le permita la participación a las personas trans y no binarias. En este sentido, indicó que no puede ser en cremallera, sino que se deben evaluar otro tipo de orden que pueda integrar las nuevas identidades de género en la participación de los Consejos de Juventud. Con esto, resaltó que es importante el ejercicio que se ha hecho, y el incluir a las personas diversas en el sector público, y el trabajo que se realizó desde la Registraduría para promover la participación de los jóvenes de los sectores LGBT.

19. Dr. Julián David Basto (Representante de las Juventudes del Partido Conservador)

El doctor Basto indicó que las nuevas generaciones del Partido Conservador han ido revisando todo lo que tiene que ver con la democracia juvenil, en especial tres artículos. Por un lado, creen que el artículo que más impacto va a tener en la juventud es el que tiene que ver con la participación. Es decir que, la cantidad de mesas de votación que están presentes en los territorios, puedan aumentar con el objeto de que los jóvenes que participan puedan hacerlo de una manera más activa y efectiva. Explicó que la efectividad quiere decir que, la democracia juvenil no solo se vea representada en términos de que salgan a votar los jóvenes entre 14 y 28 años en torno a lo que tiene que ver con los Consejos Municipales de Juventud, sino también que la participación juvenil se dé en otros espacios, lo cual este Código tiene en cuenta.

El interviniente consideró que, en los aspectos que conciernen directamente a la democracia juvenil, los jóvenes de Colombia en este Código Electoral, en especial los que hacen parte de los partidos políticos, tienen unas garantías muy precisas que les pueden ayudar a ejercer su ciudadanía, particularmente su ciudadanía juvenil. Indicó que, con esto, de alguna manera se arreglan errores que se cometieron durante las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud. Esto entendiendo que era la primera vez que se llevaban a cabo y que, a pesar de algunos errores, fue un proceso con un éxito rotundo y en el que los partidos políticos, gracias a sus organizaciones de jóvenes, fueron quienes mayor participación tuvieron en esos

aspectos. Finalmente, manifestó que es necesario que la Registraduría siga profundizando en estos aspectos de la democracia juvenil, tal como lo viene haciendo, y que los congresistas que vayan a participar en el debate o futuras modificaciones de este proyecto de ley tengan en cuenta profundizar en la democracia juvenil, lo cual es importante para que los jóvenes puedan participar directamente en el Gobierno.

Audiencia Pública 27 de Octubre de 2022. Fuerzas de oposición.

1. H.S. Paloma Valencia

La senadora indicó que en la legislatura pasada se discutió un código electoral, haciéndose muchas correcciones. Sin embargo, manifestó su preocupación respecto a que el proyecto actual ha sido presentado con todas las cosas que el Congreso le había eliminado. De igual forma, explicó que este proyecto se da en dos contextos importantes. Por un lado, actualmente está en curso una reforma política y, manifestó confusión sobre cómo se va a ajustar el sistema electoral sin saber previamente cómo se va a definir la reforma política. Aseveró que es necesario que el Código Electoral se discuta después de que haya sido aprobada la reforma política, para que se pueda saber exactamente cuál es la arquitectura que se debe tener en cuenta.

Por otro lado, explicó que está el contexto de preocupación del país luego de las últimas elecciones legislativas, las cuales estuvieron marcadas por numerosas irregularidades. Indicó que sólo el Centro Democrático radicó 28,000 solicitudes y reclamaciones ante el Consejo Nacional Electoral, ninguna de las cuales fue atendida. Por lo anterior, estas dudas respecto a las irregularidades siguen vigentes y son motivo de preocupación. Con esto, la senadora llamó a aceptar que hoy hay una crisis de legitimidad en el sistema electoral colombiano, que se ha venido agudizando. De hecho, los ciudadanos sienten que los mecanismos de tecnología que se han ido introduciendo son más preocupantes de lo que se necesitaba. Entonces, hay una preocupación supremamente grande porque la gente no confía en los resultados electorales. Explicó que se han dado unos serios cuestionamientos, que se asientan en el hecho de que el país no conoció los resultados de la "famosa auditoría" que se iba a hacer sobre elecciones. Y que tampoco hubo posibilidad de consultar las interventorías de los contratos que han sido protegidos por el tema de seguridad nacional, lo cual ha impedido que cualquier ciudadano, incluso los congresistas, pueda tener acceso a lo que ha venido pasando. Adicionalmente, recalcó que el hecho de que se haya logrado una transición democrática tan tranquila

en el momento de la elección del presidente, fue producto de una madurez de los diferentes líderes políticos del país. Aseguró que, si cualquiera de ellos hubiese alzado la mano para generar dudas sobre el sistema electoral, hubiese sido verdaderamente dramático para el país.

2. Dr. Enrique Gómez (Movimiento de Salvación Nacional)

El Dr. Gómez aclaró inicialmente que, a pesar de que Salvación Nacional recibió personería en diciembre del año pasado, hizo el esfuerzo de presentar listas a Cámara, Senado y candidato presidencial en el ciclo 2022. Indicó que la experiencia, como para toda organización inicial, es difícil y traumática. Recalcó que la interacción con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional fue sumamente compleja por elementos como las barreras tecnológicas, las demoras en las decisiones del Consejo Nacional Electoral, la falta de uniformidad y el hecho de que hay un "club" de partidos preexistentes. El Dr. Gómez aseguró que en este "club" los partidos son fuertes, algunos tradicionales, otros de nueva generación del 2005, y le gusta ejercer el derecho de admisión. Adicionalmente, aseguró que este último lo ejerce fuerte y agresivamente en todos los escenarios, desde el punto de vista del ente regulador, como el Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría. Indicó que su experiencia puede ser útil para esta Comisión, en la medida de que entrar al universo electoral, al margen de las ideas que se profesen, al margen de las restricciones en el acceso a la prensa, es un proceso desconcertante. Adicionalmente, dijo que "del dicho al hecho hay mucho trecho", porque cuando se escribe algo en términos electorales, la capacidad que tiene el Estado para materializarlo es muy relativa. Indicó que es imposible obtener el registro oportuno de los testigos electorales y es imposible cubrir las miles de comisiones municipales. También explicó que participar realmente en los escrutinios, para un partido que ingresa al proceso democrático, es prácticamente imposible o inútil. Aclaró que los grandes partidos también enfrentan desde el punto de vista de la preservación y de la integridad del voto unas barreras económicas y logísticas monumentales. Y, finalmente, recalcó que nada en esta iniciativa pretende cambiar esto.

El Dr. Gómez aseguró que otros aspectos, que como partido pequeño han venido promoviendo, como la lista cerrada -como herramienta favorable para fortalecer la disciplina partidista, la coherencia y en últimas la democracia interna de los partidos-, van pegados en este paquete de reformas a otras iniciativas que destruyen esos principios. Adicionalmente, opinó que las listas cerradas serían un gran avance para la democracia colombiana, pero no pegadas al transfuguismo que hoy se promete y no se sabe cuándo entrará en vigencia.

Aseveró que 30 años después de movimientos políticos, movimientos significativos, ficciones y engaños al votante, es hora de revisar y crear nuevamente partidos

robustos. Explicó que la reforma del 2005 fracasó en ello, y que más bien creó clubes o colectivos parlamentarios de privilegios y reelecciones, que realmente no le sirven al pueblo colombiano. En este proceso que está evaluando el Congreso, indicó que no ve la ruta para la democracia interna de los partidos. De igual forma, aseguró que esta es la única forma real de coherencia, transparencia, división de los poderes, y ejercicios de oposición y de gobierno, realmente sinceros y distanciados de la manipulación del Estado por parte del ejecutivo para comprar el Congreso.

Según el Dr. Gómez, la experiencia para Salvación Nacional es significativa desde el punto de vista del acceso al financiamiento de los partidos. Explicó que la curva de ascenso electoral es demasiado inclinada y, quien ingresa a esa curva sin tiempo de preparación para una estructura política en las regiones del país, simplemente accede al mínimo previsto del 10% de la bolsa para efectos de la financiación estatal. Por eso, aseguró que el proyecto que pretende eliminar la financiación privada de los partidos es otro grave error para la modernización de la democracia y la transformación de partidos políticos. El Dr. opinó que las reglas de financiación de los partidos favorecen a los partidos grandes con amplias representaciones parlamentarias, y destruyen las posibilidades de acceso a esa financiación por parte de los partidos pequeños o novedosos. En esa medida, aseveró que se hace más difícil la oxigenación de la política colombiana y, por ello insistió en que le parece de lo más grave que se elimine o restrinja la financiación privada de los partidos. Resaltó que financiar y apoyar a su movimiento político es un derecho constitucional indispensable y esencial de la acción política. Y que, implementar todo esto en el arbitrio de una regla pública definida por partidos de coyuntura mayoritarios, porque las mayorías cambian, es un error hacia el futuro que va a restringir la democracia. Por ello, concluyó que debe mantenerse la fórmula actual de financiación mixta.

Sobre los temas de identificación y autenticación de cara al proceso electoral, y de cara a la expansión de las facultades y capacidades de la Registraduría Nacional, el Dr. Gómez afirmó que este órgano es disfuncional. Argumentó que no ha podido promover, a pesar de grandes recursos, transparencia electoral. Adicionalmente, manifestó que el ciclo electoral pasado fue bochornoso desde el punto de vista de los errores, en el manejo y la selección de testigos, jurados de mesa y procesamiento de los distintos formularios del proceso electoral. Confiarle nuevas responsabilidades, crearle nuevos monopolios como el propuesto de autenticación, según el Dr. es descabellado, atípico y sospechoso desde el punto de vista contractual. Enfatizó que la Registraduría es un pésimo operador tecnológico, y darle el monopolio de la autenticación, en la era de la expansión en la economía digital, va a limitar el crecimiento de la economía y poner en riesgo la autenticidad de las transacciones comerciales de los ciudadanos.

3. Dra. Nubia Stella Martínez (Centro Democrático)

presentando en Colombia, las exportaciones de servicio y generación de empleo. Aseguró que esto encontraría una barrera en el artículo 134, el cual limitaría el desarrollo de la economía digital.

Explicó que para la ANDI es muy importante la manera en que está redactado el artículo 134, porque estaría impidiendo el desarrollo del sector privado, y la capacidad de autenticación e identificación digital. La Asociación encontró que, en cualquier momento, para ingresar a un edificio, para desbloquear un celular, para la interacción diaria de correos electrónicos, se estaría sometido a lo que diga la Registraduría Nacional. Por esto, afirmó que, para la competitividad del país, para avanzar como una economía incluyente que fortalezca el desarrollo de las empresas, para que seamos más productivos y mejoremos la calidad de vida, se tiene que precisar lo que dice el artículo 134. Según el Dr. Pinzón, porque el artículo dispone que solo la Registraduría estaría encargada de hacer ese ejercicio de autenticación e identificación. Por ello, aseguró que, si en la exposición de motivos está claramente establecido este alcance, el artículo mencionado debería estar ajustado para que, en todos los temas que no son electorales, el sector privado pueda desarrollar esas capacidades, pueda facilitar la autenticación e identificación como corresponde y, de esa manera, avanzar.

Indicó que inclusive hay un concepto de la Presidencia de la República, de hace pocos días, que indica eso sobre la materia, y lo mismo sobre el MinTIC. Así, concluyó que se estaría generando un problema para el ecosistema digital de Colombia y la competitividad del país. Adicionalmente, ofreció propuestas para ajustar este artículo, para que el Congreso pueda tener los elementos que permitan una mejor redacción.

5. H.S. David Luna

El senador Luna preguntó al Dr. Pinzón cuál es la redacción que estaba proponiendo. Esto porque en la discusión del pasado Código Electoral este es uno de los temas que más debate tuvo. Indicó que es importante reconocerle a la Registraduría que, en la exposición de motivos hace claridad sobre el tema, pero hay una diferencia con la redacción del artículo 134.

6. Dr. Santiago Pinzón (ANDI)

El Dr. Pinzón dio lectura a la propuesta respecto a la redacción del artículo 134 de la siguiente forma:

Inicialmente, la Dra. Martínez indicó que estaba de acuerdo con varios de los comentarios del Dr. Enrique. Expresó que lo que se refiere al fortalecimiento de los partidos, nuestra democracia interna y financiación, son temas discutidos en todos los entornos, por lo cual decidió no repetirlos. Ahora bien, recalzó que acabamos de terminar el proceso electoral más extraño y difícil que ha vivido la Nación. Dentro del mismo, el Centro Democrático solicitó la primera Comisión de Garantías y llevó la exposición de distintas situaciones de excepción, que mostraban la gravedad de lo que había ocurrido en el proceso. Explicó que el partido aportó todas las pruebas de lo que pasó indebidamente en el proceso. Y solicitó distintas acciones, como el recuento y análisis por parte del Consejo Nacional Electoral. También presentó 41,544 reclamaciones. Aseguró que fue un trabajo de control electoral juicioso que se realizó en el partido, pero que a raíz de este no pasó absolutamente nada. Ni siquiera tuvieron la posibilidad de saber las razones por las cuales nuevamente no se pronunciaban sobre los asuntos de fondo. Cuestionó para qué se dice que existen estas posibilidades e instancias, cuando materialmente no se cumplen.

Respecto a temas de revisión de la norma, la Directora afirmó que hay muchos puntos que nos ocupan a todos y que hemos vivido en el proceso de otorgamiento de avales. Manifestó que es increíble como, después de hacer el ejercicio de otorgamiento de aval, se conoce una situación que de haberla conocido antes, no se hubiese tomado dicha decisión y resulta que se debe mantener el aval, porque no se puede revocar. Aseveró que esto va en contra de toda la posibilidad de que los partidos actúen con la responsabilidad debida.

Finalmente, la Dra. indicó que lo que acaba de suceder, y de cara a esta nueva ley, nos obliga a tener más claras las acciones, los dientes y las posibilidades que se deben otorgar al sistema. Porque, como está previsto, ya se ha probado que no funciona. Explicó que no es un tema solamente de voluntad. Afirmó que la ley debe ayudar al fortalecimiento de los partidos, porque son estos quienes tienen esta responsabilidad. Y, finalmente, recalzó que las herramientas que existen deben ser también operativas y no solo legales.

4. Dr. Santiago Pinzón (ANDI)

El Dr. Pinzón hizo referencia a tres temas importantes, en particular sobre el artículo 134. Como intervinientes anteriores, trajo a colación que el desarrollo de la economía digital, la realidad del ecosistema digital de Colombia, se ha venido fortaleciendo y es protagonista en todos los aspectos. Por esto, el primer punto que mencionó fue la exposición de motivos. Indicó que la misma precisamente enfatiza cómo se debe tener una realidad conjunta, una coexistencia con el sector privado -con su capacidad de innovación, los modelos de negocios, el emprendimiento que se está

“Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, para fines públicos de identificación y autenticación electoral, y demás funciones públicas competencia de la entidad, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identificación digital y por todo tipo de biometría o sistema de autenticación, y se registrará por la regulación y disposiciones que para el efecto expida la entidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los medios tecnológicos de identificación y autenticación de los colombianos, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional. Lo anterior sin perjuicio del resto de mecanismos de autenticación que se desarrollen autónomamente desde la iniciativa privada, y desde las diferentes ramas del poder público y los descritos en la Ley 527 de 1999, para promover la digitalización de los colombianos y su interacción digital con el sector público y privado.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y la expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará las descripciones de las huellas plantares”.

7. Dr. Cristian Stapper (Vicepresidente de Relación Externa de FENALCO)

El Dr. Stapper aseguró que este es un tema de suma importancia para FENALCO y, en general, para los gremios interesados y preocupados por el devenir de la vida democrática en Colombia. Primero, recalzó la necesidad de revisar el régimen electoral. Indicó que el régimen electoral colombiano cuenta con normas que están preparadas para una etapa como la del frente nacional, como la disposición de consagrar dos registradores, por ejemplo, en Bogotá. Asimismo, mencionó que la dispersión normativa es evidente, por lo cual es indispensable compilar las normas en materia electoral. Expuso que calculó 22 disposiciones con fuerza de ley, entre decretos ley y leyes de la república, que se encuentran vigentes hoy en materia electoral, y que incluyen disposiciones con derogatorias tácitas difíciles de interpretar. Y, otro tanto número de decretos reglamentarios que regulan la misma materia.

Otro de los puntos que llamó su atención, es el hecho de que en este proyecto de Código Electoral se incluyera el tema de registro y de estado civil. Propuso que podría revisarse la posibilidad de dedicar el texto únicamente al tema electoral, que requiere urgentemente una revisión, y dejar para otra oportunidad el tema de registro y de estado civil.

<p>En el tema de registro, indicó que tenían algunas observaciones que les preocupan. Por ejemplo, el artículo 29; en el artículo 52, el alcance de la duda razonable; en el artículo 76, la función del Director Nacional de Registro para acreditar defunciones; en el artículo 104, la finalidad legítima para que un tercero solicite información reservada relacionada con el estado civil; en el artículo 106, el suministro de información a entidades públicas; en el artículo 113, la facultad reglamentaria que se le da al Registrador Nacional del Estado Civil. Asimismo, en estos momentos de reforma tributaria y alta inflación, aseguró que resulta sumamente importante revisar el papel del Estado y la concurrencia del mismo en el ahorro de recursos. Para ello, dijo que sería interesante revisar los cargos que se están creando en el artículo 3ro. Adicionalmente, se conservan los dos registradores distritales, que son un recuerdo del bipartidismo para conservar el balance, por lo cual manifestó que hay otros mecanismos de control y vigilancia que son más efectivas. También, explicó que hay unas funciones dentro del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional que preocupan, como la función de crear o suprimir empleos. Para esto, sugirió revisar la facultad constitucional del propio Congreso y del Presidente de la República, para efectos de la creación de empleos en la administración pública. Indicó que hay que tener en cuenta que la norma constitucional no hace referencia a la rama ejecutiva, sino a la administración pública.</p> <p>Adicionalmente, manifestó que pareciera que se crea en el artículo 24, en el párrafo, un nuevo fondo rotatorio para la Registraduría, que sería manejado por el Consejo Nacional Electoral. También hizo mención de otros gastos que saltan a la vista, como la prohibición de exigir contragarantías en pólizas de seriedad de candidatura, que no va a reducir el problema, sino que va a aumentar el costo de las pólizas. También manifestó preocupación por las funciones del Consejo Nacional Electoral respecto al numeral 3ro; el numeral 17, que le otorga potestad reglamentaria general, la cual podría estar en contradicción con lo establecido por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución; el numeral 25, la facultad de adoptar medidas para el cumplimiento de acciones afirmativas, que es sumamente general; y el párrafo 3ro del artículo 4to, asumir el costo de pólizas cuando se trate de anticipos.</p> <p>En cuanto a las funciones de la Registraduría, trajo a colación en el numeral 9no del artículo 11, la de crear, fusionar o suprimir cargos; en el numeral 14, la posibilidad de celebrar convenios de cooperación, quizás olvidando la facultad del Presidente de la República como jefe de Estado en materia internacional; en el numeral 19, la facultad de fijar los precios de los documentos, olvidando el carácter de tasa. Explicó que, en el artículo 18 y siguientes aparecen unas funciones y calidades para los nuevos cargos que se crean, que son propios de un manual de funciones y no necesariamente de un proyecto de ley, y que pueden generar una rigidez.</p>	<p>También opinó que se deben revisar los artículos 148 y 149, que establecen un verdadero empadronamiento. Y, para los efectos, da auténticas facultades de policía a la Registraduría, incluso para establecer multas si un ciudadano no informa sobre los cambios de residencia. Adicionalmente, resaltó que en estos artículos se da una confusión entre residencia, habitación y domicilio, figuras del derecho civil.</p> <p>Respecto a la propaganda electoral del artículo 201, sugirió revisar qué no se considera propaganda electoral. Especialmente hizo referencia a lo que se publique en redes sociales. De igual forma, aseguró que hay otras facultades reglamentarias que se otorgan de forma poco ortodoxa a la Registraduría y al Consejo Nacional Electoral. Por ejemplo, para efectos de exonerar a los jurados cuando no asistan, en el artículo 231. Adicionalmente, afirmó que hay cuestiones que se pueden mejorar, como la prohibición a observadores electorales de hacer campaña, que podría incluso a extenderse a expresar preferencias electorales porque su labor es ser absolutamente neutrales en su trabajo.</p> <p>Asimismo, explicó que hay un principio fundamental en materia electoral, que es el carácter expansivo de la democracia. Según el Dr. Stapper, uno entiende que esto haga que sea más exigente el trabajo para la organización electoral, pero el hecho de que estemos en unas circunstancias económicas acuciantes como las actuales, hace que la presión de ahorrar recursos, no crear cargos públicos y restringirse en el gasto público, provoquen que, frente a la expansión de la democracia, las entidades públicas deban ser mucho más eficientes respecto al trabajo.</p> <p>8. Dr. Germán Córdoba (Cambio Radical)</p> <p>El Dr. Córdoba inició resaltando que este proyecto electoral es casi el mismo proyecto que hundió la Corte por vicios de forma. Explicó que la Corte nunca revisó de fondo el proyecto, porque fue mal tramitado. Y, aseguró que los vicios de fondo que denunciaron no fueron avalados por la Corte, porque ni siquiera fueron revisados. El proyecto actual hizo unas adiciones que para el Dr. son el “veneno” que causarían que este proyecto se caiga en la revisión de la Corte. En primer lugar, indicó que viola la unidad de materia. Manifestó que en este proyecto se quiere legislar sobre identificación y sobre registro civil, los cuales son temas diferentes al electoral. Y, según el interviniente, se incluyen artículos que tienen que ver más con una reforma política, que con una reforma electoral. Dio como ejemplo el artículo que habla de la paridad de género; aseguró que su partido está de acuerdo con la paridad de género, pero no es un tema para una reforma electoral, es tema de reforma política. Entonces, afirmó que se quieren revisar temas electorales, pero se está incursionando en otros temas como la identificación, el registro civil, el estatuto de la ciudadanía juvenil y la paridad de género.</p>
<p>Por otra parte, sugirió que se debería aprovechar este proyecto para unificar y compilar la legislación electoral, la cual es muy dispersa. Indicó que se deja por fuera la Ley 130, Ley 163, Ley 1475. Entonces, manifestó que se pierde este momento para tener un régimen electoral unificado, moderno y acorde.</p> <p>El Dr. Córdoba consideró oportuno que la Corte haya tumbado el proyecto electoral anterior, porque disponía puntos que le parece no correspondían a la realidad de nuestro sistema. Ilustró que puede que en Dinamarca el voto electrónico mixto y el voto anticipado ya se esté aplicando en debida forma, pero en Cundinamarca no (siendo el departamento más adelantado de Colombia). Indicó que los sistemas de la Registraduría demostraron su debilidad el día de las elecciones pasadas, ya que se cayó la página. Aseguró que, aunque el señor Registrador dijo que había sido víctima de un ataque de hackers, el fiscal lo desmintió. Manifestó que la página se cayó por su precariedad, porque los sistemas de la Registraduría no han sido modernizados debidamente. Cuestionó que, con estos sistemas tan precarios, se busque que incursionemos en temas como el voto electrónico, voto remoto o voto mixto.</p> <p>Se le da en este proyecto al Consejo Nacional Electoral, las facultades para ampliar o suspender la jornada electoral. Esto le parece gravísimo al Dr. Córdoba, quien manifestó que no puede ser que el Consejo sea quien decida esto. Aseguró que esto implicaría perder la seriedad con la que siempre se lleva el certamen electoral.</p> <p>Por otro lado, hizo referencia a cuatro o cinco artículos que amplían la burocracia de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral. Aseveró que esto no se necesita o se justifica en época de austeridad. Consideró que es un “veneno” tramitar estos proyectos ofreciendo crear nuevos cargos.</p> <p>Adicionalmente, se refirió a las multas para las personas no informen su cambio de domicilio. Aseguró que eso configura empadronamiento, lo cual es riesgoso. Manifestó que no puede ocurrir que el Estado obligue a una persona a decirle que va a cambiar de casa.</p> <p>Por otro lado, afirmó que se les dan más ventajas a los grupos significativos, por encima de los partidos. Con esto, argumentó que los grupos tienen más tiempo y menos control en sus recursos, lo cual va en contra de los partidos políticos.</p> <p>Adicionalmente, mencionó que el proyecto no trata el registro de afiliados. El Dr. resaltó que se quiso hablar de listas cerradas, pero no se dice nada de este registro. Afirmó que tienen que darle recursos a los partidos para que estos modernicen y actualicen, y puedan tener un registro de afiliados que les permita tener mecanismos de democracia interna.</p>	<p>Por último, propuso que en el proyecto se diga a gobernadores y al Presidente que hay plazos máximos para encargar cuando hay vacancias. Expresó que a su partido le ha pasado que el Presidente o gobernadores, se toman el tiempo que quieren para pedir las ternas a los partidos. Aseguró que esto es ilegal y que no se corrige en el proyecto. Asimismo, mencionó que muchos bancos no le abren cuentas a quienes no son reconocidos.</p> <p>9. H.S. Paloma Valencia</p> <p>La senadora celebró la llegada del señor Viceministro, pero lamentó la ausencia del señor Ministro. Cuestionó para qué se hacía una audiencia de oposición para que se oyesen los de oposición y los independientes. Adicionalmente, protestó la ausencia del señor Registrador, quien envió un asesor de despacho. Aseguró que esto amerita una observación en torno al trato de la oposición en este gobierno. Recordó que la audiencia no era un gentil acto, sino una obligación legal. Finalmente, indicó que dado a que el señor Registrador y el señor Ministro no acudieron, seguramente se tendría que repetir la audiencia, para que el señor Registrador y señor Ministro escuchen a los partidos de oposición.</p> <p>10. Viceministro del Interior</p> <p>Inicialmente, el Viceministro agradeció la invitación. Y, explicó que el Ministro estaba en cita con el Presidente de la República, pero que él estuvo desde temprano en la conexión tomando apuntes de las intervenciones. Manifestó que le parece fundamental que se hagan estas audiencias, para que la posición política tenga la participación en los procesos de reforma electoral. Esto porque es la oposición con quien se construye ese acuerdo de lo fundamental que debe dirigir todas las elecciones. Indicó que considera que uno de los grandes problemas del sistema electoral, es que se va de reforma en reforma y no se ha logrado estabilizar un sistema que sea de absoluta confianza para todos. Finalmente, aseguró que por parte del Gobierno Nacional está toda la disposición de escuchar y enriquecer este debate con calma y altura.</p> <p>11. H.S. Paloma Valencia</p> <p>La senadora aseguró que es grave que se hayan hecho presentes las cabezas de partidos de oposición y no hubiese un Ministro o Registrador para oírlos. Resaltó que el Registrador envió a un asesor de despacho. Con esto, manifestó que esto era irrespetuoso con los partidos de oposición y sumamente grave para el trámite de esta ley. Adicionalmente, anunció que la oposición, por lo menos el Centro</p>

Democrático, daba por no cumplida la audiencia. Aseveró que las audiencias son para que los escuchen, y no para que ellos, que hablaron entre ellos mismos, vuelvan a hablar entre ellos.

12. Dr. Gabriel Santos (Organización Colombia Fintech)

El Dr. Santos reconoció que es extraño que un gremio como Colombia Fintech estuviese en una discusión electoral. Pero aclaró que estaban allí unos representantes gremiales supremamente preocupados con lo que podría ocurrir. Afirmó que el Congreso no puede permitir que una “aberración” como el artículo 134 siga adelante en este Código Electoral. Manifestó que ellos no reconocen necesidad alguna de que este artículo se mantenga en el articulado presentado.

Explicó que, desde la Constitución de 1991, se le otorgó el monopolio de la identificación a la Registraduría Nacional, lo cual según el Dr. tiene sentido desde el punto de vista constitucional por cuanto era una necesidad reglamentar algo que había sido desarrollado de forma normativa por leyes previas a la Constitución. Ahora bien, aseguró que el artículo 134 es abiertamente inconstitucional, confiere unas potestades abiertamente ilegales y, además, es un impuesto absolutamente innecesario para el tejido empresarial del país.

Respecto a la inconstitucionalidad, explicó que los artículos 120 y 266 de la Constitución confieren a la Registraduría potestad frente a la identificación de los colombianos. Sin embargo, aseguró que en esta norma se pretende atribuirle a la Registraduría Nacional unas funciones que no le atribuye la Constitución. Afirmó que esto es tan ilegal, que el Gobierno Nacional conceptuó en contra de este artículo. Argumentó que ninguna ley puede atribuirle una función que la Constitución no le ha dado a una entidad pública. Y, expuso que usan como justificación un decreto, para por medio de una ley otorgale funciones que la Constitución no le ha dado una entidad. Si se pretende dar a la Registraduría el monopolio de la autenticación, afirmó que el proyecto debería ser un acto legislativo. Con esto, opinó que una ley no puede sustentarse en un decreto para modificar la Constitución Política.

Por otro lado, indicó que el proyecto pretende conferirle a la Registraduría la facultad de crear un monopolio. Y, aseguró que esto es ilegal por cuenta de las prácticas de seguridad nacional por medio de las cuales se rige la contratación directa de la Registraduría.

Por último, resaltó que es un impuesto a las empresas. Manifestó que la Registraduría no cuenta con capacidades técnicas o presupuesto para el hacer un desarrollo tecnológico, de la solvencia que requiere la autenticación en Colombia. Y que, Colombia enfrenta un riesgo inmenso en materia de suplantación y de fraude.

Hizo hincapié en que quienes han hecho los desarrollos tecnológicos para enfrentar estos problemas ha sido la empresa privada. Adicionalmente, mencionó que las empresas realizaron estos desarrollos con recursos propios, en ocasiones con cientos de millones de dólares. Y cuestionó que, en un momento en el que país habla de la necesidad de conseguir recursos porque no los tiene, saque la Registraduría recursos del Estado colombiano para hacer algo que los privados estaban haciendo desde 1991, de manera autónoma con su presupuesto y riesgo propio. Aseguró que parece un exabrupto desde el punto de vista fiscal que, en momentos de dificultades económicas, se le proponga a la Registraduría buscar estos recursos.

Finalmente, solicitó que los dejen seguir operando esto, a cargo y cuenta de la empresa privada.

13. Dra. Olga Maritza Silva (MIRA)

La Dra. Silva indicó que este proyecto recoge todas las observaciones efectuadas por la Corte Constitucional. Explicó que la bancada del Partido Político Mira, en trámites anteriores, ha realizado numerosos aportes, y que en esta oportunidad también trajo aportes en materia de identificación e implementación de herramientas tecnológicas. Asimismo, dio a conocer que es importante que en este proyecto se incluya que los espacios de participación, como la ciudadanía juvenil, no presenten rendición de cuentas al Consejo Nacional Electoral, debido a que no reciben aportes estatales por estas campañas. Esto con el fin de prevenir que haya algún desincentivo a los jóvenes para tener una apropiada inclusión en la política, y facilitar que lleguen a estos espacios políticos.

También indicó que el partido, en años anteriores, vivió el exhorto de la Comisión Quinta del Consejo de Estado para que la organización electoral contase con un software propio que recoja y consolide los resultados electorales.

Por último, manifestó que es necesario que se dinamicen todos los procesos que viven los actores electorales en una contienda electoral.

14. H.S. Ariel Ávila (Alianza Verde)

El senador no tocó los puntos de registro y autenticación, porque consideró que había suficiente ilustración sobre los mismos. Hizo referencia a otros tres puntos del proyecto que vio con mucha preocupación. Por un lado, el tema de la libre remoción de los registradores municipales que prevé el Código Electoral, en un año electoral, sobre el cual manifestó que se puede convertir en una entrega de esos cargos a clanes políticos regionales meses antes de elecciones. Además, resaltó que los registradores

departamentales ya fueron otorgados a clanes políticos. Y, aseguró que, si se autoriza que los registradores municipales sean de libre remoción, va a ser un “festival” en los municipios. Indicó que la preocupación no es solo la creación de más burocracia en la Registraduría, sino lo que haría con la posibilidad de que los registradores municipales sean de libre remoción.

Por otro lado, hizo referencia al tema del voto electrónico. Manifestó que, en el conteo, en una mesa lograron recuperar dos votos suyos que no aparecían en el preconteo, pero al digitar varias veces los dos votos, siempre aparecía 0. Opinó que el tema de las máquinas es muy complicado. Y, aseguró que prefiere el sistema actual, supremamente descentralizado y tercerizado, a tener concentrado eso en máquinas. Aclaró que está en contra del voto electrónico, y aseveró que podría ser un peligro para nuestra democracia. Explicó que solicitó que les diesen los códigos de acceso o fuente de los resultados electorales, pero nunca se dieron porque supuestamente eran privados. Luego, solicitó auditorías a esos softwares y no las permitieron.

Por último, mencionó que es delicado en el Código Electoral el tema del empadronamiento.

15. Dra. de Certicámara

La Dra. indicó que se encontraba allí para manifestar sus apreciaciones respecto al artículo 134 del Código Electoral, particularmente con la función de autenticación a través de firma digital, firma electrónica y cualquier otro mecanismo de autenticación, en cabeza de la Registraduría.

En primer lugar, vio con preocupación que se trate de equiparar los conceptos de identificación con autenticación, los cuales son conceptos diferentes. Por un lado, explicó que la identificación es la acción de atribuir identidad; entendiendo la identidad como los rasgos físicos, sociales, familiares, culturales, que nos permiten individualizar a una persona. Mientras que, la autenticación es la acción de verificar la identidad de persona. Así, consideró errado atribuir la función de autenticación a la Registraduría, cuando la Constitución es clara en señalar que la función que le corresponde es la de identificación.

En segundo lugar, aseguró que la concentración de funciones de autenticación en cabeza de la Registraduría dejaría de lado la importante labor que ejercen las entidades de certificación digital. Explicó que estas garantizan la validación de identidad de forma segura, desde el punto de vista técnico y jurídico. Y, aseveró que esto pone en riesgo los derechos de libre competencia económica y libertad de empresa.

Asimismo, consideró importante decir que muchos de los mecanismos de autenticación por medios electrónicos son desarrollados por el sector privado. Por esto, manifestó que ve con preocupación que esta función quede en cabeza de una entidad pública, porque puede conllevar un impacto negativo en el desarrollo de las tecnologías.

Finalmente, explicó que la prestación de los servicios de autenticación por medios electrónicos, a través firma digital, electrónica o cualquier otro medio, requiere de procedimientos seguros y de infraestructura robusta, que esté blindada jurídica y técnicamente. Y, aseguró que con esta infraestructura ya cuentan las entidades de certificación digital, lo que les permite prestar el servicio de autenticación de manera eficaz, eficiente, confiable y segura.

Por lo anterior, sugirió la modificación del artículo 134, en el sentido de eliminar por completo la función de autenticación a través de firma digital, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación digital, en cabeza de la Registraduría.

16. Dra. Alejandra Barrios (MOE)

La Dra. Barrios explicó que considera que la discusión del Código Electoral se debe dar en un marco que tenga cuatro pilares. El primero de ellos, según la Dra., debe ser claridad absoluta de que este Código Electoral no se aplique ni total ni parcialmente en las elecciones del 2023, y recomienda se haga mediante parágrafo transitorio. Esto porque todos los actores de las elecciones de 2023 deben ir con reglas claras y previamente conocidas. Recordó que la discusión del último Código Electoral, que no pasó la revisión de la Corte, dejó claro que es un pésimo antecedente que las reglas se modifiquen antes de unas elecciones, porque los actores no sabrían qué aplicar, ya que no había pasado por la revisión de la Corte Constitucional. Ahora, resaltó que el día de mañana iniciaría el calendario electoral, es decir, que mañana no simplemente se estaría a un año de las próximas elecciones, sino que también la Misión de Observación Electoral empezaría el ejercicio de observación electoral de las elecciones locales, con el Código Electoral actual para que todos los actores tengan claras las reglas del juego.

El segundo pilar que la Dra. Barrios considera que se debe tener en cuenta, es que la implementación debe ser gradual y progresiva. Explicó que esto significa que, de aprobarse e iniciarse después del 29 de octubre, es decir el próximo año en noviembre, esta implementación debe ser gradual y progresiva. Porque se incluyen temas tecnológicos que requieren no sólo de la revisión y conocimiento de las organizaciones políticas, sino también del debate por parte de las diferentes entidades que se involucran en el proceso electoral.

<p>También manifestó preocupación respecto a que se siga concentrando poder en la Registraduría Nacional. Indicó que el Congreso, hace menos de un mes eligió un Consejo Nacional Electoral, y el Consejo en este Código Electoral vuelve a ser relegado como observador del proceso electoral, mientras que la Registraduría decide cuáles son las tecnologías a contratar, cómo se hacen los contratos, cómo se hacen los términos de referencia, a qué tipo de información se tiene acceso. La MOE pidió que le den rango, nivel, visibilidad al Consejo Nacional Electoral, para que este ente que tiene representación de las diferentes organizaciones políticas, esté al frente de esa comisión que se nombra, y también que sus recomendaciones frente a las nuevas tecnologías sean de obligatorio cumplimiento por parte de la Registraduría.</p> <p>Asimismo, explicó que todas las organizaciones políticas deben tener garantías para que, desde el día de mañana que inicia el calendario electoral, puedan tener reuniones técnicas con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría para aclarar términos de la inscripción de cédulas.</p> <p>Finalmente, hizo referencia a la estructura y conformación de la Registraduría. Indicó que el proyecto de Código Electoral deja los dos registradores delegados y nombra un registrador adicional. Con esto, explicó que una de las mayores críticas fue respecto a que, en cabeza del Registrador quedaba la facultad de contratar a todo el personal de libre nombramiento y remoción de la Registraduría. Por lo cual, agregaron un artículo en el que dicen que ahora no es el Registrador sino los registradores delegados quienes designan a quienes se contratan, pero es el Registrador quien contrata a los delegados. Ilustró que se están hablando de 3.000 cargos, y llamó a que la Registraduría diga exactamente cuántos cargos de libre nombramiento y remoción se piensan contratar a partir de este Código.</p> <p>17. Dr. Altus Baquero (Magistrado del Consejo Nacional Electoral)</p> <p>El Magistrado indicó que recibió este proyecto de Código Electoral con varias inquietudes y observaciones importantes. Explicó que la organización electoral ha venido teniendo unas modificaciones a lo largo de la historia, y siempre han girado en torno a dos planteamientos: (i) cómo se compone el órgano electoral y (ii) cuáles son sus funciones.</p> <p>Resaltó que es importante advertir tres aspectos. Sobre el primero, relacionado con la identificación, explicó que nuestra organización electoral tiene una forma combinada de funciones de identificación y electorales, pero no está bien que el tema electoral se regule junto al tema de la identificación. Sugirió que este último puede salir de este proyecto, porque también tiene regulaciones propias, y dedicar este Código a la materia electoral.</p>	<p>También resaltó que trae unas recomendaciones sobre autonomía e independencia del Consejo Nacional Electoral. E hizo hincapié en unos decretos que se encuentran determinados ya desde 2019, pero no se han podido aplicar por cuestiones administrativas. Explicó que en el anterior Plan Nacional de Desarrollo se estableció que el Consejo iba a ser una sección dentro del presupuesto general de la nación, pero pasado un mes, el Plan fue modificado por una ley de la jurisdicción especial para la paz mediante la cual se echó para atrás esa sección del presupuesto. Esto es importante según el Magistrado Baquero porque, si no hay autonomía financiera, es muy difícil que el Consejo logre abarcar todos los aspectos de la independencia.</p> <p>Por último, manifestó preocupación por el tema de la tecnología de la información. Indicó que se determinó en el año 2018, que el software de la organización electoral debería estar a cargo del Consejo Nacional Electoral. Explicó que hay una sentencia del Consejo de Estado que así lo señala, pero en este artículo 362 del Código Electoral se le da la propiedad del software a la Registraduría, y el Consejo queda como un administrador más de este software. Aseguró que esto va en contra de la sentencia del Consejo de Estado, en la que se indica que es el Consejo Nacional Electoral quien debe tener la propiedad y administración del software de escrutinio.</p> <p>Aseveró que este proyecto de Código, al generar más puestos a la Registraduría, provoca más burocracia para el nivel territorial por parte de la Registraduría, que no resuelve los problemas de fondo que tiene la organización electoral.</p> <p>También consideró importante decir que, en derecho comparado, países que han adelantado votación electrónica terminan devolviéndose a la votación en papel. El caso de Alemania es muy ilustrativo, donde se implementó el voto electrónico y posteriormente se dieron cuenta que generaba problemas de legitimidad frente al software, porque la confianza de la ciudadanía se veía perturbada por los códigos fuente.</p> <p>Por último, reiteró que en el Consejo Electoral no están de acuerdo con estas disposiciones del proyecto de Código Electoral.</p> <p>18. Dra. María Fernanda Quiñones (Cámara de Comercio Electrónico)</p> <p>La Dra. Quiñones indicó que, respecto al tema de identificación y autenticación, le preocupa el vicio de constitucionalidad, siendo funciones totalmente diferentes, y el monopolio sólo darse para la identificación. Pero explicó que este no es el único punto respecto al artículo 134 que se puede cuestionar, ya que no le encuentra cabida dentro del ordenamiento jurídico dadas las garantías constitucionales.</p>
<p>Primero, para la libertad de empresa, la libre competencia y la libertad económica. Aseguró que, evidentemente, las entidades de certificación digital que se encuentran habilitadas para poder realizar funciones de autenticación se verían afectadas con este monopolio que se le quiere dar a la Registraduría. Y, según la Dra., lo preocupante es cómo se vería afectada la economía digital. Pidió que se pensara que se tuviese que autenticar cada una de las transacciones que hacemos a través de comercio electrónico, por ejemplo, mediante la Registraduría. Aseguró que esto sería complejo y aportaría lentitud a los procesos.</p> <p>Asimismo, indicó que no se encuentra lugar o razonabilidad con estos objetivos del Estado, de poner en cabeza de la Registraduría un monopolio de la autenticación, ni mucho menos pasar por encima de la facultad legal otorgada a estas empresas.</p> <p>Adicionalmente, manifestó que esta disposición estaría vulnerando el derecho fundamental de habeas data, en tanto que limita la libertad de los titulares de los datos para decidir a quién autorizan para la recolección y tratamiento de ellos. Lo cual hace parte del núcleo esencial de derecho fundamental.</p> <p>Con lo anterior, enfatizó la necesidad de retirar este artículo por su inconstitucionalidad.</p> <p>También hizo referencia al artículo 203, porque ve preocupaciones sobre el tema de la publicidad, específicamente propaganda electoral que se despliega mediante mecanismos digitales. Le preocupa la posibilidad de que se de este tratamiento diferencial al manejo de asuntos que tienen que ver con la libertad de expresión y el derecho a la información en internet. Y, que haya una discriminación frente a la información de medios tradicionales. Adicionalmente, manifestó preocupación por que se llegue a contrariar el principio de libertad tecnológica.</p> <p>Por último, indicó que también le preocupa que se dé una aprobación de la facultad para establecer la reglamentación a la propaganda electoral, porque no se entienden los criterios en virtud de los cuales se haría la regulación.</p> <p>19. Dra. Ingrid Betancourt (Verde Oxígeno)</p> <p>Sobre el preámbulo, la Dra. Betancourt resaltó una mención importante que indica que los candidatos, en una elección unipersonal, que hayan quedado de segundos y quieran y acepten asumir una curul en una corporación, tendrían que declararse en oposición. Manifestó que esto es importante, pero propuso que se ampliase a los partidos que apoyan al candidato que es derrotado.</p>	<p>Por otro lado, se refirió al artículo 150 sobre el censo electoral, el cual es un indicativo esencial para cualquier elección. Expuso que en las elecciones pasadas el censo electoral era superior al censo poblacional. Afirmó que esto nos dice abiertamente que hay más cédulas que personas físicas viviendo en Colombia, por lo que hay una posibilidad de fraude electoral. Y, sugirió que en el proyecto se diga taxativamente que, si bien el censo lo adelanta la Registraduría Nacional, este no puede ser en ningún caso superior al censo poblacional, y que haya algún tipo de control por el Consejo Electoral.</p> <p>Por otro lado, mencionó el artículo 168, que se refiere a cómo se cuentan los apoyos a los grupos significativos de ciudadanos. Recordó que algunos intervinientes consideraban que estos grupos tienen muchos derechos, pero indicó que ella considera que tenemos que facilitar que los ciudadanos puedan expresarse por fuera de partidos. Consideró que se deberían revisar los porcentajes que se incluyen para bajarlos, ya que le parecen arbitrarios. Indicó que en particular los porcentajes de elección presidencial, ya que el 3% es enorme y ahoga la democracia; y propuso el 1.5%.</p> <p>También tocó el artículo 172 de los avales. Indicó que este dice que se expedirán sin costo alguno, y dijo que es lo que debe suceder. Sin embargo, consideró que se debería disponer taxativamente una sanción cuando se cobra por los avales. También propuso una sanción al partido cuando se vuelve costumbre repetitiva, tras amonestación del Consejo Nacional Electoral, casi hasta una pérdida de investidura, porque ahí comienzan los problemas de corrupción de la política colombiana.</p> <p>Con el artículo 183, que habla sobre la cuota de género, manifestó estar de acuerdo. Sin embargo, opinó que se debería añadir que las listas, ya sean abiertas o preferentes, deben tener mujeres y hombres en cremallera. Explicó que, en estas elecciones, cuando trataron de constituir listas abiertas, pasaron a las mujeres para atrás.</p> <p>La Dra. Betancourt manifestó preocupación por el artículo 201, sobre la propaganda electoral. Indicó que no ve que haya mención al principio fundamental de la igualdad. Y, aseguró que tiene que haber igualdad en la forma en que candidatos y partidos tienen acceso a la propaganda electoral. Manifestó que esto tiene que ver mucho con la financiación de las campañas. Y, propuso que la diferencia debe darse en la manera creativa como exponen, pero la posibilidad de contratar propagando en espacio público y privado debe ser en igualdad de condiciones para todos.</p> <p>El artículo 223 indica que la creación de puestos de votación quedaría en potestad exclusiva de la Registraduría Nacional. Explicó que, en el mundo entero, este tipo de actuaciones, es decir crear o quitar puestos de votación, son decisiones tomadas en las corporaciones públicas. Esto porque es una decisión política, ya que se</p>

<p>favorecen o castigan intereses políticos. Con esto, sugirió que, puede que la Registraduría dé propuestas, pero esto debe pasar por el Congreso o corporaciones, asambleas, etc.</p> <p>El artículo 235 habla sobre la capacitación de los jurados. Sobre este, la Dra. consideró que los jurados deben tener una certificación de capacitación. Afirmó que no pueden decir simplemente que los capacitaron, para que no suceda nuevamente la desorganización total las elecciones pasadas. Esto incide en la posibilidad de fraude.</p> <p>Respecto al escrutinio, explicó que tuvieron muchos problemas con este. Aseguró que hay mucha arbitrariedad y ausencia absoluta de garantías para cualquier partido, no solo la oposición. Indicó que esto amerita casi una audiencia pública específica.</p> <p>El artículo 370 habla sobre la creación de un comité de seguimiento a la organización de los programas de ordenador de los escrutinios. Indicó que este dispone que va a haber un comité de seguimiento con ciertos delegados. Sin embargo, la Dra. expresó que esto es gravísimo. Explicó que, en estas elecciones, pidieron que hubiera una auditoría con dientes sobre el programa de ordenador que se estaba aplicando para esto. Ella y la mayoría de los miembros de su partido, están convencidos de que hubo fraude electoral. Adicionalmente, no comprende la posibilidad de que, entre la primera y segunda vuelta, hubiesen aparecido 3 millones de votos. Cuestionó dónde estaban esos ciudadanos en la primera vuelta. Y, sugirió que la única manera que tenemos de enfrentar esto, no es creando este comité de seguimiento, sino establecer un comité de control que nos permita a todos los partidos, no solo oposición, saber que los votos contados, se cuentan sin que el programa de ordenador los desvirtúe.</p> <p>Por último, manifestó su preocupación por la ausencia en este proyecto de algo que se pueda llamar un consejo de la oposición. Indicó que la oposición necesita garantías que no hay. Dio como ejemplo que, las decisiones que se tomen en el Consejo Nacional Electoral, no pueden ser un castigo político. Indicó que necesitan un organismo que defienda sus derechos, que las garantías no queden en normas vacías o inaplicables. Y, esto va más allá de que, en el orden del día del Consejo Nacional Electoral, se discutan temas que son importantes para ellos.</p> <p>20. Dra. Nubia Stella Martínez (Centro Democrático)</p> <p>La Dra. Martínez intervino nuevamente para comentar que a su partido no se le ha dado el espacio de televisión al que tienen derecho como oposición. Manifestó que</p>	<p>perdieron estos tres meses fundamentales para el ejercicio que están haciendo en el Congreso. Y que, la razón que les dan es que no existen los recursos económicos en el presupuesto para ese propósito. Afirmó que es un derecho que no les será compensado, porque ya perdieron los tres meses.</p> <p>21. Álvaro Hernán Prada (Magistrado del Consejo Nacional Electoral)</p> <p>Lo primero que reconoció el Magistrado, es que es necesaria la reforma al Código Electoral. Indicó que tenemos normas obsoletas, muchas de la Constitución de 1886, y que es muy difícil enfrentar esta situación cuando esas normas no se acoplan a la Constitución de 1991.</p> <p>Explicó que hay una serie de artículos nuevos que vale la pena focalizar para que el Congreso pueda hacer un seguimiento y control.</p> <p>Indicó que, sobre aspectos que tocan el Consejo Nacional Electoral, se trae la posibilidad de fortalecer al Consejo para darle más garantías al sistema democrático. Que dota de atribuciones expresas al Consejo, especialmente para que pueda actuar en los escrutinios y en la declaratoria de elección. Y, le crea una estructura mínima departamental para desconcentrar funciones, que le permita ser más eficaz y eficiente respecto a las respuestas a la ciudadanía. Dentro de estas atribuciones, el Magistrado propuso dotar de facultades de policía judicial al Consejo. Esto porque, según el Dr. Prada, en la práctica cuando se tiene que examinar la financiación ilegal o prohibida, lo que está sucediendo es que reciben una información por el aplicativo de cuentas claras o los informes físicos que llegan al Consejo, pero cuando llega una información que deben verificar, no tienen cómo hacerlo, no tienen las herramientas para ir a campo en plena campaña y verificar si hubo una financiación prohibida.</p> <p>Otro aspecto que trajo a colación es el tema del software. Indicó que en el proyecto se dispone que la Registraduría es quien tiene la posibilidad de guardar el software y los datos de los escrutinios. Sin embargo, consideró que debe ser el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Por otro lado, manifestó que tiene diferencias respecto al origen de los magistrados del Consejo Nacional Electoral. No comparte que cambie el origen del nombramiento de los miembros del Consejo. Explicó que, en este sistema, la representación política que tienen los partidos genera un balance de peso y contrapesos. Y, aseguró que, aunque hay una representación política en el cuerpo colegiado, su ruta es la norma y la Constitución.</p> <p>Adicionalmente, indicó que lo más importante que pueden advertir, es que se quiere luchar por la transparencia de las elecciones y la confianza en la democracia. Han</p>
<p>estado advirtiendo sobre la posibilidad de que se plantee un modelo distinto a la hora de elegir, que incorpore y le dé un peso judicial a ese primer conteo de votos. Indicó que es muy difícil que no se le dé un peso al preconteo, por lo que muchas veces un candidato es elegido y al otro día amanece con que perdió las elecciones. Afirmó que esto genera un grave conflicto al sistema electoral porque los ciudadanos no lo entienden, y el sistema depende de la confianza de los colombianos. El Magistrado planteó que, en lugar de un preconteo, se tenga un primer escrutinio que obligaría a tener más jueces, y le permitiría a los partidos y candidatos abstenerse de tener tanto testigo electoral en las mesas. Esto porque, si una persona tiene una reclamación frente al resultado de una mesa en el preconteo, no es tenido en cuenta si en ese momento no se deja una constancia.</p> <p>22. Pedro Felipe Gutiérrez (Ex Magistrado del Consejo Nacional Electoral)</p> <p>El Dr. Gutiérrez manifestó que, sobre el tema de la propaganda electoral en redes sociales, si se define cuáles son los criterios de propaganda, se podría entender por qué un mensaje en Facebook no es propaganda electoral, pero cuando se saca pagando sí es. Propuso que algunos criterios de propaganda electoral podrían ser mensaje determinado, masivo o cerrado.</p> <p>Indicó que celebra el Código, pero hay temas que no comparte, como el voto electrónico y remoto. Cuestionó cómo se garantiza la libertad del elector para que pueda ejercer el voto. Explicó que lo que garantiza que una elección sea pura, es que sea libre y que el escrutinio sea puro. Y, afirmó que si el Estado no tiene la certeza de que el voto será libre, ya se tiene un proceso electoral viciado.</p> <p>También manifestó que celebra la redacción del Código, en cuanto a que unifica en gran medida las disposiciones normativas, aunque no todas. Indicó que regula el tema de revocatoria de candidaturas, respecto al cual actualmente al Consejo Nacional Electoral le toca tratar de acomodarse al Código de Procedimiento Administrativo, tratando de garantizar que antes de la celebración del certamen se pueda definir una situación, para que no participen personas inhabilitadas.</p> <p>Por otro lado, reconoció que el Consejo tiene dificultades, por lo que se debe fortalecer. Indicó que uno de los puntos es la financiación de las campañas electorales mediante la reposición. Explicó que, actualmente, se le dice al Consejo Electoral que resuelva el tema en seis meses, y pague en seis meses, pero el Consejo no tiene la burocracia para eso. Cuestionó cómo puede sacar unas elecciones territoriales pagándole a todos los partidos la reposición de los gastos de campaña de miles de candidatos, si no tiene la logística para ello. Aseguró que le deben dar herramientas al Consejo para que pueda cumplir con sus obligaciones. Pero, también</p>	<p>indicó que hay un vacío, ya que se deben establecer obligaciones de los partidos frente a la exigencia de los pagos.</p> <p>Ahora, afirmó que el tema del procedimiento administrativo de los pagos a los partidos se puede resolver vía Código de Procedimiento Administrativo. Por esto, consideró que este punto no implica la necesidad de modificar el Código Electoral, porque son temas que se pueden manejar por separado.</p> <p>Según el Dr. Gutiérrez, la redacción de este Código da a entender que busca fortalecer el proceso de escrutinio. Explicó que ha planteado antes que debe permitirse al administrado, que está en un proceso de escrutinio, tener acceso a la documentación oficial y tener el tiempo suficiente para presentar una reclamación seria y oportuna. Manifestó que planteó esto porque, a los litigantes los ponen a correr para que, mientras leen la votación de una mesa, ya tengan la reclamación. Afirmó que esto es absurdo, porque no se permite conocer el documento oficial oportunamente, ni permite presentar la reclamación. Y, aseguró que, cuando se logra presentar, dicen que es extemporánea o que está mal fundamentada. Por último, indicó que al administrado se le debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.</p> <p>23. Dr. Álvaro Namen (Ex Consejero del Consejo de Estado)</p> <p>El Dr. recaló que esta es una oportunidad conveniente para expedir una reforma al sistema electoral, al ser un sistema totalmente fraccionado que genera inseguridad jurídica. Aseguró que uno de los pilares de toda regulación de un sistema democrático es la seguridad jurídica. Mencionó que hay una necesidad, porque debe haber reglas del juego claras y, sobre todo, en un tema como las elecciones y la representatividad.</p> <p>En cuanto al tema de las elecciones, dijo que se tratan puntos importantes en el Código. Dio como ejemplo el reconocimiento prácticas que ahora se hacen sin una fuente de jerarquía legal adecuada. Afirmó que la ley es la que debe establecer las etapas del proceso electoral, y hay ciertas actividades que están desprovistas de norma, siendo una de ellas el tema del preconteo. Así, manifestó que a todo esto se le debe dar una regulación legal.</p> <p>Por otro lado, explicó que el segundo elemento es el tema tecnológico, reconociendo una realidad, porque una buena parte de las elecciones se hacen a través de sistemas informáticos que soportan los resultados. Y, manifestó que un tercer elemento es permearlo de constitución en varios aspectos. Por ejemplo, respecto al tema de género.</p>

Respecto a las observaciones de otros intervinientes sobre la pertinencia de temas de identificaciones y registro civil en el Código, opinó que la relación entre estas dos funciones es toda. Explicó que, el sistema electoral colombiano tiene como columna vertebral la identificación, y que tanto es así que la Registraduría surgió como organismo autónomo por los problemas en la formación del censo electoral y de la identificación. Por esto, indicó que se dice que la cédula y la identidad es el título del elector, y que debemos recordar que el sistema electoral se alimenta del tema de identificación. Afirmó que, si no hay una comunicación con la normatividad del registro civil de identificación y si no se hablan esos sistemas, el Código va a quedar cojo y habría un problema en el manejo y organización de las elecciones. Por esto, indicó que esas normas se pueden mejorar, perfilar y actualizar en un debate democrático. Por último, aseguró que no se debe dejar de un lado el tema de identificación y registro civil, que es muy importante para el sistema electoral colombiano.

24. H.S. Alfredo Rafael Deluque (Partido de la U)

El senador manifestó que esta audiencia sería muy necesaria y eficiente para una ponencia que recoja los comentarios y los intereses que tenemos. Reconoció que habrá comentarios con los que estarán de acuerdo y otros con los que no. Pero, indicó que este ejercicio es muy importante para que se lleguen a puntos de acuerdo, que permitan que en el país exista un sistema electoral acertado, que dé confianza en los resultados electorales que se tengan. Por último, aseguró que estaban atentos a las conclusiones y comentarios.

25. Dr. Pedro Alexander Rodríguez (Abogado electoral)

Inicialmente, el Dr. Rodríguez indicó que, dentro de la experiencia del acompañamiento de los procesos electorales, para ellos es muy importante agradecer poder dar su concepto en la materia. Actualmente, informó que representaba al cuasirepresentante Dr. Jhon Jairo del Berrio ante el proceso en el Consejo de Estado, por la reclamación de su curul a la Cámara de Representantes en el departamento de Antioquia. Explicó que el Consejo Nacional Electoral, en la última etapa, teniendo la facultad y competencia constitucional, no resolvió favorablemente las reclamaciones y no hizo las reclamaciones del caso. Esto, fundamentándose en que, por ser un recurso de apelación, finalmente no entraba en detalle a hacer el saneamiento previsto.

Manifestó que dentro de las facultades que debe tener el Consejo Nacional Electoral, que no se determinan claramente, ni de las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Generales, Distritales y Zonales, está poder revisar, recontar las

veces necesarias y verificar los documentos electorales para la verdad electoral. Indicó que se está hablando de preclusión, pero la facultad oficiosa de revisión y de saneamiento no se puede limitar. Adicionalmente, explicó que la facultad de saneamiento dispuesta por el Código Electoral en el artículo 320, determina que solamente se pueden hacer solicitudes de saneamiento por causales diferentes a las causales de reclamación electoral, cuando al fin y al cabo ambas hablan de inconsistencias en los resultados de votación o actas. Y, es aquí donde encontró el Dr. que, en la formación del acto electoral que conllevan a los jurados, no se puede dejar por fuera a los partidos políticos. Resaltó que, en la construcción de los jurados, simplemente se excluyó la postulación que puedan hacer los partidos, los observatorios y las instituciones educativas. Con esto, sugirió que no pueden ser ajenas las organizaciones políticas de esa construcción.

Igualmente, explicó que respecto al preconteo y el voto anticipado, si se regulan, se debe dejar muy clara la auditoría y socializar cómo va a ser el sistema que se va a adoptar. Indicó que esa auditoría es muy importante respecto a dejar las reglas claras y los formularios que se van a utilizar. Igualmente, resaltó que del artículo 73 en adelante, se determina que la Registraduría implementará el sistema por intermedio de actas y procedimientos, pero no determinan como se socializarán, ni de qué manera oportuna los partidos y candidatos los van a conocer para hacer la auditoría del resultado.

Finalmente, mencionó las anotaciones que hace el Proyecto de Ley 141 presentado por el Partido MIRA respecto al procedimiento de escrutinio, y particularmente respecto al procedimiento de presentar reclamaciones. Aseguró que no es factible que, ante la tecnología prevista por el Código frente a los resultados electorales, no se ponga de presente que es necesaria la entrega de los datos en archivo plano a los actores de los escrutinios para que pueda correr el término de 24 horas o uno o dos días hábiles, para que puedan presentar sus reclamaciones. Aseveró que es importante el acceso público a la información de avances de escrutinios. Y, opinó que esta información debe ser abierta a los partidos y candidatos para poder tener acceso al sustento de las reclamaciones que deben presentar, y que las instancias tengan las facultades, mucho más el Consejo Nacional Electoral, de revisar y modificar los resultados electorales que vienen de instancias anteriores.

26. Dr. Cesar Celis (Veeduría Integral de Movilidad)

A modo de introducción, explicó que las veedurías son mecanismos de participación ciudadana. Explicó que estaban presentes, a pesar de ser de movilidad, porque han encontrado dos temas de importancia. Por un lado, indicó que la ley habla sobre el trasteo electoral, pero en la práctica esto sólo se queda en papel porque los entes de control no pueden desarrollar realmente un control de lo que "pasa en la vida".

Sugirió que el Código tuviese unas herramientas más fuertes para que las autoridades de control determinen si efectivamente se está ante trasteo electoral. Afirmó que muchas de las situaciones que se presentan con adultos mayores, es que en este momento no se encuentran en sus ciudades de origen, y no pueden demostrar que tienen una relación directa con lo que está pasando en ese municipio, y por ende no pueden tomar decisiones reales. Así, propuso que se debería tomar en cuenta cuáles son los mecanismos que se pueden articular para que los organismos de control puedan determinar que, efectivamente, los ciudadanos sí puedan tomar decisiones fundamentales con lo que tenga que ver en el municipio.

Adicionalmente, manifestó que dejaba a consideración que se fortalezcan, y se puedan establecer, las cátedras de cultura cívica. Esto porque la veeduría encontró que lo que "pasa en vida, que se está matando la gente", tiene que ver con la formación no adecuada. Explicó que los jóvenes no saben que hay unas herramientas que deben conocer; por ejemplo, los Consejos Comunales Juveniles, Juntas de Acción Comunal y la Veeduría Ciudadana.

27. Dr. Rafael Vargas (Asesor del Despacho del Registrador)

El Dr. Vargas indicó que nuestro Código Electoral ha sido criticado muchas veces por ser "arcaico". Esto lo ha dicho la academia, las misiones de expertos y las misiones de observación electoral. Y, en el informe más reciente de la misión de la Unión Europea, se señala que el marco legal colombiano es complejo y disperso, hasta el punto de que no es claro cuál es la normativa vigente y aplicable. Por lo tanto, argumentó que modernizar nuestras instituciones es una práctica que implica que encontremos una ruta que nos permita generar unos procesos acordes a nuestra realidad, y que sean atemporales, que se puedan aplicar en cualquier momento. Adicionalmente, aseguró que debemos generar un marco jurídico que facilite cumplir este ciclo electoral sin mayor contratiempo, sin esta dispersión normativa, y que satisfaga las necesidades de cada uno de los actores políticos y, en especial, de la ciudadanía.

Expuso que este proyecto es un paso importante, que no es simplemente una iniciativa caprichosa. Con esto, explicó que el punto de partida de esta discusión, fue un proyecto ya aprobado por el Congreso en 2020, y que fue objeto de profundos debates. Pero, adicionalmente mencionó que se lograron construcciones y consensos por parte de quienes representaban el Congreso en ese momento. Y, de la amplia deliberación en ese momento, se construyó un texto que no solamente actualiza y moderniza el ciclo electoral, sino que también llenó vacíos existentes en las normas vigentes.

Afirmó que el texto propuesto, permite a los actores políticos tener claridad en cada una de las etapas del proceso electoral, y facilita la incorporación de nuevas tecnologías a las actividades y funciones de la organización electoral. Explicó que esto permite la efectiva y correcta planeación, preparación y ejecución del evento electoral, así como la gestión de la organización electoral, la administración de su conocimiento y la optimización de los recursos con que cuenta.

Adicionalmente, aseguró que el establecimiento de estas reglas, que deben ser claras y uniformes, da transparencia, trazabilidad y auditabilidad a cada uno de esos actos preparatorios. Indicó que este Código es una verdadera herramienta democrática para fortalecer nuestra democracia y certamen electoral. Y que no se puede desconocer que, tanto la Registraduría Nacional como el Consejo Nacional Electoral, permanentemente se ven enfrentados a tener que llenar vacíos normativos, siempre aplicando principios, los cuales tampoco están en ninguna norma, y han sido doctrinales y jurisprudenciales. Por eso, resaltó que en este texto se busca de recoger estos principios y enunciarlos.

Asimismo, mencionó que el Código lo que hace es abordar y describir cada una de las etapas electorales. Y, procura llenar cada uno de los vacíos que tienen las normas dispersas en materia electoral en Colombia, lo cual se puede ver desde la inscripción de candidatos. Afirmó que el Consejo Nacional Electoral se ve expuesto permanentemente a tener que aplicar contrarreloj unos procedimientos de revocatoria e inscripción de candidatos acudiendo a la Ley 1475 de 2011, y expuesto a "tutelatones" que al final lo que permiten es que "candidaturas no santas" terminen participando en el proceso electoral.

Finalmente, explicó que en materia de voto y escrutinio dejaron propuestas que incluyen alternativas a la limitada forma tradicional de voto. Además, afirmó que se brindan garantías necesarias para contabilizar estos votos con transparencia.

28. Dr. Jhon Milton Rodríguez (Colombia Justa Libres)

El Dr. Rodríguez manifestó que su primera gran inquietud es el tema del control de la verdad del electorado en Colombia. Indicó que, en 2018, cuando fueron al conteo, las diferencias eran enormes. Al punto de que, a ellos en esa ocasión, se les desconocieron cerca de 180,000 votos. Aclaró que lograron recuperar 42,000 votos, porque los plazos que se dan para revisión y reclamación son muy breves. Con esto, opinó que es muy complejo el proceso de asignación de curules o el decreto de la elección del Senado o Cámara. Con lo anterior, resaltó la necesidad en el Código del control y auditoría del sistema.

<p>Por otro lado, hizo referencia a la situación de orden público. El Dr. Rodríguez manifestó preocupación sobre lo que pasó en las últimas elecciones en el Cauca, donde las personas fueron amenazadas si no votaban por un candidato. Explicó que varios de sus líderes indígenas perdieron la vida por manifestarse en contra de un candidato para apoyar a otro. Por esto, cuestionó qué se hará en este Código cuando son evidentes las intimidaciones al electorado, qué acciones se prevenirán para estas situaciones y cuáles serán las actuaciones del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional frente a esto. Así, propuso que se debe incluir un elemento claro de protección al electorado y a la verdad electoral, porque ante estas intimidaciones muchas personas simplemente no salen a votar.</p> <p>Asimismo, planteó que en este proyecto se aborde el transporte gratuito para que las personas puedan movilizarse. Y, también hizo una conexión entre las amenazas en las zonas rurales y el transporte en zonas rurales para que las personas puedan ejercer su derecho a votar.</p> <p>El tercer punto al que hizo referencia es la carrera administrativa de los procesos de la administración electoral. El Dr. manifestó preocupación sobre el planteamiento de la eliminación de la carrera administrativa, y única consideración de cargos de libre remoción. Aseguró que con esto se pierde una experiencia, una formación, un conocimiento técnico, un conocimiento de las situaciones puntuales que pasan en las elecciones. Y, por ello, sugirió que esto debe ser completamente reconsiderado en la propuesta.</p> <p>El cuarto punto tocado por el Dr. Rodríguez, se refiere al tema burocrático. Indicó que tener dos registradores municipales o departamentales, o en algunas ciudades capitales, es una burocracia innecesaria. Y, afirmó que no necesitamos más burocracia, sino temas de control efectivo y mayor garantía. Y, adicionalmente, que se deben cuidar los recursos, porque no deben ser gastados de esa manera.</p> <p>También resaltó el tema tecnológico. Manifestó que se debe tener conciencia de que en las zonas rurales no se tiene acceso a mayor tecnología. Y, que mientras no se tenga acceso se vuelve complicado dar verdadera garantía a zonas rurales. Por esto, propuso que el Código tenga un enfoque diferencial territorial, para darle acceso a esa garantía del derecho de la verdad electoral a todas las regiones de Colombia.</p> <p>Por último, hizo referencia a la segunda instancia del Consejo de Estado. Manifestó que es complicado que el Consejo Nacional Electoral sea juez y parte en un proceso, por lo cual es importante darle claridad al mismo. Explicó que cuando un proceso pasa el Consejo Nacional Electoral, y se va al Consejo de Estado, se demora muchísimo. Por esto, sostuvo que el tema del dinamismo administrativo, por un lado, y la acción jurídica, por otro, debe quedar supremamente claro en el Código. Adicionalmente, afirmó que el Consejo de Estado debe tener procesos</p>	<p>individualizados para poder atender con eficiencia y oportunidad esa segunda instancia.</p> <p>29. Dra. Maritza Serna Manzano (Observatorio Académico Electoral)</p> <p>La Dra. Serna indicó que haría unas observaciones al proyecto de unos articulados específicos, a nombre del Observatorio Académico Electoral. Por un lado, respecto al artículo 3, explicó que este pretende hacer una enunciación sobre los órganos que integran la organización electoral. Con esto, manifestó que considera que no es necesaria dicha enunciación, porque se entiende que al formar parte del proceso electoral hacen parte de este artículo. Sugirió en su lugar, que en este artículo se incluyan a los Tribunales de Garantías Electorales, a las Comisiones Escrutadoras, a los claveros y a los jurados de votación. Esto con la respectiva especificación de que forman parte de la organización electoral de manera transitoria, y que lo hacen únicamente por el tiempo que cumplen las funciones relacionadas con el proceso electoral.</p> <p>Por otro lado, el artículo 149 trata el tema del domicilio electoral. Indicó que ve con buenos ojos la intención de mantener actualizado permanentemente el censo, eliminando con ello el periodo de inscripción de cédulas que actualmente se maneja. Sin embargo, resaltó que el articulado impone sanción al no actualizar el cambio de domicilio a la Registraduría. Sobre esto, consideró que la sanción es desproporcionada. Explicó que para que haya proporcionalidad, se debe hacer una ponderación entre los fines perseguidos por la norma represiva y el sacrificio de los derechos implicados. Entonces, afirmó que si la finalidad es la depuración del censo para que este se mantenga actualizado, esta sanción no es proporcional porque la Registraduría cuenta con los mecanismos o medios idóneos para hacer la depuración, sin la necesidad de imponer esa carga adicional al ciudadano. Por otro lado, manifestó que se deben tener en cuenta las dificultades territoriales y el contexto del conflicto armado, ya que imposibilitan mantener informada a la Registraduría sobre cambios de domicilio. Esto porque hay zonas rurales muy apartadas, y zonas donde, por motivos de violencia o desplazamiento forzado, las personas están constantemente cambiando su domicilio. En este último caso, la Dra. aseguró que imponer una multa de este tipo se puede considerar como una revictimización. Por esto, concluyó que la sanción es desproporcionada y solicitó que sea excluida del articulado.</p> <p>Sobre la conformación del censo electoral, resaltó que en la exposición de motivos se indica que la conformación del censo electoral va a ser la fuente para la conformación de las listas de jurados de votación. Con esto, se abandona el método actual de conformación del censo por las listas enviadas por empresas privadas y públicas. Y, aseguró que esto es un retraso en el proceso. Por esto, indicó que dejar</p>
<p>que la lista de jurados de votación sea conformada por el censo electoral, es un tema delicado que debe tener en cuenta el legislador.</p> <p>Por último, hizo referencia al artículo 256, que dispone un cambio o modificación en las fechas de elecciones territoriales, pasándolas de octubre a septiembre. Manifestó que los cambios sustanciales que se pretendan en una norma deben estar debidamente justificados en la exposición de motivos. Frente a este punto, no encontró ninguna justificación, por lo que indicó que es conveniente que en las audiencias que se están realizando se solicite a la Registraduría la justificación del cambio de fecha. Esto porque no es conveniente anticiparlas.</p> <p>30. Dr. Germán López</p> <p>El Dr. López indicó que estaba allí en representación de varias de las empresas más grandes de tecnología de Colombia y el mundo. Expresó algunas inquietudes respecto al artículo 134 del proyecto, particularmente sobre tratamiento de datos biométricos. Explicó que, a través del trabajo del sector privado con distintos aliados públicos, se ha creado un ecosistema muy rico de autenticación. Y, que es importante construir y promover este ecosistema dentro del país.</p> <p>Aseguró que este artículo no guarda unidad de materia en relación con los demás temas tratados en el proyecto. Esto porque el tema de tratamiento de datos ya se encuentra en la Ley 1581 de 2012, que ha sido encontrada como constitucional por la Corte en varias sentencias. Así, afirmó este artículo vendría a reñir con este régimen ya establecido en Colombia. También, indicó que puede convertirse en un obstáculo para una actividad permitida por la Constitución. Por lo anterior, argumentó que puede tener un impacto negativo para el desarrollo del ecosistema digital, y para la constitucionalidad del proyecto, ya que no está relacionado con temas electorales.</p> <p>31. H.S. Paloma Valencia</p> <p>La senadora levantó la audiencia. Asimismo, indicó que se presentará la proposición para que la audiencia se repita con la presencia del señor Registrador y del señor Ministro. Por último, se le informó a la senadora que el Presidente de la Comisión autorizó la realización de la audiencia.</p> <p>Audiencia Pública 8 de Noviembre de 2022. Fuerzas de oposición.</p>	<p>Las intervenciones que tuvieron lugar en la Audiencia Pública del día 8 de noviembre de 2022, respecto al proyecto de ley del Código Electoral, fueron las siguientes:</p> <p>1. Dr. Enrique Gómez (Movimiento Salvación Nacional)</p> <p>El doctor Gómez dio inicio a su intervención afirmando que la experiencia de crear un partido político en el proceso electoral colombiano es ampliamente traumática. Aseguró que la promesa de servicio de la Registraduría es desastrosa y no igualitaria. Explicó que, mientras que algunos partidos pueden llegar a tener 88,000 credenciales de testigos electorales, un partido como Salvación Nacional tuvo dificultad en obtener 1,500 credenciales para los testigos que había procesado, de los cuales solo recibimos cerca de 600. También indicó que la inscripción de candidatos en el software de la Registraduría para el proceso electoral de 2022 del Congreso fue traumática. De igual forma, se refirió al proceso de asesoría telefónica; a la variabilidad de los criterios de las registradurías departamentales, indicando que, a última hora, en más de un departamento se le indicó a su partido que lo único que podía hacer un candidato era dirigirse en horas de la noche a una sede de la Registraduría para realizar el registro; al proceso de subir los datos de las informaciones de la hoja de vida de los candidatos, manifestando que fue sin excepción un proceso traumático. Con esto, mencionó que siempre ha tenido la duda de si lo anterior lo sufren todos los partidos, o si solamente es un fenómeno de restricción de acceso para partidos minoritarios de reciente creación.</p> <p>Por esto, afirmó que, en este nuevo proyecto discutido, hay un conjunto de promesas de servicios o de nuevas responsabilidades a cargo de la Registraduría, que ve con mucho escepticismo. Esto porque, según el doctor Gómez, evidentemente no es un problema de presupuesto, debido a que el presupuesto de la rama electoral “crece y crece”, pero la capacidad de los contratistas de la Registraduría cada vez se pone más en duda. Indicó que esto vino a empatar con el desastroso resultado del preconteo del trasiego digital de los formularios E-14 en las listas de Senado y, en algunos casos, en las listas de la Cámara. En ese contexto, aseguró que este es un club cerrado de partidos poderosos, acendrados en el Congreso, que reciben la “parte del león de la financiación pública” de acuerdo a las reglas de resultado y en el cual el monto básico es risible. Indicó que, en el caso de Salvación Nacional, 257 millones de pesos de gasto de funcionamiento es toda la aspiración que puede tener de cara al proceso electoral de 2023, lo que corresponde a menos del 0,3% del total de la asignación financiera del Estado para los movimientos políticos.</p> <p>El doctor Gómez manifestó que esta asimetría de recursos y tratamiento se hace extensiva a la manera en la cual se consideran las solicitudes de los partidos minoritarios emergentes por parte del Consejo Nacional Electoral. Y, de acuerdo al doctor, esta es una entidad cuya independencia es dudosa, y cuyo afán es el de</p>

<p>preservar y mantener las condiciones más competitivas favorables para los grandes partidos políticos que hoy rigen la política colombiana. Explicó que esto es importante porque la ciudadanía ha rechazado estos partidos de manera sustantiva en los comisos del 29 de mayo y 19 de junio. Y, aseguró que estos no practican democracia interna en ninguno de los casos, porque son partidos secuestrados por una camarilla de parlamentarios que utilizan esas franquicias y personerías jurídicas para mantenerse en un esquema de reelección perpetua. Por esto, manifestó preocupación por las disposiciones en las que se amplía el poder del Consejo Nacional Electoral, porque amplían la posibilidad de que el CNE pueda asumir de arbitrio un escrutinio en cualquier lugar del país. Esto porque es una ruta adicional para seguir permitiendo, no sólo la falta de transparencia, sino también la “mano de hierro” con la cual se maneja la mayoría de circunscripciones electorales.</p> <p>Por otro lado, hizo referencia al tema de tecnología y al hecho de que quede el voto electrónico en manos de una Registraduría, que según el doctor Gómez, es incapaz para casi todo lo digital. Indicó que al usar personalmente el software de la Registraduría uno se da cuenta de la pésima calidad de todo el sistema. Afirmó que lo mismo es cierto para el sistema de cuentas claras, un sistema regresivo; el sistema de contabilidad de caja de difícil acceso, con ventanas cerradas; y el tema de inscripción de militantes y cancelación del registro de militantes. Respecto a lo último, explicó que sólo hay ingreso de nuevas militancias una vez al mes, lo cual es un periodo muy corto. Adicionalmente, para efectos de registrar una militancia hoy en Colombia se requiere mínimo de 40 a 45 días, en el caso de que la persona no sea militante de otro partido. Y, aseguró que lo anterior se utiliza eso como una barrera de acceso para que los militantes no puedan salir de un partido hacia otro.</p> <p>De igual forma, encontró despropósito desde el punto de vista estructural. Afirmó que esta reforma electoral pretende fortalecer los partidos, mientras que, por otro lado, la reforma política, propiciando la trashumancia de candidatos, la termina afectando. Cuestionó si se quiere una democracia de pocos partidos, una ruta hacia un bipartidismo, o si se quiere una democracia de múltiples partidos en donde se genere una ausencia total de identidad ideológica. Indicó que hoy se conforman las coaliciones sin efectos diferentes de la satisfacción del apetito burocrático de quienes conforman la coalición de gobierno, y sin otorgarle a los militantes de base la capacidad de demandar de sus representantes parlamentarios coherencia, porque no hay mecanismos internos de democracia. Con esto, consideró que las reformas planteadas dificultarán la posibilidad de que unos partidos se fortalezcan como alternativa democrática.</p> <p>El doctor aseguró que no promueve la obligatoriedad de la democracia interna de los partidos, lo cual afianza el sistema de que, quien ya está adentro en el escenario parlamentario, tenga la ventaja económica, desde el punto de vista de la financiación pública de los partidos y las campañas, y la ventaja legal, desde el punto de vista del</p>	<p>juez esencial del proceso electoral, es decir, el Consejo Nacional Electoral. Indicó que el Consejo es elegido por el Congreso, en un escenario donde se favorece a los partidos que están dentro, e impidiendo el crecimiento y desarrollo de los partidos de reciente creación. Afirmó que un partido de reciente creación y, adicionalmente, esté en la oposición, está marginado en su capacidad de construir una presencia política y representar una diversidad ideológica en el escenario político nacional.</p> <p>También aseguró que la Registraduría le debe al país, desde el punto de vista de su idoneidad en la contratación de procesos digitales. Y, que la expansión del proceso digital al voto electrónico es un desafuero de cara a lo que fue el bochornoso rendimiento y desempeño de la Registraduría en 2022. Insistió, desde el punto de vista de partido minoritario de reciente creación, en que se habiliten los mecanismos conocidos por la Corte Constitucional para que haya algún tipo de campo de juego nivelado, en relación con la posibilidad de ofrecerle al electorado colombiano otras alternativas frente a la poco confiable democracia que desarrollan los partidos tradicionales presentes en el Congreso.</p> <p>Asimismo, aseguró que no hay interés en que partidos como el suyo tengan ningún tipo de acogida, ni siquiera que el país escuche sus planteamientos. Manifestó que la televisión y espacios institucionales, a la fecha, siguen sin ser proveídos. Indicó que, sin el espacio institucional de los partidos en la televisión, se restringe la posibilidad legal y constitucional de acceder y enviar mensajes de oposición al pueblo colombiano. Por último, solicitó al Viceministro que se refiriese a la adición presupuestal para asegurarle a los partidos el espacio institucional en televisión que sigue restringido.</p> <p>2. Magistrada Fabiola Márquez (Presidenta del Consejo Nacional Electoral)</p> <p>La magistrada resaltó que, dada la importancia que tienen las funciones electorales para el sistema democrático del país, es pertinente hacer una recapitulación de este proyecto de ley estatutaria del Código Electoral. Primero, hizo alusión a que existe un Proyecto de Código de Ley Estatutaria aprobado por consenso relativo del Congreso de la República, representado por todas las fuerzas políticas de la época de diciembre de 2020. Segundo, indicó que el mismo proyecto fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, quien lo declaró inexecutable por vicios de procedimiento en su formación. Y, recaló que la Corte Constitucional, en esa oportunidad, sostuvo que la votación en bloque de la mayoría del articulado implicó que el debate no fuese amplio ni participativo, o con muy poca discusión. Indicó que esto va en contravía del artículo 157 de la Constitución Política, en el cual se señala que ningún proyecto de ley será ley sin el correspondiente debate. También explicó que la Corte señaló que se desconoció la obligación de evaluar el impacto fiscal de la iniciativa, de hacer explícito el costo fiscal. Por último, indicó que la Corte señaló que se omitió el deber de analizar la necesidad de adelantar la consulta</p>
<p>previa, que no se genere una afectación directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, que se garantiza a través de las circunscripciones especiales. Si bien es cierto que la Corte declaró el proyecto pasado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, también llamó la atención en estos tres aspectos. Y, la doctora Márquez hizo un llamado para tenerlos presentes para que no se vuelvan a repetir.</p> <p>Por otro lado, resaltó que el 8 de agosto de 2022 fue radicado en el Congreso el nuevo proyecto, que fue avalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el Ministro del Interior y por el Consejo Nacional Electoral que la antecedió. Ahora, manifestó que se debe tener en cuenta que hoy existe una nueva conformación del Congreso, y que el Consejo Nacional Electoral está recién posesionado. Aseguró que esta es una oportunidad para asegurar mayor deliberación en la legislación de las normas electorales, tal como lo ha pedido la Corte Constitucional. De igual forma, indicó que tramitar este proyecto es una necesidad para mejorar el sistema electoral con plenas garantías del derecho fundamental de la democracia, la transparencia y del principio democrático.</p> <p>Ahora, el Consejo Nacional Electoral hizo una revisión, y encontró modificaciones respecto al proyecto de Código inicialmente radicado y aprobado. Por un lado, resaltó la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral tenga una sección del Presupuesto General de la Nación. Afirmó que, sin esa sección del Presupuesto General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral no puede desarrollar sus atribuciones constitucionales y legales. Por otro lado, manifestó que es importante modificar el artículo 362, que hace relación al software de escrutinio. Esto porque actualmente se tiene acceso solo a la parte frontal del software, y no se sabe al interior cómo está constituido, lo cual hace parte de la transparencia que debe garantizar el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>3. Dr. Carlos Augusto Chacón (Instituto de Ciencia Política)</p> <p>El doctor Chacón inició resaltando que es necesario que el debate del Código Electoral se lleve en el marco de una discusión profunda de lo que pasó en las elecciones de marzo. Afirmó que, hasta no tener claridad exacta de cuáles fueron las fallas que llevaron a que el proceso electoral fuese cuestionado por todos los actores políticos, es muy difícil avanzar en una discusión seria sobre el Código Electoral. Se necesita saber qué fue lo que pasó exactamente, quiénes son los responsables y dónde estuvieron las fallas técnicas u operativas. Porque sin eso, el sistema electoral va a seguir siendo cuestionado por su legitimidad, y cualquier esfuerzo que se haga por debatir un Código Electoral será caracterizado por eso.</p> <p>Por otro lado, el doctor manifestó que el debate del Código Electoral debe darse después de aprobada y entrada en vigencia la reforma política. Esto porque no es</p>	<p>correcto que se tramite al mismo tiempo que la reforma política, sin saber cómo quedará la reforma.</p> <p>También hizo referencia a aspectos procedimentales, particularmente la necesidad de separar de este proyecto el tema del proceso de registro y de identificación. Indicó que ese tema debería ser objeto de un proyecto distinto, para evitar que el debate y la discusión sobre el ejercicio de derechos electorales, que es propio del Código Electoral, haga perder de vista detalles que deben considerarse al momento de legislar sobre el registro e identificación.</p> <p>Por otra parte, se refirió a las facultades del Consejo Nacional Electoral para la jornada electoral, concretamente al decreto de la ampliación o suspensión del proceso electoral, como lo establece el artículo 260 del proyecto de ley. Consideró que esto constituye un riesgo para la transparencia del proceso electoral. Afirmó que esa ampliación y suspensión de la jornada electoral debe estar fijada por la ley, con criterios específicos y claros. Y, que es la ley la que determina las fechas y los horarios, por lo tanto no tiene sentido que se pretenda darle estas facultades sin que existan unos parámetros previamente establecidos. Indicó que esto genera un riesgo de que el proceso se pueda suspender bajo criterios subjetivos. Lo anterior, puede ser usado como una estrategia para alterar el horario de votación y facilitar un determinado resultado por un candidato o partido.</p> <p>Respecto a la propiedad del software, el doctor Chacón aseguró que este debe ser de propiedad del Consejo Nacional Electoral y contratado oportunamente por licitación pública. Expuso que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de febrero 8 de 2018, conminó a la Registraduría para que adquiriera el software requerido de escrutinio desde y para el Estado. Es decir, que sea propio de esa organización y que permita una completa trazabilidad del escrutinio de la mesa hasta la declaratoria de la elección. Opinó que es indispensable evitar esa duplicidad de funciones, y garantizar que el software sea de propiedad del Consejo Nacional Electoral. Y, que se permita hacer la auditoría y la interventoría respectiva de forma abierta. Lo anterior implica solucionar todos los problemas de acceso a la información que distintas organizaciones, como la Misión de Observación Electoral, han reportado. Adicionalmente, manifestó que se requiere que los ciudadanos y organizaciones puedan tener los datos y evidencia para dar trazabilidad a ese escrutinio y saber cómo funciona el software, identificando los riesgos que haya tenido de vulneración.</p> <p>Sobre el voto electrónico, reconoció que efectivamente la tecnología es una oportunidad para ponernos a la vanguardia en el mundo tecnológico. Pero indicó que el voto electrónico genera unos riesgos que deben ser tenidos en cuenta. Recaló que también se debe considerar que hay muchos países que no han adoptado el voto electrónico, precisamente países desarrollados que son conscientes de los riesgos</p>

<p>que implica implementar el voto electrónico. Con esto, afirmó que la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, más allá de las pruebas piloto o que sea gradual, tiene unos riesgos implícitos y pone no solamente en riesgo el resultado, sino también información vital para la democracia como es salvaguardar que el voto sea secreto. Manifestó que casos como el de Buenos Aires, donde un grupo de personas pudieron hackear el sistema de votación electrónica, pone en evidencia las enormes vulnerabilidades, y eso debe ser tomado en cuenta en la discusión de este Código Electoral. Además, indicó que es necesario tener los costos adicionales y el impacto fiscal que tendrá implementar el sistema de votación electrónico en Colombia. Esto reconociendo los problemas de brecha digital que existen en muchas regiones del país. Y, sobre todo, las posibilidades que tendría de ser alterado o hackeado el software en distintas regiones. Manifestó que el país necesita mejorar y actualizar su Código Electoral, pero son muchas las observaciones que han presentado diversas organizaciones especializadas en materia electoral que llaman la atención sobre los riesgos del voto electrónico. Recomendó que el Congreso debe dar un debate profundo sobre las ventajas, pero sobre todo sobre los riesgos que implica adoptar esta tecnología. Y, aclaró que esta discusión requiere de tiempo, y no puede ser una discusión que se lleve a cabo en unas comisiones “a la carrera”, votando un tema que es de importancia para la democracia.</p> <p>También, hizo referencia a que se ha insistido en cambiar la institucionalidad del sistema electoral y, aunque esos proyectos fueron archivados, quiso dejar constancia de la necesidad de tener en cuenta que también cambiar esta arquitectura implica muchos riesgos. Explicó que uno de los temas que habría que modificar es que el Registrador o Registraduría no sean sujetos de control político. Sostuvo que esto debería corregirse porque la Registraduría y cualquier otro poder del Estado, tiene que estar sometido al escrutinio político para resolver las dudas que existan cuando se cometan fallas como las dadas en marzo, para que la ciudadanía sepa que fue lo que pasó, para que el sistema se blinde y para que se recupere la legitimidad de la institución electoral.</p> <p>Por último, manifestó que es importante que los problemas electorales en Colombia pasen por una política criminal electoral que se incorpore específicamente en el Código Electoral. Y que permita castigar y sancionar ejemplarmente a quienes cometen delitos electorales, a quienes vulneran el sistema.</p> <p>4. Dra. Alejandra Barrios (Misión de Observación Electoral)</p> <p>La doctora Barrios indicó que haría su intervención partiendo de un supuesto, una realidad y una coincidencia. Manifestó que el supuesto es que es claro que el Código Electoral, en el caso de ser aprobado, va a regir después de las elecciones de 2023. Y, que el desarrollo del Código Electoral que se llegare a aplicar después de las</p>	<p>elecciones de 2023 va a ser gradual y progresivo. Por otro lado, la realidad es que ayer comenzó a correr el calendario electoral del 2023. Lo cual, según la doctora Barrios, les va a permitir hacer una prueba ácida al Código Electoral en discusión. Y, en tercer lugar, se refirió a una propuesta de acuerdo, afirmando que el mayor problema que tuvimos en el proceso electoral anterior fue el del acceso a la información, la falta de información clara y oportuna, la falta de garantías de control y vigilancia frente a las diferentes etapas del proceso electoral, la falta de obligación de transparencia de la autoridad que tiene como función organizar y poner en marcha el proceso electoral y que no hay un sistema de pesos y contrapesos de las autoridades electorales, porque se ha tomado la decisión de que el Consejo Nacional Electoral no tenga la capacidad técnica ni independencia para poder hacer ese mecanismo de control a la Registraduría Nacional.</p> <p>Partiendo de estos tres puntos, señaló que el Código profundiza la falta de pesos y contrapesos que tendría la arquitectura electoral que hoy tenemos. Manifestó que parece que se está tomando la decisión de que sea la Registraduría Nacional la única entidad que puede tomar decisiones sobre los procesos electorales, que no se pueda hacer ningún tipo de control y que no haya nadie, en términos institucionales, que le pueda hacer preguntas sobre cómo se van a organizar las próximas elecciones. Indicó que un ejemplo de esto es la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica, la cual es un contrasentido. Esto porque, ese ente que es solo consultor, lo precede el Registrador Nacional, por lo que se asesora a sí mismo sobre las decisiones que tiene que tomar sobre aquellas contrataciones que pueden terminar en la adopción de tecnologías que generen problemas en las elecciones. La doctora propuso que esta Comisión, en caso de que se crea, debería estar presidida por el Consejo Nacional Electoral, y las recomendaciones que hagan deberían tener respuesta por parte de la Registraduría.</p> <p>Posteriormente, manifestó una serie de dudas al Ministerio del Interior. ¿Se sabe y es de público conocimiento, ya iniciado el calendario electoral, cuáles van a ser las diferentes fechas para iniciar los procesos de contratación de esas tecnologías? Ya inició el proceso de inscripción de cédulas, ¿en este se va a utilizar nuevamente la tecnología a partir de un aplicativo para hacer inscripción de cédulas? ¿Ya los partidos políticos y la MOE tienen acceso a poder hacer el seguimiento a la inscripción de las cédulas? ¿Cómo va a ser el mecanismo de selección de jurados de votación? De igual forma, indicó que todo esto que estaba señalando, es información que hoy exclusivamente es del resorte de la Registraduría, y que, por eso, respecto a los mismos el Consejo Nacional Electoral no puede hacer nada por falta de acceso a información. Y, tampoco el proceso de hacer el contrapeso necesario, tener la información requerida para poder hacerle un seguimiento y ejercer sus funciones de control frente a la Registraduría.</p>
<p>Conectó lo anterior a las auditorías, indicando que estas deben tener un plan que incluya todas las herramientas tecnológicas. Aseveró que, si algo dejó claro el anterior proceso electoral, es que 3 meses antes o 15 días antes, no es tiempo suficiente para hacer una auditoría que le de confianza a los diferentes intervinientes.</p> <p>Manifestó que coincidía con el Instituto de Ciencias Políticas, respecto a que todos los temas políticos se deberían retirar del tema electoral. Esto porque los temas políticos hoy están siendo discutidos en la reforma política, y se deben retirar para que no le generen “bullas” al Código Electoral. Indicó que todos los temas sobre registro civil y sobre autenticación deberían retirarse de este Código, al ser este electoral y no de registro. Sobre esto, el Viceministro del Interior y la senadora Paloma Valencia intervinieron para preguntarle a la doctora Barrios a cuáles temas políticos se refería. Dando respuesta, la doctora indicó que deberíamos esperar a que pase la reforma política, concretamente lo que tiene que ver con la conformación de las listas, la violencia contra mujeres en la política y las coaliciones.</p> <p>Por otro lado, sobre el tema de la autenticación, manifestó que, claramente, hoy la Registraduría tiene el monopolio para la identificación de las personas, como debe ser. Sin embargo, señaló que no debería tener el monopolio de la autenticación. Esto porque la autenticación requiere desarrollos tecnológicos, lo cual significa que la Registraduría debería contratar el desarrollo tecnológico. Cuestionó con quién lo contrataría, e indicó que se imaginaba que, con una sola empresa, para poder tener el desarrollo tecnológico de la autenticación. Afirmó que eso significa que la decisión que se está tomando con este Código, es que las otras empresas que han trabajado los temas de autenticación tengan que salir del mercado. Además, manifestó que no entendía por qué la Registraduría debe ser la única responsable de la autenticación.</p> <p>Por último, indicó que los temas que tienen que ver con contratación, la ampliación de la planta y personal también le preocupan. Esto porque la Misión de Observación Electoral no encontró justificación para esto.</p> <p>5. Dr. Pedro Felipe Gutiérrez (Exmagistrado del Consejo Nacional Electoral)</p> <p>El doctor Gutiérrez manifestó que su participación en la audiencia es de naturaleza técnica, y que para eso haría unos señalamientos frente a temas sobre procedimiento. En primer lugar, indicó que no apoya el voto remoto porque el Estado no tiene, en este momento, el mecanismo para garantizar la libertad del elector.</p> <p>Por otro lado, sostuvo que la facultad de revisión de escrutinios del Consejo Nacional Electoral dispuesta en el proyecto choca con la facultad de saneamiento, la cual es la posibilidad que tiene la misma autoridad de corregir los errores. Indicó que parte del supuesto de que la facultad de revisión de escrutinios se da en una</p>	<p>situación excepcionalísima. Por ejemplo, que no se haya podido agotar el escrutinio y el Consejo Nacional Electoral entre a asumir el conocimiento del proceso, como lo ha entendido el Consejo de Estado. Afirmó que incorporar esto como está planteado choca con dos facultades: la del saneamiento que tiene el Consejo Nacional Electoral y la de declarar nulidades de oficio, en cabeza de cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional.</p> <p>Sobre la ampliación de la jornada electoral, indicó que el Código Electoral otorga a la Registraduría la facultad de establecer cuáles son los sitios de votación, y dispone que los electores y ciudadanos deben conocer esa situación previamente. Manifestó que no está de acuerdo con permitir que se llegue a dar el supuesto de ampliación, ya que podría dar lugar a que se juegue con ella. Y que, en algunos sitios, con intereses que se den, se pueda ampliar la jornada electoral para que salgan a votar, o restringirla para que no se vote. Y, opinó que bajo el supuesto en el que queda abierta la posibilidad, el prefiere que queden las reglas fijas para todos los ciudadanos y que el horario sea definido, independientemente de que se amplie o no.</p> <p>Por otro lado, hizo referencia a la inconsistencia entre el censo electoral y el censo que tiene el país. Indicó que el censo electoral es mayor, pero dicha diferencia tiene una justificación. Explicó que el censo poblacional tiene que ser aprobado por el Congreso de la República, y desde el año 1985 el Congreso no aprueba dicho censo. Manifestó que esta es la razón por la que el censo electoral sea mayor en este momento. Y, advirtió que la modificación del censo poblacional puede dar lugar a que desaparezcan curules y que se aumenten otras en determinados sitios. El doctor Gutiérrez manifestó que este es un tema que en el Consejo Nacional Electoral no se quiso tocar, para evitar tener que quitarle curules a ciertas circunscripciones. Frente al tema de procedimiento, resaltó que el Código es valioso bajo el supuesto de que recopila todas las normas. Sin embargo, hizo referencia a una providencia del Consejo de Estado, en la cual trata temas de obligaciones dinerarias, y discute sobre si las normas deben estar en ley estatutaria. El doctor indicó que en dicha providencia desconoció que el Código Civil regula normas de carácter fundamental. Con esto, manifestó que el desconocimiento de que el Código Civil tenga aplicación, lo lleva a cuestionar el Código Electoral, siendo este un decreto. Ya que, si el mismo Consejo de Estado ha abierto la posibilidad de que el Código Civil no tenga aplicación, podría llevar a decir que mucho menos tiene aplicación el Código Electoral. Propuso que, para saldar ese vacío, debe haber una regulación que establezca el procedimiento que se debe llevar a cabo en un proceso de escrutinio y de elección.</p> <p>6. Certicámaras</p>

<p>El primer comentario realizado por la doctora hizo referencia al artículo 134 del Código Electoral, que trata sobre las funciones de identificación y autenticación. Indicó que este proyecto equipara el término autenticación como identificación. Y, manifestó que es necesario aclarar que la identificación es aquella acción de atribuir identidad a una persona teniendo en cuenta los atributos físicos, sociales, etc. Mientras que, la autenticación es verificar que esa persona es quien dice ser. En consecuencia, explicó que su comentario va encaminado a que la Registraduría, de acuerdo al artículo 266, únicamente tiene la facultad de identificar a los ciudadanos, más no la facultad de autenticarlos.</p> <p>El segundo comentario abordado por la doctora se refirió al monopolio que se podría generar por la redacción del artículo 134. Señaló que este artículo determina que, tanto la identificación como la autenticación, estarán a cargo de la Registraduría Nacional, por todos los tipos de biometría y sistemas biométricos. Indicó que esto le da a entender a las entidades de certificación que solamente la Registraduría Nacional tendrá la autenticación de los ciudadanos. Y, manifestó que lo anterior deja por fuera a las empresas privadas que, de acuerdo a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y la Resolución 5633 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, están autorizadas para cumplir no solamente con la emisión de certificados de firma digital, sino también para actuar como operador biométrico.</p> <p>En tercer lugar, la doctora manifestó que ya hay unos particulares que, de acuerdo con la normatividad vigente, cumplen y tienen actualmente una infraestructura robusta. Y que, cumplen no solamente con ciertos estándares a nivel internacional, sino también con la protección de los datos de los ciudadanos. Indicó que esta infraestructura, que es robusta y es acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación y por la misma Registraduría, ya existe. Con esto, recomendó que esos dineros no se destinen para una infraestructura que los privados ya tienen en su poder, sino que se destinen para otras cosas. Por último, señaló que, para la transformación digital del país, el Estado puede contar y cuenta con los particulares que han desarrollado una estructura y organización para el cumplimiento de la Constitución Política y normativa vigente. Por lo anterior, solicitó la modificación del artículo 134.</p> <p>7. Dr. Nicolás Farfán (Registrador Delegado para lo Electoral)</p> <p>En primer lugar, el doctor Farfán mencionó que este proyecto recoge el mismo texto que el Congreso de la República aprobó en el pasado, y que fue un texto construido y aprobado en consenso entre todas las fuerzas políticas, en ese entonces unas de oposición y otras de Gobierno, que en la actualidad han variado. Indicó que el Gobierno actual, entendiendo ese consenso, ha decidido nuevamente radicarlo y, por ende, desde la Registraduría acompañan esa iniciativa.</p>	<p>En segundo lugar, mencionó que el Código también abarca algunos temas del registro civil y de la identificación de los colombianos. Y, resaltó que en las audiencias anteriores se ha querido poner de presente que la identificación no tiene que ver con el proceso electoral, lo cual, según el doctor Farfán, es errado. Explicó que el registro civil y la identificación son la base del censo electoral, y el censo electoral es la base de cualquier proceso electoral porque enlista a los electores que tienen derecho a participar. Entonces, afirmó que la identificación tiene que ver con el proceso electoral porque es la que brinda los elementos para saber cuándo está vigente una cédula de ciudadanía y cuando ha sido cancelada. Igualmente, manifestó que el Código Electoral actual se ocupa de temas de identificación y registro civil, por lo cual no entienden por qué a otros intervinientes les ha parecido extraño que se incorporen en este Código dichos temas.</p> <p>En tercer lugar, llamó la atención sobre la necesidad de la construcción de un nuevo censo electoral, el nuevo concepto de domicilio electoral y la designación de los jurados de votación. Para esto, contextualizó cómo es el proceso de inscripción actual. Explicó que los ciudadanos de forma libre y espontánea, durante un periodo de inscripción, acuden a las sedes de la Registraduría a seleccionar su lugar de preferencia cuando han cambiado de domicilio o residencia. Sin embargo, sostuvo que esta práctica voluntaria ha permitido que se presenten fenómenos de trashumancia electoral. Indicó que estos fenómenos no son otra cosa que la violación del artículo 316 de la Constitución, que establece que en las elecciones de carácter territorial o local sólo tienen derecho a participar los ciudadanos que residan en el respectivo municipio. Aseguró que la trashumancia es un cáncer que carcome el censo electoral, y que desde ahí inician los problemas del sistema electoral. Manifestó que para ese propósito quieren cambiar la ecuación presente. Es decir, que no sea el ciudadano quien le diga al Estado dónde quiere votar, sino que sea el Estado quien le diga en dónde debe votar. Para esos efectos, están planteando un nuevo censo electoral, en el que el dato de la residencia sea reportado por el ciudadano, única y exclusivamente con el propósito electoral. Afirmó que esto no tiene ninguna otra finalidad diferente a la electoral, ni policial, ni militar, y tendrá carácter reservado.</p> <p>Indicó que, con base en ese nuevo censo electoral, también proponen la modificación de la designación de los jurados de votación. Explicó que hoy en día los jurados de votación provienen de los establecimientos públicos y privados, y se somete a los gerentes de recursos humanos de empresas privadas a cumplir funciones públicas, a reportar sus empleados a la Registraduría. Considera que esto no es adecuado. Entonces, manifestó que proponen que los jurados salgan del censo electoral. Es decir, si se sabe dónde viven, si se habilita votar en un lugar cercano a su residencia, se pueden identificar los jurados del mismo puesto de votación, y con eso se evitaría la problemática de que a los jurados se les designa en lugares lejanos a su residencia. Y, también buscan ampliar la base de jurados a todo el censo electoral, para que no</p>
<p>sean siempre los mismos, y que todos los ciudadanos puedan adquirir la cultura política a través de la capacitación y el ejercicio para prestar el servicio.</p> <p>En cuarto lugar, se refirió al voto electrónico. Indicó que se ha mencionado que el país no está preparado para la votación electrónica, pero se desconoce que desde el Decreto Legislativo 01 de 2003 y la Ley 892 de 2004, Colombia ya tiene voto electrónico. Aseveró que, lamentablemente, por circunstancias de orden económico, político y técnico, no se ha implementado. Sin embargo, manifestó que Colombia ya tiene en su legislación un modelo de voto electrónico puro que no se ha cumplido. Entonces, explicó que se proponen en el Código Electoral unas modalidades de votación electrónica y se incorpora un elemento de transparencia y seguridad, que es el comprobante físico, de tal suerte que el ciudadano pueda tener la certeza de a favor marcó el voto, cosa que no está dispuesta en la Ley 892 de 2004.</p> <p>En quinto lugar, tocó el tema del artículo 134 del proyecto sobre identificación y autenticación biométrica. Manifestó que consideran que hay una verdadera confusión respecto a que la Registraduría será la única encargada de la autenticación biométrica. Aseguró que el artículo es claro en señalar que esa función será sin perjuicio de las atribuciones que hoy le permite a esas empresas la Ley 527 de 1999. Adicionalmente, afirmó que el artículo expresa concretamente que ellos van a poder seguir haciendo la autenticación biométrica, como lo hacen hoy, a través de un operador biométrico que consulta la base de datos de la Registraduría. Ahora bien, indicó que a lo que si no pueden renunciar es una función constitucional, que es la de identificación, la de llevar la base de datos de la totalidad de los colombianos. Explicó que esta es la base de datos más robusta, con datos biográficos y biométricos, que es la base de datos oficial del Estado colombiano, que ha sido rigurosamente administrada a lo largo de más de 70 años, que no ha habido fuga de información, y que ha sido administrada como dato reservado y sensible según sea el caso. Y, quiso dar la tranquilidad de que no es cierto de que van a quedar por fuera los operadores de que trata la Ley 527 de 1999.</p> <p>Para finalizar, se refirió a algunas afirmaciones de la MOE respecto al acceso a la información. Sobre esto, sostuvo que tenía una relación de 14 derechos de petición presentados por la MOE en el proceso electoral que concluyó este año, y que han sido respondidos. Estos versan sobre todas las materias, como la inscripción de cédulas, inscripción de candidatos, contratación, entre otras. Entonces, señaló que no sabía por qué la doctora Barrios señaló que la MOE no tiene acceso a la información. También se refirió a que señaló reiteradamente que la Registraduría contrataba de forma secreta contratara, como si fuese la única entidad del Estado que tiene derecho a contratar secretamente, y afirmó que no es así. Indicó que la Registraduría contrata según las normas que rigen la materia, la Ley 80 y sus modificaciones y adiciones, y lo hace todo como lo debe hacer una institución pública. Es decir, a través del portal de contratación del Estado colombiano SECOP</p>	<p>I y II, donde está pública toda la información de los estudios previos, del proceso contractual y de la ejecución del mismo.</p> <p>8. Dr. Jhon Milton Rodríguez (Pastor, exsenador y excandidato presidencial de Colombia Justa y Libre)</p> <p>El doctor Rodríguez manifestó que celebra que haya la iniciativa de modificar, actualizar y modernizar el Código Electoral. Resaltó que es necesario hacerlo porque, lo que hasta hoy nos ha acompañado, ha sido complejo. Manifestó que su partido tuvo una experiencia difícil en el año 2018, donde más de 178 mil votos se esfumaron, y de los cuales sólo pudieron recuperar 42 mil votos. Aseguró que en ese momento habían quedado por fuera del Congreso, y que fue con la recuperación de esos votos que lograron entrar. Y, expresó que hubiera sido muy diferente tener la realidad electoral de los 178 mil votos debidamente reconocida en su momento.</p> <p>Por otro lado, indicó que las falencias en los temas del registro son un problema histórico que requiere una solución de fondo. Hizo mención de las incoherencias e inconsistencias entre el E-14 y el E-24, las situaciones de información poco clara y los tachones. Indicó que uno de los elementos que fue básico para que ellos pudiesen encontrar falencias en el conteo de varias mesas, fue la diferencia del 10% entre las elecciones del Senado y las elecciones de la Cámara de Representantes. Por esto, manifestó que no está de acuerdo con que se elimine esa causal como uno de los indicadores de recuento. Y, solicitó que dicha diferencia del 10% entre Senado y Cámara de Representantes no se elimine, porque fue vital para encontrar sus votos.</p> <p>De igual forma, consideró importante analizar la experiencia de Estados Unidos. Manifestó que se refería a la angustia de las elecciones anteriores con el manejo de los correos electrónicos, y que la gente votando por correo electrónico no ha sido algo bueno en Estados Unidos. Indicó que, sobre todo en las últimas elecciones, las dudas sobre el registro son inmensas. Resaltó que es necesario que los medios electrónicos para votar sean debidamente confiables.</p> <p>Por otro lado, indicó que de lo anterior se deriva lo tercero, lo cual se refiere al control al medio electoral o la auditoría. Manifestó que debe ser una auditoría paso a paso, a la cual todos los actores vinculados al proceso electoral tengan la posibilidad de acceder, y tener la tranquilidad de que el proceso de votación está siendo debidamente registrado.</p> <p>En cuarto lugar, se refirió al módulo del testigo electoral. Señaló que su partido tuvo muchas dificultades en las elecciones con los módulos de testigos electorales. Esto especialmente en las registradurías regionales, tanto así que a la Registraduría Nacional tuvo que asumir la labor de estas, para poder solventar las dificultades tecnológicas que se tuvieron. Resaltó que el registro de los testigos electorales es</p>

supremamente delicado, por lo que hay que poner toda la atención en el mismo y dar las garantías necesarias.

En quinto lugar, hizo referencia a las instancias en las que se hacen reclamaciones. Indicó que, en el 2014 cuando el Partido Mira hizo sus reclamaciones, el Consejo de Estado falló a su favor faltando 4 o 5 meses para terminar el periodo del Congreso, reconociéndole sus 3 curules. Con esto, afirmó que la segunda instancia de esa verdad electoral tiene que ser eficaz.

Por último, concluyó que estos temas conllevan a que las nuevas fuerzas políticas, como las suyas, siempre sean afectadas. Por esto, afirmó que no puede haber tantos problemas de acceso para una nueva fuerza política.

9. Dr. César Barrera (Movimiento Gente Nueva)

El doctor César dio inicio a su intervención indicando que quiso participar en la audiencia para hacer una acotación sobre lo referente a la conformación y funcionamiento de los partidos o movimientos nuevos que se fundan para participar en las elecciones. Manifestó que la dificultad que existe respecto a la fundación y la sostenibilidad de los movimientos nuevos es muy compleja. Indicó que no ha visto que se trate esto en la reforma política o en la reforma electoral, cuando realmente llevar a cabo el ejercicio de fundar un movimiento político de ciudadanos en Colombia es algo casi imposible. Explicó que su ellos tuvieron la oportunidad de llegar al tarjetón como movimiento que presentó una lista para el Senado, pero quiso recordar el viacrucis que significa participar en las elecciones. Aseveró que, si no se logra hacer una coalición, siendo estas no necesariamente fáciles, los movimientos tienen que ir por sí solos y tienen que hacer un esfuerzo económico y político gigante para poder acceder a los mecanismos de participación ciudadana. Explicó que un movimiento nuevo, que no tiene personería jurídica, debe hacer un esfuerzo económico grande, tiene que recoger firmas, tiene que acceder a unas pólizas que no son fáciles de adquirir en el mercado a unos costos altísimos y tiene que conformar un grupo de ciudadanos que los ayuden sin un presupuesto para que esto sea una realidad.

Aseguró que lo que se puede estar configurando es un atentado contra la misma democracia. Manifestó que entendía que tienen que haber ciertos controles y una seriedad respecto a la participación ciudadana, porque son derechos muy importantes. Pero, afirmó que también es necesario recordar que hay tres aspectos de derechos fundamentales que se tratan en la conformación de movimientos nuevos: derecho de la participación, derecho de elegir y el derecho a ser elegidos. Sostuvo que estos tres aspectos tan importantes no tienen por qué encontrarse con una barrera institucional en la cual se les exige más a los movimientos que nacen, que a los movimientos ya conformados que tienen acceso a recursos y medios de

problema estructural sobre la institucionalidad electoral. Afirmó que la institución democrática básica más importante son las elecciones. Y que, si no hay elecciones libres y justas, no hay democracia y no se puede hablar de lo demás. Es decir, no se puede hablar de Estado de derecho, de organización de la sociedad civil, de prensa libre e independiente, de partidos políticos fuertes, de garantías para la oposición o de que el poder civil primer sobre el poder militar.

Así, señaló que para que se tengan elecciones justas, libres y competitivas se requiere que el poder electoral sea una cuarta rama del poder público, totalmente independiente y autónoma. Pero sostuvo que también debe haber separación de poderes, porque si en Colombia se tienen unos poderes que dependen del ejecutivo, pues no hay realmente independencia en los mismos. Recalcó que la independencia en los poderes nace con la independencia presupuestal. Indicó que el poder judicial y el Congreso dependen del presupuesto que les asigna el ejecutivo en el presupuesto nacional. Por lo cual, para que haya verdadera independencia, la justicia, el legislativo y el poder electoral deben ser independientes presupuestalmente.

También afirmó que ya es hora de que se tenga en Colombia una Corte Electoral, con magistrados que cumplan las calidades de Alta Corte, con un diseño institucional donde no se tenga que enfrentar una institución que es juez y parte de lo electoral. Afirmó que en la misma tampoco se investiga la "pepa" del problema de fraude y de violencia que se ha generado con la participación política histórica en Colombia. Sostuvo que la misma es la financiación de la política, la financiación de las campañas, la compra de votos, los vínculos de las rentas criminales y la criminalidad en campañas electorales. Y, concluyó que todo eso no se puede garantizar en la democracia si no se tiene un diseño institucional verdaderamente independiente, fuerte, autónomo, con todas las capacidades de ser Alta Corte.

Resaltó que esta es la situación que han venido enfrentando varios partidos. Hizo referencia al caso de su partido, el cual no se declaró como oposición sino como un partido independiente. Indicó que tuvieron un 1 mes para organizarse antes del cierre de las inscripciones de las listas al Congreso, que no tenían estructuras en los territorios, y que habían estado por fuera de la escena 33 años. Y, resaltó que, a pesar de lo anterior, fue un partido que puso medio millón de votos para la Cámara de Representantes, 360 mil votos al Senado y casi medio millón de votos en una consulta presidencial. Afirmó que esto implica que la corriente política y de pensamiento que está impulsando el Nuevo Liberalismo tiene un respaldo popular. Pero se preguntó cómo se pueden enfrentar a una institución que es juez y parte. Esto porque esa institución decidió arbitrariamente que, a la luz de la Ley 1475, el Nuevo Liberalismo era un partido nuevo. El doctor Galán argumentó que esto sucedió cuando no eran un partido nuevo, porque se le estaba restituyendo la personería jurídica a través de una sentencia de la Corte Constitucional, y no eran

comunicación. El doctor hizo un llamado a que también se mire el derecho que tienen esos movimientos nuevos frente a la conformación de coaliciones, a las garantías que deben tener, y que no se convierta el hecho de participar en la democracia colombiana en un mecanismo limitante, que además tiene castigos. Sobre esto último, indicó que el Consejo Nacional Electoral puede multar a los movimientos que no logren un mínimo de votación. Manifestó que entonces, además del esfuerzo gigante de reunir gente, de proponer ideas, de hacer un gasto económico muy fuerte y de tener que adquirir pólizas de seguros, si no se logra una participación numerosa, cuando todo apunta a no lograrla, estos movimientos y ciudadanos son castigados.

Finalmente, se unió a las voces que han hablado sobre el tema de una sola fuente de identificación y una sola autoridad que tenga el monopolio de la información. Indicó que, desde luego los monopolios, tanto en el sector público como en el privado, tienen sus riesgos. También invitó a que consideraran lo que se está legislando respecto a esto. Por último, manifestó que esperaba que los movimientos nuevos que participen en el futuro tengan un poco más de garantías. Esto porque se está hablando de que la institucionalidad presiona y no permite la participación, y estos son derechos fundamentales de los ciudadanos.

10. Dr. Juan Manuel Galán (Partido Nuevo Liberalismo)

El doctor Galán afirmó que el Nuevo Liberalismo es un caso atípico en la política y la democracia. Indicó que es un partido en el que, como en el caso de la Unión Patriótica, 50 de sus integrantes fueron sistemáticamente asesinados en el Urabá Antioqueño y en el Magdalena Medio. Asimismo, resaltó que los perpetradores del genocidio de la Unión Patriótica fueron los mismos actores del exterminio del Nuevo Liberalismo. Es decir, que ambos están conectados y provienen de los grupos paramilitares del Magdalena Medio, financiados por narcotraficantes de la zona del cartel de Medellín, con la anuencia y complicidad de miembros de los organismos de seguridad del Estado. Aseguró que es un partido víctima de un exterminio, cuyo acto de reparación después de 33 años de haber desaparecido de la escena política por la violencia, fue recuperar su personería jurídica por el camino de la institucionalidad. Explicó que se tuvieron tres decisiones negativas en el Consejo Nacional Electoral y dos decisiones negativas en el Consejo de Estado, hasta llegar a la Corte Constitucional que, por decisión unánime, le restituyó la personería jurídica, a la luz de los acontecimientos históricos que se han ido demostrando a través de una investigación muy larga.

Con lo anterior, aseveró que ese partido víctima hoy no cuenta con los recursos básicos para poder operar. Entonces, argumentó que, no solamente exterminaron al partido físicamente asesinando a los integrantes, sino que ahora se pretende re-exterminarlo por vía presupuestal. Con esto, indicó que en Colombia se tiene un

partido nuevo porque en 1986 el Nuevo Liberalismo eligió senadores y representantes a la cámara. Sin embargo, señaló que el Consejo Nacional Electoral decidió, por cuenta y riesgo de sus miembros, que eran un partido nuevo.

Adicionalmente, indicó que para funcionar como partido deben tener una nómina de ley obligatoria mensual, un revisor fiscal, un auditor, un tesorero, un secretario, tener con qué pagarles mensualmente, una sede física, redes sociales, ya que, de no ser así, no puede funcionar el partido. Aclaró que, por mandato de la Corte Constitucional en su sentencia, ellos tienen que realizar un Congreso Nacional seis meses después de las elecciones, trayendo a la gente de las regiones y territorios. Cuestionó que requieran que hagan todo lo anterior con un presupuesto anual de 200 millones de pesos. Y, por esta razón, afirmó que los están re-exterminando por vía presupuestal. También llamó a cuestionar y comparar la diferencia entre el presupuesto del Partido Comunes y el Nuevo Liberalismo. Esto afirmando que el Nuevo Liberalismo es un partido víctima de un exterminio, que nunca apeló a la lucha armada ni a la violencia. Con esto se preguntó si hay igualdad y proporcionalidad.

Por último, consideró que la reforma política y el Código Electoral que se está discutiendo no abordan los problemas estructurales institucionales que se tienen, para buscar un sistema electoral verdaderamente independiente, autónomo, confiable, que dé garantías. Se refirió a que los resultados electorales no sean puestos en duda, no solamente porque haya fraude ex post después de que el elector haya ejercido su derecho al voto, sino porque la financiación de la política es donde nace la desigualdad en la competencia en democracia. Mencionó la manera como se financian las campañas electorales para poder comprar votos. Y, finalizó haciendo un llamado de atención al Congreso y al Gobierno, para que los partidos que estén abriendo o reabriendo espacios en democracia, perdidos por la violencia, tengan las mínimas garantías y posibilidades de participar en la competencia democrática.

11. Dra. Ingrid Betancourt (Partido Verde Oxígeno)

La doctora Betancourt empezó retomando las últimas palabras del doctor Galán. Esto porque cree que una de las grandes talanqueras para los partidos que, como el Nuevo Liberalismo, Salvación Nacional o Verde Oxígeno, nacen de una decisión de la Corte Constitucional para restablecer los derechos, después de una desaparición traumática de la vida nacional por hechos de violencia, se ven en una encrucijada. Primero, frente a unas condiciones que se les imponen y que, según la doctora, son imposibles de cumplir, por lo cual se les deja sin la posibilidad de tener ninguna financiación.

Con lo anterior, retomó el caso de la última campaña presidencial. Explicó que una vez que su partido tuvo personería jurídica, que estaba en campaña presidencial, y

<p>que tenían unos recursos, se les pusieron tres condiciones: que tuvieran una garantía por parte de un banco, una garantía por parte de una aseguradora y que pudieran cumplir con el umbral en las elecciones de 2018, elecciones en las cuales no existían. Entonces, indicó que se encontraron en la situación de que ningún banco les dio ese tipo de garantías y ninguna aseguradora pudo cumplir con este requisito. Manifestó que, por fuerza mayor y circunstancias sobre cómo se les restituyó la personería jurídica, no pudieron presentar ningún candidato a las elecciones previas porque simplemente no existían. Adicionalmente, aseveró que “no hubo poder humano” ante el Consejo Nacional Electoral para que se considerara esta situación y se les desbloquearan los recursos.</p> <p>De igual forma, opinó que se deben sentar y hablar sobre estos temas con el Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que tiene nuevos miembros. Se refirió a cómo se puede lograr que la ley se pueda aplicar en su esencia, para que los partidos nuevos puedan tener una vida política en igualdad de condiciones con los partidos que ya están operando desde hace años. Aseguró que lo anterior depende en gran parte de cómo se interpreta la ley. Y que, por lo tanto, es una conversación relevante que le gustaría establecer entre su partido y el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Por último, indicó que en las elecciones de marzo del año pasado tuvieron una serie de situaciones que se presentaron, de irregularidades, de abuso, de manipulación de la norma y de interpretación amañada. Afirmó que todo lo anterior con el único objetivo de que no pudieran defender sus votos, no pudieran saber cuántos votos había en una mesa a favor de ellos o cuáles les habían quitado arbitrariamente. Y que, en algunos momentos, pudieron evidenciar que los votos que habían contado con sus testigos electorales no aparecían en los escrutinios.</p> <p>12. Dra. Ximena Echavarría (Directora Jurídica del Partido Verde Oxígeno)</p> <p>La doctora Echavarría indicó que este proyecto de ley amerita que se haga una discusión pormenorizada de los asuntos que le atañen a la oposición particularmente. Inicialmente, quiso hacer una anotación respecto a la forma en que se está presentando este proyecto de ley de reforma estatutaria. Afirmó que hay una violación al principio de unidad de materia, la cual provocará que, en el momento del análisis constitucional de esta ley, la Corte Constitucional no pase el examen de constitucionalidad. Esto porque se mezclan temas electorales con temas del sistema registral y temas de funciones de la Registraduría. Afirmó que hay que recordar que primero fue el sistema registral y después fue el sistema electoral y que, si bien el uno no puede vivir sin el otro, son asuntos que se tramitan de forma diferente.</p> <p>Por otro lado, indicó que es importante también tener en cuenta cuál es la desigualdad partidaria que existe a la hora de enfrentarse a los procesos de escrutinios. Esto en el aspecto de que no todos los partidos tienen la estructura para</p>	<p>enfrentarse a un proceso de escrutinio, teniendo en cuenta que no todos tienen el mismo número de apoderados o el mismo número de testigos electorales. Afirmó que lo anterior causa que la desigualdad ocasionada por ello no permita que los partidos minoritarios puedan acceder de manera adecuada a los requerimientos de ley. Dio como ejemplo uno de los casos que sucedió en los escrutinios de marzo, el cual hizo referencia a la Resolución 1906 de 2019, la cual indica en el artículo 4to, parágrafo único, que para presentar recursos de inconsistencias que se presenten respecto a los E-14 y E-24 se tiene un día hábil después de que se conozca la información de los formularios. Afirmó que, al momento de presentar los recursos, lo que aducía la Comisión Escrutadora es que hay jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado que dice que no es un día hábil, sino que es solamente una hora. Y que, entonces, daban sólo una hora a los partidos para la interposición de los recursos frente a los formularios E-14 y E-24, de manera arbitraria y casi prevaricando, porque no existe sentencia tal. Indicó que, como el caso anterior, se dieron muchos más comportamientos de desigualdad en los escrutinios que en esta reforma no se ven regulados. Y, explicó que otro de los problemas que tiene el derecho electoral en Colombia es que la normativa referente a los aspectos electorales no está compilada, lo cual da cabida a inseguridad jurídica. Aseguró que la ausencia de una compilación normativa en materia electoral es la que tiene en vilo los procesos electorales en Colombia.</p> <p>Por otro lado, sostuvo que la digitalización del sistema registral es violatoria de los derechos de las personas que no tienen acceso a la tecnología o herramientas adecuadas. Cuestionó que, si hay municipios en los que no hay energía las 24 horas, cómo pretende la Registraduría que van a acceder al internet las 24 horas para acceder a los servicios registrales. Con esto, indicó que la propuesta que se hace desde Verde Oxígeno es que la implementación del sistema registral digital, si este proyecto de ley sigue su curso, sea de manera paulatina y progresiva, respetando las garantías de las personas que están en la periferia y no tienen acceso a esto.</p> <p>De igual forma, se refirió al poder absoluto que se le da a la Registraduría Nacional para temas tan delicados como la creación de puestos de votación. Y, resaltó que el Consejo Nacional Electoral en estos asuntos brilla por su ausencia. Opinó que esto es delicado, porque el Consejo Nacional Electoral finalmente es la autoridad electoral que nos permite dar garantía a los procesos electorales. Se preguntó cómo es que sólo está en cabeza de la Registraduría la creación de nuevos puestos de votación, como si fuese un asunto meramente administrativo, y obviando que es una situación política y que las entidades territoriales que van a ser afectadas por estas decisiones también deben tener incidencia en la toma de las mismas. Afirmó que, de manera general, hay un detrimento a la institucionalización del Consejo Nacional Electoral, ya que el proyecto de ley solo se centra en darle amplias garantías a la Registraduría para que pueda hacer y deshacer los procesos registrales y electorales.</p>
<p>Por último, mencionó la discusión que se ha venido dando sobre el artículo 134, sobre la función de identificación y autenticación. Y, aseguró que, de manera arbitraria, la Registraduría confunde una cosa con la otra, lo cual es inconstitucional a la luz del artículo 266. Esto porque no son las funciones que le corresponden a la Registraduría Nacional.</p> <p>13. Dr. Alfonso Prado (Ministro del Interior)</p> <p>El doctor Prado manifestó que este no es un debate alrededor del proyecto y su contenido, sino una audiencia en la cual deben escuchar a la ciudadanía e interesados, y recoger cada inquietud. Resaltó que sólo escuchó intervenciones ponderadas, razonables y serias en torno a inquietudes que despiertan algunos textos del proyecto. Primero, se refirió a las que apuntan a la existencia misma del proyecto. Por un lado, indicó que escuchó la propuesta de que primero se lleve a cabo la reforma política y después el Código Electoral. Sin embargo, aseveró que en el debate que se tuvo sobre la reforma política, respondieron esto oportunamente. Explicó que el Gobierno considera que es conveniente el trámite de este proyecto, y no ve que esté supeditado a la reforma política, en la medida en que se está compilando normativa. Recalcó que tenemos una dispersión normativa que confunde, lo cual hace sea un atentado contra el ciudadano, quien no tiene un estatuto o Código y que no tiene cómo revisar con consistencia y sencillez una norma electoral que le permita saber todo sobre la materia. Manifestó que, en su opinión, la compilación es necesaria, y este es un muy buen ejercicio para ello.</p> <p>Por otro lado, reconoció que el debate también se plantea en torno al contenido del proyecto. Indicó que las críticas sobre el contenido le permiten identificar que deben retomar, junto a la Registraduría y ponentes, cada uno de los comentarios para responderlos en la ponencia correspondiente. Asimismo, reconoció que le parece razonable que se revisen las funciones y la forma como se articula la normatividad, tanto del Consejo Nacional Electoral como de la Registraduría. Indicó que las dos entidades forman la organización electoral, la cual es constitucionalmente autónoma. Afirmó que se tienen canales de armonización, y que se necesita dicha armonía, ya que el presupuesto es común a todas las ramas del poder público, lo cual les obliga a tener canales de conexión. Da como ejemplo que la selección del Registrador plantea una intervención de la rama judicial del poder público, y que, en el caso del Consejo Nacional Electoral, una intervención del Congreso en plenaria de ambas corporaciones. Con esto, aseguró que ese equilibrio constitucional no es reformable a través de un proyecto de ley como el Código Electoral. De esta forma, indicó que respondía en buena parte a las críticas a la ausencia de normas que toquen la estructura misma. Ahora bien, manifestó que, si en algún momento hay alguna modificación constitucional a la estructura del Estado que afecte de alguna manera el contenido del Código Electoral, habrá que ajustarlo en su oportunidad a los mandatos constitucionales.</p>	<p>Por otro lado, celebró que, al compilar y actualizar, se tenga la posibilidad en un solo texto de leer desde el origen, qué es la identificación del colombiano, su incorporación al censo electoral, la modernización y tecnificación de ese proceso, la forma de actualización del censo electoral con criterio técnico actualizable en el tiempo permanentemente. Asimismo, indicó que el cambio de la escogencia de los jurados le parece que profundiza la democracia. Recordó que, si de algo se ha criticado la estructuración de listas de jurados siempre, es cómo se puede dar un proceso de manipulación a través de nóminas específicas que tengan algún tipo de contenido político. Aseveró que el hecho de que sean trabajadores de las empresas públicas o privadas, descarta la posibilidad de que el resto del censo electoral tenga la posibilidad de irse formando en democracia.</p> <p>Por último, afirmó que considera necesario compilar todo el procedimiento electoral, desde la inscripción de los candidatos, el procedimiento de elección completo, el procedimiento conteo y toda posibilidad de observación en las elecciones. Adicionalmente, aseguró que tendrían en cuenta cada observación. Y que se tomarían todo el tiempo necesario para responder cada una de las inquietudes que la ciudadanía ha presentado en esta audiencia.</p> <p>14. Dr. Juan Manuel Galán (Partido Nuevo Liberalismo)</p> <p>El doctor Galán realizó una segunda intervención, indicando que Antonio José Lizarazo, actual magistrado de la Corte Constitucional, siempre ha insistido en la necesidad de desconstitucionalizar muchos de los temas electorales que deberían ser objeto de una ley estatutaria, por tratarse de un derecho fundamental, pero que no necesariamente deberían estar en la Constitución. Esto porque se dificulta sacar cualquier reforma adelante. Entonces, propuso que vale la pena evaluar qué normas podrían bajarse al nivel de ley estatutaria.</p> <p>En segundo lugar, se refirió al tema de la independencia de los poderes. Señaló que, si bien está de acuerdo con la colaboración autónoma de las ramas del poder público, para que realmente se tenga independencia y separación de poderes se planteó en la Constitución de 1991 la idea de que la justicia tuviese asignado el 10% del presupuesto, y de esa manera pudiese tener autonomía con ese presupuesto para las asignaciones presupuestales que debía hacer en el sector. Y, opinó que es fundamental que esto lo tenga la rama electoral del poder público.</p> <p>15. H.S. Paloma Valencia (Partido Centro Democrático)</p> <p>La senadora intervino no a título de presidente, sino a título de miembro del Partido Centro Democrático. Manifestó que lo que sucedió en las elecciones legislativas no los dejó tranquilos. Recordó que el partido radicó más de 28 mil reclamaciones a las</p>

cuales no se dio respuesta. Y, afirmó que este no es un tema menor, porque quedaron con dudas sobre cómo fue el escrutinio de Senado y de Cámara. Señaló que hoy tienen la impresión de que hubo una adulteración, por parte de los jurados, de muchos de los formularios E-14. Indicó que hay tres formularios distintos, respecto a los cuales no entiende por qué no salen con un papel carbón. Y, resaltó que uno de estos queda sin poderse corroborar. Adicionalmente, mencionó que hay certeza de que esos tres formularios fuesen iguales, es decir, el usado para transmitir, el usado para los escrutinios y el usado para la toma de fotos por los jurados.

Por otro lado, afirmó que tampoco es un tema menor qué pasó con los miles de millones de pesos que la Registraduría gastó en la formación de los jurados electorales, quienes no supieron hacer su trabajo. Resaltó que la entidad manejó el problema diciendo que mandaban a la Fiscalía para investigaciones. Y, aseguró que esto no es suficiente.

Por otro lado, se refirió al problema de las inscripciones. Recalcó que se pagaron miles de millones de pesos por una plataforma para que los ciudadanos inscribieran su cédula. Sin embargo, señaló que la plataforma estuvo caída por la mayor parte del tiempo, que aparecieron inscritos muertos que no habían votado en estas elecciones y que nadie pudo verificar los procesos de inscripciones. Con esto, aseguró que estas fueron las elecciones más oscuras de las que hayan tenido noticias los colombianos, en términos de la renuencia de la Registraduría a compartir información con los interesados. Indicó que esto lo afirmó también la propia MOE. Que no hubo posibilidad de consultar el proceso de inscripciones, consultar los avances, consultar las denuncias por trahumancia, verificar la información que estaba reportando la Registraduría, consultar los contratos, acceder a las interventorías sobre los contratos o acceder a la veeduría que se hizo para justificar que no se hacía recuento.

Por último, afirmó que el país tuvo mucha suerte de que los líderes políticos decidieron actuar con madurez y no alegar un fraude en las elecciones. Pero indicó que esto no se hizo porque confiaran en los resultados de la Registraduría. Con esto, hizo referencia a dos problemas graves. El primero, apunta a que no es cierto que el proyecto radicado por la Registraduría sea el que aprobó el Congreso. Esto porque el proyecto radicado por la Registraduría revive todos los "micos" que se eliminaron en el Congreso. El segundo, se refiere a que tampoco es cierto que el proyecto de la Registraduría esté solucionando los problemas que se vivieron en las elecciones del Congreso y presidenciales. De igual forma, manifestó que no entiende el afán por unas nuevas tecnologías que fracasaron estruendosamente en las elecciones pasadas.

D. PLIEGO DE MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE

La implementación del voto electrónico es uno de los aspectos más problemáticos y cuestionables del Código Electoral. Además de los riesgos que acarrea este mecanismo en términos de fiabilidad, que llevaron a varios países a desmontar el mecanismo, no se tiene estimación del costo fiscal que acarrearía su establecimiento.

De hecho, como se expuso previamente, la única estimación que tiene el Ministerio de Hacienda respecto del costo estimado del voto electrónico asciende a un valor de \$87 millones por mesa de votación, lo cual se traduce en un impacto total superior a los \$9.5 billones a precios de 2020³⁹ que podrían terminar comprometiendo las vigencias futuras de la entidad por varios años si llegase a ser aprobado el artículo que obliga a la Nación a destinar los recursos necesarios para la implementación del proyecto.

De igual manera, se desconoce el costo de la implementación de los sistemas de biometría en los puestos de votación y, en general, si algo quedó en evidencia con las elecciones de 2022, tal como se relató previamente y advirtieron varios intervinientes de las audiencias públicas, es que los mecanismos electrónicos no brindaron fiabilidad y, por el contrario, presentaron múltiples fallas que afectaron gravemente el proceso electoral en materia de inscripción de cédulas, acreditación de testigos, selección y capacitación de jurados de votación y el preconteo y escrutinio.

3. Eliminar el empadronamiento

El artículo 45 del proyecto establecen un peligroso modelo de empadronamiento que podría derivar en una persecución a los ciudadanos para financiar el fondo rotatorio de la Registraduría.

En efecto, la iniciativa plantea que las personas están obligadas a informar a la Registraduría de los cambios que realicen en su domicilio dentro de los dos meses siguientes a la modificación, so pena de ser sancionados con medio salario mínimo.

³⁹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Respuesta Derecho de Petición 2-2022-038954 del 1 de septiembre de 2022

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y las observaciones que realizaron los intervinientes que participaron de las audiencias públicas se proponen las siguientes modificaciones principales al articulado radicado:

1. Suprimir burocracia Registraduría

Con base en información suministrada por la Registraduría³⁶, la entidad para la actual vigencia cuenta con 42.735 funcionarios a nivel nacional, la cual ha sido la cifra más alta de personal durante los últimos cinco años:

2018	2019	2020	2021	2022
38.696	40.719	8.217	25.130	42.735

Al respecto, cabe señalar que los gastos de personal de la entidad ascendieron a \$318.413.700.000 para 2022³⁷, cifra que supera de forma abultada el monto que se asigna para el mismo rubro al Consejo Nacional Electoral, quien a pesar de integrar la Organización Electoral junto con la Registraduría, escasamente cuenta con \$16.940.000.000³⁸ para cubrir el costo de la nómina.

En este contexto, en primer debate la Comisión Primera del Senado aprobó la eliminación de los artículos que creaban los registradores departamentales, razón por la cual, en concordancia con esto, se suprimen del articulado las menciones remanentes a estos puestos. De igual manera, se propone la eliminación del artículo que pretende recategorizar los registradores especiales, municipales y auxiliares, dado que ello implica asumir un costo fiscal superior a los \$204.000 millones y, además, conlleva a convertir a los registradores municipales en funcionarios de libre nombramiento y remoción en época pre electoral, lo cual es completamente indeseable.

2. No implementar el voto electrónico ni mecanismos de asistencia tecnológica en las elecciones

³⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil. Respuesta a derecho de petición S.G. – O.J. - 0937 del 20 de septiembre de 2022.

³⁷ Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021 "Por la cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"

³⁸ Ibid.

4. Fortalecer las auditorías electorales (Mejorar los tiempos, posibilidad de acceso fácil y que la organización electoral deba dar respuestas)

Una de las lecciones más importantes que dejó el proceso electoral de 2022 fue la necesidad de fortalecer las auditorías a los procesos electorales. Tal como se expuso previamente, la contratación de la auditoría externa en estos comicios se realizó de manera tardía y dificultó el seguimiento por parte de las organizaciones políticas. Además, la publicación de los resultados se dio a escasos días de la segunda vuelta presidencial y la Organización Electoral no dio respuestas de fondo frente a ello, razón por la cual es necesario establecer una regulación que mejore los tiempos, posibilite el fácil acceso y obligue a las entidades competentes a dar respuesta a los hallazgos encontrados en estos informes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
PROYECTO DE LEY NO. 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin cambios	
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	Sin cambios	
ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad,	Sin cambios	

imparcialidad, transparencia, efectividad, y la voluntad de sus titulares.		
ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley. Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.	Sin cambios	
PARTE PRIMERA		

DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN		
ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Organización Electoral estará a cargo de: 1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral. 2. El registrador Nacional del Estado Civil 3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 4. Los registradores departamentales del Estado Civil. 5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.	ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Organización Electoral estará a cargo de: 1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral. 2. El registrador Nacional del Estado Civil 3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 4. Los registradores departamentales del Estado Civil. 5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.	En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales.
TÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Sin cambios	

ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación. En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.	Sin cambios	
ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la vocería y representación legal de la entidad.	Sin cambio	

<p>2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales.</p> <p>3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.</p> <p>4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.</p> <p>5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.</p> <p>6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes.</p> <p>7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas.</p>	<p>8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.</p> <p>9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones.</p> <p>10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos.</p> <p>11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.</p> <p>12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están</p>
<p>incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.</p> <p>13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.</p> <p>16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.</p> <p>18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</p>	<p>19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno.</p> <p>20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias.</p> <p>21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.</p>

<p>26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica.</p> <p>27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.</p> <p>28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.</p> <p>29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora distrital y departamental.</p> <p>30. Dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas en el censo electoral por violación al artículo 316 de la Constitución Política de Colombia o norma que lo modifique.</p> <p>Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y oportuna</p>	<p>dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del</p>
<p>Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.</p> <p>Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.</p> <p>Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá</p>	<p>modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.</p> <p>ARTÍCULO 6. Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.</p> <p>ARTÍCULO 7. Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.</p>

<p>ARTICULO 8. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>ARTICULO 9. Conjucees. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjucees a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjucees. Serán elegidas como conjucees las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjucees será de cuatro (4) años.</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>TÍTULO II DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAPÍTULO I DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p>	<p><u>popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su designación.</u> <u>Funcionarán hasta cuatro meses antes y hasta tres meses después de las elecciones.</u></p> <p>Sin cambio</p>	
<p>ARTICULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: 1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía</p>	<p>ARTICULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: 1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía</p>	<p>En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales</p>
<p>ARTICULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.</p>	<p>ARTICULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.</p>	<p>Se establece convocatoria pública para la conformación de los Tribunales de vigilancia</p>
<p>presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. 7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.</p>	<p>presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. 7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.</p>	

<p>9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.</p> <p>11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.</p> <p>13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</p> <p>15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.</p> <p>16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.</p> <p>17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República,</p>	<p>9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil.</p> <p>11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.</p> <p>13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</p> <p>15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.</p> <p>16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombrar e instruir a los jurados de votación. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación 	<p>proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.</p> <p>18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.</p> <p>20. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.</p> <p>17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.</p> <p>18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad.</p> <p>20. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.</p>
	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS REGISTRADORES DISTRIALES DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL</p>		<p>Sin cambios</p>
	<p>ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.</p> <p>5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.</p> <p>8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.</p> <p>9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.</p> <p>10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2º: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).</p>		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 955"> <p>11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>12. En identificación de las personas y Registro Civil:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 955"></td> <td data-bbox="670 561 779 955"></td> </tr> </table>	<p>11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>12. En identificación de las personas y Registro Civil:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 561 1084 955"> <p>por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 955"></td> <td data-bbox="1328 561 1437 955"></td> </tr> </table>	<p>por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p>		
<p>11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>12. En identificación de las personas y Registro Civil:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas</p>							
<p>por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p>							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1643 427 2019"> <p>13. En lo electoral:</p> <p>a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.</p> <p>b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> </td> <td data-bbox="427 1643 670 2019"></td> <td data-bbox="670 1643 779 2019"></td> </tr> </table>	<p>13. En lo electoral:</p> <p>a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.</p> <p>b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1084 2019"> <p>h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Talento Humano:</p> <p>a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p> </td> <td data-bbox="1084 1643 1328 2019"></td> <td data-bbox="1328 1643 1437 2019"></td> </tr> </table>	<p>h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Talento Humano:</p> <p>a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p>		
<p>13. En lo electoral:</p> <p>a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.</p> <p>b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p>							
<p>h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Talento Humano:</p> <p>a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p>							

<p>d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;</p> <p>e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.</p> <p>f. Disponer los movimientos de personal.</p> <p>g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>h. Autorizar el pago de sueldos y primas.</p> <p>15. Administrativa:</p> <p>a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.</p> <p>c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.</p> <p>16. Control interno:</p>	<p>a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.</p> <p>b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.</p> <p>c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.</p> <p>17. Judiciales y Jurídicas:</p> <p>a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.</p>						
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="180 1643 428 1676">CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS SECCIONALES</th> <th data-bbox="428 1643 672 1676">Sin cambios</th> <th data-bbox="672 1643 781 1676"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="180 1695 428 2037"> <p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> </td> <td data-bbox="428 1695 672 2037"> <p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> </td> <td data-bbox="672 1695 781 2037"> <p>En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales</p> </td> </tr> </tbody> </table>	CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS SECCIONALES	Sin cambios		<p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p>	<p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p>	<p>En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales</p>	<p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p>
CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS SECCIONALES	Sin cambios						
<p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p>	<p>ARTICULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p>	<p>En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales</p>					

<p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>2. Delegado seccional en lo electoral:</p> <p>a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las</p>	<p>entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>2. Delegado seccional en lo electoral:</p> <p>a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la</p>	<p>Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p>	<p>República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de</p>
<p>Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.</p>	<p>violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.</p>	<p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, comprendida entre doscientos mil (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p>	<p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, comprendida</p>
<p>CAPÍTULO IV REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES</p>	<p>Se elimina</p>	<p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>
<p>ARTÍCULO 15. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas - DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>

<p>entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 1. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del</p>	<p>Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.</p> <p>Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En aquellas Localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento</p>
<p>Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.</p> <p>ARTÍCULO 16. Funciones de los registradores especiales y municipales. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Asuntos electorales:</p> <p>a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.</p>	<p>b. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.</p> <p>c. Nombrar e instruir a los jurados de votación.</p> <p>d. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.</p> <p>e. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>h. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.</p> <p>i. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.</p>

<p>j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>2. Registro civil e identificación:</p> <p>a. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>b. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.</p> <p>c. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.</p> <p>d. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.</p> <p>e. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.</p> <p>f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro</p>	
<p>ARTICULO 17. Funciones de los registradores auxiliares. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Asuntos electorales:</p> <p>a. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.</p> <p>b. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.</p> <p>c. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.</p> <p>[d. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.</p> <p>e. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>f. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.</p> <p>g. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones</p>	<p>del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.</p> <p>g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.</p> <p>h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.</p> <p>i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p>
<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>

<p>cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.</p> <p>f. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.</p> <p>g. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.</p> <p>h. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.</p> <p>i. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>3. Otras funciones:</p> <p>a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.</p>	
<p>ARTICULO 20. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.</p> <p>ARTICULO 21. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda. 2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen. 3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar. 4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación. 5. Facilitar la transmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación. 6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación. 	<p>ARTICULO 18. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.</p> <p>ARTICULO 19. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.</p> <p>CAPITULO V DE LOS DELEGADOS DE PUESTO DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES</p>

<p>b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.</p>		
<p>ARTICULO 18. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>
<p>ARTICULO 19. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se elimina este artículo. La recategorización de los registradores especiales, municipales y auxiliares cuesta \$204.000 millones</p>
<p>CAPITULO V DE LOS DELEGADOS DE PUESTO DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES</p>	<p>Sin cambio</p>	

<p>7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.</p>		
<p>ARTICULO 22. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento. El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.</p>	<p>Sin cambio</p>	

<p>Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.</p>			<p>obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.</p> <p>Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.</p>		
<p>PARTE SEGUNDA</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS</p>	<p>Sin cambio</p>		<p>ARTICULO 24.- Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por el profesional de la salud que atienda el hecho vital. 2. Cédulas de ciudadanía. 3. Sentencias de adopción. 	<p>Sin cambio</p>	
<p>ARTICULO 23.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la</p>	<p>Sin cambio</p>				
<ol style="list-style-type: none"> 4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano. 5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho. 6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil. 7. Autorización indígena expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de comunidad y/o pueblo indígena. 8. Certificado expedido por partera. <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.</p>			<p>Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.</p> <p>Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.</p> <p>Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.</p> <p>Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la formación que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y</p>		

<p>técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría deberá adoptar los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social - Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarias, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil. Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.</p>	<p>La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y</p>
<p>Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal.</p> <p>El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.</p> <p>El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal, <u>el pasaporte o la licencia de conducción.</u></p> <p>El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.</p> <p>El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)</p>
	<p>ARTÍCULO 27.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad. <p>Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 28.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento.</p>

<p>La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.</p> <p>Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>ARTICULO 29.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del titular. 2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción. 3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida. 4. Pérdida de la Nacionalidad para los colombianos por adopción. 5. Renuncia a la Nacionalidad. 6. Múltiple documento de identificación. 7. Falsa identidad. 8. Suplantación. 9. Inconsistencia técnica en su expedición. 10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP. 			Sin cambio	
<p>que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.</p> <p>ARTICULO 31.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.</p>			Sin cambio	
<p>Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.</p> <p>Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas.</p> <p>Parágrafo 2. La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicos y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.</p> <p>Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumple la mayoría de edad.</p> <p>ARTICULO 30.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutoria de las sentencias penales en la cuales se decreta la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de</p>			Sin cambio	
<p>ARTICULO 32.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cédulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cual cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.</p> <p>ARTICULO 33.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.</p> <p style="text-align: center;">PARTE TERCERA DEL PROCESO ELECTORAL TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL</p>			Sin cambio	
			Sin cambio	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 814"> <p>ARTICULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 814"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="670 561 777 814"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 814 427 911"> <p>ARTICULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p> </td> <td data-bbox="427 814 670 911"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="670 814 777 911"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 911 427 950"> <p>1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación</p> </td> <td data-bbox="427 911 670 950"></td> <td data-bbox="670 911 777 950"></td> </tr> </table>	<p>ARTICULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p>	<p>Sin cambio</p>		<p>ARTICULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p>	<p>Sin cambio</p>		<p>1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 561 1084 664"> <p>democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 664"></td> <td data-bbox="1328 561 1435 664"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 664 1084 731"> <p>2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.</p> </td> <td data-bbox="1084 664 1328 731"></td> <td data-bbox="1328 664 1435 731"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 731 1084 826"> <p>3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.</p> </td> <td data-bbox="1084 731 1328 826"></td> <td data-bbox="1328 731 1435 826"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 826 1084 950"> <p>4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.</p> </td> <td data-bbox="1084 826 1328 950"></td> <td data-bbox="1328 826 1435 950"></td> </tr> </table>	<p>democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.</p>			<p>2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.</p>			<p>3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.</p>			<p>4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.</p>								
<p>ARTICULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p>	<p>Sin cambio</p>																											
<p>ARTICULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p>	<p>Sin cambio</p>																											
<p>1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación</p>																												
<p>democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.</p>																												
<p>2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.</p>																												
<p>3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.</p>																												
<p>4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.</p>																												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1643 427 1767"> <p>5. Pro electorado o Pro electoralem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.</p> </td> <td data-bbox="427 1643 670 1767"></td> <td data-bbox="670 1643 777 1767"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1767 427 1862"> <p>6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.</p> </td> <td data-bbox="427 1767 670 1862"></td> <td data-bbox="670 1767 777 1862"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1862 427 1986"> <p>7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley</p> </td> <td data-bbox="427 1862 670 1986"></td> <td data-bbox="670 1862 777 1986"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1986 427 2032"> <p>8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia,</p> </td> <td data-bbox="427 1986 670 2032"></td> <td data-bbox="670 1986 777 2032"></td> </tr> </table>	<p>5. Pro electorado o Pro electoralem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.</p>			<p>6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.</p>			<p>7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley</p>			<p>8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia,</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1643 1084 1710"> <p>solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.</p> </td> <td data-bbox="1084 1643 1328 1710"></td> <td data-bbox="1328 1643 1435 1710"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1710 1084 1834"> <p>9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.</p> </td> <td data-bbox="1084 1710 1328 1834"></td> <td data-bbox="1328 1710 1435 1834"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1834 1084 1901"> <p>10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p> </td> <td data-bbox="1084 1834 1328 1901"></td> <td data-bbox="1328 1834 1435 1901"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1901 1084 1996"> <p>11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.</p> </td> <td data-bbox="1084 1901 1328 1996"></td> <td data-bbox="1328 1901 1435 1996"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1996 1084 2032"> <p>12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán</p> </td> <td data-bbox="1084 1996 1328 2032"></td> <td data-bbox="1328 1996 1435 2032"></td> </tr> </table>	<p>solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.</p>			<p>9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.</p>			<p>10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p>			<p>11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.</p>			<p>12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán</p>		
<p>5. Pro electorado o Pro electoralem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.</p>																												
<p>6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.</p>																												
<p>7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley</p>																												
<p>8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia,</p>																												
<p>solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.</p>																												
<p>9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.</p>																												
<p>10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p>																												
<p>11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.</p>																												
<p>12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán</p>																												

<p>solicitar información y documentos a la Organización Electoral.</p> <p>13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.</p> <p>15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.</p>	<p>16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.</p> <p>17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p>19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el</p>
<p>país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.</p> <p>20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.</p> <p>21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.</p> <p>22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las</p>	<p>directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.</p> <p>23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.</p> <p>24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica</p>

<p>de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.</p> <p>25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.</p> <p>26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DERECHO AL VOTO</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambio</p>	
<p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades.</p> <p>ARTICULO 37.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley. La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambio</p>	

<p>ARTICULO 36.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.</p> <p>Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p> <p>Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normalidad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambio</p>	
<p>ARTICULO 38.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado. Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambio</p>	

<p>su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.</p> <p>Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.</p> <p>ARTICULO 39.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.</p>	<p>Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.</p> <p>ARTICULO 40.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto. El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento. En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTICULO 41.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.</p>
<p>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTICULO 42.- Estimulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:</p> <p>1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado.</p>	<p>Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.</p> <p>2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.</p> <p>3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior. b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera. c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

<p>4. Descuentos del 10%:</p> <p>a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.</p> <p>b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.</p> <p>d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.</p>	<p>5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que define su situación sea condenatoria.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.</p> <p>Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.</p> <p>b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen</p>
<p>el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los jurados de votación; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, que será extendido de manera progresiva, digitalmente y excepcionalmente en físico. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.</p> <p>No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.</p> <p>Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.</p>	<p>Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.</p> <p>TÍTULO II DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL CAPÍTULO I DOMICILIO ELECTORAL</p> <p>Sin cambio</p>

<p>ARTICULO 44.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.</p> <p>Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.</p> <p>Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.</p>	<p>Sin cambio</p>		
<p>que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.</p> <p>Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la</p>			<p>ARTICULO 45.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.</p> <p>A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.</p> <p>La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes</p>
			<p>importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.</p> <p>En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.</p> <p>Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación del censo electoral para la población del departamento.</p> <p>Parágrafo 4. No serán sancionadas las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad debidamente justificadas no actualicen su domicilio.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 428 638"> <p>CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL</p> </td> <td data-bbox="428 561 672 638"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="672 561 777 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 638 428 955"> <p>ARTÍCULO 46.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.</p> </td> <td data-bbox="428 638 672 955"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="672 638 777 955"></td> </tr> </table>	<p>CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL</p>	<p>Sin cambio</p>		<p>ARTÍCULO 46.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.</p>	<p>Sin cambio</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 561 1086 744"> <p>Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p>Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.</p> </td> <td data-bbox="1086 561 1330 744"></td> <td data-bbox="1330 561 1435 744"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 744 1086 955"> <p>ARTÍCULO 47. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p> </td> <td data-bbox="1086 744 1330 955"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="1330 744 1435 955"></td> </tr> </table>	<p>Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p>Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.</p>			<p>ARTÍCULO 47. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p>	<p>Sin cambio</p>	
<p>CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL</p>	<p>Sin cambio</p>												
<p>ARTÍCULO 46.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.</p>	<p>Sin cambio</p>												
<p>Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p>Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.</p>													
<p>ARTÍCULO 47. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p>	<p>Sin cambio</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1640 428 1865"> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p> </td> <td data-bbox="428 1640 672 1865"></td> <td data-bbox="672 1640 777 1865"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1865 428 1950"> <p>ARTÍCULO 48.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.</p> </td> <td data-bbox="428 1865 672 1950"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="672 1865 777 1950"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1950 428 2032"> <p>ARTÍCULO 49.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos: 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.</p> </td> <td data-bbox="428 1950 672 2032"> <p>Sin cambio</p> </td> <td data-bbox="672 1950 777 2032"></td> </tr> </table>	<p>Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p>			<p>ARTÍCULO 48.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.</p>	<p>Sin cambio</p>		<p>ARTÍCULO 49.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos: 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.</p>	<p>Sin cambio</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1640 1086 1795"> <p>2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.</p> <p>Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.</p> </td> <td data-bbox="1086 1640 1330 2032"></td> <td data-bbox="1330 1640 1435 2032"></td> </tr> </table>	<p>2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.</p> <p>Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.</p>		
<p>Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p>													
<p>ARTÍCULO 48.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.</p>	<p>Sin cambio</p>												
<p>ARTÍCULO 49.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos: 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.</p>	<p>Sin cambio</p>												
<p>2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.</p> <p>Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.</p>													

<p>Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos: 1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano. 2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía. 3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular. 4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación. 5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.</p>			<p>Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciera por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 51.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta</p>		
<p>información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial. La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.</p> <p>Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.</p>			<p>Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 53.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección. Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.</p>		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 953"> <p>ARTICULO 54.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin. Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior. El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 953" style="text-align: center;">Sin cambio</td> <td data-bbox="670 561 779 953"></td> </tr> </table>	<p>ARTICULO 54.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin. Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior. El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales</p>	Sin cambio		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 561 1084 595"> <p>competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 595"></td> <td data-bbox="1328 561 1437 595"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 613 1084 783"> <p>ARTICULO 55.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.</p> </td> <td data-bbox="1084 613 1328 783" style="text-align: center;">Sin cambio</td> <td data-bbox="1328 613 1437 783"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 790 1084 950"> <p>ARTICULO 56.- Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochocientos</p> </td> <td data-bbox="1084 790 1328 950" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 790 1437 950"></td> </tr> </table>	<p>competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.</p>			<p>ARTICULO 55.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.</p>	Sin cambio		<p>ARTICULO 56.- Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochocientos</p>	Sin cambios	
<p>ARTICULO 54.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin. Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior. El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales</p>	Sin cambio												
<p>competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.</p>													
<p>ARTICULO 55.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.</p>	Sin cambio												
<p>ARTICULO 56.- Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así: Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochocientos</p>	Sin cambios												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1640 427 1821"> <p>(108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> </td> <td data-bbox="427 1640 670 1839"></td> <td data-bbox="670 1640 779 1839"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1839 427 1968"> <p>ARTICULO 57.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.</p> </td> <td data-bbox="427 1839 670 1968" style="text-align: center;">Sin cambio</td> <td data-bbox="670 1839 779 1968"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1975 427 2029"> <p>ARTICULO 58.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace</p> </td> <td data-bbox="427 1975 670 2029" style="text-align: center;">Sin cambio</td> <td data-bbox="670 1975 779 2029"></td> </tr> </table>	<p>(108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>			<p>ARTICULO 57.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.</p>	Sin cambio		<p>ARTICULO 58.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace</p>	Sin cambio		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1640 1084 2009"> <p>referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias: 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallcidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.</p> </td> <td data-bbox="1084 1640 1328 2029"></td> <td data-bbox="1328 1640 1437 2029"></td> </tr> </table>	<p>referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias: 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallcidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.</p>		
<p>(108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>													
<p>ARTICULO 57.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.</p>	Sin cambio												
<p>ARTICULO 58.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace</p>	Sin cambio												
<p>referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias: 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallcidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.</p>													

<p>Artículo 59.- Censo Electoral para las diferentes elecciones. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.</p> <p>Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.</p> <p>Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.</p> <p>ARTICULO 60.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para</p>	Sin cambio		
<p>SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO EN BLANCO</p> <p>ARTICULO 62.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección. 2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial. 3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan 	Sin cambio		<p>ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTICULO 61.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Organos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS CAPÍTULO I REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS</p> <p>facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género. El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer. Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.</p>

<p>Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logotipo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logotipo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:</p> <p>a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.</p>	<p>b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales. c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales. d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.</p> <p>Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento</p>
<p>que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarla.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos. Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública.</p>	<p>Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:</p> <p>1. La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.</p>

<p>2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.</p> <p>3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.</p> <p>Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.</p> <p>El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.</p> <p>Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho</p>	<p>proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.</p> <p>Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.</p> <p>El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="178 1643 425 1713"> <p>CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS</p> </td> <td data-bbox="425 1643 672 1713"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="672 1643 779 1713"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 1713 425 2040"> <p>ARTÍCULO 66.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las</p> </td> <td data-bbox="425 1713 672 2040"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="672 1713 779 2040"></td> </tr> </table>	<p>CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTÍCULO 66.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.</p> <p>La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y</p>
<p>CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS</p>	<p>Sin cambios</p>						
<p>ARTÍCULO 66.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las</p>	<p>Sin cambios</p>						

<p>la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.</p> <p>Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de temas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTICULO 67.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una</p>		Sin cambios	<p>elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.</p> <p>En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.</p> <p>Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.</p> <p>En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que corules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones</p>		
<p>públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.</p> <p>Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.</p> <p>ARTICULO 68.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral. 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de 		Sin cambios	<p>colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso. 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso. 6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso. 		

<p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.</p> <p>ARTICULO 69.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.</p> <p>En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.</p> <p>Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente</p>	<p>calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.</p> <p>ARTICULO 70.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:</p> <p>a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.</p> <p>b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación</p>
<p>de presidente y vicepresidente de la República.</p> <p>c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.</p> <p>e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.</p> <p>3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.</p> <p>Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.</p> <p>Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.</p> <p>5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.</p>

<p>6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.</p> <p>7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.</p> <p>8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.</p> <p>10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.</p>	<p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.</p> <p>Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información</p>
<p>interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>ARTICULO 71- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de</p> <p style="text-align: center;">Sin cambios</p>	<p>ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.</p> <p>Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. 2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de

<p>votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p>Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan</p>	<p>obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la</p>
<p>póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.</p> <p>El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</p> <p>En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su</p>	<p>representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.</p> <p>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.</p> <p>Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación. 2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes. 3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes

<p>consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.</p> <p>4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.</p> <p>5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.</p> <p>6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.</p> <p>7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica</p>	<p>y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligadas no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.</p> <p>La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno</p>
<p>de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.</p> <p>2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.</p> <p>3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.</p> <p>4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.</p> <p>6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña, y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adición o derogue.</p> <p>7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.</p> <p>8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.</p>	<p>9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.</p> <p>Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.</p>

<p>ARTÍCULO 77.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.</p>	Sin cambios	
<p>ARTÍCULO 78.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la</p>	Sin cambios	

<p>inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.</p> <p>Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de</p>	Sin cambios	
--	-------------	--

<p>curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p>	Sin cambios	
<p>ARTÍCULO 79.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.</p>	Sin cambios	
<p>ARTÍCULO 80.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán</p>	Sin cambios	

<p>inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.</p>	Sin cambios	
<p>ARTÍCULO 82.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación. 2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición. 3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección. 4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe. 	Sin cambios	

<p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.</p> <p>ARTÍCULO 83.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distritos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.</p> <p>Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 84.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:</p> <p>1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de</p>	<p>cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.</p> <p>2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.</p> <p>3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.</p> <p>4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta</p>
<p>(30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.</p> <p>5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.</p> <p>6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que</p>	<p>permita la autenticación e identificación de la persona.</p> <p>Parágrafo 2. Solo las renunciaciones extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.</p> <p>Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.</p> <p>Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 85.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con</p>

<p>personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.</p> <table border="1" data-bbox="178 561 781 958"> <tr> <td data-bbox="178 561 428 801"></td> <td data-bbox="428 561 670 801"></td> <td data-bbox="670 561 781 801"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 801 428 873"> <p>CAPÍTULO III REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS</p> </td> <td data-bbox="428 801 670 873"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 801 781 873"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 873 428 958"> <p>ARTÍCULO 86.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30)</p> </td> <td data-bbox="428 873 670 958"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 873 781 958"></td> </tr> </table>				<p>CAPÍTULO III REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTÍCULO 86.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30)</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.</p> <table border="1" data-bbox="836 561 1440 958"> <tr> <td data-bbox="836 561 1086 680"></td> <td data-bbox="1086 561 1328 680"></td> <td data-bbox="1328 561 1440 680"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 680 1086 958"> <p>ARTÍCULO 87.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento </td> <td data-bbox="1086 680 1328 958"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="1328 680 1440 958"></td> </tr> </table>				<p>ARTÍCULO 87.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento 	<p>Sin cambios</p>	
<p>CAPÍTULO III REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS</p>	<p>Sin cambios</p>															
<p>ARTÍCULO 86.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30)</p>	<p>Sin cambios</p>															
<p>ARTÍCULO 87.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento 	<p>Sin cambios</p>															
<p>político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.</p> <p>Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.</p> <p>ARTÍCULO 88.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:</p> <p>1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:</p>	<table border="1" data-bbox="836 1643 1440 2019"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1086 1813"> <ol style="list-style-type: none"> a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. </td> <td data-bbox="1086 1643 1328 1813"></td> <td data-bbox="1328 1643 1440 1813"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1813 1086 2019"> <p>2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de </td> <td data-bbox="1086 1813 1328 2019"></td> <td data-bbox="1328 1813 1440 2019"></td> </tr> </table>	<ol style="list-style-type: none"> a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 			<p>2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de 											
<ol style="list-style-type: none"> a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 																
<p>2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de 																

<p>cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.</p> <p>f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.</p> <p>g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.</p> <p>h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.</p> <p>i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o</p>	<p>primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.</p> <p>3. Otras inhabilidades:</p> <p>a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>que se encuentren incurso en las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. Ser miembro de otra corporación de elección popular. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de 	<p>consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complementen, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:</p> <p>1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.</p> <p>3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.</p> <p>4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con</p>	<p>las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.</p> <p>ARTICULO 92.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral. Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos,</p>
<p>deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.</p>	<p>ARTICULO 93.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso. 2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió. 3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud. 4. Invocar la causal alegada y su sustentación. 5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo

<p>Nacional Electoral considere pertinente ordenar.</p> <table border="1" data-bbox="178 561 779 953"> <tr> <td data-bbox="178 561 430 613"> <p>ARTÍCULO 94.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p> </td> <td data-bbox="430 561 673 613" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="673 561 779 613"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 829 430 953"> <p>ARTÍCULO 95.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio</p> </td> <td data-bbox="430 829 673 953" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="673 829 779 953"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 94.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 95.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio</p>	Sin cambios		<p>Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.</p> <p>De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin. Suspensiva la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.</p>
<p>ARTÍCULO 94.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p>	Sin cambios						
<p>ARTÍCULO 95.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio</p>	Sin cambios						
<p>Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.</p> <p>Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.</p>	<table border="1" data-bbox="836 1643 1442 2022"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1084 1816" style="text-align: center;"> <p>TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> </td> <td data-bbox="1084 1643 1328 1816" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1643 1442 1816"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1816 1084 2022"> <p>ARTÍCULO 96.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por</p> </td> <td data-bbox="1084 1816 1328 2022" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1816 1442 2022"></td> </tr> </table>	<p>TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 96.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por</p>	Sin cambios	
<p>TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p>	Sin cambios						
<p>ARTÍCULO 96.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por</p>	Sin cambios						

<p>parte de personas naturales a través de sus redes sociales.</p> <p>En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.</p> <p>Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el</p>	<p>cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.</p> <p>ARTICULO 97.- Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>ARTICULO 98.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los toques de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y</p>
<p>reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los toques de campaña preestablecidos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 99.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.</p> <p>Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que lo porte.</p> <p>De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar</p>

<p>la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones.</p>		Sin cambios	<p>Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes. 2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. 3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección. 4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
<p>5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.</p> <p>6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.</p> <p>7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.</p> <p>Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos</p>		Sin cambios	<p>significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.</p> <p>Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.</p> <p>Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó, las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.</p> <p>En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 672"> <p>CAPÍTULO II DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 672"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 561 777 672"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 672 427 886"> <p>ARTÍCULO 102.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="427 672 670 886"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 672 777 886"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 886 427 955"> <p>ARTÍCULO 103.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> </td> <td data-bbox="427 886 670 955"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 886 777 955"></td> </tr> </table>	<p>CAPÍTULO II DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTÍCULO 102.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTÍCULO 103.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p>	<p>Sin cambios</p>									
<p>ARTÍCULO 102.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Sin cambios</p>									
<p>ARTÍCULO 103.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p>	<p>Sin cambios</p>									
<p>de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales.</p> <p>3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.</p> <p>5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.</p> <p>6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.</p>	<p>7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 104.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30% en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de</p>									

<p>ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.</p> <p>c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 561 1084 852"> <p>ARTÍCULO 105.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%). Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 852"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="1328 561 1438 852"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 852 1084 937"> <p>ARTÍCULO 106.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> </td> <td data-bbox="1084 852 1328 937"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="1328 852 1438 937"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 105.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%). Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTÍCULO 106.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>ARTÍCULO 105.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%). Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p>	<p>Sin cambios</p>						
<p>ARTÍCULO 106.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p>	<p>Sin cambios</p>						
<p>1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.</p> <p>2. La fuente de su financiación.</p> <p>3. El tipo y tamaño de la muestra.</p> <p>4. El tema o temas concretos a los que se refiere.</p> <p>5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.</p> <p>6. Los candidatos por quienes se indagó.</p> <p>7. El área y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó.</p> <p>8. El margen de error calculado.</p> <p>9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.</p> <p>10. El propósito del estudio.</p> <p>11. Universo representado.</p> <p>12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.</p> <p>13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).</p> <p>14. Personas o instituciones por quienes se indagó.</p> <p>15. Nivel de confiabilidad.</p> <p>16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.</p>	<p>17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p> <p>18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.</p> <p>Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.</p>						

<p>Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>ARTICULO 107.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. 		Sin cambios	<p>PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.</p> <p>ARTICULO 108.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a</p>		Sin cambios
<p>tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 109.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. La comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 		Sin cambios	<p>4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.</p> <p>ARTICULO 110.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o</p>		Sin cambios

<p>jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.</p> <p>ARTICULO 111- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p>		Sin cambios	<p>Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos,
<p>tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;</p> <p>3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo</p>			<p>Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada</p>

<p>en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firms Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p>	<p>El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas. Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firms Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está</p>
<p>facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firms Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento</p>	<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo</p>

<p>Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <table border="1" data-bbox="178 561 779 966"> <tr> <td data-bbox="178 561 430 793"></td> <td data-bbox="430 561 673 793"></td> <td data-bbox="673 561 779 793"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 793 430 896"> <p>TÍTULO V DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN</p> </td> <td data-bbox="430 793 673 896"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="673 793 779 896"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 896 430 966"> <p>ARTICULO 118.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada</p> </td> <td data-bbox="430 896 673 966"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="673 896 779 966"></td> </tr> </table>				<p>TÍTULO V DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>ARTICULO 118.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.</p> <p>También se podrán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.</p> <p>Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada,</p>			
<p>TÍTULO V DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN</p>	<p>Sin cambios</p>												
<p>ARTICULO 118.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada</p>	<p>Sin cambios</p>												
<p>procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.</p> <p>Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad</p> <p>Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.</p> <p>Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.</p> <table border="1" data-bbox="178 1643 779 2035"> <tr> <td data-bbox="178 1643 430 2035"></td> <td data-bbox="430 1643 673 2035"></td> <td data-bbox="673 1643 779 2035"></td> </tr> </table>				<p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud podrá crear puestos de votación en corregimientos y zona rurales.</p> <p>Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTICULO 119.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.</p> <p>El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo</p> <p>ARTICULO 120.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto</p> <table border="1" data-bbox="836 1643 1437 2035"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1088 1777"></td> <td data-bbox="1088 1643 1331 1777"></td> <td data-bbox="1331 1643 1437 1777"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1777 1088 1978"></td> <td data-bbox="1088 1777 1331 1978"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="1331 1777 1437 1978"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1978 1088 2035"></td> <td data-bbox="1088 1978 1331 2035"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="1331 1978 1437 2035"></td> </tr> </table>					<p>Sin cambios</p>			<p>Sin cambios</p>	
	<p>Sin cambios</p>												
	<p>Sin cambios</p>												

<p>de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso. Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral. Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo</p>	<p>riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.</p> <p>ARTICULO 121- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral. <p>Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.</p> <p>Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.</p>	<p>CAPITULO II DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN</p> <p>ARTICULO 122- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10°) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.</p>

<p>Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral. 3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la 	<p>mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales. 5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados. 6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin. 7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar. 9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa. 12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios. 13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas. 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral. 15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital. <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de la Fuerza Pública. 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas. <p>Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, y a aquellos jurados que se encuentren</p>

<p>en alguna de las causales consagradas en este código.</p>		
<p>ARTÍCULO 125.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato. 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral. 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan 	<p>Sin cambios</p>	<p>culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral. 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente. 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral. 10. Los magistrados y jueces de la República. 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces. 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación. 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación. 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral. 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado. 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección. 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. 	<p>Sin cambios</p>	<p>Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p>Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.

<p>2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.</p> <p>3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.</p> <p>4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional</p>	<p>del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las</p>
<p>elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.</p> <p>2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.</p> <p>3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación. Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un</p>	<p>representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.</p> <p>4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.</p> <p>5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exoneraciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.</p> <p>6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará</p>

<p>en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exoneraciones o exoneraciones del numeral anterior.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.</p> <p>Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio. Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.</p> <p>Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente</p>	<p>a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de</p>

<p>las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Estimulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.</p>	Sin cambios		<p>Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omite o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral. 2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación. 4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación. 5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin
<p>la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral. 7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código 8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales. 9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales. <p>ARTÍCULO 133.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.</p>			Sin cambios

<p>alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente. Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantarse las autoridades penales en los casos que corresponda.</p>			<p>o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LOS TESTIGOS ELECTORALES</p>	<p>Sin cambios</p>				
<p>ARTÍCULO 135.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos</p>	<p>Sin cambios</p>				
<p>ARTÍCULO 136.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.</p> <p>La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.</p> <p>La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días ocho (8) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana</p> <p>La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad,</p>	<p>Se amplía de 3 a 8 días antes de la elección el plazo máximo para inscribir los candidatos, de tal forma que no se queden testigos sin acreditar</p>	<p>significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p>Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.</p>	<p>nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p>Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 137.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.</p> <p>La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá</p>					

<p>ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección término improrrogable</p> <p>La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p>Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.</p> <p>ARTICULO 138.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="428 564 670 883"></td> <td data-bbox="670 564 779 883"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="428 883 670 940" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 883 779 940"></td> </tr> </table>			Sin cambios		<p>comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.</p> <p>Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.</p> <p>Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.</p> <p>Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.</p> <p>ARTICULO 139.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1086 564 1328 832"></td> <td data-bbox="1328 564 1437 832"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1086 832 1328 940" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 832 1437 940"></td> </tr> </table>			Sin cambios	
Sin cambios											
Sin cambios											
<p>presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.</p> <p>Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.</p> <p>ARTICULO 140.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:</p> <p>A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:</p> <p>1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="428 1640 670 1841"></td> <td data-bbox="670 1640 779 1841"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="428 1841 670 2017" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 1841 779 2017"></td> </tr> </table>			Sin cambios		<p>diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.</p> <p>2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.</p> <p>3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.</p> <p>4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.</p> <p>5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1086 1640 1328 2017"></td> <td data-bbox="1328 1640 1437 2017"></td> </tr> </table>				
Sin cambios											

<p>B. Durante los escrutinios por las comisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizadas para realizar los escrutinios. 2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes. 3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones, copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos. 4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados. 5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general. 6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten. 	<p>7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.</p> <p>8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 141.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política. 2. Realizar actos de proselitismo político. 3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados. 4. Manipular los documentos electorales. 5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral. 6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras. <p>ARTÍCULO 132.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política. 2. Realizar actos de proselitismo político. 3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados. 4. Manipular los documentos electorales. 5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral. 6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras. <p>Los testigos electorales deben tener la posibilidad de grabar y tomar foto del desarrollo de la jornada electoral para mayor transparencia</p>
<p>7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.</p> <p>8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.</p> <p>9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL</p>	<p>7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.</p> <p>87. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.</p> <p>98. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p> <p>ARTÍCULO 143.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.</p> <p>ARTÍCULO 144.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>

<p>ARTÍCULO 145.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Se permite que los observadores electorales realicen vedurías a los softwares de las elecciones</p>	<p>obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral. 	<ol style="list-style-type: none"> Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades. Participar en el ejercicio de veduría a los códigos fuentes de los diferentes software requeridos para realizar las elecciones y la arquitectura de los softwares. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral. 	
<p>ARTÍCULO 146.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral. En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Libertad de circulación en el territorio nacional. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de 	<p>ARTÍCULO 137.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral. En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Libertad de circulación en el territorio nacional. 				

<p>permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.</p> <p>Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.</p> <p>ARTICULO 150.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:</p> <p>1. Representantes de organismos internacionales.</p>	<p>2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.</p> <p>3. Representantes de organismos electorales extranjeros.</p> <p>4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores.</p> <p>5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.</p> <p>6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.</p> <p>7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.</p> <p>8. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.</p>
<p>ARTICULO 151.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrijan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.</p> <p>La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación</p> <p>CAPÍTULO V DEL DÍA DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTICULO 152.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:</p> <p>1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de</p>	<p>la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.</p> <p>2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.</p> <p>3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.</p> <p>4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.</p> <p>Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.</p> <p>2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo jueves de marzo del respectivo año.</p> <p>3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo jueves del mes de septiembre del respectivo año.</p> <p>4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.</p>
	<p>ARTICULO 143.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:</p> <p>1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo jueves del mes de mayo siguiente a las del</p> <p>Se cambia el día de las elecciones a día hábil para facilitar el transporte y la participación de los votantes</p>

<p>ARTICULO 153. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:</p> <p>a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.</p> <p>b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.</p> <p>En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.</p> <p>c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma</p>	<p>ARTICULO 144. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:</p> <p>a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.</p> <p>b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.</p> <p>En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.</p> <p>c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha</p>	<p>Se elimina la asistencia tecnológica en elecciones y el voto electrónico</p>
<p>estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.</p> <p>Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.</p> <p>Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</p> <p>Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.</p>	<p>estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.</p> <p>Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.</p> <p>Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</p> <p>Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.</p>	
<p>presencial, en el lugar que se determine para tal fin.</p> <p>No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.</p> <p>d. Voto electrónico. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley.</p>	<p>del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin.</p> <p>No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código.</p> <p>d. Voto electrónico. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley.</p>	<p>Se elimina la asistencia tecnológica en elecciones y el voto electrónico</p>
<p>ARTICULO 154. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo</p>	<p>ARTICULO 154. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo</p>	<p>Se elimina la asistencia tecnológica en elecciones y el voto electrónico</p>
<p>Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.</p> <p>Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataformas solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.</p>	<p>Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.</p> <p>Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataformas solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTICULO 155.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la</p>		

<p>mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.</p>					
<p>ARTICULO 156.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando</p>	<p>ARTICULO 147.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado</p>	<p>Se elimina la facultad del CNE de suspender o ampliar la jornada electoral</p>	<p>situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten. La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.</p>	<p>Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten. La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.</p>	<p>Sin cambios</p>
			<p>ARTICULO 157. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional:</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 158, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley.</p> <p>2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.</p> <p>3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.</p> <p>4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, y e</p>			<p>informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTICULO 158.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender. Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.</p>
			<p>ARTICULO 159.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de</p>	<p>Sin cambios</p>	

<p>racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.</p> <p>Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.</p> <p>ARTICULO 160.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.</p>		Sin cambios	<p>ARTICULO 161.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurren en el puesto de votación.</p> <p>Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.</p> <p>En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.</p> <p>Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurren en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.</p> <p>De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no</p>	Sin cambios	
<p>cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.</p> <p>ARTICULO 162.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.</p> <p>Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.</p> <p>A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes</p>		Sin cambios	<p>ARTICULO 163.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.</p> <p>Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.</p> <p>El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.</p> <p>Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.</p> <p>ARTICULO 154.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.</p> <p>Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.</p> <p>El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.</p> <p>Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de</p>	Se elimina el voto electrónico	

<p>Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función. En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.</p> <p>Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los</p>	<p>identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función. En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.</p>	
<p>ARTICULO 165.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.</p> <p>En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.</p> <p>Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en</p>	<p>ARTICULO 156.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.</p> <p>En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.</p> <p>Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en</p>	<p>En primer debate se eliminaron los Registradores Departamentales.</p>
<p>errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.</p> <p>ARTICULO 164.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.</p> <p>Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral. El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 4.- La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.</p> <p>Sin cambios</p>	
<p>razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.</p> <p>Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.</p>	<p>razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.</p> <p>Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.</p>	

<p>ARTICULO 166.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido. En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo. 	<p>ARTICULO 157.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido. En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo. 	<p>Se elimina el voto electrónico</p>	<p>Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.</p> <p>ARTICULO 167.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio. El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la</p>	<p>Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.</p> <p>ARTICULO 158.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio. El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la</p>	<p>El pago del transporte gratuito se realizará a través de un bono que reglamente el Gobierno Nacional, de tal forma que los alcaldes y gobernadores no coordinen el transporte.</p>
<p>presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.</p> <p>Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.</p> <p>TÍTULO VI DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN CAPÍTULO I DEL PRECONTEO</p> <p>ARTICULO 168.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de</p>	<p>la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.</p> <p><u>El pago del transporte gratuito se realizará a través de un bono que el Gobierno Nacional le entregará a quienes presenten el certificado de votación. El Gobierno Nacional reglamentará el monto del bono y las condiciones de pago según las condiciones geográficas.</u></p> <p>Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.</p> <p>Sin cambio</p> <p>Sin cambio</p>	<p>Sin cambio</p>	<p>recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades. El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.</p> <p>ARTICULO 169.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 160.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.</p>	<p>Se aplica el proceso de auditoría en el preconteo</p>

<p>En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.</p> <p>Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.</p>	<p>En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. <u>En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral auditoría técnica que contiene este código.</u></p> <p>Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.</p>	<p>ARTÍCULO 170.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.</p>	<p>ARTÍCULO 161.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital <u>en su página web</u> las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.</p>	<p>Las actas de escrutinio deben publicarse en la página web de la Registraduría</p>
<p>CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ASOCIADAS A LOS ESCRUTINIOS</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 171.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitados en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.</p> <p>El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.</p>	<p>Sin cambio</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>ARTÍCULO 172.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus</p>	<p>Sin cambio</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o</p>	<p>Sin cambio</p>	<p>Sin cambio</p>

<p>particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que espida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.</p> <p>Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la</p>	<p>autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.</p> <p>La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la</p>
<p>tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.</p> <p>2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.</p> <p>ARTICULO 174.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.</p> <p>La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos</p>	<p>políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.</p> <p>Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.</p> <p>ARTICULO 175.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada</p> <p>permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas, <u>partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil</u> la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.</p> <p>Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.</p> <p>Sin cambios</p>

<p>nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.</p> <p>Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.</p> <p>Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.</p>	<p>ARTICULO 176.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.</p> <p>Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.</p> <p>Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes</p>
<p>escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.</p> <p>La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.</p> <p>Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la</p>	<p>implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.</p> <p>ARTICULO 177.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignarán el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.</p> <p>Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.</p> <p>CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN</p>

<p>ARTÍCULO 178.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.</p> <p>Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa. 	<p>ARTÍCULO 169.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.</p> <p>Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa. 	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>			
<ol style="list-style-type: none"> Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora. 	<p>escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.</p> <ol style="list-style-type: none"> Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera 		<ol style="list-style-type: none"> Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan 	<p>copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.</p> <ol style="list-style-type: none"> Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados. 	
			<ol style="list-style-type: none"> Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta. 	<ol style="list-style-type: none"> Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el 	

<p>servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.</p> <p>Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutir más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.</p>	<p>11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.</p> <p>Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutir más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.</p>	
<p>ARTÍCULO 180.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.</p> <p>ARTÍCULO 181.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, emendaduras, tachaduras, 	<p style="text-align: center;">Sin cambios</p> <p>ARTÍCULO 172.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio. 	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>
<p>borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa. 4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa. 5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado. 	<p>2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, emendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.</p> <p>3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.</p> <p>43. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.</p> <p>54. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos.</p>	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>
<p>ARTÍCULO 179.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.</p> <p>Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.</p>	<p>ARTÍCULO 170.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.</p> <p>Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.</p>	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>

<p>6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.</p> <p>7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.</p>	<p>En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.</p> <p>65. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.</p> <p>76. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.</p>
<p>Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.</p> <p>Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al registrador departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 183. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se</p>	<p>registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.</p> <p>En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinio. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.</p> <p>ARTÍCULO 184- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.</p> <p>Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios</p>

<p>físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.</p> <p>CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS</p> <p>ARTICULO 185.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.</p> <p>El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado</p>	<p>en un lugar público de la respectiva Registraduría.</p> <p>Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.</p> <p>ARTICULO 186.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.</p> <p>Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas</p>
<p>calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.</p> <p>Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.</p> <p>Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.</p>	<p>Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras. Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.</p> <p>La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTICULO 187.- Secretaria técnica de la comisión escrutadora. La secretaria técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico,</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 638"> <p>técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 638"></td> <td data-bbox="670 561 777 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 651 427 767"> <p>ARTÍCULO 188.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p> </td> <td data-bbox="427 651 670 767" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 651 777 767"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 780 427 947"> <p>ARTÍCULO 189.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.</p> </td> <td data-bbox="427 780 670 947" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 780 777 947"></td> </tr> </table>	<p>técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p>			<p>ARTÍCULO 188.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 189.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 561 1084 587"> <p>ARTÍCULO 190.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.</p> <p>La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 587" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 561 1435 587"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 190.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.</p> <p>La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.</p>	Sin cambios				
<p>técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p>																
<p>ARTÍCULO 188.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 189.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 190.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.</p> <p>La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.</p>	Sin cambios															
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1643 427 1720" style="text-align: center;"> <p>CAPÍTULO VI DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES</p> </td> <td data-bbox="427 1643 670 1720" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 1643 777 1720"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1733 427 2029"> <p>ARTÍCULO 191.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.</p> <p>Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).</p> </td> <td data-bbox="427 1733 670 2029" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 1733 777 2029"></td> </tr> </table>	<p>CAPÍTULO VI DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 191.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.</p> <p>Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1084 1682"> <p>y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.</p> </td> <td data-bbox="1084 1643 1328 1682"></td> <td data-bbox="1328 1643 1435 1682"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1682 1084 1759"> <p>Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.</p> </td> <td data-bbox="1084 1682 1328 1759"></td> <td data-bbox="1328 1682 1435 1759"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1759 1084 1965"> <p>ARTÍCULO 192.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicados en la página de la</p> </td> <td data-bbox="1084 1759 1328 1965" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1759 1435 1965"></td> </tr> </table>	<p>y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.</p>			<p>Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.</p>			<p>ARTÍCULO 192.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicados en la página de la</p>	Sin cambios	
<p>CAPÍTULO VI DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 191.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.</p> <p>Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).</p>	Sin cambios															
<p>y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.</p>																
<p>Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.</p>																
<p>ARTÍCULO 192.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicados en la página de la</p>	Sin cambios															

<p>Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.</p> <p>ARTICULO 193.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.</p> <p>El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:</p>		Sin cambios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora. 2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales. 3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales. 4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior. 5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no
<p>podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación. 7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes. 8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la 			<p>duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad. 10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada, contra la cual no procede el recurso de apelación. 11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones,

<p>distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.</p> <p>12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.</p> <p>13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de</p>	<p>escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.</p> <p>De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.</p> <p>ARTICULO 194.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:</p> <p>1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recotar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de</p>
<p>escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación.</p> <p>2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.</p> <p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</p> <p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.</p> <p>ARTICULO 195.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los</p>	<p>cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:</p> <p>1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recotar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.</p> <p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</p>

<p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTICULO 196. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general l en Bogotá D.C., además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</p>	<p>Sin cambios</p>		
<p>competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales. Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</p> <p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</p> <p>3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</p> <p>4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</p> <p>5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recomtar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTICULO 197.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es</p> <p style="text-align: center;">Sin cambios</p> <p>4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</p> <p>6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escruete.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTICULO 198.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.</p> <p style="text-align: center;">Sin cambios</p>

<p>La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia. 6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación. 	<p>7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.</p> <p>8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior. El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella. 2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya
<p>tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior. 4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo</p>	<p>realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.

<p>4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.</p> <p>6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo</p>	<p>Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.</p> <p>La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.</p>
<p>Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.</p> <p>Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.</p> <p>En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 202.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique 	<p>una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan emitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. <p>una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan emitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. <p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>

<p>7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.</p> <p>8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.</p> <p>9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.</p> <p>10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.</p> <p>11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron</p>	<p>76. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.</p> <p>87. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.</p> <p>98. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.</p> <p>109. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.</p> <p>110. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>111. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo</p>
<p>Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.</p> <p>Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.</p> <p>Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.</p> <p>Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.</p> <p>Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia</p>	<p>como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.</p> <p>13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.</p> <p>Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.</p> <p>132. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.</p> <p>Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la</p>
	<p>siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.</p> <p>ARTICULO 203.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones éticas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>ARTICULO 204.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las</p>

<p>mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.</p> <p>ARTÍCULO 205.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador. Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mesas con recuento. 2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación. 3. Si hubo nivelación de la mesa. 4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna. 5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta. 	<p style="text-align: center;">Sin cambios</p>		<p>6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.</p> <p>Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.</p> <p>ARTÍCULO 206.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambios</p>	
<p>aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa, tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 208.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 209.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambios</p>		<p>La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.</p> <p>En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 210.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión</p>	<p style="text-align: center;">Sin cambios</p>	

<p>escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.</p> <p>En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 788 425 834">ARTÍCULO 211.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.</td> <td data-bbox="425 788 672 834">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 788 777 834"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 852 425 947">ARTÍCULO 212.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos</td> <td data-bbox="425 852 672 947">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 852 777 947"></td> </tr> </table>	ARTÍCULO 211.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	Sin cambios		ARTÍCULO 212.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos	Sin cambios		<p>los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 625 1084 767">ARTÍCULO 213.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.</td> <td data-bbox="1084 625 1330 767">Sin cambios</td> <td data-bbox="1330 625 1435 767"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 775 1084 860">La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.</td> <td data-bbox="1084 775 1330 860"></td> <td data-bbox="1330 775 1435 860"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 868 1084 927">Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.</td> <td data-bbox="1084 868 1330 927"></td> <td data-bbox="1330 868 1435 927"></td> </tr> </table>	ARTÍCULO 213.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.	Sin cambios		La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.			Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.		
ARTÍCULO 211.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.	Sin cambios															
ARTÍCULO 212.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos	Sin cambios															
ARTÍCULO 213.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.	Sin cambios															
La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.																
Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.																
<p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeoas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1761 425 1828">CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD</td> <td data-bbox="425 1761 672 1828">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 1761 777 1828"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1846 425 1934">ARTÍCULO 215.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.</td> <td data-bbox="425 1846 672 1934">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 1846 777 1934"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1952 425 2019">ARTÍCULO 216. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez</td> <td data-bbox="425 1952 672 2019">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 1952 777 2019"></td> </tr> </table>	CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD	Sin cambios		ARTÍCULO 215.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	Sin cambios		ARTÍCULO 216. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez	Sin cambios		<p>de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.</p> <p>La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.</p> <p>En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1895 1084 2004">ARTÍCULO 217.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.</td> <td data-bbox="1084 1895 1330 2004">Sin cambios</td> <td data-bbox="1330 1895 1435 2004"></td> </tr> </table>	ARTÍCULO 217.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	Sin cambios				
CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD	Sin cambios															
ARTÍCULO 215.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.	Sin cambios															
ARTÍCULO 216. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez	Sin cambios															
ARTÍCULO 217.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.	Sin cambios															

<p>ARTÍCULO 218.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>ARTÍCULO 219.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección. Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia debidamente aceptada. 5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial. 7. La revocatoria del mandato. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.</p>
<p>TÍTULO VII PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS CAPÍTULO I PROVISIÓN DE FALTAS</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 221.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:</p> <p>1. Las vacaciones. 2. Los permisos y licencias debidamente conferidos. 3. La incapacidad física transitoria. 4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.</p>
<p>ARTÍCULO 220.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La ausencia forzada e involuntaria.</p>		
<p>ARTÍCULO 222.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.</p> <p>Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>provisas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.</p>
		<p>ARTÍCULO 223.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.</p> <p>Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:</p>

<p>1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia aceptada. 5. La sanción de destitución el cargo, decretada por autoridad judicial. 6. La no posesión en el cargo. 7. La pérdida de investidura. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.</p> <p>En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:</p>	<p>1. La licencia de maternidad. 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política. 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal. 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial. 5. La ausencia forzada e involuntaria.</p> <p>Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.</p> <p>En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="175 1643 427 1676">CAPÍTULO II ELECCIONES ATÍPICAS</th> <th data-bbox="427 1643 670 1676">Sin cambios</th> <th data-bbox="670 1643 781 1676"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="175 1695 427 1991"> <p>ARTÍCULO 224.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> </td> <td data-bbox="427 1695 670 1991"> <p>ARTÍCULO 215.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> <p><u>En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.</u></p> </td> <td data-bbox="670 1695 781 1991"> <p>Precisión para que se retornen los recursos no ejecutados al Ministerio de Hacienda</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1991 427 2037"> <p>ARTÍCULO 225.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección,</p> </td> <td data-bbox="427 1991 670 2037"> <p>Sin cambios</p> </td> <td data-bbox="670 1991 781 2037"></td> </tr> </tbody> </table>	CAPÍTULO II ELECCIONES ATÍPICAS	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 224.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p>	<p>ARTÍCULO 215.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> <p><u>En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.</u></p>	<p>Precisión para que se retornen los recursos no ejecutados al Ministerio de Hacienda</p>	<p>ARTÍCULO 225.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección,</p>	<p>Sin cambios</p>		<p>de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.</p> <p>En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.</p> <p>En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la</p>
CAPÍTULO II ELECCIONES ATÍPICAS	Sin cambios									
<p>ARTÍCULO 224.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p>	<p>ARTÍCULO 215.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> <p><u>En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.</u></p>	<p>Precisión para que se retornen los recursos no ejecutados al Ministerio de Hacienda</p>								
<p>ARTÍCULO 225.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección,</p>	<p>Sin cambios</p>									

<p>certificación emitida por la autoridad competente.</p> <p>Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.</p> <p>En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 226.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>			Sin cambios	
<p>misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 229.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 230.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la</p>			Sin cambios	
			Sin cambios	

		Sin cambios	
<p>Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.</p> <p>TÍTULO VIII REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I DE LAS CONSULTAS</p> <p>ARTÍCULO 231.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.</p> <p>Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.</p>		Sin cambios	
		Sin cambios	

<p>Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.</p> <p>El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 232.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.</p> <p>En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas</p>	Sin cambios	<p>internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.</p> <p>La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.</p> <p>En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.</p> <p>ARTÍCULO 233.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas</p>	Sin cambios
<p>a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:</p>	Sin cambios	<p>1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.</p> <p>3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.</p> <p>4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán</p>	Sin cambios

<p>informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.</p> <p>5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.</p> <p>6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el</p>	<p>acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.</p> <p>Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 235.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.</p> <p>Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.</p>
<p>Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.</p> <p>TÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 237.- Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del</p>	<p>proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.</p> <p>El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.</p> <p>Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.</p> <p>La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.</p>

<p>Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.</p> <p>ARTÍCULO 238.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad de la elección del elector. La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>	<p>ARTÍCULO 239.- Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.</p> <p>Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.</p> <p>Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>Se elimina el voto electrónico y la asistencia tecnológica en elecciones</p>
<p>diferentes elecciones que se realicen. La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.</p> <p>Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes</p>			<p>pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.</p> <p>Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.</p> <p>Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.</p> <p>Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.</p>		

<p>ARTICULO 240.- Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones vinculantes a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259, 265 de la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.</p> <p>La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente. 2. El Ministro del Interior o el Director para la Democracia, participación ciudadana y acción comunal o quien haga sus veces. 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente. 			
<p>informáticos y digitales.</p> <p>13. Un Senador del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión será presidida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.</p> <p>Parágrafo 2. Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de Observación</p>			<p>4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.</p> <p>5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su Sala Plena.</p> <p>7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.</p> <p>8. Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado.</p> <p>9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>10. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>11. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.</p> <p>12. Tres (3) de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas</p> <p>Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializadas en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.</p> <p>ARTICULO 241.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="177 564 427 937"> <p>ARTÍCULO 242. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.</p> <p>La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.</p> </td> <td data-bbox="427 564 669 937" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="669 564 777 937"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 242. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.</p> <p>La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 564 1086 762"> <p>Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.</p> </td> <td data-bbox="1086 564 1328 762"></td> <td data-bbox="1328 564 1437 762"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 762 1086 922"> <p>ARTÍCULO 243. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se registrarán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.</p> </td> <td data-bbox="1086 762 1328 922" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 762 1437 922"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 922 1086 950"> <p>ARTÍCULO 244.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La</p> </td> <td data-bbox="1086 922 1328 950" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 922 1437 950"></td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.</p>			<p>ARTÍCULO 243. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se registrarán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 244.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La</p>	Sin cambios				
<p>ARTÍCULO 242. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.</p> <p>La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.</p>	Sin cambios															
<p>Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.</p>																
<p>ARTÍCULO 243. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se registrarán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 244.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La</p>	Sin cambios															
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="177 1640 427 1947"> <p>implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> </td> <td data-bbox="427 1640 669 1947" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="669 1640 777 1947"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="177 1947 427 2019"> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL</p> </td> <td data-bbox="427 1947 669 2019" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="669 1947 777 2019"></td> </tr> </table>	<p>implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	Sin cambios		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1640 1086 1795"> <p>ARTÍCULO 245.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.</p> </td> <td data-bbox="1086 1640 1328 1795" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1640 1437 1795"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1795 1086 1955"> <p>Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.</p> </td> <td data-bbox="1086 1795 1328 1955"></td> <td data-bbox="1328 1795 1437 1955"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1955 1086 2032"> <p>La auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas,</p> </td> <td data-bbox="1086 1955 1328 2032"></td> <td data-bbox="1328 1955 1437 2032"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 245.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.</p>	Sin cambios		<p>Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.</p>			<p>La auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas,</p>		
<p>implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	Sin cambios															
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 245.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.</p>	Sin cambios															
<p>Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.</p>																
<p>La auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas,</p>																

<p>en ambiente controlado definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, simulacros, test de seguridad y demás actividades conforme el plan de auditorías definido para la correspondiente elección.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.</p>	<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 233.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral</p> <p>Los resultados y hallazgos iniciales de la auditoría técnica de los sistemas tecnológicos deberán presentarse para su corrección, a las respectivas autoridades, con un plazo mínimo de ocho (8) meses antes de su utilización. Los resultados y hallazgos finales, una vez estos han sido considerados y aplicados por las respectivas autoridades, deberán publicarse, mínimo, un (1) mes antes de la puesta en funcionamiento del sistema tecnológico.</p> <p>En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales u</p> <p>Se agrega artículo para fortalecer las auditorías técnicas</p>
<p>internacionales acreditados por la Organización Electoral.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad nacional. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley. En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivadas de los derechos patrimoniales de terceros contratistas. Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional. En ningún caso la sola mención a la seguridad nacional bastará para los derechos a la participación, acceso a la información y libertad de expresión</p> <p>El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos</p>	<p>nacionales e internacionales y los auditores de forma simultánea a la puesta en marcha del Plan de la auditoría de la tecnología implicada.</p> <p>Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos deberán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.</p> <p>La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas. Asimismo, publicará los anexos técnicos correspondientes de las auditorías.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la</p>

<p>ARTICULO 246.- Auditorias de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice,</p>	<p><u>corporación y serán publicados en la página web de la entidad.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: En todos los casos se garantizará que los resultados de la auditoria serán públicos, incluidos recomendaciones generales de mejora. En ningún caso los documentos públicos deberán incluir hallazgos y vulnerabilidades que no hayan sido corregidos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3: La realización de las auditorias ni la publicación de los resultados deberán estar limitados a una aprobación previa de la Registraduría Nacional o de sus contratistas.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.</u></p>	<p>Sin cambios</p>	<p>la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.</p> <p>Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación. 2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales. 3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación. 4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación. 5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y 		
<p>divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio. 7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales. 8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral. <p>Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.</p> <p>Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.</p>			<p>Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoria dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.</p>	<p>TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I</p>	<p>Sin cambios</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 561 427 600">DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA</td> <td data-bbox="427 561 672 600"></td> <td data-bbox="672 561 777 600"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 613 427 922"> <p>ARTÍCULO 247.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales</p> </td> <td data-bbox="427 613 672 922" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 613 777 922"></td> </tr> </table>	DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA			<p>ARTÍCULO 247.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 561 1086 638"> <p>apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.</p> </td> <td data-bbox="1086 561 1331 638"></td> <td data-bbox="1331 561 1437 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 651 1086 741"> <p>ARTÍCULO 248.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.</p> <p>Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.</p> <p>Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro</p> </td> <td data-bbox="1086 651 1331 741" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1331 651 1437 741"></td> </tr> </table>	<p>apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.</p>			<p>ARTÍCULO 248.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.</p> <p>Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.</p> <p>Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro</p>	Sin cambios				
DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA																
<p>ARTÍCULO 247.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales</p>	Sin cambios															
<p>apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.</p>																
<p>ARTÍCULO 248.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.</p> <p>Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.</p> <p>Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro</p>	Sin cambios															
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1643 427 1772"> <p>del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.</p> </td> <td data-bbox="427 1643 672 1772"></td> <td data-bbox="672 1643 777 1772"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1785 427 1836" style="text-align: center;"> <p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p> </td> <td data-bbox="427 1785 672 1836" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 1785 777 1836"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1849 427 2017"> <p>ARTÍCULO 249. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.</p> </td> <td data-bbox="427 1849 672 2017" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="672 1849 777 2017"></td> </tr> </table>	<p>del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.</p>			<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 249. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 1643 1086 1810"> <p>De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.</p> </td> <td data-bbox="1086 1643 1331 1810"></td> <td data-bbox="1331 1643 1437 1810"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1823 1086 1901"> <p>ARTÍCULO 250.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en</p> </td> <td data-bbox="1086 1823 1331 1901" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1331 1823 1437 1901"></td> </tr> </table>	<p>De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.</p>			<p>ARTÍCULO 250.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en</p>	Sin cambios	
<p>del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.</p>																
<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p>	Sin cambios															
<p>ARTÍCULO 249. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.</p>	Sin cambios															
<p>De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.</p>																
<p>ARTÍCULO 250.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en</p>	Sin cambios															

<p>política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.</p> <p>La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.</p> <p>Se configuran como violencia política contra las mujeres: aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:</p> <p>a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;</p> <p>b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;</p> <p>c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;</p>	<p>d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;</p> <p>e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;</p> <p>f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable;</p> <p>h. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de</p>
<p>afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>n. Preparen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p>	<p>o. Restrijan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p> <p>q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el</p>

<p>otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.</p> <p>Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.</p> <p>ARTICULO 251.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.</p>			Sin cambios	
<p>meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contrarie la presente ley.</p> <p>Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.</p> <p>Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p>La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si</p>				
<p>ARTICULO 252.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.</p> <p>ARTICULO 253.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18)</p>	<p>ARTICULO 240.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.</p>		Sin cambios	Se elimina la asistencia tecnológica en elecciones
<p>como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.</p> <p>ARTICULO 254.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.</p> <p>El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.</p> <p>Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos</p>			Sin cambios	

<p>referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre</p>	<p>la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.</p> <p>De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.</p>
<p>Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de robar el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.</p> <p>ARTÍCULO 255.- Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.</p> <p>Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.</p> <p>Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el</p>	<p>material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.</p> <p>Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.</p> <p>ARTÍCULO 256.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.</p>

<p>La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.</p>				<p>software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.</p> <p>El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.</p>	
<p>ARTÍCULO 257.- Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.</p> <p>El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Software de escrutinios. El software dispuesto que se utilice para los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y la consolidación nacional del escrutinio de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales, será de propiedad de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El software y su código fuente será podrá ser auditado de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El</p>	<p>Se fortalece el acceso, alcance y auditoría del software de escrutinios</p>	<p>ARTÍCULO 258.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y sancionamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.</p> <p>Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios</p>	<p>ARTÍCULO 246.- Acceso y seguridad del software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y sancionamientos de nulidad sobre el escrutinio, se establecen los siguientes requisitos:</p> <p>Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para realizar los cambios correspondientes cualquier cambio en el software de escrutinios</p>	<p>Se fortalece el acceso, alcance y auditoría del software de escrutinios</p>
<p>anteriormente señalados dentro de la plataforma.</p> <p>En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.</p>	<p>Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.</p> <p>Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.</p> <p>Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por todos los usuarios autorizados anteriormente mencionados dentro de la plataforma antes de ser implementado.</p> <p>En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.</p> <p>Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación para cada modificación u operación. Todos los logs generados serán de</p>		<p>acceso público y podrán ser descargados en bloque.</p> <p>El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas.</p> <p>El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.</p>	<p>Sin cambio</p>	
			<p>ARTÍCULO 259.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>		


<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 561 427 703"> <p>ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> </td> <td data-bbox="427 561 670 703" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 561 779 703"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 703 427 940"> <p>ARTÍCULO 261.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> </td> <td data-bbox="427 703 670 940" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 703 779 940"></td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 261.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 561 1084 832"> <p>Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.</p> </td> <td data-bbox="1084 561 1328 832" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 561 1437 832"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 832 1084 940"> <p>ARTÍCULO 262. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.</p> </td> <td data-bbox="1084 832 1328 940" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 832 1437 940"></td> </tr> </table>	<p>Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 262. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.</p>	Sin cambios	
<p>ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	Sin cambios												
<p>ARTÍCULO 261.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p>	Sin cambios												
<p>Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.</p>	Sin cambios												
<p>ARTÍCULO 262. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.</p>	Sin cambios												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1635 427 2022"> <p>2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.</p> <p>3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</p> <p>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</p> <p>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</p> <p>6. Un (1) representante del pueblo rom.</p> <p>7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.</p> <p>8. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+.</p> <p>9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado.</p> <p>10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será</p> </td> <td data-bbox="427 1635 670 2022" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="670 1635 779 2022"></td> </tr> </table>	<p>2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.</p> <p>3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</p> <p>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</p> <p>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</p> <p>6. Un (1) representante del pueblo rom.</p> <p>7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.</p> <p>8. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+.</p> <p>9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado.</p> <p>10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será</p>	Sin cambios		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1635 1084 1687"> <p>elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".</p> </td> <td data-bbox="1084 1635 1328 1687" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1635 1437 1687"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1687 1084 2022"> <p>ARTÍCULO 263. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> </td> <td data-bbox="1084 1687 1328 2022" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="1328 1687 1437 2022"></td> </tr> </table>	<p>elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".</p>	Sin cambios		<p>ARTÍCULO 263. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p>	Sin cambios				
<p>2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.</p> <p>3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</p> <p>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</p> <p>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</p> <p>6. Un (1) representante del pueblo rom.</p> <p>7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.</p> <p>8. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+.</p> <p>9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado.</p> <p>10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será</p>	Sin cambios												
<p>elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".</p>	Sin cambios												
<p>ARTÍCULO 263. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p>	Sin cambios												

<p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El representante por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este</p>	<p>representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARAGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.</p> <p>PARAGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.</p> <p>PARAGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622</p>
<p>de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>ARTICULO 265. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créase el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática, escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática. <p>Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática. El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>266.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTICULO 267.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña. 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y

<p>este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.</p> <p>3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).</p> <p>ARTICULO 268.- Modifíquese el párrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.</p> <p>Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.</p> <p>Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTICULO 269.- Los partidos políticos podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.</p> <p>ARTICULO 257.- Los partidos políticos, <u>grupos significativos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil</u> podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.</p>
<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 258. Garantías de acceso a la información en materia electoral. La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.</p>		<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 259. Sobre los datos abiertos en materia electoral. La organización electoral publicará la información relacionada con cada una de las etapas del proceso electoral en formatos de datos abiertos, entendidos como todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso, procesamiento y reutilización.</p> <p>Para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces. En todo caso, se debe garantizar que los datos estén disponibles permanentemente, alojados oportunamente y en un lugar de fácil acceso en los sitios web de la organización electoral, deben estar desagregados al máximo nivel de detalle. La información disponible debe permitir el seguimiento a los cambios que ha sufrido y la identificación de datos como fechas de creación, publicación, modificación, corrección y actualización.</p> <p>En los casos que sea necesario se adelantará un proceso de anonimización con el propósito de</p>

<table border="1" data-bbox="175 561 781 620"> <tr> <td data-bbox="175 561 423 620"></td> <td data-bbox="423 561 672 620">eliminar toda información sensible y que afecte la privacidad de personas.</td> <td data-bbox="672 561 781 620"></td> </tr> </table>		eliminar toda información sensible y que afecte la privacidad de personas.		<table border="1" data-bbox="836 561 1442 955"> <tr> <td data-bbox="836 561 1084 955">Artículo nuevo</td> <td data-bbox="1084 561 1328 955"> <p>Artículo 260. Información mínima obligatoria. La organización electoral deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en formato de datos abiertos:</p> <p>a) Información de la inscripción de cédulas, sin incluir información sensible, desagregada a nivel de puesto de votación por género, rural-urbano, modalidad o mecanismo de la inscripción y con identificación de los puestos de origen.</p> <p>b) Información sobre número de cédulas revocadas y que no quedaron inscritas a través de la modalidad o mecanismo dispuesto por la organización electoral, indicando la causal. Esta información debe estar desagregada por departamento, municipio, género, rural-urbano.</p> <p>c) Puestos de votación con la cantidad de ciudadanos aptos para votar tanto en Colombia como en el exterior desagregados por departamento, municipio, mesa, género, rangos de edad.</p> <p>d) Base de datos del censo electoral que corresponde al número de colombianos y</p> </td> <td data-bbox="1328 561 1442 955"></td> </tr> </table>	Artículo nuevo	<p>Artículo 260. Información mínima obligatoria. La organización electoral deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en formato de datos abiertos:</p> <p>a) Información de la inscripción de cédulas, sin incluir información sensible, desagregada a nivel de puesto de votación por género, rural-urbano, modalidad o mecanismo de la inscripción y con identificación de los puestos de origen.</p> <p>b) Información sobre número de cédulas revocadas y que no quedaron inscritas a través de la modalidad o mecanismo dispuesto por la organización electoral, indicando la causal. Esta información debe estar desagregada por departamento, municipio, género, rural-urbano.</p> <p>c) Puestos de votación con la cantidad de ciudadanos aptos para votar tanto en Colombia como en el exterior desagregados por departamento, municipio, mesa, género, rangos de edad.</p> <p>d) Base de datos del censo electoral que corresponde al número de colombianos y</p>	
	eliminar toda información sensible y que afecte la privacidad de personas.						
Artículo nuevo	<p>Artículo 260. Información mínima obligatoria. La organización electoral deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en formato de datos abiertos:</p> <p>a) Información de la inscripción de cédulas, sin incluir información sensible, desagregada a nivel de puesto de votación por género, rural-urbano, modalidad o mecanismo de la inscripción y con identificación de los puestos de origen.</p> <p>b) Información sobre número de cédulas revocadas y que no quedaron inscritas a través de la modalidad o mecanismo dispuesto por la organización electoral, indicando la causal. Esta información debe estar desagregada por departamento, municipio, género, rural-urbano.</p> <p>c) Puestos de votación con la cantidad de ciudadanos aptos para votar tanto en Colombia como en el exterior desagregados por departamento, municipio, mesa, género, rangos de edad.</p> <p>d) Base de datos del censo electoral que corresponde al número de colombianos y</p>						
<table border="1" data-bbox="175 1643 781 2029"> <tr> <td data-bbox="175 1643 423 2029"> <p>extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.</p> <p>e) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de campañas electorales.</p> <p>f) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de los grupos significativos de ciudadanos durante el proceso de recolección de firmas.</p> <p>g) Información sobre las solicitudes de anticipo, estado de los trámites, los valores aprobados, las organizaciones políticas a las que se les otorgará y fecha de entrega.</p> <p>h) Información sobre la reposición de gastos de campaña, en la que se indique la candidatura, organización política, grupo significativo de ciudadanos, valor por concepto de reposición, fecha de entrega.</p> <p>i) Bases de datos sobre investigaciones y sanciones impuestas por incumplimiento de la normatividad electoral, en la que se debe identificar el sujeto sancionado, tipo de sanción, causal de la sanción.</p> </td> <td data-bbox="423 1643 672 2029"></td> <td data-bbox="672 1643 781 2029"></td> </tr> </table>	<p>extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.</p> <p>e) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de campañas electorales.</p> <p>f) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de los grupos significativos de ciudadanos durante el proceso de recolección de firmas.</p> <p>g) Información sobre las solicitudes de anticipo, estado de los trámites, los valores aprobados, las organizaciones políticas a las que se les otorgará y fecha de entrega.</p> <p>h) Información sobre la reposición de gastos de campaña, en la que se indique la candidatura, organización política, grupo significativo de ciudadanos, valor por concepto de reposición, fecha de entrega.</p> <p>i) Bases de datos sobre investigaciones y sanciones impuestas por incumplimiento de la normatividad electoral, en la que se debe identificar el sujeto sancionado, tipo de sanción, causal de la sanción.</p>			<table border="1" data-bbox="836 1643 1442 2029"> <tr> <td data-bbox="836 1643 1084 2029"></td> <td data-bbox="1084 1643 1328 2029"> <p>j) Base de datos sobre las candidaturas por rango etario, género, organización política.</p> <p>k) Base de datos del número de afiliados por organización política.</p> <p>l) Bases de datos de la designación y sorteo de los jurados de votación, que incluya información sobre departamento, municipio, zona, puesto y mesa y cargo de jurado de votación. Lo anterior sin incluir información sensible.</p> <p>m) Resultados electorales del preconteo o de resultados preliminares que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>n) Resultados electorales del escrutinio que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>o) Bases de datos con la información consignada en los formularios, actas de</p> </td> <td data-bbox="1328 1643 1442 2029"></td> </tr> </table>		<p>j) Base de datos sobre las candidaturas por rango etario, género, organización política.</p> <p>k) Base de datos del número de afiliados por organización política.</p> <p>l) Bases de datos de la designación y sorteo de los jurados de votación, que incluya información sobre departamento, municipio, zona, puesto y mesa y cargo de jurado de votación. Lo anterior sin incluir información sensible.</p> <p>m) Resultados electorales del preconteo o de resultados preliminares que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>n) Resultados electorales del escrutinio que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>o) Bases de datos con la información consignada en los formularios, actas de</p>	
<p>extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.</p> <p>e) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de campañas electorales.</p> <p>f) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de los grupos significativos de ciudadanos durante el proceso de recolección de firmas.</p> <p>g) Información sobre las solicitudes de anticipo, estado de los trámites, los valores aprobados, las organizaciones políticas a las que se les otorgará y fecha de entrega.</p> <p>h) Información sobre la reposición de gastos de campaña, en la que se indique la candidatura, organización política, grupo significativo de ciudadanos, valor por concepto de reposición, fecha de entrega.</p> <p>i) Bases de datos sobre investigaciones y sanciones impuestas por incumplimiento de la normatividad electoral, en la que se debe identificar el sujeto sancionado, tipo de sanción, causal de la sanción.</p>							
	<p>j) Base de datos sobre las candidaturas por rango etario, género, organización política.</p> <p>k) Base de datos del número de afiliados por organización política.</p> <p>l) Bases de datos de la designación y sorteo de los jurados de votación, que incluya información sobre departamento, municipio, zona, puesto y mesa y cargo de jurado de votación. Lo anterior sin incluir información sensible.</p> <p>m) Resultados electorales del preconteo o de resultados preliminares que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>n) Resultados electorales del escrutinio que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos.</p> <p>o) Bases de datos con la información consignada en los formularios, actas de</p>						

<p>escrutinios de mesa y actas de escrutinios de comisiones escrutadoras, las cuales estarán disponibles para consultas y descarga masiva por puesto de votación y/o comisión escrutadora según como corresponda.</p> <p>p) Base de datos con el histórico de reclamaciones, incluidos los datos de la causal, el reclamante, el estado de la reclamación y resoluciones, organizado por zona, puesto y mesa.</p> <p>q) Base de datos con información sobre la distribución de las comisiones escrutadoras por departamento, municipio, tipo de comisión, nombre de la comisión, zonas y puestos a cargo de la comisión.</p> <p>r) En general todos los documentos electorales de los que trata el artículo 277 de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La información a que se refiere este artículo es enunciativa de tal manera que la organización electoral también deberá proporcionar en formato de datos abiertos, cualquier otra información que procese a través de herramientas tecnológicas, con motivo del</p>	<p>desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral.</p>
<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 261. Fortalecimiento del acceso a la información y la política de datos abiertos en materia electoral. El Ministerio Público en atención a las competencias establecidas en la Ley 1712 de 2014 elaborará un informe sobre las garantías de acceso a la información en los procesos electorales, el cual será presentado y socializado dentro de los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y misiones de observación electoral presentarán recomendaciones para la elaboración del informe.</p> <p>El Ministerio Público le hará seguimiento a las acciones que realice la organización electoral para el cumplimiento de las recomendaciones que sean planteadas en el informe.</p> <p>Para las garantías del derecho al acceso a la información relacionadas con las solicitudes, respuestas y recursos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y la Constitución Política.</p>	<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 262. Copia del documento de identidad en establecimiento privado. Los ciudadanos no estarán obligados a permitir copia o digitalización de su documento de identificación ni a registrar sus datos biométricos o huellas dactilares, ante las dependencias de seguridad privada que adelantan sus labores en viviendas residenciales o inmuebles comerciales para poder entrar a estos establecimientos.</p> <p>Las entidades financieras y demás personas naturales o jurídicas que están autorizadas por las autoridades competentes para la toma de estos datos deberán cumplir la normatividad vigente en materia de protección de datos.</p> <p>En ningún caso se podrá comercializar o entregar esta información a otros actores sin autorización expresa del titular de los datos que en ningún caso será parte de la aceptación general del tratamiento de datos. Su negativa no podrá impedir la prestación del servicio o acceso al mismo.</p> <p>TÍTULO XI</p> <p>Sin cambios</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="165 569 415 613">REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA</th> <th data-bbox="415 569 659 613"></th> <th data-bbox="659 569 769 613"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="165 625 415 749"> ARTÍCULO 270.- Remisión normativa. En lo previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales. </td> <td data-bbox="415 625 659 749" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="659 625 769 749"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="165 762 415 852"> ARTÍCULO 271.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos. </td> <td data-bbox="415 762 659 852" style="text-align: center;">Sin cambios</td> <td data-bbox="659 762 769 852"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="165 865 415 963"> ARTÍCULO 272.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023. </td> <td data-bbox="415 865 659 963"> ARTÍCULO 265.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de 2023 de por promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias. </td> <td data-bbox="659 865 769 963"></td> </tr> </tbody> </table>	REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA			ARTÍCULO 270.- Remisión normativa. En lo previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	Sin cambios		ARTÍCULO 271.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	Sin cambios		ARTÍCULO 272.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.	ARTÍCULO 265.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de 2023 de por promulgación , deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias.		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 569 1318 613"> Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023. </td> <td data-bbox="1318 569 1429 613"></td> </tr> </table>	Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.	
REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA															
ARTÍCULO 270.- Remisión normativa. En lo previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.	Sin cambios														
ARTÍCULO 271.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.	Sin cambios														
ARTÍCULO 272.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.	ARTÍCULO 265.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de 2023 de por promulgación , deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias.														
Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.															
<p>III. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p>	<p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p> <p>IV. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley no. 111 de 2022 Senado - acumulado con el Proyecto de Ley 141 de 20022 Senado. "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente</p>														

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO 111 DE 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO 141 DE 2022 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, y la voluntad de sus titulares.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.</p> <p>PARTE PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La Organización Electoral estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral. 2. El registrador Nacional del Estado Civil 3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil. <p>TÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la voz y representación legal de la entidad. 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales. 3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes. 7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas. 8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico. 9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones. 10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos. 11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos. 12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo. 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones. 14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral. 15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto. 16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto. 17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno. 20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias. 21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil. 22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil. 23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral. 25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. 26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica. 27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral. 28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política. 29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora distrital y departamental. 30. Dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas en el censo electoral por violación al artículo 316 de la Constitución Política de Colombia o norma que lo modifique. <p>Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.</p>

<p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos. El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.</p> <p>Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.</p> <p>Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.</p> <p>ARTÍCULO 6. Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un período de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos periodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.</p> <p>ARTÍCULO 7. Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de</p>	<p>manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 8. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 9. Conjucees. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjucees a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjucees. Serán elegidas como conjucees las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjucees será de cuatro (4) años.</p> <p>ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>La conformación de estos Tribunales se realizará a través de convocatoria pública a cargo del Consejo Nacional Electoral conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación. No podrá ser miembro del Tribunal quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su designación.</p> <p>Funcionarán hasta cuatro meses antes y hasta tres meses después de las elecciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAPÍTULO I DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p>
<p>ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. 7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil. 11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil. 14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley. 16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C. 17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad. 20. Las demás que le atribuya la ley. <p>Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar e instruir a los jurados de votación. 2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. 3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral. 5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. 6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

<p>7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.</p> <p>8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.</p> <p>9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.</p> <p>10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2º: Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).</p> <p>11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>12. En identificación de las personas y Registro Civil:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p>	<p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>13. En lo electoral:</p> <p>a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general.</p> <p>b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>14. Talento Humano:</p> <p>a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p>
<p>d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;</p> <p>e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.</p> <p>f. Disponer los movimientos de personal.</p> <p>g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>h. Autorizar el pago de sueldos y primas.</p> <p>15. Administrativa:</p> <p>a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.</p> <p>c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.</p> <p>16. Control interno:</p> <p>a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.</p> <p>b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.</p> <p>c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.</p> <p>17. Judiciales y Jurídicas:</p> <p>a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS SECCIONALES</p> <p>ARTÍCULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p>	<p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>2. Delegado seccional en lo electoral:</p> <p>a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p>

- e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i. Las demás que le asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil.
- j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.

Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 15.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.

Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la formación que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría deberá adoptar los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento.

ARTÍCULO 17.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social - Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarias, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.

Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:

1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital.
2. Cédulas de ciudadanía.
3. Sentencias de adopción.
4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano.
5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho.
6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil.
7. Autorización indígena expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de comunidad y/o pueblo indígena.
8. Certificado expedido por partera.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.

Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.

Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.

Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.

ARTÍCULO 18.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal, el pasaporte o la licencia de conducción.

El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)

ARTÍCULO 19.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:

1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.
2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.

Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 20.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento. La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad. Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:

1. Muerte del titular.

<p>2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción.</p> <p>3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad requerida.</p> <p>4. Pérdida de la Nacionalidad para los colombianos por adopción.</p> <p>5. Renuncia a la Nacionalidad.</p> <p>6. Múltiple documento de identificación.</p> <p>7. Falsa identidad.</p> <p>8. Suplantación.</p> <p>9. Inconsistencia técnica en su expedición.</p> <p>10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.</p> <p>Parágrafo 2. La inhabilitación por interdicción de derechos y funciones públicas y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.</p> <p>Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumple la mayoría de edad.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutive de las sentencias penales en las cuales se decreta la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial. Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cual cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.</p> <p style="text-align: center;">PARTE TERCERA DEL PROCESO ELECTORAL TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 26.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p>
<p>1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.</p> <p>2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.</p> <p>3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.</p> <p>4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.</p> <p>5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.</p> <p>6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.</p> <p>7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.</p> <p>8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.</p> <p>9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en</p>	<p>cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales.</p> <p>10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p> <p>11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.</p> <p>12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.</p> <p>13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.</p> <p>14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.</p> <p>15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.</p> <p>16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.</p> <p>17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p>

<p>19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.</p> <p>20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.</p> <p>21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.</p> <p>22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.</p> <p>23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.</p> <p>24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.</p>	<p>25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.</p> <p>26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DERECHO AL VOTO</p> <p>ARTÍCULO 28.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.</p> <p>Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p> <p>Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.</p> <p>La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado. Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.</p> <p>Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.</p>	<p>Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.</p> <p>El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.</p> <p>En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.</p> <p>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado. 2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la

<p>aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.</p> <p>3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:</p> <p>a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.</p> <p>c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p> <p>4. Descuentos del 10%:</p> <p>a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.</p> <p>b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.</p> <p>d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.</p> <p>5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.</p> <p>Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.</p>	<p>b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los jurados de votación; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles, que será extendido de manera progresiva, digitalmente y excepcionalmente en físico. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.</p> <p>No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.</p> <p>Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.</p> <p>Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL CAPÍTULO I DOMICILIO ELECTORAL</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.</p> <p>Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.</p> <p>Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 37.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes.</p> <p>Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p>Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p> <p>ARTÍCULO 39.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez. 2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación. <p>Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.</p>

<p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano. 2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía. 3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular. 4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación. 5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado. <p>Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumple la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciera por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial. La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.</p> <p>Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección. Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.</p>
<p>Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.</p> <p>El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares. La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública; 2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada; 3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos; 4. Las cédulas múltiples; 5. Las expedidas a menores de edad; 6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza; 7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; <p>Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.</p> <p>ARTÍCULO 50.- Censo Electoral para las diferentes elecciones. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.</p> <p>Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.</p> <p>Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 51.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral</p>

<p>definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS CAPÍTULO I REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO EN BLANCO</p> <p>ARTÍCULO 53.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección. 2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial. 3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. <p>En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.</p> <p>El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una</p>	<p>circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.</p> <p>Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.</p> <p>Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logotipo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logotipo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer. b. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales. c. Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales. d. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo. <p>Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.</p>
<p>Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.</p> <p>Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral. 2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes. 3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo. <p>Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautivo o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.</p>	<p>El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.</p> <p>Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.</p> <p>Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.</p> <p>El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS</p> <p>ARTÍCULO 57.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan</p>

<p>internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.</p> <p>La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.</p> <p>Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 58.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.</p>	<p>En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el periodo de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.</p> <p>Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.</p> <p>En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.</p> <p>Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral. 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso. 6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso. <p>Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Periodo de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.</p> <p>En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.</p> <p>Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso: <ol style="list-style-type: none"> a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación. b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República. c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente. d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción. 	<ol style="list-style-type: none"> e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos. 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco. 4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código. <p>Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.</p> <p>Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva. 6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. 7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas. 8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

<p>9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.</p> <p>10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.</p> <p>Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable. Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. 2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. <p>Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos</p>
<p>(2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.</p> <p>El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</p> <p>En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.</p> <p>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.</p> <p>Parágrafo. El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.</p> <p>ARTÍCULO 66.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación. 2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes. 3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna. 4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura. 5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros. 6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos. 7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos. 8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato. <p>Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriben el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establezca la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.

<p>2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.</p> <p>3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.</p> <p>4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.</p> <p>6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña, y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.</p> <p>7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.</p> <p>8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.</p> <p>9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.</p> <p>Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 69.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados</p>	<p>en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.</p> <p>En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 70.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.</p> <p>Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la</p>
<p>solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe. <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.</p> <p>Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 75.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente 	<p>el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.</p> <p>Parágrafo 2. Solo las renunciaciones extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.</p> <p>Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.</p> <p>Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 76.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con</p>

<p>personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.</p> <p>Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS</p> <p>ARTÍCULO 77.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.</p> <p>La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.</p> <p>ARTÍCULO 78.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas. 3. Doble militancia política. 4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley. 5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición. 6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. 7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna. 8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones. <p>Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.</p>	<p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.</p> <p>ARTÍCULO 79.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo: <ol style="list-style-type: none"> a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión. d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral: <ol style="list-style-type: none"> a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República. b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo. c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo. d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio. e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones. f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial. h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas
<p>que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado. <p>3. Otras inhabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde. <p>ARTÍCULO 80.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incurso en las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos. 2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular. 3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente. 4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 7. Ser miembro de otra corporación de elección popular. 8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio. 	<p>ARTÍCULO 81.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.</p> <p>ARTÍCULO 82.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento. 2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria. 3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho. 4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional. 5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley. <p>Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.</p> <p>ARTÍCULO 83.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.</p>

<p>La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.</p> <p>La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 84.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso. 2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió. 3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud. 4. Invocar la causal alegada y su sustentación. 5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar. <p>ARTÍCULO 85.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria</p>	<p>dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.</p> <p>De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin. Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.</p> <p>Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p>
<p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.</p> <p>Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 87.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.</p> <p>En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.</p> <p>Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.</p>	<p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 88.- Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este periodo incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 89.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los toques de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los toques de campaña preestablecidos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 90.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.</p>

<p>Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la</p> <p>Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.</p> <p>De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 91.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes. 2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se 	<p>asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección. 4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia. 5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas. 6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas. 7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos. <p>Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 92.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.</p> <p>Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.</p> <p>Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. Las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.</p> <p>En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 93.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por. 2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales. 3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes. 7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes. <p>ARTÍCULO 95.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.

<p>ARTÍCULO 96.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto la sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%). Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos por quienes se indagó. 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error calculado. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra). 14. Personas o instituciones por quienes se indagó. 15. Nivel de confiabilidad. 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. 18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual. <p>Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será</p>	<p>entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.</p> <p>Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. <p>PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
<p>2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. La comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación. <p>Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.</p> <p>ARTÍCULO 101.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.</p>	<p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlos.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato; 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción; 3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora. <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación</p>

<p>de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p>	<p>El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas. Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los</p>
<p>artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 109.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.</p> <p>También se podrán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.</p>	<p>Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.</p> <p>Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad</p> <p>Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.</p> <p>Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud podrá crear puestos de votación en corregimientos y zona rurales.</p> <p>Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.</p> <p>El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones</p>

<p>públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.</p> <p>Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Político Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral. 2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación. 3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral. 	<p>4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.</p> <p>Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 113.- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10°) grado de educación media y edad no superior a sesenta y dos (62) años.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.</p> <p>Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite
<p>u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero. 4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales. 5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados. 6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin. 7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto. 8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar. 9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa. 12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios. 13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas. 14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral. 15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital. 	<p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de la Fuerza Pública. 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas. <p>Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato. 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral. 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral. 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral. 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que

<p>se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propias de autoridades electorales. 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral. 10. Los magistrados y jueces de la República. 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces. 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación. 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación. 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral. 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado. 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección. 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p>Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.</p> <p>ARTÍCULO 117.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad. 2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas. 4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil. <p>Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación. 2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial. 3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5)
<p>jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.</p> <p>Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano. 5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código. 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior. <p>Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.</p>	<p>Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.</p> <p>Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio. Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.</p> <p>Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial</p>

<p>protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente, con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.</p> <p>Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad principal como remanente.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omite o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral. 2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación. 4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación. 5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin. 6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral. 7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código 8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales. 9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales. <p>ARTÍCULO 124.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.</p> <p>Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.</p>
<p>Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS TESTIGOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 126.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.</p> <p>La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar ocho (8) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p>Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.</p> <p>La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección termino improrrogable</p> <p>La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio que la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p>Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código. Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo</p>

<p>y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.</p> <p>Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.</p> <p>Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.</p> <p>Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:</p> <p>A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio. 2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo. 3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, 	<p>el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación. 5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior. <p>B. Durante los escrutinios por las comisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizadas para realizar los escrutinios. 2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes. 3. Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos. 4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados. 5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general. 6. Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten. 7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos. 8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código. <p>ARTÍCULO 132.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política. 2. Realizar actos de proselitismo político. 3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados. 4. Manipular los documentos electorales. 5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras. 7. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior. 8. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos. <p>ARTÍCULO 133.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter punitivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 134.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.</p> <p>ARTÍCULO 135.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral.</p> <p>En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de circulación en el territorio nacional. 2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales. 3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley. 4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral. 5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales. 6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral. 7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades. 8. Participar en el ejercicio de veeduría a los códigos fuentes de los diferentes software requeridos para realizar las elecciones y la arquitectura de los software 9. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral. <p>ARTÍCULO 138.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral. 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo. 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa. 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral. 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato. 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes. 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

<p>9. Actuar como testigos electorales.</p> <p>Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.</p> <p>ARTÍCULO 140.- De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.</p> <p>Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 141.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representantes de organismos internacionales. 2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros. 3. Representantes de organismos electorales extranjeros. 4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores. 5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano. 6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior. 7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política. 	<p>8. Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.</p> <p>La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL DÍA DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTÍCULO 143.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último jueves del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. 2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo jueves de marzo del respectivo año. 3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo jueves del mes de septiembre del respectivo año. 4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.
<p>ARTÍCULO 144. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación. b. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código. <p>ARTÍCULO -145. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.</p> <p>Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.</p> <p>Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</p> <p>Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 147.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.</p> <p>ARTÍCULO 148. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 158, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley. 2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones. 3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva. 4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

<p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, , e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender. Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.</p> <p>ARTÍCULO 150.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.</p> <p>Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.</p>	<p>Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia. En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.</p> <p>Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurren en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.</p> <p>De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.</p> <p>ARTÍCULO 153.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.</p> <p>Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.</p> <p>A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes</p> <p>ARTÍCULO 154.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.</p>
<p>Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.</p> <p>El votante se dirigirá al cubículo. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.</p> <p>Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.</p> <p>En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante.</p> <p>Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.</p> <p>Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral. El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas</p>	<p>del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.</p> <p>En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.</p> <p>Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.</p> <p>Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.</p> <p>ARTÍCULO 157.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido. 2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código. 3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como

cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

ARTÍCULO 158.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El pago del transporte gratuito se realizará a través de un bono que el Gobierno Nacional le entregará a quienes presenten el certificado de votación. El Gobierno Nacional reglamentará el monto del bono y las condiciones de pago según las condiciones geográficas.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

**TÍTULO VI
DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARATORIA DE
ELECCIÓN
CAPÍTULO I
DEL PRECONTEO**

ARTÍCULO 159.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.

El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

ARTÍCULO 162.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.

Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.

ARTÍCULO 163.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

ARTÍCULO 164.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 160.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias. En esta etapa se aplicarán los mecanismos de auditoría informática electoral auditoría técnica que contiene este código.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 161.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar en su página web las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ASOCIADAS A LOS
ESCRUTINIOS**

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 165.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

<p>La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas, partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.</p> <p>Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 166.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.</p> <p>Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.</p> <p>Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.</p>	<p>Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.</p> <p>Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.</p> <p>La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.</p> <p>Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.</p> <p>ARTÍCULO 168.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.</p> <p>Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware,</p>
<p>para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 169.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.</p> <p>Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta. 	<ol style="list-style-type: none"> Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código. <p>Parágrafo. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutinar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 170.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.</p>

<p>La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.</p> <p>ARTÍCULO 171.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consignen en el acta de escrutinio. 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos. 3. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa. 4. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado. 5. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas. 6. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva. 	<p>Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CUSTODIA Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 173. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.</p> <p>Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente. Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos físicos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al registrador departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 174. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.</p> <p>En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.</p> <p>ARTÍCULO 175.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.</p> <p>Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS</p> <p>ARTÍCULO 176.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.</p> <p>El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.</p>	<p>Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.</p> <p>ARTÍCULO 177.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.</p> <p>Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.</p> <p>Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.</p> <p>Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.</p> <p>Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras. Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.</p>

<p>La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 178.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p> <p>ARTÍCULO 179.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p> <p>ARTÍCULO 180.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.</p> <p>ARTÍCULO 181.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones. Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES</p> <p>ARTÍCULO 182.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.</p> <p>Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.</p> <p>ARTÍCULO 183.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.</p>
<p>ARTÍCULO 184.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.</p> <p>El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes. 	<ol style="list-style-type: none"> Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada, contra la cual no procede el recurso de apelación. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno. <p>Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.</p>

<p>De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.</p> <p>ARTÍCULO 185.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación. 2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.</p> <p>ARTÍCULO 186.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de 	<p>sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos. 4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>ARTÍCULO 187. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general I en Bogotá D.C., además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia. 6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>ARTÍCULO 188.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales. Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia. 5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>ARTÍCULO 189.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior. 4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones. 5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia. 6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación. 7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute. 8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar. <p>ARTÍCULO 190.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior. El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella. 2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

<p>3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.</p> <p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 191.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas. 2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación. 3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite. 4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia. 5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación. 6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental. 	<p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.</p> <p>ARTÍCULO 192.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.</p> <p>La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores. Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.</p> <p>En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 193.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron. 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente. 7. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación. 8. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa. 9. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente. 10. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o 	<p>secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas. <p>Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados. Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.</p> <p>Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.</p> <p>Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 194.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p>

<p>ARTÍCULO 195.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.</p> <p>ARTÍCULO 196.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador. Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mesas con recuento. 2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación. 3. Si hubo nivelación de la mesa. 4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna. 5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta. 6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral. <p>Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.</p> <p>ARTÍCULO 197.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 198.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.</p> <p>La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.</p> <p>En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.</p> <p>En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.</p> <p>ARTÍCULO 202.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.</p> <p>ARTÍCULO 204.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 205.- Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p>	<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD</p> <p>ARTÍCULO 206.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.</p> <p>La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.</p> <p>En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.</p> <p>ARTÍCULO 208.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.</p> <p>ARTÍCULO 209.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.</p> <p>ARTÍCULO 210.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección. Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS CAPÍTULO I PROVISIÓN DE FALTAS</p>

<p>ARTÍCULO 211.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia debidamente aceptada. 5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial. 7. La revocatoria del mandato. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. <p>ARTÍCULO 212.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las vacaciones. 2. Los permisos y licencias debidamente conferidos. 3. La incapacidad física transitoria. 4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal. 5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador. 6. La ausencia forzada e involuntaria. <p>ARTÍCULO 213.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.</p> <p>Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial,</p>	<p>el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 214.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.</p> <p>Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La incapacidad física permanente. 3. La nulidad de la elección. 4. La renuncia aceptada. 5. La sanción de destitución el cargo, decretada por autoridad judicial. 6. La no posesión en el cargo. 7. La pérdida de investidura. 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. <p>En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La licencia de maternidad. 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política. 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal. 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial. 5. La ausencia forzada e involuntaria. <p>Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto</p>
<p>preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.</p> <p>En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ELECCIONES ATÍPICAS</p> <p>ARTÍCULO 215.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> <p>En caso de no haber elecciones atípicas durante la vigencia fiscal respectiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral devolverán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos destinados para tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 216.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.</p> <p>En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5)</p>	<p>días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.</p> <p>En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.</p> <p>Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.</p> <p>En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 217.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 219.- Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la</p>

<p>mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 220.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 221.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I DE LAS CONSULTAS</p> <p>ARTÍCULO 222.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.</p> <p>Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción. Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.</p> <p>El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 223.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.</p> <p>En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.</p> <p>La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta. Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.</p> <p>En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.</p> <p>ARTÍCULO 224.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulan sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 225.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral. 2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral. 3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo. 4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta. 5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores. 6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.</p> <p>Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.</p> <p>ARTÍCULO 226.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos</p>	<p>políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.</p> <p>Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.</p> <p>ARTÍCULO 227.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IX PROCESOS ELECTORALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 228.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.</p> <p>ARTÍCULO 229. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana</p> <p>Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.</p>

<p>La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseña la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.</p> <p>Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.</p> <p>ARTICULO 230. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se registrarán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 231.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 232.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados</p>	<p>por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.</p> <p>Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.</p> <p>La auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas, en ambiente controlado definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, simulacros, test de seguridad y demás actividades conforme el plan de auditorías definido para la correspondiente elección.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.</p> <p>ARTÍCULO 233.- Auditorías técnicas. La Organización Electoral diseñará un plan de auditoría técnica imparcial para las tecnologías que se utilizarán en cada proceso. Dicho plan deberá abarcar al menos las auditorías de funcionalidad, seguridad digital y código fuente. El Plan será socializado con los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y organizaciones de observación electoral</p> <p>Los resultados y hallazgos iniciales de la auditoría técnica de los sistemas tecnológicos deberán presentarse para su corrección, a las respectivas autoridades, con un plazo mínimo de ocho (8) meses antes de su utilización. Los resultados y hallazgos finales, una vez estos han sido considerados y aplicados por las respectivas autoridades, deberán publicarse, mínimo, un (1) mes antes de la puesta en funcionamiento del sistema tecnológico.</p> <p>En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos</p>
<p>y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales acreditados por la Organización Electoral.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral elaborarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los expertos nacionales e internacionales y los auditores de sistemas que participen en estos ejercicios para garantizar la seguridad nacional. En todo caso, este compromiso deberá permitir que los expertos nacionales e internacionales y los auditores de los partidos acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las respuestas implementadas en los términos de esta ley. En ningún caso se podrá imponer obligaciones de confidencialidad derivadas de los derechos patrimoniales de terceros contratistas. Los compromisos de confidencialidad deben detallar de forma minuciosa los documentos y datos concretos que son reservados por motivos de seguridad nacional. En ningún caso la sola mención a la seguridad nacional bastará para los derechos a la participación, acceso a la información y libertad de expresión</p> <p>El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los expertos nacionales e internacionales y los auditores de forma simultánea a la puesta en marcha del Plan de la auditoría de la tecnología implicada.</p> <p>Los expertos nacionales e internacionales acreditados y los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos deberán elaborar un informe de la auditoría realizada siguiendo estándares internacionales para ser radicado ante la Organización Electoral. En caso de que el informe contenga hallazgos, estos deberán ser atendidos por la Organización Electoral y si fuera necesario ejecutará los planes de acción correspondientes.</p> <p>La Organización Electoral emitirá y publicará en sus páginas web un informe final donde especifique la forma en que fueron respondidos los hallazgos y sus razones técnicas. Asimismo, publicará los anexos técnicos correspondientes de las auditorías.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación y serán publicados en la página web de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2: En todos los casos se garantizará que los resultados de la auditoría serán públicos, incluidos recomendaciones generales de mejora. En ningún caso los documentos públicos deberán incluir hallazgos y vulnerabilidades que no hayan sido corregidos.</p>	<p>Parágrafo 3: La realización de las auditorías ni la publicación de los resultados deberán estar limitados a una aprobación previa de la Registraduría Nacional o de sus contratistas.</p> <p>Parágrafo 4. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.</p> <p>Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación. 2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales. 3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación. 4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación. 5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral. 6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio. 7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales. 8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral. <p>Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las</p>

<p>cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.</p> <p>Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.</p> <p>Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA</p> <p>ARTÍCULO 235.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación</p>	<p>política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.</p> <p>Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.</p> <p>Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 237. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.</p> <p>Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.</p>
<p>De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 238.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.</p> <p>La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.</p> <p>Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:</p> <ol style="list-style-type: none"> Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política; Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos; Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública; 	<ol style="list-style-type: none"> Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen; Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable; Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; Restriñan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer. <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley</p>

<p>1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.</p> <p>Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.</p> <p>ARTÍCULO 239.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 240.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contrarie la presente ley.</p> <p>Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la</p>	<p>celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.</p> <p>Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p>La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.</p> <p>El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizará el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.</p> <p>Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de</p>
<p>recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.</p> <p>De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.</p> <p>Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.</p> <p>ARTÍCULO 243.- Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.</p> <p>Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.</p> <p>Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.</p>	<p>Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.</p> <p>ARTÍCULO 244.- Proceso de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.</p> <p>La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.</p> <p>ARTÍCULO 245.- Software de escrutinios. El software que se utilice para los escrutinios, lo cual comprende el cómputo y la consolidación de los resultados electorales en las comisiones escrutadoras de todos los niveles, tanto de las elecciones de autoridades nacionales como locales, será de propiedad de la Organización Electoral.</p> <p>El software y su código fuente será auditado de forma previa, durante y con posterioridad al certamen electoral por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. Se debe cerrar cualquier desarrollo y congelar la totalidad del software de escrutinios con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones. El software de escrutinios solo podrá modificarse con aprobación del comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.</p> <p>ARTÍCULO 246.- Acceso y seguridad del software de consolidación de escrutinios. Con el fin de garantizar la integridad y transparencia del proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, se establecen los siguientes requisitos:</p> <p>Los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados debidamente autorizados, son los únicos autorizados para realizar cualquier cambio en el software de escrutinios</p>

<p>Para acceder al software de consolidación de escrutinios, los magistrados y delegados deberán utilizar identificación biométrica y claves simultáneas que deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.</p> <p>Cualquier cambio realizado en el software de escrutinio debe ser aprobado por todos los usuarios autorizados anteriormente mencionados dentro de la plataforma antes de ser implementado.</p> <p>Para garantizar la transparencia del proceso electoral, se debe generar un log que identifique el usuario, la acción, la operación y la ubicación para cada modificación u operación. Todos los logs generados serán de acceso público y podrán ser descargados en bloque.</p> <p>El software de consolidación de escrutinios debe ser auditado de forma previa, durante y posterior al certamen electoral por las delegaciones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones de la sociedad civil debidamente acreditadas.</p> <p>El desarrollo del software de escrutinios debe ser cerrado y congelado con dos (2) meses de anticipación a la fecha de las elecciones, y solo podrá ser modificado con la aprobación del comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral.</p> <p>ARTÍCULO 247.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTÍCULO 248.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>ARTÍCULO 249.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo</p>	<p>de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.</p> <p>ARTÍCULO 250. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: "ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+ 9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado 10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades".</p> <p>ARTÍCULO 251. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: "ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado</p>
<p>por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El representante por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARAGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.</p> <p>PARAGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.</p>	<p>PARAGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>ARTÍCULO 252. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: ARTÍCULO 55. Inhabilidades. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14) No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. 3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. <p>ARTÍCULO 253. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática. <p>Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática. El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.</p>

<p>ARTÍCULO 254.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 255.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña. 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato. 3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT). <p>ARTÍCULO 256.- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral. Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.</p> <p>ARTICULO 257.- Los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 258. Garantías de acceso a la información en materia electoral. La Organización Electoral garantizará el derecho de acceso a la información pública relacionada con la gestión en cada una de las etapas del proceso electoral, incluida aquella producida y administrada por privados y que no sean objeto de reserva, lo anterior de acuerdo con los parámetros generales establecidos en la Ley 1712 de 2014 y lo contemplado en el presente capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 259. Sobre los datos abiertos en materia electoral. La organización electoral publicará la información relacionada con cada una de las etapas del proceso electoral en formatos de datos abiertos, entendidos como todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso, procesamiento y reutilización.</p> <p>Para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces. En todo caso, se debe garantizar que los datos estén disponibles permanentemente, alojados oportunamente y en un lugar de fácil acceso en los sitios web de la organización electoral, deben estar desagregados al máximo nivel de detalle. La información disponible debe permitir el seguimiento a los cambios que ha sufrido y la identificación de datos como fechas de creación, publicación, modificación, corrección y actualización.</p> <p>En los casos que sea necesario se adelantará un proceso de anonimización con el propósito de eliminar toda información sensible y que afecte la privacidad de personas.</p> <p>ARTÍCULO 260. Información mínima obligatoria. La organización electoral deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en formato de datos abiertos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Información de la inscripción de cédulas, sin incluir información sensible, desagregada a nivel de puesto de votación por género, rural-urbano, modalidad o mecanismo de la inscripción y con identificación de los puestos de origen. b) Información sobre número de cédulas revocadas y que no quedaron inscritas a través de la modalidad o mecanismo dispuesto por la organización electoral, indicando la causal. Esta información debe estar desagregada por departamento, municipio, género, rural- urbano.
<ol style="list-style-type: none"> c) Puestos de votación con la cantidad de ciudadanos aptos para votar tanto en Colombia como en el exterior desagregados por departamento, municipio, mesa, género, rangos de edad. d) Base de datos del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. e) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de campañas electorales. f) Base de datos de los reportes de ingresos y gastos de los grupos significativos de ciudadanos durante el proceso de recolección de firmas. g) Información sobre las solicitudes de anticipo, estado de los trámites, los valores aprobados, las organizaciones políticas a las que se les otorgará y fecha de entrega. h) Información sobre la reposición de gastos de campaña, en la que se indique la candidatura, organización política, grupo significativo de ciudadanos, valor por concepto de reposición, fecha de entrega. i) Bases de datos sobre investigaciones y sanciones impuestas por incumplimiento de la normatividad electoral, en la que se debe identificar el sujeto sancionado, tipo de sanción, causal de la sanción. j) Base de datos sobre las candidaturas por rango etario, género, organización política. k) Base de datos del número de afiliados por organización política. l) Bases de datos de la designación y sorteo de los jurados de votación, que incluya información sobre departamento, municipio, zona, puesto y mesa y cargo de jurado de votación. Lo anterior sin incluir información sensible. m) Resultados electorales del preconteo o de resultados preliminares que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos. n) Resultados electorales del escrutinio que permita identificar departamento, municipio, puesto de votación, mesa de votación, circunscripción, candidato (nombres y apellidos), género, votación, votos en blanco, votos no marcados, votos nulos. 	<ol style="list-style-type: none"> o) Bases de datos con la información consignada en los formularios, actas de escrutinios de mesa y actas de escrutinios de comisiones escrutadoras, las cuales estarán disponibles para consultas y descarga masiva por puesto de votación y/o comisión escrutadora según como corresponda. p) Base de datos con el histórico de reclamaciones, incluidos los datos de la causal, el reclamante, el estado de la reclamación y resoluciones, organizado por zona, puesto y mesa. q) Base de datos con información sobre la distribución de las comisiones escrutadoras por departamento, municipio, tipo de comisión, nombre de la comisión, zonas y puestos a cargo de la comisión. r) En general todos los documentos electorales de los que trata el artículo 277 de esta ley. <p>Parágrafo. La información a que se refiere este artículo es enunciativa de tal manera que la organización electoral también deberá proporcionar en formato de datos abiertos, cualquier otra información que procese a través de herramientas tecnológicas, con motivo del desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral.</p> <p>ARTÍCULO 261. Fortalecimiento del acceso a la información y la política de datos abiertos en materia electoral. El Ministerio Público en atención a las competencias establecidas en la Ley 1712 de 2014 elaborará un informe sobre las garantías de acceso a la información en los procesos electorales, el cual será presentado y socializado dentro de los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y misiones de observación electoral presentarán recomendaciones para la elaboración del informe.</p> <p>El Ministerio Público le hará seguimiento a las acciones que realice la organización electoral para el cumplimiento de las recomendaciones que sean planteadas en el informe.</p> <p>Para las garantías del derecho al acceso a la información relacionadas con las solicitudes, respuestas y recursos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 y la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 262. Copia del documento de identidad en establecimiento privado. Los ciudadanos no estarán obligados a permitir copia o digitalización de su documento de identificación ni a registrar sus datos biométricos o huellas dactilares</p>

ante las dependencias de seguridad privada que adelantan sus labores en viviendas residenciales o inmuebles comerciales para poder entrar a estos establecimientos.

Las entidades financieras y demás personas naturales o jurídicas que están autorizadas por las autoridades competentes para la toma de estos datos deberán cumplir la normatividad vigente en materia de protección de datos.

En ningún caso se podrá comercializar o entregar esta información a otros actores sin autorización expresa del titular de los datos que en ningún caso será parte de la aceptación general del tratamiento de datos. Su negativa no podrá impedir la prestación del servicio o acceso al mismo.

**TÍTULO XI
REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

ARTÍCULO 263.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

ARTÍCULO 264.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.

ARTÍCULO 265.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de 2024 deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

24 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

24 DE ABRIL DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad, y la voluntad de sus titulares.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos y/o de los jóvenes, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial

<p>especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.</p> <p style="text-align: center;">PARTE PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SU CONFORMACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 3. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La Organización Electoral estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral. 2. El registrador Nacional del Estado Civil 3. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. 4. Los registradores departamentales del Estado Civil. 5. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 6. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 7. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil. <p style="text-align: center;">TÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 4. Del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de personería jurídica autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2086 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral tendrá la atribución de llevar la voz y representación legal de la entidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a los candidatos, gerentes de campaña, auditores internos de los partidos y a las directivas de las campañas electorales. 3. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo. 4. Resolver las reclamaciones en contra de las disposiciones contenidas en los estatutos contrarias a la Constitución Política, así como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 5. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 6. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes. 7. Realizar el escrutinio de las consultas internas, populares e interpartidistas ante solicitud de organizaciones políticas. 8. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico. 9. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos, llenar sus vacíos, omisiones en las decisiones de las peticiones legalmente presentadas, y efectuar la declaratoria de elección de tales circunscripciones. 10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes de quienes resulten electos. 11. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos. 12. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo. 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones. 14. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes del Consejo Nacional Electoral. 15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto. 16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno para la emisión de conceptos en materia electoral y recomendar proyectos de decreto.
<ol style="list-style-type: none"> 17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia. 18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota, de acuerdo con su reglamento interno. 20. Presentar proyectos de ley en el marco de sus competencias. 21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil. 22. Convocar previa citación a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil. 23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El cumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 24. Resolver los recursos de queja que se le presenten en el marco de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral. 25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. 26. Administrar el software de escrutinio nacional y su innovación tecnológica. 27. Impulsar y celebrar los convenios con instituciones de educación superior nacionales e internacionales con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral. 28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política. 29. Designar a sus miembros de la comisión escrutadora distrital y departamental. 30. Dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas en el censo electoral por violación al artículo 316 de la Constitución Política de Colombia o norma que lo modifique. <p>Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos, estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan</p>	<p>Anualizado de Caja a dicha entidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral compulsará copias a la Superintendencia Financiera en relación con aquellos casos en los que considere que puede haber infracciones por parte de establecimientos financieros, bancarios o aseguradores, cuando estos soliciten a las organizaciones políticas requisitos adicionales a los que para el efecto establezca dicha Superintendencia, o cuando estos establecimientos nieguen a las organizaciones políticas el acceso a los servicios al sector financiero de manera injustificada.</p> <p>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos. El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.</p> <p>Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como previa asignación del Plan Anualizado de Caja a dicha entidad.</p> <p>Parágrafo 5. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, atendiendo una conformación impar y manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados, pero separados en cada una de las fases e instancias.</p> <p>ARTÍCULO 6. Posesión. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para un periodo de cuatro años que comenzará desde el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos periodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos. Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.</p> <p>ARTÍCULO 7. Convocatoria. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá sesionar de manera presencial o, en</p>

<p>caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 8. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 9. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces. Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.</p> <p>ARTÍCULO 10. Tribunales de vigilancia y garantías electorales. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán por ciudadanos con las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen de carácter ordinario, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. Estos tribunales se crearán atendiendo los gastos de funcionamiento propio del Consejo Nacional Electoral, serán designados de conformidad con la ley y el reglamento que expida la Corporación, y funcionarán hasta tres (3) meses pasadas las elecciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAPÍTULO I DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 11. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la representación legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., registradores departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 4. Aprobar los nombramientos de los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 5. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 6. Dictar y supervisar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales, así como del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. 7. Ordenar investigaciones y visitas administrativas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 8. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 9. Crear, fusionar y suprimir cargos dentro de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 10. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y los registradores departamentales del Estado Civil. 11. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 12. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 13. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil. 14. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 15. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley. 16. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C. 17. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia. 18. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 19. Fijar los costos que deberá pagar el ciudadano por los documentos de identificación personal, tanto físico como digital, y de los demás servicios que presta la entidad. 20. Las demás que le atribuya la ley. <p>Parágrafo: El Registrador no podrá incidir directa ni indirectamente en el nombramiento o</p>
<p>remoción del personal del CNE ni en la gestión presupuestal de esa entidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS REGISTRADORES DISTRIALES DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 12.- De los registradores distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar e instruir a los jurados de votación. 2. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código. 3. Actuar como secretarios de la Comisión Escrutadora Distrital y General de Bogotá D.C. Junto con el Alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 4. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral. 5. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones. 6. Adelantar los procesos de revisión de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral. 7. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo. 8. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo. 9. Nombrar para el día de las elecciones los jurados remanentes, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo. 10. Comunicar el día mismo de las elecciones, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los delegados de éste, al Ministro del Interior y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos. (Concordancia. Ley 892/04, art.1, parágrafo 2°: Las urnas 	<p>serán reemplazadas por registros en bases de datos o por el medio idóneo que se establezca).</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 12. En identificación de las personas y Registro Civil: <ol style="list-style-type: none"> a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización. b. Asesorar y capacitar a los registradores auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación. d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación. e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción. f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad. g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales. h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción. i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad. j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación. k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. l. Las demás que le asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental. 13. En lo electoral: <ol style="list-style-type: none"> a. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y general. b. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral. c. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división

6

7

8

9

<p>política electoral.</p> <p>d. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>e. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>f. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>g. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>h. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>i. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>k. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>10</p> <p>14. Talento Humano:</p> <p>a. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</p> <p>b. Investigar en segunda instancia las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>c. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</p> <p>d. Supervisar los grupos de trabajo en el respectivo Distrito Capital, según el caso por localidad;</p> <p>e. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.</p> <p>f. Disponer los movimientos de personal.</p> <p>g. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>h. Autorizar el pago de sueldos y primas.</p> <p>15. Administrativa:</p> <p>a. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.</p> <p>b. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización descentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.</p> <p>c. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina.</p>	<p>16. Control interno:</p> <p>a. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.</p> <p>b. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.</p> <p>c. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.</p> <p>17. Judiciales y Jurídicas:</p> <p>a. Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS SECCIONALES</p> <p>ARTÍCULO 14. Delegados seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales, al menos una será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Delegado seccional en el registro civil e identificación:</p> <p>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <p>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</p> <p>c. Vigilar y controlar la debida e oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</p> <p>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva</p> <p>11</p>
<p>circunscripción.</p> <p>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</p> <p>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</p> <p>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</p> <p>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</p> <p>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</p> <p>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>l. Las demás que les asigne la ley, el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.</p> <p>2. Delegado seccional en lo electoral:</p> <p>a. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</p> <p>b. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</p> <p>c. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</p> <p>d. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</p> <p>e. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</p> <p>f. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>g. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</p> <p>h. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de los apoyos ciudadanos de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</p> <p>i. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>j. Informar de forma coordinada al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral de aquellos casos de violencia política contra la mujer que sean de su conocimiento.</p> <p>12</p>	<p>Parágrafo. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.</p> <p>CAPÍTULO IV REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES</p> <p>ARTÍCULO 15. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p> <p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p> <p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, el grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una</p> <p>13</p>

registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo 1. Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su vinculación obedecerá al régimen de carrera administrativa especial. Su asignación a cada municipio será inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en la proyección certificada del censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Parágrafo 2. Para el caso de los Registradores Auxiliares del Distrito Capital, se tendrá en cuenta la proyección del censo poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas por cada Localidad, aquellas que cuenten con una proyección poblacional igual o superior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional del grado más alto previsto en la escala salarial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En aquellas Localidades que cuenten con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas inferior a ochenta mil (80.000) habitantes, contará con un Registrador Auxiliar correspondiente a servidores públicos del nivel profesional inmediatamente inferior al señalado en el inciso anterior.

Parágrafo 3. En todo caso, este artículo rige para la recategorización de las registradurías que cumplan con el criterio de proyección del censo poblacional previsto en este artículo.

Parágrafo 4. La vinculación de los empleos de que trata este artículo se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia y la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 16. Funciones de los registradores especiales y municipales. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. **Asuntos electorales:**

- Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.

14

superiores jerárquicos.

- Nombrar e instruir a los jurados de votación.
- Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
- Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
- Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales y consejos de juventud.
- Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
- Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
- Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

2. **Registro civil e identificación:**

- Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
- Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
- Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
- Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
- Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
- Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

15

j. Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

ARTÍCULO 17. Funciones de los registradores auxiliares. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

1. **Asuntos electorales:**

- Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
- Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
- Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
- Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
- Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
- Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

2. **Registro del estado civil e identificación:**

- Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
- Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
- Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
- Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.
- Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.
- Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio

16

permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

- Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.
- Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
- Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- Las demás que les asigne la ley y el registrador Nacional del Estado Civil y el registrador departamental.

3. **Otras funciones:**

- Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.
- Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 18. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

ARTÍCULO 19. Posesión. Los registradores especiales, municipales y auxiliares se posesionarán ante el nominador correspondiente.

**CAPÍTULO V
DE LOS DELEGADOS DE PUESTO DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES**

ARTÍCULO 20. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

ARTÍCULO 21. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

- Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
- Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
- Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
- Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
- Facilitar la transmisión de los resultados electorales y en los casos a que haya lugar, la

17

<p>digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.</p> <p>6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.</p> <p>7. Las demás que le señale el registrador Nacional del Estado Civil, o el delegado seccional en lo electoral o su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 22. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento. El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.</p> <p>Parágrafo. La Organización Electoral deberá presentar un informe anual, que especifique los montos de los recaudos provenientes de sanciones pecuniarias y/o de todos los hechos generadores por los servicios que preste la entidad y el uso de los mismos. Dicho informe deberá ser de público conocimiento y deberá estar disponible en los canales oficiales de la entidad.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.</p> <p style="text-align: center;">PARTE SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 23.- Inscripción de providencias o actos administrativos debidamente ejecutoriados. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas, tendrán la obligación de remitir copia de la providencia o del acto administrativo debidamente ejecutoriado a cualquier oficina de registro civil para que se haga la respectiva inscripción, en un plazo no mayor a 10 días o en el plazo que determine la providencia.</p>	<p>Parágrafo. Los jueces o funcionarios administrativos que resuelvan asuntos que afecten el estado civil de las personas deberán interoperar para remitir en línea la información, garantizando su actualización permanente, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Documento antecedente para la inscripción del nacimiento. El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado médico de nacido vivo debidamente diligenciado y firmado por del profesional de la salud que atienda el hecho vital. 2. Cédulas de ciudadanía. 3. Sentencias de adopción. 4. Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado Colombiano. 5. Orden de Defensor de Familia en el curso de un proceso de restablecimiento del derecho. 6. Resolución del Director Nacional de Registro Civil. 7. Autorización indígena expedida por la autoridad tradicional para la inscripción del nacimiento del integrante de comunidad y/o pueblo indígena. 8. Certificado expedido por partera. <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, concertará la reglamentación con los pueblos étnicos en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.</p> <p>Parágrafo 2. El documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido fuera del territorio nacional, será el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda.</p> <p>Al realizar la inscripción del nacimiento con base en registro civil extranjero, la información relativa a los nombres del inscrito se consignará tal como aparece en el documento antecedente.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos de filiación adoptiva el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.</p>
<p>Parágrafo 4. El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.</p> <p>Parágrafo 5. Para la inscripción del nacimiento de los miembros de pueblos indígenas, la formación que se consigne en el Registro Civil de nacimiento deberá ser acorde con las formas y técnicas lingüísticas de cada pueblo con el fin de respetar la diversidad cultural y el derecho al autoreconocimiento. La Registraduría deberá adoptar los mecanismos idóneos y adecuados para su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil. Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias los cuales se incorporarán a la base de datos. La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio y en línea los Registros Civiles de Defunción siendo el documento antecedente el certificado médico de defunción que se genera en el Módulo de Nacimientos y Defunciones del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF-ND, para mantener actualizadas las bases de datos de registro civil, identificación y electoral. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, utilizará como medios de identificación las huellas dactilares del fallecido, la información odontológica o su perfil genético.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los procedimientos de administración y actualización de la base de datos del registro civil de defunción e inscripción oficiosa en el registro civil de defunción.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y</p>	<p>Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Documento de identificación personal. Los colombianos se identificarán y podrán autenticar su identidad en todos los actos civiles, políticos, judiciales y administrativos con el documento de identificación personal. El registrador Nacional del Estado Civil fijará las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad o su equivalente funcional. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad. El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores, asignando a cada colombiano un Número Único de Identificación Personal (NUIP)</p> <p>ARTÍCULO 27.- Tipos de documentos de identificación personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad. <p>Parágrafo 1. Los documentos de identificación cobijan los equivalentes funcionales electrónicos y/o digitales.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades públicas, entidades administrativas y privadas podrán solicitar la producción de documentos para acreditación institucional asumiendo el costo respectivo y de acuerdo con las condiciones jurídico técnicas definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 28.- Documento base. La Tarjeta de Identidad y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento. La cédula de ciudadanía y su equivalente funcional serán elaboradas y expedidas con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad. Los colombianos por adopción requieren carta de naturaleza o resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Causales de cancelación del documento de identidad. Son causales de cancelación de los documentos de identificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del titular. 2. Expedición de documento de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o Resolución de inscripción. 3. Expedición de documento de identificación a una persona que no cumpla con la edad

18

19

20

21

<p>requerida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Pérdida de la Nacionalidad para los colombianos por adopción. 5. Renuncia a la Nacionalidad. 6. Múltiple documento de identificación. 7. Falsa identidad. 8. Suplantación. 9. Inconsistencia técnica en su expedición. 10. Corrección en el componente sexo, cuando se requiera la actualización del NUIP. <p>Parágrafo 1. Cuando se establezca múltiple documento de identificación, falsa identidad, suplantación, o se expida cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad a un extranjero sin el lleno de los requisitos legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.</p> <p>Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.</p> <p>Parágrafo 2. La inhabilidad por interdicción de derechos y funciones públicos y/o suspensión de los derechos políticos se reportará en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular.</p> <p>Parágrafo 3. La tarjeta de identidad estará vigente hasta que se cumple la mayoría de edad.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos. Los jueces y magistrados deberán informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, a fin de comunicar la parte resolutive de las sentencias penales en la cuales se decreta la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con el fin de que las cédulas de ciudadanía sean afectadas en su vigencia y dadas de baja en el censo electoral.</p> <p>El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en la falta respectiva prevista en el código general disciplinario o norma que lo modifique que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos, en atención al principio de progresividad, que permitan optimizar la remisión de la información.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en el marco de los principios de publicidad y transparencia, un proceso para incluir de nuevo en el censo</p>	<p>electoral a las personas que les sean rehabilitados sus derechos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Cancelación de documento con pérdida de derechos políticos. Cuando se solicite la cancelación de una cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, suplantación o falsa identidad, y dicho documento esté dado de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, se comunicará a la autoridad judicial que haya emitido las penas accesorias para que se establezca la verdadera identidad y se decida cual cédula de ciudadanía debe quedar vigente con anotación de suspensión o pérdida de derechos políticos.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Traslado de penas accesorias. Las penas accesorias del documento cancelado deberán ser trasladadas al documento que establezca la verdadera identidad del ciudadano.</p> <p style="text-align: center;">PARTE TERCERA DEL PROCESO ELECTORAL TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 34.- Del concepto de ciudadanía electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos y contraer deberes. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto y el de ser elegido.</p> <p>La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para ejercer el derecho al voto, para elegir y ser elegido en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Principios de la función electoral en los procesos electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los grupos subrepresentados, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental
<p>en todas las etapas del proceso electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho. 3. Interpretación restringida. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica. 4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral. 5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral. 6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana. 7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley 8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política. 9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso en cada una de las etapas electorales. 10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de 	<p>las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante. 12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral. 13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir, facilitar y promover, en todo momento, el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley. 14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos. 15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido. 16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente. 17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades del proceso electoral y que respondan a criterios de seguridad, idoneidad y transparencia. 18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley. 19. No discriminación. La participación política de toda persona en Colombia es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el país, sin discriminación alguna por motivos

22

23

24

25

<p>de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, con discapacidad u otra condición entre los ciudadanos.</p> <p>20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.</p> <p>21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.</p> <p>22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral. Le corresponde a las autoridades públicas contribuir, para que este principio sea materializado.</p> <p>23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.</p> <p>24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la expresión auténtica de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.</p> <p>25. Principio de la Inmediación electoral. Sin perjuicio de la Neutralidad tecnológica, la Organización Electoral, el Estado y sus autoridades garantizarán en todo momento el control y la vigilancia permanente del proceso electoral y de los recursos destinados para su funcionamiento, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las</p>	<p>etapas del proceso, auditando el sistema con prevalencia de los principios descritos.</p> <p>26. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DERECHO AL VOTO</p> <p>ARTÍCULO 36.- Derecho al voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, con discapacidad o condición de vulnerabilidad. Bajo ninguna circunstancia, la falta de correspondencia entre la expresión de género del votante y los datos del documento de identidad serán causales para impedir el ingreso al lugar de votación.</p> <p>Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p> <p>Parágrafo 1. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas de poder público, garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones brindando las herramientas y ajustes razonables que sean necesarios para ello.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil en armonía con las ramas del poder público, tras concertación con los pueblos indígenas adoptará mecanismos y garantías necesarias para hacer efectivo el ejercicio al voto de estos pueblos y comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Ejercicio del derecho al voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley. La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de</p>
<p>participación.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Identificación y autenticación del elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado. Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual, se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos, cuando la persona presente huella desdibujada y otro tipo de problema que impida su validación de identidad, deberá usarse otro mecanismo idóneo de identificación, de acuerdo a los previamente establecidos por la Registraduría. Para la cédula de extranjería no aplicará la figura de equivalente funcional para ejercer el derecho al voto.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.</p> <p>Parágrafo 3. Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Requisitos para ejercer el derecho al voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere, presentar el documento de identificación, estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos. Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad, en cualquier establecimiento de reclusión, que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto. El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas</p>	<p>para las personas con medida de aseguramiento. En todo caso, los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación. Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Estímulos a los electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado. 2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados. 3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto: <ol style="list-style-type: none"> a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas de educación superior. b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera. c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda

<p>que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</p> <p>4. Descuentos del 10%:</p> <p>a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.</p> <p>b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</p> <p>c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.</p> <p>d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.</p> <p>5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.</p> <p>Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.</p> <p>b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Definición de certificado electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los jurados de votación; el cual constituye plena prueba del derecho ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones</p>	<p>juveniles, que será extendido de manera progresiva, digitalmente y excepcionalmente en físico. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.</p> <p>No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.</p> <p>Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.</p> <p>Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. En caso de que el certificado sea digital deberá contener los protocolos de seguridad necesarios que acrediten que quien solicita el certificado electoral sea el sufragante.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL CAPÍTULO I DOMICILIO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 44.- Definición. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente donde el votante se registra bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, el cual deberá coincidir con su residencia permanente. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.</p> <p>Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los embajadas, consulados u oficinas consulares de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.</p> <p>Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Actualización del domicilio electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor</p>
<p>de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.</p> <p>A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio y ejerzan el derecho al voto se les impondrá multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.</p> <p>La multa podrá disminuirse en un 50% si el ciudadano acude a los procesos de sensibilización y capacitación sobre los deberes que le asisten como ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos y actualiza su domicilio electoral.</p> <p>Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada, siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En los casos donde los jóvenes menores de edad no procedan a efectuar su actualización de domicilio electoral, se impondrá el deber de asistir a jornadas pedagógicas, mediante el uso de plataformas digitales o presenciales, que promoverá la Registraduría Nacional del Estado Civil, para contribuir al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos políticos.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.</p> <p>En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de no actualización del domicilio electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera</p>	<p>persona ni mandatario.</p> <p>Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación del censo electoral para la población del departamento.</p> <p>Parágrafo 4. No serán sancionadas las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad debidamente justificadas no actualicen su domicilio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 46.- Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos mayores de dieciocho (18) años que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto en cada jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quién haga sus veces, elaborará adicionalmente un censo electoral, con el registro de las cédulas de extranjería de residentes. Los extranjeros habilitados podrán ejercer el derecho al voto en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p>Parágrafo 2. Para las elecciones de Consejos de Juventud se conformará un censo independiente al previsto para elecciones ordinarias conformado por jóvenes entre catorce (14) y veintiocho (28) años. Este censo se actualizará y depurará de manera permanente, en atención a lo previsto en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 47. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, entre otros, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía o del documento de identidad, el tipo de documento, fecha de nacimiento, género, sexo, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p>

30

31

32

33

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

ARTÍCULO 48.- De la modificación de los datos en el censo electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación de los respectivos censos electorales de manera parcial o total.

ARTÍCULO 49.- Incorporaciones al censo electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro del domicilio electoral independiente al previsto para las elecciones ordinarias, para los jóvenes entre los catorce (14) y veintiocho (28) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

ARTÍCULO 50.- Exclusiones del censo electoral. Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes

34

ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

Parágrafo 2. Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 53.- Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad o sus equivalentes funcionales y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán tres (3) meses antes de la respectiva elección.

Parágrafo. Las cédulas que se expidan hasta tres (3) meses antes de las respectivas votaciones se incluirán en el censo electoral.

ARTÍCULO 54.- Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que de oficio decida adelantar el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso electoral del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se deje sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

ARTÍCULO 55.- Publicidad del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e

36

eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.
2. Cuando al ciudadano se le cancele la cédula de ciudadanía.
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.

Parágrafo 1. El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciera por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 51.- Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. En el tratamiento de los datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional deberá tenerse en cuenta que esta información goza de reserva legal para todos los efectos y la vulneración de dicha reserva implica riesgos de seguridad nacional.

ARTÍCULO 52.- Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta tres (3) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.

La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

Parágrafo 1. El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el

35

incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.

La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 56.- Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el domicilio electoral. El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 57.- Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto. Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.

ARTÍCULO 58.- Deber de actualización y depuración transparente del censo electoral. La actualización, exclusión, incorporación y depuración del censo electoral a que hace referencia este código deberán realizarse garantizando la transparencia del proceso y de sus resultados. Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará la analítica de los datos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, especificando cuántas cédulas han sido depuradas del censo por cada una de las siguientes circunstancias:

1. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública;
2. Las pertenecientes a ciudadanos y ciudadanas inhabilitados para el ejercicio de derechos en virtud de sentencia penal ejecutoriada;
3. Las correspondientes a ciudadanos y ciudadanas fallecidos;
4. Las cédulas múltiples;
5. Las expedidas a menores de edad;
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza;

37

7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación; Los resultados analíticos de la actualización y depuración estarán sujetos a los recursos de control pertinentes para llevar a cabo las impugnaciones a que haya lugar por irregularidades.

Artículo 59.- Censo Electoral para las diferentes elecciones. El censo electoral que se utilizará para las elecciones de carácter ordinario será el resultante de la aplicación de las actualizaciones y depuraciones al censo electoral vigente con corte a dos (2) meses antes de la respectiva elección.

Parágrafo 1. El censo electoral que se utilizará en una eventual segunda vuelta para elegir presidente y vicepresidente de la República y alcalde de Bogotá, Distrito Capital, será el mismo utilizado en primera vuelta.

Parágrafo 2. El censo electoral que se utilizará para las elecciones atípicas y mecanismos de participación ciudadana será el publicado dos (2) meses antes de la respectiva elección después de haber aplicado todas las actualizaciones y depuraciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 60.- Publicación del censo electoral definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral. La publicación deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 61.- Control y veeduría participativa a la depuración. Los Órganos de Control ejercerán un control permanente sobre el proceso de actualización y depuración del censo electoral. Se garantizará la veeduría ciudadana mediante mecanismos de participación plural de acceso y constatación de la información.

**TÍTULO III
DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
CAPÍTULO I
REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO EN BLANCO**

ARTÍCULO 62.- Registro de comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los

38

de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

- El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
- El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
- Para el caso de los literales a y b del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
- Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarla.

ARTÍCULO 64.- Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

Parágrafo. Los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

40

movimientos sociales que decidan constituirse como tales, los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.
- Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.
- Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo relacionado con la aprobación de la denominación y del logotipo de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, así como su registro y decidirá sobre dicha aprobación y registro dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación y la ley. En todo caso, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver la solicitud sobre la denominación y el logotipo a más tardar dos (2) meses antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 63.- Acreditación de apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos

39

Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. La prohibición ciudadana de respaldar a más de una candidatura entrará a regir un (1) año a partir de la sanción del presente código.

ARTÍCULO 65.- Publicidad para la recolección de apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

- La denominación y el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
- El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
- El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logo símbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos, que no podrá

41

<p>superar el 30% del límite fijado para la respectiva campaña e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.</p> <p>El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS</p> <p>ARTÍCULO 66.- Derecho de postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán registrarse por las reglas previstas en sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 2. Para la consulta y verificación de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, recepcionará por medio de la Ventanilla Única Electoral Permanente, las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.</p> <p>La Ventanilla Única Electoral Permanente será un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, coordinada previamente con: la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de</p>	<p>Justicia, estas entidades deberán enviar las consultas formuladas a más tardar tres (3) días después de haberse radicado la solicitud a la Ventanilla Única Electoral Permanente del Ministerio del Interior.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar ante la Ventanilla Única Electoral Permanente, los servidores públicos que, durante el año inmediatamente anterior al período de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.</p> <p>Adicionalmente la Ventanilla Única Electoral Permanente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcaldes o gobernadores por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a una persona natural que pueda representar a la colectividad, aspirando a ser elegido como resultado de una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, el cual será utilizado por el avalado en el momento del período de inscripciones de candidaturas; en el caso de la delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el período de modificación de inscripciones.</p> <p>En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro, durante el período de modificaciones, deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.</p> <p>Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.</p> <p>En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.</p> <p>Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare</p>
<p>la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su registrador delegado en lo electoral. 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso. 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso. 6. Para los candidatos a los Consejos Municipales y Locales de juventud, es el registrador municipal, auxiliar y especiales según el caso. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral verificará si existe sanción respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por esta corporación. De existir sanción, se abstendrá de inscribir la candidatura.</p> <p>ARTÍCULO 69.- Período de inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará durante un (1) mes.</p> <p>En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.</p> <p>Parágrafo. En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el período de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Requisitos para la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso: <ol style="list-style-type: none"> a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación. b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral. Se aclara en todo caso que la póliza no se constituirá para la postulación de presidente y vicepresidente de la República. c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente. d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción. e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos. 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco. 4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código. <p>Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de</p>

su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. El registro de los ingresos y gastos de campaña se ajustará a la normatividad vigente expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

9. Documento que acredite que las organizaciones políticas y los Grupos Significativos de Ciudadanos, consultaron la Ventanilla Única Electoral Permanente (VUEP), para determinar las calidades de los candidatos.

10. Indicación del correo electrónico u otro medio similar que permita el envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos, por parte del candidato, del partido y/o de los miembros del Grupo Significativo de Ciudadanos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos,

46

las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información interna sobre personas expuestas políticamente, para lo cual se permitirá la realización de las diligencias necesarias para verificar y actualizar la información de los clientes que, por su naturaleza, puede variar, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que ofrezcan en su portafolio la creación de cuentas para el manejo de recursos de campañas electorales, y reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán responder dicha solicitud en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 5. Con la inscripción de la candidatura se autoriza a la Organización Electoral para que notifique sus actos a través de los medios electrónicos, suministrados por las organizaciones políticas, sus candidatos, gerentes de campaña, apoderados y a quienes intervengan en alguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 71.- Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ningún caso las compañías aseguradoras podrán exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable. Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

47

ARTÍCULO 72.- Modalidades de póliza de seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 73.- Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en este código.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera publicará el listado de entidades que cuentan con autorización para expedir pólizas en el ramo de cumplimiento, este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Previa solicitud de las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades aseguradoras, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco de sus competencias, realizará procesos de acompañamiento para tales gestiones.

ARTÍCULO 74.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la

48

coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato, a través de su representante legal o del comité inscriptor, según sea el caso.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato. **Parágrafo.** El candidato inscrito por una coalición a cargos uninominales podrá realizar eventos de proselitismo político en cada uno de los movimientos de ciudadanos movimientos políticos o partidos políticos que apoye dicha coalición, en la elección para la cual fue inscrito.

ARTÍCULO 75.- Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.
6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligadas no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

49

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de no aceptación de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

ARTÍCULO 76.- Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Las reglas para conformación de la lista, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña, y las previstas para hacer efectiva la póliza que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, adicione o derogue.
7. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
8. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
9. Ubicación de los logos símbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Cada partido integrante de la coalición deberá cumplir con presentar los informes individuales y consolidados de los ingresos y gastos de campaña ante el Consejo Nacional Electoral de los candidatos que avalaron, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su

50

con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo 2. A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.

Parágrafo 3. En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.

ARTÍCULO 81.- Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.

ARTÍCULO 82.- Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:

1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.
2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.
3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.
4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de la aceptación de la candidatura por medios electrónicos.

ARTÍCULO 83.- Rechazo de inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

52

personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supere el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005 o norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 77.- Carácter vinculante del acuerdo. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normativa vigente por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 78.- Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

ARTÍCULO 79.- Inclusión de la comunidad diversa. Las organizaciones políticas, de conformidad con sus estatutos, podrán propiciar mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, de la comunidad LGBTQ+ y cualquier otra población que el partido político considere en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

ARTÍCULO 80.- Promotores del voto en blanco. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción

51

ARTÍCULO 84.- Modificación de inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.
3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.
5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de

53

ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición de remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

Parágrafo 4. El acto de modificación únicamente afectará al candidato y no a la inscripción tratándose de listas de candidatos, por tal motivo no podrá afectarse el acto propio inicial de inscripción.

ARTÍCULO 85.- Divulgación de candidatos inscritos. Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.

**CAPÍTULO III
REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 86.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, o por el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 87.- Causales de revocatoria de inscripción de candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
5. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
6. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

54

consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.

h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.

i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

3. Otras inhabilidades:

- a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
- b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 89.- Causales de inhabilidad en las Juntas Administradoras Locales. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incurso en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.
2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.
3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.
4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.
8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de

56

7. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.

8. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.

Parágrafo 1. Para los numerales 7 y 8 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular.

ARTÍCULO 88.- Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
 - a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
 - b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
 - c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
 - d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
 - a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.
 - b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.
 - c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
 - d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
 - e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
 - f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
 - g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de

55

consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.

ARTÍCULO 90.- Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complementé, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 91.- Clases de autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

1. Autoridad civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.
2. Autoridad administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.
3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.
4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar, para efectos de las inhabilidades aquí previstas, los miembros de la Policía Nacional.
5. Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido Senador de la República.

ARTÍCULO 92.- Presentación de la solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

57

<p>La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, o ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.</p> <p>La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 93.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso. 2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió. 3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud. 4. Invocar la causal alegada y su sustentación. 5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar. <p>ARTÍCULO 94.- Verificación de requisitos. Verificada la inscripción, el magistrado ponente</p>	<p>resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p> <p>ARTÍCULO 95.- Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas. El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.</p> <p>De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.</p> <p>Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.</p> <p>Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de</p>
<p>videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediatez, concentración y contradicción.</p> <p>Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 96.- De la propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, o en manifestaciones y actos de carácter proselitista en lugares públicos, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.</p> <p>En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.</p> <p>Parágrafo 1. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral todos los recursos destinados a las campañas electorales de conformidad con la Ley 1475 de 2011 o norma que la modifique, sustituya o adicione. Entre estos se incluirá la propaganda contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y</p>	<p>Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Este período incluye la promoción en lugares públicos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos. La propaganda electoral desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir publicidad en un espacio digital no podrá exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el órgano electoral y le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en este código.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, elaboren, contraten y reproduzcan propaganda electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y digitales y en vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y/o de difusión y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.</p> <p>Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo</p>

58

59

60

61

<p>dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.</p> <p>De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior, no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencidos los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes. 2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. 3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia. 5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas. 6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas. 7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.</p> <p>Asimismo, las firmas que hagan parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras deberán aportar copia de todos los contratos que hayan celebrado en los últimos tres (3) años con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin importar el objeto de los contratos.</p> <p>Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. Las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.</p> <p>En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos o compromisos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</p>
<p>ARTÍCULO 102.- Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas naturales y jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, enténdase por. 2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, esta definición no aplica para la utilización de mecanismos de consulta de opinión incorporados en las aplicaciones de redes sociales. 3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. 4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes. 5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes. 7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes. <p>ARTÍCULO 104.- De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística. <p>ARTÍCULO 105.- Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento</p>

(15%). Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

ARTÍCULO 106.- Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo y tamaño de la muestra.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos por quienes se indagó.
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error calculado.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).
14. Personas o instituciones por quienes se indagó.
15. Nivel de confiabilidad.
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de

66

Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 107.- Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:

1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.
2. Costo total de la encuesta.
3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.

PARÁGRAFO. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.

ARTÍCULO 108.- Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros

67

con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. La comisión estará integrada por:

1. Un (1) miembro designado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, designado por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.
3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.
4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.

ARTÍCULO 110.- De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlos.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la presente Ley, mientras no haya otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 130 de 1994.

68

ARTÍCULO 111.- Del registro. Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Las firmas encuestadoras que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;
2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;
3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

69

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 113.- Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.

ARTÍCULO 114.- Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Parágrafo. se prohíbe toda publicación, divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales o divulgación en medios electrónicos o de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones

70

establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 115.- Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación, difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.

ARTÍCULO 116.- Procedimiento administrativo sancionatorio. El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

ARTÍCULO 117.- Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora,

71

y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÍTULO V
DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES
CAPÍTULO I
DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN**

ARTÍCULO 118.- Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos permanentes en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar, y trasladar puestos de votación trasladando sus censos, por solicitud de la ciudadanía o de oficio, de manera motivada, procurando la garantía de participación de toda la ciudadanía habilitada. Para atender las solicitudes ciudadanas, la Registraduría Nacional del Estado Civil creará un procedimiento interno. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación que se habilitarán en cada circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

Así mismo, deberán instalarse puestos de votación en los centros de formación juvenil del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, donde se encuentren jóvenes privados de la libertad

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil

72

podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a Consejos de juventud podrá crear puestos de votación en corregimientos y zona rurales.

Parágrafo 4. La eliminación de puestos de votación requerirá concepto favorable por parte del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 119.- Zonificación. Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país. En todo caso, los recursos de zonificación se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 120.- Puestos de votación. Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.

Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral. Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores

73

<p>de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información y actualización de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad la División Política Electoral, especificando el lugar y georreferenciación, para ayudar con la organización de la logística del proceso electoral.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Funciones del personal en las instalaciones donde se ubicarán los puestos de votación. El personal de las instituciones educativas, públicas, o de uso comercial o mixto, referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral. 2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación. 3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral. 4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral. <p>Parágrafo 1. El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.</p> <p>Parágrafo 2. Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 122.- Naturaleza y calidades. Los jurados de votación son ciudadanos en ejercicio, de filiación política diversa y cumplirán la función pública transitoria relacionada con el proceso electoral de dirigir con imparcialidad y cumplimiento estricto de las normas constitucionales y legales, las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media</p>	<p>y edad no superior a sesenta y dos (62) años.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.</p> <p>Parágrafo 2. Los mayores de catorce (14) años podrán ser jurados de votación en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 123.- Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acudir obligatoriamente de manera presencial o remota, a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a.m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral. 3. Verificar el material y documentos electorales, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero. 4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales. 5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados. 6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin. 7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto. 8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar. 9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones
<p>impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa. 12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios. 13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas. 14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral. 15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital. <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de la Fuerza Pública. 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas. <p>Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, y a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud de su condición, cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ciudadanos con alguna discapacidad que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de 	<p>consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales, auditores de sistema y quienes funjan como apoderados en el respectivo proceso electoral. 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco que hayan culminado el proceso de inscripción y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la respectiva circunscripción electoral. 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral. 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente. 8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, corregidores, inspectores de policía y las que tienen funciones propiamente electorales. 9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral. 10. Los magistrados y jueces de la República. 11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces. 12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación. 13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación. 14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral. 15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado. 16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección. 17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p>

74

75

76

77

<p>Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Causales de exoneración de la sanción. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad. 2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad. 3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas. 4. Los asuntos que apliquen por fuerza mayor o caso fortuito. Casos que regulará la Registraduría Nacional del Estado Civil. <p>Parágrafo 1. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.</p> <p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exoneraciones como jurados de votación de los ciudadanos seleccionados.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Integración de la lista de jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.</p> <p>2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.</p> <p>3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cinco (5) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación. Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.</p> <p>4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría y/o Embajada o Consulado de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto o por el medio electrónico que la Registraduría implemente para este propósito, una vez se surtan los sorteos por circunscripción. Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de y notificación respectiva al ciudadano.</p> <p>5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de designación de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.</p> <p>6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.</p>
<p>Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.</p> <p>Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.</p> <p>Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.</p> <p>Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas de progresividad previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cinco (5) ciudadanos colombianos en ejercicio y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio. Los funcionarios electorales o consulares podrán, para la votación en el exterior, motivar mediante acto administrativo, el ejercicio de los jurados de votación hasta los 62 años cumplidos.</p> <p>Parágrafo 1. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.</p>	<p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Capacitación de los jurados de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria para el desarrollo de su función, so pena de incurrir en la sanción contemplada en este código. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente; con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Los empleadores tienen la obligación de conceder permiso remunerado a los trabajadores que cumplan con la función de jurados de votación para asistir a la correspondiente capacitación y a la jornada del día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Estímulos a los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.</p> <p>Parágrafo: Los empleadores tienen la obligación de conceder este permiso remunerado a los trabajadores que cumplieron con la función de jurados de votación tanto en calidad</p>

78

79

80

81

principal como remanente.

ARTÍCULO 132.- Conductas sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omite o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.
5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.
6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código
8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.
9. Impida o entorpezca la labor de los testigos u observadores electorales.

ARTÍCULO 133.- Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación. Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adición o sustituya.

En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. En el caso del numeral 2 del artículo anterior, que contempla las conductas sancionables relacionadas con la capacitación a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, la sanción será hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 2. Para los otros casos mencionados en el artículo anterior, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.

Sin importar la concurrencia de uno o varios numerales del artículo anterior, la sanción no

82

podrá superar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 3. En los casos donde el ciudadano logre probar que carece de recursos para el pago de la multa se impondrá una sanción de trabajo comunitario y promoción de los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 134.- Otras conductas sancionables de los jurados de votación. El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.

Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.

**CAPÍTULO III
DE LOS TESTIGOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 135.- Testigos electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

Parágrafo 2. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los testigos electorales durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 136.- Postulación y acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil o quien esta delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones o agrupaciones políticas.

83

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada por el representante legal o por quien este delegue, desde la fecha que para el efecto establezca el respectivo calendario electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, la zona, el puesto y mesa para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. Para el caso de las votaciones en el exterior los testigos electorales serán postulados a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, fecha improrrogable.

ARTÍCULO 137.- Acreditación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la acreditación en los términos que establece el artículo anterior.

La acreditación de los ciudadanos postulados como testigos electorales tanto en las votaciones en territorio nacional como en el exterior deberá ser efectuada a más tardar el jueves antes de la fecha de elección término improrrogable

La Registraduría Nacional podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación digital, sin perjuicio de la misma sea en formato físico; en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes uno por cada diez mesas de votación de un puesto y/o por comisión escrutadora, en las mismas fechas y con la misma reglamentación que rige a los testigos electorales principales.

84

ARTÍCULO 138.- Facultades de los testigos electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 139.- Capacitación de testigos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo presencial o remoto de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo del módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.

Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.

ARTÍCULO 140.- Garantías a la función de los testigos electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.
3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto

85

diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.

- Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.
- Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones:

- Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizadas para realizar los escrutinios.
- Verificar la autenticación de los escrutadores, secretaríos y demás intervinientes.
- Facilitar el acceso a los documentos electorales, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública, en igualdad de condiciones, copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos.
- Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.
- Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.
- Facilitar, recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.
- Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
- Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.

ARTÍCULO 141.- Prohibiciones de los testigos electorales. Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

- Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.
- Realizar actos de proselitismo político.
- Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.
- Manipular los documentos electorales.
- Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.
- Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.

86

- Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.
- Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.
- Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

ARTÍCULO 142.- Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el capítulo "De los testigos electorales" dará lugar a la pérdida de la credencial, al retiro del puesto de votación y a las de carácter policivo según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

**CAPÍTULO IV
DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO 143.- De la naturaleza y propósitos de la observación electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 144.- Ejercicio de la observación electoral. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

ARTÍCULO 145.- Acreditación de los observadores electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades. Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral determinará el término máximo para la expedición de las acreditaciones mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 146.- Facultades de los observadores electorales. Los observadores electorales podrán estar presentes, para observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito aunar esfuerzos con las

87

autoridades electorales para brindar garantías y transparencia en el proceso electoral. En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

- Libertad de circulación en el territorio nacional.
- Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
- Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
- Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.
- Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.
- Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
- Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
- Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.

ARTÍCULO 147.- Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

- Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
- Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
- Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
- Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
- Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
- Actuar como testigos electorales.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral.

ARTÍCULO 148.- Informe de observación electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la

88

correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para el siguiente proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 149.- De las misiones internacionales de observación electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad.

Podrán ser invitados Estados, expertos, organismos electorales, organizaciones internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 150.- De los observadores internacionales. Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:

- Representantes de organismos internacionales.
- Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.
- Representantes de organismos electorales extranjeros.
- Representantes de agrupaciones políticas exteriores.
- Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.
- Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.
- Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.
- Expertos en asuntos electorales, que prueben como mínimo, haber publicado 2 artículos que desarrollen temáticas propias del derecho electoral o el ejercicio profesional relacionado al interior de una organización electoral o entidad privada o asociaciones no gubernamentales que realicen actividades especializadas en asuntos electorales o haber fungido como observador electoral.

ARTÍCULO 151.- Sanciones a observadores internacionales. Para aquellos observadores

89

<p>internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan. La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL DÍA DE LAS ELECCIONES</p> <p>ARTÍCULO 152.- Fecha de elecciones. De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. 2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año. 3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año. 4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones. <p>ARTÍCULO 153. Modalidades del voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Voto manual. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación. b. Voto electrónico mixto. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación. 	<p>En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> c. Voto anticipado. Es el depositado fuera del territorio nacional con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, de forma presencial, en el lugar que se determine para tal fin. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada. El escrutinio se realizará en la forma indicada en este código. d. Voto electrónico. Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. <p>Parágrafo. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto y para el voto electrónico sea auditable en los términos de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO -154. Instrumentos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logo símbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.</p> <p>Para las elecciones al Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.</p> <p>Para elecciones locales, municipales y departamentales habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</p> <p>Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano</p>
<p>en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suplente las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.</p> <p>Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</p> <p>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará material electoral con lenguas nativas.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Ley seca. Para las elecciones de que trata la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Jornada electoral. Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día. Los períodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular. El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor lo ameriten. La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máxima por ocho (8) días, luego de los cuales, será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustenten las condiciones de su motivación para continuar con la suspensión. La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características, aplicable únicamente a las mesas de votación ubicadas por fuera del territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en los términos del artículo 158, podrán emitir su voto de manera presencial en el horario establecido en la ley. 2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones. 3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva. 4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral. <p>Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 158.- Información de puesto y mesa de votación al votante. La Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto y mesa de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender. Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.</p> <p>ARTÍCULO 159.- Autenticación del elector. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la</p>

90

91

92

93

distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de los documentos de identidad o sus equivalentes funcionales.

ARTÍCULO 160.- Instalación y funcionamiento de la mesa. Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.

ARTÍCULO 161.- Reemplazo de jurados de votación. Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurren en el puesto de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil les expida la constancia de asistencia.

En caso de agotarse la lista de remanentes en el puesto de votación al que fueron designados, el delegado de puesto deberá suplir la vacancia con los jurados designados para otros puestos o mesas de votación.

Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos que concurren en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.

De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.

ARTÍCULO 162.- Instalación de la mesa de votación. Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

94

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

ARTÍCULO 163.- Protocolo de votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y/o digital o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, física o digital, con el fin de verificar la identidad, luego se procederá a la identificación biométrica de que trata el presente código. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo únicamente en la mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función. En los casos donde se asigne el ejercicio para ser jurados en diversas mesas, se deberá ejercer el derecho al voto en la última mesa donde se ejecute esta función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a destruirla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. En ningún caso le está permitido al jurado recomendar o inducir al elector para que ejerza el derecho al voto respecto de algún candidato, lista u opción de voto.

Parágrafo 4. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

95

ARTÍCULO 164.- Voto con acompañante. Las personas con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los delegados de puesto, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

96

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

ARTÍCULO 166.- Calificación del voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. Voto válido. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.
2. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
3. Voto nulo. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada o candidatos retirados. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto no habrá posibilidad de voto nulo.

Parágrafo. Cuando el voto no tenga marcación será debidamente identificado como tal por el jurado, mediante el procedimiento que establezca la autoridad electoral.

ARTÍCULO 167.- Transporte gratuito en la jornada electoral. El Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.).

El Gobierno Nacional destinará los recursos a las gobernaciones y municipios para que coordinen con los transportadores el traslado de los electores habilitando las rutas de transporte que sean necesarias para que se garantice la mayor cobertura de este servicio.

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos,

97

coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes, deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

**TÍTULO VI
DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLATORIA DE ELECCIÓN
CAPÍTULO I
DEL PRECONTEO**

ARTÍCULO 168.- Definición del sistema de preconteo y su finalidad. El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la transmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta de manera ágil, el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar oportunamente, información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades. El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

ARTÍCULO 169.- Sistema de preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de preconteo que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo oportuno de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los candidatos, los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco.

98

ARTÍCULO 170.- Entrega de resultados preliminares. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del sistema de preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial o un repositorio de datos para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ASOCIADAS A LOS ESCRUTINIOS**

ARTÍCULO 171.- Definición y finalidad del escrutinio. El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos válidos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana. Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitados en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones.

ARTÍCULO 172.- De los acuerdos. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos actos administrativos deberán ser expedidos con numeración, fecha y motivación. La decisión en ellos contenida no podrá modificarse o revocarse en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

99

El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

ARTÍCULO 173.- Documentos electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras en cada nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su

100

integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 174.- Plataformas tecnológicas para los escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

ARTÍCULO 175.- Gestión de los documentos electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos

101

electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 176.- Protección de los documentos electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, código QR, entre otras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o

102

capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

ARTÍCULO 177.- Acta de escrutinios. Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

Parágrafo. La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

**CAPÍTULO III
DEL ESCRUTINIO DE MESA DE VOTACIÓN**

ARTÍCULO 178.- Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, los jurados, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, insertibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.
2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.
3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.
4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.
5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera:
 - i) Nivelar la mesa, para lo cual deberán introducir los votos de nuevo, en forma aleatoria

103

en la urna, alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente.

ii) Los votos retirados por exceso serán destruidos de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de destruidos o incinerados.

6. Si hubiera un número de votos inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.

7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.

9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados.

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán

104

enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutarse más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

ARTÍCULO 179.- De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

ARTÍCULO 180.- Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación consignarán diariamente en el registro general de votantes, o el formato que aplique, el número de electores que emitieron su sufragio ese día, en los términos previstos en este Código. Después del último día de votación se realizará el escrutinio de los votos, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

ARTÍCULO 181.- Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de

105

<p>votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.</p> <p>2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.</p> <p>3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.</p> <p>4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.</p> <p>5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.</p> <p>6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.</p> <p>7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p>	<p style="text-align: center;">DE LA CUSTODIA Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 182. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once (11:00 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.</p> <p>Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente. Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Cuando los documentos electorales se expidan mediante actos administrativos sin el uso de tecnologías, le corresponderá al registrador departamental, en condición de secretario de la comisión escrutadora departamental, entregarlos ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 183. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.</p> <p>En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinio. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 184.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.</p> <p>Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS</p> <p>ARTÍCULO 185.- Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.</p> <p>El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.</p> <p>Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.</p> <p>ARTÍCULO 186.- Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales, distrital y general en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.</p>	<p>Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.</p> <p>Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.</p> <p>Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.</p> <p>Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p>Parágrafo 4. La Organización Electoral deberá garantizar la capacitación de los integrantes de las comisiones escrutadoras. Dicha capacitación tendrá como mínimo treinta (30) horas de intensidad y será de obligatoria asistencia.</p> <p>La inasistencia injustificada será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 187.- Secretaría técnica de la comisión escrutadora. La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p>

106

107

108

109

ARTÍCULO 188.- Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 189.- Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 190.- Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones. Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

**CAPÍTULO VI
DE LOS ESCRUTINIOS EN COMISIONES**

ARTÍCULO 191.- Horario. Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.

110

3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.

4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.

5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados en el aplicativo de escrutinio no podrán ser precargados, deben iniciar desde cero.

6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.

7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.

8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.

9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.

10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada, contra la cual no procede el recurso de apelación.

112

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.

ARTÍCULO 192.- Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito. En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de lo cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 193.- Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.
2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.

111

11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones, distintas de las señaladas en el numeral anterior, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja en materia de escrutinios podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.

12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.

13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.

Parágrafo 2. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.

ARTÍCULO 194.- Competencia de las comisiones escrutadoras zonales. Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:

1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación.
2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.

113

<p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</p> <p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.</p> <p>ARTÍCULO 195.- Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, se encargarán de:</p> <p>1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.</p> <p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</p> <p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 196. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados, distrital y general en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.</p>	<p>Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, distrital y general I en Bogotá D.C., además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</p> <p>3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</p> <p>4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</p> <p>5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>6. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 197.- Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales. Las comisiones escrutadoras departamentales, además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</p>
<p>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</p> <p>4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</p> <p>6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 198.- Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital y general en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</p> <p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</p> <p>3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</p> <p>4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</p> <p>5. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.</p> <p>7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.</p>	<p>8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior. El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, se encargarán de:</p> <p>1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.</p> <p>2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</p> <p>3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.</p> <p>4. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:</p> <p>1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.</p>

114

115

116

117

<p>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.</p> <p>3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrite.</p> <p>4. Resolver el recurso de queja en materia de escrutinios que se presente en esta instancia.</p> <p>5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.</p> <p>6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones y quejas en materia de escrutinios interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.</p> <p>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</p> <p>8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja en materia de escrutinios debidamente interpuestos.</p> <p>La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité</p>	<p>inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores. Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.</p> <p>En la revisión prevista del presente artículo, se deberá garantizar la presencia de testigos electorales acreditados y/o los candidatos, así como la del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La decisión de revisión de escrutinios deberá ser tomada por la unanimidad de los miembros del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 202.- Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron. 2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos. 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras. 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa. 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio. 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
<p>7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.</p> <p>8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.</p> <p>9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.</p> <p>10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.</p> <p>11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.</p> <p>13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.</p> <p>Parágrafo 1. Si se encontraran fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados. Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio. Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria</p>	<p>de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.</p> <p>Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 204.- Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.</p> <p>ARTÍCULO 205.- Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en el acta general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador. Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mesas con recuento. 2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación. 3. Si hubo nivelación de la mesa.

118

119

120

121

4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.

5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.

6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.

Parágrafo. El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.

ARTÍCULO 206.- Acta de escrutinio en comisión. Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.

ARTÍCULO 207.- Declaratoria de la elección. La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 208.- Fórmula electoral. Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 209.- Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos. En todos los casos, quien en ejercicio del derecho personal decida aceptar la curul en la corporación respectiva deberán declararse en oposición.

La comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quien deba ser llamado a asumir la curul cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o

122

implementación de tecnologías de inteligencia artificial. El ejercicio de esta dirección, en todo caso, deberá cumplir con los estándares de protección del derecho al habeas data.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar que todos los formularios que se emitan en el proceso electoral sean públicos, respetando la reserva legal de los datos contenidos según las reglas de habeas data previstas en la Ley 1581 de 2012 o norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 214.- Denuncia por doble o múltiple votación. Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

**CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE VICIOS DE NULIDAD**

ARTÍCULO 215.- Competencia. El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital y general de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad.

ARTÍCULO 216. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados.

La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.

En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.

ARTÍCULO 217.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá ser presentada por escrito,

124

gubernación acepte el derecho personal de ocupar la curul en la corporación, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. Ante la no posesión, o que se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, el presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 210.- Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.

En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley, en caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.

ARTÍCULO 211.- Notificaciones en los escrutinios. Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

ARTÍCULO 212.- Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.

ARTÍCULO 213.- Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una dirección de analítica de datos e

123

antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.

ARTÍCULO 218.- Rechazo de la solicitud. Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla.

ARTÍCULO 219.- De la procedibilidad, oportunidad y notificación. La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección. Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán.

**TÍTULO VII
PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS
CAPÍTULO I
PROVISIÓN DE FALTAS**

ARTÍCULO 220.- Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial, del Presidente de la República o del gobernador.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
7. La revocatoria del mandato.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 221.- Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.
3. La incapacidad física transitoria.

125

4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.
 5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial, del Presidente de la República o del gobernador.
 6. La ausencia forzada e involuntaria.

ARTÍCULO 222.- Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes. Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán dentro de los dos días siguientes a la suspensión una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.

ARTÍCULO 223.- Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, decretada por autoridad judicial.
6. La no posesión en el cargo.
7. La pérdida de investidura.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

126

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta. En todo caso, cuando el empate se produzca entre un hombre y una mujer se deberá tener en cuenta la acción afirmativa prevista en el presente Código.

**CAPÍTULO II
ELECCIONES ATÍPICAS**

ARTÍCULO 224.- Definición de elecciones atípicas. Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.
 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.

127

ARTÍCULO 225.- Por vacancia absoluta. En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.
 En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.

En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.

En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.

En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180) días, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.
 Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.

En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.

ARTÍCULO 226.- Por voto en blanco. Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 227.- Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación

128

no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.

ARTÍCULO 228.- Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 229.- Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 230.- Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.

**TÍTULO VIII
REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CAPÍTULO I
DE LAS CONSULTAS**

ARTÍCULO 231.- Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos

129

que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción. Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 232.- Términos. La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación deberán ofertar las tarjetas electorales y solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta que los votantes soliciten.

La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta. Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.

ARTÍCULO 233.- De la formulación de la pregunta. En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario.

130

Parágrafo 2. En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

ARTÍCULO 235.- Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.

ARTÍCULO 236.- Consultas interpartidarias. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.

**TÍTULO IX
DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 237.- Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, contribuir con la gestión, el seguimiento y la consolidación de la información de los procesos electorales, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.

132

De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.

ARTÍCULO 234.- Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:

1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.
2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.
3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.
4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.
5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.
6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.

131

Para las otras modalidades de votación se establecerán mecanismos tecnológicos que permitan garantizar el secreto al voto sin trazabilidad de la elección del elector, la integridad, disponibilidad, seguridad del voto y la generación del equivalente funcional de los documentos electorales; así como la transmisión de los resultados electorales y la auditoría.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de los planes piloto necesarios, ejecutados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditados y monitoreados.

ARTÍCULO 238.- Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable, transparente y garantizar el carácter secreto del voto sin trazabilidad de la elección del elector.

La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.

ARTÍCULO 239.- Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, auditores, observadores electorales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen. La Registraduría deberá responder por escrito y de forma pública a estas observaciones.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente

133

de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto de una herramienta tecnológica o sistema, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará aspectos técnicos y operativos de los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo 5. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto.

Para la implementación de los planes pilotos vinculantes se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes podrán implementarse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes a partir del año 2026 o las previstas en el calendario electoral ordinario a partir del año 2026.

ARTÍCULO 240.- Comisión Asesora. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, con el fin de realizar recomendaciones vinculantes a la Organización Electoral sobre la viabilidad técnica en aspectos relacionados con el escrutinio, el voto electrónico, la contratación de software, el preconteo y los demás temas establecidos en los artículos 153, 163, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 177, 257, 258, 259, 265 de la presente ley y realizar actividades de acompañamiento y seguimiento en la eventual implementación de las nuevas tecnologías en el sistema electoral.

La Comisión estará conformada por los siguientes expertos:

134

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en los Asuntos Electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien se considere pertinente.
 2. El Ministro del Interior o el Director para la Democracia, participación ciudadana y acción comunal o quien haga sus veces.
 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un delegado de la Dirección o Viceministerio que considere pertinente.
 4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un delegado de la Dirección o Viceministerio que se considere pertinente.
 5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
 6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su Sala Plena.
 7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
 8. Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, y un representante de cada Grupo Significativo de Ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado.
 9. El Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 10. La persona encargada de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral.
 11. Tres (3) Representantes de las Universidades Públicas y Privadas de las facultades de Ingeniería y Tecnologías de la Información o disciplina afines.
 12. Tres (3) de las organizaciones de la sociedad civil y expertos en asuntos electorales, temas informáticos y digitales.
 13. Un Senador del partido de oposición elegido por la Plenaria del Senado de la República.
- La Presidencia de la Comisión presentará las recomendaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil y hará seguimiento a las acciones que sean adoptadas por la entidad. La implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales deberá ser socializada en la Comisión.
- Parágrafo 1.** La Comisión será presidida por la persona que ostente la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio al menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.
- Parágrafo 2.** Serán invitados permanentes los representantes legales de cada partido o movimiento político con personería jurídica, y un representante de cada grupo significativo de ciudadanos con representación en el Congreso, o su delegado, las Misiones de

135

Observación Electoral Nacionales e Internacionales y aquellas entidades u organizaciones especializadas en la materia, quienes intervendrán con voz en la Comisión para formular recomendaciones. La participación de invitados permanentes no será tenida en cuenta para la conformación del quórum. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 3. La Comisión será convocada por la Organización Electoral quien se encargará de reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el procedimiento para la elección de los representantes de la academia y de las organizaciones de sociedad civil, que trata los numerales 12 y 13 bajo los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.

ARTÍCULO 241.- Mecanismos de contingencia. La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.

ARTÍCULO 242. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Las actividades que tengan como objetivo el cumplimiento de la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil que son consideradas como seguridad y defensa nacional serán exclusivamente aquellas que se ejecuten directamente para la realización de la función de registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana

Las fuerzas militares y de la policía bajo la dirección del Presidente de la República, prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 1. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la veeduría, auditoría y la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

Parágrafo 2. Una vez se suscriban los respectivos contratos bajo la modalidad de seguridad nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar su total publicidad y acceso, con excepción de los datos sensibles que contengan.

136

ARTICULO 243. Régimen contractual. Las entidades estatales que conforman la Organización electoral se registrarán en su integridad por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y sus normas complementarias o reglamentarias. Sus actuaciones estarán enmarcadas en el cumplimiento de los fines y postulados estatales, así como los principios de la función administrativa.

ARTÍCULO 244.- Infraestructura de conectividad para las elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 o normas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan.

**CAPÍTULO II
AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL**

ARTÍCULO 245.- Auditoría informática electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, probar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral, en particular en relación con los mecanismos que permitan garantizar la integridad de las votaciones.

Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo oportuno de los procesos de sorteo de jurados y postulación de testigos, preconteo, y escrutinio y cualquier otro sistema tecnológico que intervenga o participe en el sistema electoral. Esto con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

La auditoría incluye revisiones de la parte documental, funcional, de código fuente, de los equipos y servidores, sistemas operativos, y cualquier otro sistema que participe en el sistema electoral en el cual se llevarán a cabo las pruebas, en ambiente controlado definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, simulacros, test de seguridad y demás actividades conforme el plan de auditorías definido para la correspondiente elección.

137

Parágrafo. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar y consolidar la voluntad de los ciudadanos a través del voto, iniciando con la inscripción de la candidatura y culminando con el acto de declaración de la elección, incluyendo los gastos inherentes al ejercicio de los auditores de sistemas durante las jornadas de escrutinio en mesa y en comisión.

ARTÍCULO 246.- Auditorías de funcionalidad. Además de lo establecido en el artículo anterior, los auditores de sistemas y expertos nacionales e internacionales de misiones electorales acreditados podrán conocer, acompañar e inspeccionar la funcionalidad de todos los procesos de sistematización de datos que utilice, la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, con el propósito de presentar las observaciones correspondientes. La Organización Electoral deberá proporcionarles la información correspondiente desde la etapa de contratación de los mencionados procesos.

Por consiguiente, tendrán entre otros los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar la funcionalidad del proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar la funcionalidad del proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar la funcionalidad del proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar la funcionalidad del procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Organización Electoral.
6. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
7. Formular observaciones o recomendaciones sobre los documentos contractuales.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Organización Electoral, previo conocimiento de los partidos, movimientos políticos, de grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como de organizaciones de observación electoral acreditadas. Los instructivos considerarán las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la

138

dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 248.- Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas. Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 249. Reserva legal de la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en las bases de datos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, biométricos, morfológicos y su filiación, así como, los datos que conforman el censo electoral.

De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden judicial, por entidad pública o administrativa en ejercicio de su función de acuerdo con los estándares establecidos por la Registraduría que aseguren la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos. Los autorizados por la ley, podrán consultar las bases de datos, previo cumplimiento de las condiciones jurídico técnicas establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

140

transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el correspondiente plan de auditoría de funcionalidad a más tardar tres (3) meses desde el inicio de funcionamiento de los sistemas.

Parágrafo 1. Los auditores previstos para las clases de auditoría dispuestos en el presente Código, pueden ser personas naturales o jurídicas presentadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral diseñarán el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Este compromiso en ningún caso podrá evitar que los auditores acreditados informen sobre los hallazgos y hagan seguimiento a las soluciones implementadas en los términos de esta ley.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral establecerá el mecanismo de acreditación para los auditores, antes del inicio de la etapa de contratación de los diferentes sistemas.

**TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I**

DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 247.- De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, de las elecciones de sus

139

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero la expedición de copia procederá sólo en los casos que la ley permita, cumpliendo previamente con las condiciones de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Parágrafo. Las entidades públicas y privadas deberán permitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta sin costo de sus datos a través de mecanismos de interoperabilidad con miras a asegurar la depuración permanente del censo electoral.

ARTÍCULO 250.- Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Se configuran como violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b. Agredan físicamente a una o varias mujeres con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
- c. Violenten sexualmente a una o varias mujeres, con el objetivo de restringir o anular sus derechos políticos;
- d. Realicen actos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres y/o en las condiciones o el ambiente donde las mujeres desarrollan su actividad política y pública;
- e. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objetivo anular o restringir sus derechos políticos, incluyendo su renuncia a cargos o funciones que ejercen;
- f. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- g. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable;
- h. Divulgen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus

141

<p>derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan estereotipos de género, con el objetivo de afectar negativamente su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>i. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>j. Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>k. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>l. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>m. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>n. Proporcionen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>o. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>p. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p> <p>q. La difusión de información e imágenes engañosas o inexactas contra mujeres líderes políticas y figuras políticas femeninas. La difusión de imágenes que corresponden a su vida íntima, sin el consentimiento de la mujer.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que tengan lugar.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política. También podrá ordenar el desmonte de información extemporánea, de apología al delito o por desinformación.</p> <p>Parágrafo 3. Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.</p>	<p>Parágrafo 4. La atribución sancionatoria aquí establecida y atribuida al Consejo Nacional Electoral no excluye la competencia de la justicia penal o de los demás jueces.</p> <p>ARTÍCULO 251.- Horario de cierre de actuaciones electorales. El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 252.- Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar el uso de mecanismos tecnológicos para adelantar las actividades que trata el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 253.- Requisitos para convocatoria y votación de revocatorias del mandato. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato desde el año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta dieciocho (18) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 en lo que no contrarie la presente ley.</p> <p>Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno. Para que la revocatoria de mandato supere la etapa de recolección de apoyos, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos, que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital correspondiente, de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p>La votación será obligatoria cuando esta sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca</p>
<p>el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.</p> <p>ARTÍCULO 254.- Audiencia pública de revocatoria del mandato. A solicitud de los promotores de la Revocatoria del Mandato la Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral para que convoque a Audiencia Pública de Revocatoria del Mandato y, por intermedio de la registraduría respectiva, causará las comunicaciones al alcalde o gobernador, comité promotor, jefe de planeación del ente territorial, concejales o diputados, e interesados.</p> <p>El consejo Nacional Electoral presidirá la audiencia pública, destinara hasta treinta minutos al promotor y el alcalde para que hagan su intervención, y garantizara el cumplimiento del derecho al debido proceso. Los demás intervinientes podrán participar hasta por quince minutos en la audiencia.</p> <p>Para que se surta el trámite de la audiencia pública de revocatoria del mandato se deberá tener en cuenta la fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores, los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorara las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.</p> <p>De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria, de su realización, de quienes participaron en ella y de cada una de las intervenciones.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública, del acta</p>	<p>y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria.</p> <p>Parágrafo 2. De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.</p> <p>ARTÍCULO 255.- Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.</p> <p>Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente. Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.</p> <p>Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá destruir los votos excluyendo los que se encuentren vinculados a procesos judiciales. Así mismo, solo conservará las actas y demás documentos diligenciados por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral de manera física o en archivo digital. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.</p> <p>ARTÍCULO 256.- Procesos de colaboración con terceros. Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.</p>

142

143

144

145

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

ARTÍCULO 257.- Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas. El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

ARTÍCULO 258.- Acceso al software de consolidación de escrutinios. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, deberán estar conforme a los estándares de seguridad digital vigentes.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

ARTÍCULO 259.- Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 260.- Implementación. Cada Proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República podrá contener apropiaciones para el cumplimiento de esta Ley, las cuales estarán sujetas a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 261.- Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:

146

PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador. Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los conceptos de voto válido, nulo y en blanco previstos en este Código.

PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.

ARTÍCULO 262. El artículo 35 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:
"ARTÍCULO 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+.
9. Un (1) representante por las víctimas del conflicto armado
10. Un (1) representante de la población en condición de discapacidad

PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

PARÁGRAFO 2. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las

147

comunidades".

ARTÍCULO 263. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

"ARTÍCULO 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de jóvenes.

PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, LGBTQ+, víctimas del conflicto armado y en condición de discapacidad, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. Para esta disposición, las alcaldías o gobernaciones deberán garantizar espacios físicos adecuados para el desarrollo de las reuniones de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 4. El representante por jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARÁGRAFO 5. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y prácticas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus

148

dimensiones.

PARÁGRAFO 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la acreditación para los jóvenes electos o designados en los Consejos Municipales y Locales de Juventud que trata el presente Código y demás normas que regulen las elecciones juveniles.

PARÁGRAFO 7. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento y la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales que no estén reguladas en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 264. El artículo 55 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 55. Inhabilidades. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 14) No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.
3. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
5. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

ARTÍCULO 265. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.
3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

149

Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática. El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 266.- Implementación. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 267.- Financiación participativa de las campañas políticas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país a través de plataformas de recolección de donaciones. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de responsabilidad al candidato.
3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT).

ARTÍCULO 268.- Modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Todos los informes serán publicados después de haber sido certificados por la autoridad competente en su página web y en el sitio web de la organización política, por un término de quince (15) días contados a partir de su aprobación.

Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, los informes serán publicados en la página web de la autoridad electoral.

Para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas el aplicativo cuentas claras o quien haga sus veces deberá permitir la migración masiva de datos de los aplicativos que usen las organizaciones políticas para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 269.- Los partidos políticos podrán auditar el software utilizado para la escogencia de jurados de votación, el software de preconteo, el software de escrutinio, el

150

software de consolidación de escrutinios y todos los softwares que llegase a usar en el desarrollo de todo el proceso electoral.

**TÍTULO XI
REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

ARTÍCULO 270.- Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

ARTÍCULO 271.- Régimen de transición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ajustar sus estatutos y celebrar las respectivas convenciones y congresos.

ARTÍCULO 272.- Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio. La presente Ley no será aplicable para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2023.

151

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 141 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DIAS 23 Y 28 DE MARZO DE 2023, 11 Y 12 DE ABRIL DE 2023, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS N° 35, 36, 38 Y 39, RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:

PONENTES COORDINADORES:


GERMAN BLANCO ALVAREZ
H. Senador de la República


ALEJANDRO VEGA PEREZ
H. Senador de la República


ALFREDO DELUQUIZELETA
H. Senador de la República

Presidente 
FABIO AMIN SALEME

Secretaria General 
YURY NINETH SIERRA TORRES